

DEFENSA HISTÓRICA,

LEGISLATIVA Y ECONÓMICA

DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Y PROVINCIAS

DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA.

IV.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE DELMAS É HIJO.

DEFENSA HISTÓRICA,

LEGISLATIVA Y ECONÓMICA

DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Y PROVINCIAS

DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA,

CONTRA LAS NOTICIAS HISTÓRICAS DE LAS MISMAS QUE PUBLICÓ D. JUAN ANTONIO LLORENTE, Y EL INFORME DE LA JUNTA DE REFORMAS DE ABUSOS DE LA REAL HACIENDA EN LAS TRES PROVINCIAS BASCONGADAS.

POR

D. Pedro Novia de Salcedo.

TOMO CUARTO.

BILBAO:
LIBRERÍA DE DELMAS É HIJO.
CALLE DEL CORREO NUMERO 16.

1851.


LIBRARY
JUL 1 1974

TERCERA PARTE.

ECONÓMICA.

DEFENSA ECONÓMICA

DE

LAS PROVINCIAS BASCONGADAS.

CAPÍTULO I.

Carácter de las leyes; derechos de un estado á su observancia.

1. El modismo universal, ó mas propiamente, un espíritu de vértigo reformador, que distingue nuestra edad de cuantas la han precedido, espíritu que no reconoce límites ni en la naturaleza ni en la religion, de tal modo embarga el pensamiento de los hombres vulgares, *se dicentes* ilustrados, que armados de la regla, del compás y pitipié, se arrogan el derecho exclusivo de desquiciar los invariables fundamentos de la naturaleza y de la sociedad, para fundir el universo y amoldarlo sobre el tipo de sus destornilladas cabezas. Semejantes al maniático que creia arreglado el mundo con la explanacion de un pomposo discurso en que, describiendo un círculo á cuya circunferencia daba el nombre de moral, salian lás virtudes á manera de radios que busca-

ban el centro, asi con teorías se afanan incansables en demostrar lo que deberia ser si la moral y la naturaleza hubieran tomado por pauta su ponderada ilustracion y conocimientos. Empero sus metafísicos esfuerzos son y serán siempre vanos, porque nunca los fundamentos en que estriba el órden social sufrirán alteracion par sus afectados raciocinios, y su único y final resultado indudablemente será el de la tela de araña que cuanto mas delicados son sus hilos tanto mas brevemente se deshace al leve impulso de un soplillo. Servirán solo como ella para cazar moscas que dén subsistencia á sus fraguadores, y no mas que para cazar moscas, y llenar de inmundicias los aposentos. El órden social se apoya en bases indelebles que no es dado al hombre reformar, y siempre que sus esfuerzos no las busquen como cimiento, la desolacion será el único resultado: nuestra edad prodíga por do quiera indubitables pruebas, y al hombre sensato no es ya dado dudar que las teorías no apoyadas en estos indestructibles principios, destruyen, no fundan, estados; los precipitan á su decaimiento, jamás los impulsan á la prosperidad. Ocioso, y mas seguramente pernicioso trabajo es modelar los estados sobre las mas brillantes teorías; producirán cuando menos desperdicio de tiempo, y mucho mas comunmente trastorno y confusion. Los estados se fundan en sus leyes constitutivas, y han resultado estas de la preciosa combinacion del carácter é índole de sus habitantes, de la influencia del clima, de la naturaleza de sus producciones, y de otras mil y mil circunstancias locales aplicadas á los principios generales del órden social que, variados prodigiosamente, constituyen la notable diversidad de los pueblos

que habitan la tierra, y la conformidad ó divergencia de sus habitudes. El genial característico de las naciones presenta al ojo observador un cuadro maravilloso en este género, y las diferencias que en él resaltan son tan marcadas y sensibles que la interposicion de una cordillera, la proximidad mayor ó menor á las orillas del mar, la exposicion del terreno, su situacion topográfica, bastan comunmente para hacer de dos pueblos confinantes dos pueblos opuestos y encontrados. Sin recurrir á las pruebas que de esta verdad ofrecen las grandes naciones tanto antiguas como modernas, cada una observada en sí misma abunda en ejemplos que lo hacen palpable. No apelaremos á la comparacion entre los griegos, romanos, cartagineses y persas, recorriendo la historia antigua, ni á la del carácter inglés, francés, aleman, español y holandés que prodiga la moderna; en el exámen solo de las diversas partes que componen cada uno de estos varios estados, y á veces en la misma subdivision de estas partes se encuentran anomalías que confunden al tiempo mismo que suspenden y admiran. El valenciano dista tanto del gallego, como el catalan y el castellano difieren del andaluz; y en la misma Cataluña los habitadores de la costa discrepan de los de la montaña, de manera que cuesta trabajo persuadirse ser ambos individuos de un mismo pueblo, siendo en el uno abatimiento y desidia lo que actividad é industria en el otro. ¿De qué dimanan diferencias tan extrañas? de sola la diversidad de la combinacion de las circunstancias que constituyen el genio característico de los pueblos. Y si las leyes han de ser análogas á este genio característico, ¿cómo idear que unas mismas basten para todos los pueblos de la tierra?

2. Este no obstante es el prurito de nuestra edad. Semejantes á los monos, cuyo genial parece haber sido el remedo y afectada imitacion, ni se medita, ni se discurre, ni se piensa de otro modo. Cierto decir aparente, un raciocinar superficial y sofístico, forman una halagüeña teoría, que sin detenerse al necesario y comparativo exámen de la propiedad y analogía de los principios, arrastra en pos de sí la admiracion estúpida de los semisabios, que atribuyéndola una celebridad que no tiene sino entre los otros de su calaña, se la proclama como el último grado del saber, á que solo puede oponerse la crasa ignorancia de los adelantamientos del espíritu humano en el siglo de las luces. ¿No es esta la carrera trillada por nuestros modernos eruditos? Á ser tan cierta como aplaudida, como sendereada en nuestros dias, ¡ cuán fácil seria la eleccion de hombres aptos para dirigir con tino á los pueblos! ¡ como nadarian ya estos en la abundancia! pero la fatalidad ordena las cosas muy de otra manera. A pesar de tan ponderadas aclamaciones, de tan vociferados principios, apenas un solo pueblo, y este, aquel cuyo genial y circunstancias se adaptan á ellos, encuentra con el objeto á que aspiraba; todos los otros no hallan mas que errores y confusion : pero este solo sirve contra todos de testimonio y de ejemplo, y el amor propio, fecundo siempre en invenciones, abunda de medios, sea cual se fueren, para vindicar y poner á cubierto el ídolo favorito que se fraguó en la idea. ¡ Es tan dulce sobreponerse á los otros, y figurarse el non plus ultra de los conocimientos humanos! No por eso se crea (seria otro error) que todas las leyes absolutamente han de ser diversas de las de otro pueblo con quien

no se congenia; no. Puede haber mil circunstancias incógnitas, de las que influyen en la bondad de la ley, que sean análogas bajo diversos aspectos, y que de consiguiente, la produzcan tambien apta para dos pueblos de genial por otra parte diverso. Una materia de tamaño interés para todos los hombres no permite, particularmente en dias en que tan de quicios se la ha sacado, equivocaciones acerca de su inteligencia.

3. Uno solo es el objeto de la sociedad en todos los pueblos de la tierra. Este único objeto es su bienestar, su prosperidad, y este único objeto es invariable, no está su alteracion al alcance del hombre, porque el hombre fué espresamente criado para ser social, y son superiores á todos sus esfuerzos los principios que rigieron á su creacion. Estos principios incógnitos y divinos lo adornaron de los esenciales dotes que constituyen su naturaleza social, y tan imposible le es alterarlos como cambiar su naturaleza, siendo el resultado de sus esfuerzos en esta parte la pérdida de la racionalidad, signo característico de la especie humana. Por do quiera que tienda la vista, bien adentro de sí mismo, bien al rededor de sí, todo, todo le dá voces de que ha nacido social, que este ha sido uno de los insondables principios que presidieron á su creacion. Parece que la naturaleza entera reclama de él esta persuasion que le impele, le obliga á buscar á su semejante, y entablar con él relaciones de sociedad, distribuyendo sus producciones por las diversas y remotas partes del globo, para hacer necesaria la comunicacion, y á pesar de todos los riesgos y peligros busque el hombre al hombre en la mas estraviada region. Estos principios, pues,

que presidieron á su creacion, que determinaron su naturaleza, y que establecieron el objeto á que tendia, son invariables, son indestructibles, son el fundamento de la sociedad, y por consiguiente no sufren la mas leve alteracion. Como constitutivos del ser humano son generales á todos los individuos, abrazan á todos y á cada uno, sin que admita una sola excepcion en su observancia, porque el hombre dotado del ser racional, ha sido criado bajo los mismos principios, ha sido destinado al mismo fin que todos los otros, sin que haya uno solo de quien se pueda decir una cosa distinta, sin asegurar en el hecho mismo que no es hombre, que no es ser social. Esta es la obra del supremo Hacedor. Nos son enteramente desconocidos los medios que su mente divina puso en planta para arribar al fin único y exclusivo que se propuso en la creacion del hombre; tan solo sabemos que el hombre desconoció á su Criador, quiso igualarse con él, y de esta causa de su justa degradacion toman raíz y orígen los vicios que aquejan á la humana naturaleza, haciendo del hombre un incomprensible compuesto de perfecciones y miserias. De aqui tomaron principio sus necesidades y sus vicios, que fueron ya un continuado obstáculo á los fines de su creacion, que no podian ser alterados; mas como lo habian sido los medios que á ellos conducian, el hombre se creó otros supletorios con que arribase al objeto que conocia en los dotes de que se veia revestido : he aqui el orígen de las leyes humanas. Su único y esencial objeto es el bien de la sociedad, pero como establecimiento humano, participa naturalmente de la degradacion de su ser : asi su misma variedad es su principio constitutivo, porque necesariamente

se toma y atempera á la naturaleza viciada y alterada ya. Privado el hombre de los sublimes medios con que la Omnipotencia le dirigia al fin y objetos que se habia propuesto en los dotes con que lo habia enriquecido, acudió á sí mismo para suplirlos, y sus inventos debieron necesariamente circunscribirse á la localidad de su situacion. He aqui la razon porque las leyes desde entonces conocidas son varias y diversas, adaptadas y propias del pueblo y del lugar á que debieron el ser; porque no en todos los pueblos ofrecen los mismos resultados; porque su poco meditada variacion arrastra trás sí males de incalculable trascendencia. Las leyes civiles son los medios supletorios para regir á los pueblos y dirigirlos al único objeto á que tiende la sociedad, al bien de todos los individuos que la componen. Cabe alteracion en estos medios, porque la hay tambien en la combinacion de circunstancias sobre que se ha constituido; pero asi como son nulos y aun perniciosos cuando no se han estatuido sobre esta combinacion de circunstancias, de la manera misma lo serán si no se atemperan en sus variaciones á las que han sufrido las circunstancias á que se modelaron. Solas las leyes de la naturaleza, son absolutamente uniformes, generales é invariables, todas las otras son parciales, diversas y alterables segun las circunstancias; pero prescindiendo de la legitimidad de la autoridad de que debe dimanar su variacion, es indispensable en este profundo exámen y detenida meditacion para que no resulte aventurada. Asi el objeto de la ley es siempre único é invariable, el bien de la sociedad; y la ley no es otra cosa que el medio con que se aspira á su obtencion.

4. Bajo estos seguros principios, ¿cómo se disputará á los pueblos el derecho que tienen á la observancia de las leyes con que se han constituido? Sea cual fuere la potestad ó forma con que legitimamente fueron constituidos, el estado se formó, y todos sus individuos tienen un derecho real y positivo á su observancia y conservacion. Tienen un derecho real y positivo al objeto á que aspiran las leyes sobre que se cimentó, porque este objeto es esencial á la naturaleza y órden de la sociedad, y tan solo el no corresponder los medios adoptados por la variedad de circunstancias á este esencial objeto puede hacerlos capaz de variacion por la legítima potestad. Cual esta sea en las Provincias Bascongadas lo hemos demostrado ya, asi como tambien su carácter de estados separados é independientes, y con esto solo está plenamente probado el derecho que es debido á la observancia de sus fueros y leyes. Pero aun cuando asi no fuese, ¿carecerian del derecho que asiste á todos los pueblos para la observancia de unas leyes á que indudablemente se atribuye el tal cual estado de prosperidad en que se encuentran? ¿ó se creerá por ventura que el único y esencial objeto de las leyes no es el bienestar de la sociedad? No es posible imaginarlo siquiera. Colocadas actualmente en una monarquía, cuyo timbre ha sido siempre la justicia y la razon, no pueden concebirse tales monstruosidades como orígen de las persecuciones de que son el blanco en estos últimos tiempos. El espíritu de error, el vértigo reformador es seguramente su causa. Difundido por la sociedad á la manera que la densa niebla á los impulsos de un ligero viento, ofusca el entendimiento, desquicia la razon, y en la forma que la fruta del ár-

bol de la ciencia del bien y del mal, comida para poseer bienes, fué el seguro orígen de los males, asi este espíritu vertiginoso impregna á la sociedad de desgracias y desastres anunciándola venturas y felicidades. Apenas se ve el hombre al alcance de semejante torbellino, cuando todas sus ideas se trastruecan y trasmudan. Si mira á lo pasado no advierte sino ignorancia y barbarie ; si se fija en lo presente se cree por do quiera deslumbrado por la abundancia de la luz; y si atiende á lo venidero su imaginacion le finge delicias que no llegarán, sino en su lugar horrores. Es por cierto bien extraña la presuntuosidad con que cualesquiera se figura dotado de repente de las calidades necesarias para regular á su modo la sociedad y dirigirla. Pasando ligeramente la vista por una teoría adornada de las gracias del estilo, se creen abotargados de ciencia que les rebosa por todas las coyunturas, y á la primera ocasion de ponerla en planta produce lo que debe producir, el completo desencuadernamiento del estado. ¿Hánse abierto por ventura anchos y numerosos caminos al templo del saber? ¿ó han desaparecido los obstáculos que embarazaban su tránsito? Lo creerá seguramente quien se fie de los modernos discursos, porque no es de otro modo concebible la ciencia sin el trabajo. Mas quien lo examine un poco mas de cerca solo percibirá fantasmas que dán grande ruido de lejos y entre la gente vulgar, sin otra ni mas consistencia que los cuentos de encantadoras con que se arrulla á los niños.

5. La manía general y exclusiva de estos semisabios, y en la que se funda toda su aparente ciencia es el trastorno de todo el órden natural y económico; la nivelacion univer-

sal. No hay duda que para su objeto es la senda mas abreviada, única y exclusiva. En los tiempos dichos de la ignorancia y de la barbarie, la ciencia del hombre de estado era tan complicada y difícil en sus profundas y árduas combinaciones, que se la miraba como el último grado del saber, á cuyo término aspiraban todos los mas sobresalientes en las otras carreras. Se fundaba entonces esta ciencia en el conocimiento exacto del carácter é índole de los pueblos que habian de regirse, en el de sus habitudes, sus preocupaciones mismas, sus productos, sus localidades, sus recursos, sus adelantamientos, en una série en fin de conocimientos que indispensablemente influyen en el bien ó mal estar de los pueblos, y de cuya profunda meditacion y exámen resultaban políticas y delicadas combinaciones en que sin hollar los derechos y costumbres de ninguno, se hacia servir cada parte en su línea á la comun utilidad del todo reunido: asi esta clase de hombres era muy rara, al paso que acatada y venerada por los pueblos todos. Mas ahora se ha arreglado ya muy de otra manera, y se ha facilitado y extendido tanto esta dificil y complicada ciencia, que cada café es una academia diplomática en que se discuten y arreglan los intereses y derechos del estado, se reforman sus estatutos, se proponen otros nuevos, se critican sus disposiciones, se descompone, desquicia, trastorna y compone todo cual si la sociedad fuese un palomar ó un gallinero, ¿y por quiénes? por quienes apenas conocen el número de provincias que lo componen, ni han saludado jamás los principios de su historia civil, política, ni económica. Y aun no es esto lo peor, sino que creidos todos por su propia virtud linces en la materia,

ninguno duda siquiera en aspirar con impudencia á los primeros destinos del gobierno, y cuando el espíritu de partido, la importunacion ó el favor se los hace asequibles, ¡ah! entonces se prostituye y envilece el estado, caminando con apresurado paso á su destruccion. El hipo de la innovacion, la práctica de las teorías concebidas sin meditacion ni exámen, se hace indispensable y necesaria por ser la ciencia única de gobernar; mas como las leyes de la naturaleza y de la sociedad oponen una resistencia insuperable á los esfuerzos repetidos del capricho, se establece una violenta pugna en que los pueblos sufren, los individuos se empobrecen y disgustan, la murmuracion tiene principio, se hace atrevida la queja, y el estado en cuyo mal refluyen estos elementos se aniquila en lánguida consuncion. Para llevar adelante entonces el mal ideado proyecto, se hace preciso remover cuantos obstáculos lo embarazan, desfigurar la historia en que se funda el principio, progresos y derechos de los pueblos, desquiciar la legislacion mas reconocida, atropellar las costumbres, condenar sin exámen los mas anticuados usos, negar su orígen, fingirlo á placer, dar por pié en fin á la prescripcion mas autorizada y remota. ¿Es otro por ventura el plan de conducta observado de años acá contra las Provincias Bascongadas? ¿Son otros los trámites seguidos en sus persecuciones? ¡Es singular por cierto que en la época en que la magestad del monarca ha manifestado mas expresivamente el aprecio que le merecen su lealtad y servicios, en el tiempo crítico en que acaban de prodigar su sangre y sus caudales sin cuento para salvar el estado, y arrancarlo de la ominosa opresion en que era sumergido, sea el en que sus

enemigos plantean su marcha sistemática para aniquilarlas! Sí; es una verdad: para aniquilarlas. No es difícil seguramente probarlo con el mas seguro é irrecusable medio de semejantes pruebas: con la observacion y la experiencia. Pero se nos objetaria, ya nos objeta la Junta de reforma de abusos, que lo que la observacion y experiencia acreditan es que el sistema actual de las Provincias Bascongadas les proporciona sí ventajas, pero á expensas de las otras provincias del reino. Este error económico es el que nos proponemos destruir en esta tercera y última parte, pero combatiremos antes otro error social que, elevado por nuestros modernos estadistas al carácter de axioma, es el funesto orígen de casi todos sus desaciertos.

6. Cuando las nuevas teorías de reforma y nivelacion pugnan con los obstáculos que les oponen la naturaleza y la sociedad, cuando el resultado de esta pugna no ofrece mas que el decaimiento y la languidez en los pueblos que inmediatamente sufren su accion, es forzoso ó asentir al defecto del sistema adoptado, ó fingirse otras causas extrañas de los males que se palpan. No es dudosa la eleccion del amor propio. Preocupado con el ídolo que se forjó, cierra enteramente á la razon el camino de su exámen, y la impele á divagar tras causales que concilien, al menos en apariencia, la no concordancia de estos efectos con los que se presuponian. Entonces es el ponderar de las trabas que constantemente oponen el interés individual y el de los pueblos, ¡cómo si no estuviera este fundado en las leyes de la naturaleza y de la sociedad! y como ni aun asi pueden desconocerse los malos efectos consiguientes á su opresion, se canoniza

esta con el decantado axioma de que el interés particular debe ceder al del estado. No comprendemos ciertamente qué es lo que quiere significarse con este tan cacareado principio. No alcanzamos qué quiere decir que la parte ceda al todo que constituye, cuando precisamente el bien de este todo estriba en el bien de todas las partes que lo componen. Que cuando una parte no interesa ya al todo sea segregada de él, se la declare no parte, ya lo entendemos; que una parte sufra accidental y momentáneamente por salvar la existencia del todo á que pertenece, tambien es comprensible; pero que sistemática y permanentemente ha de sacrificar una parte su bien para alivio de las otras, no lo alcanzamos en un cuerpo bien constituido: es declararlo explicitamente adoleciendo de una indisposicion crónica, es declararlo radicalmente incurable, es confesar que marcha paulatinamente al sepulcro. Este es el primero y necesario efecto de las teorías modernas, la incurabilidad de los cuerpos políticos á que se aplican; y no puede ser otro, porque precisamente se fundan en contrariar los fundamentos de la sociedad. ¿Y á quién competerá la designacion de la parte que ha de sufrir, y ceder su bien al de las otras? ¿En dónde se encuentra la oficina para la extension de semejantes títulos y decretos? El órden social la desconoce, la contraría. El órden social tiene por único objeto el bienestar de la sociedad, y el bienestar de la sociedad no es otra cosa que el bienestar de todos los individuos que la componen. Todos tienen igual derecho á este bienestar que es su único objeto, esta es ley general sin excepcion de la naturaleza; que todos no le tengan igualmente, que se prive de él á algunos no es órden, sino desórden social; no es

salud sino enfermedad. La cariacion de un miembro, la degeneracion de una parte en contraposicion del todo á que antes pertenecía, no admite otro principio que el de la amputacion, la segregacion. Cuando los vicios del individuo amenazan contagio á la sociedad, se le segrega, se le separa: cuando los intereses de un pueblo están en contradiccion del estado, no hay otro derecho que el de su segregacion. ¿Pero puede por ventura ocurrir que el interés de un pueblo esté en contradiccion con el del estado? en las leyes generales de la sociedad de ninguna manera. El bien del estado es el bien de todos los pueblos que lo componen, y tan imposible es que el mal de un pueblo sea bien del estado, como que el mal de un brazo sea bien del cuerpo humano. Se oye no obstante que para el bien del estado debe sacrificarse el bien de un pueblo, pero estando este principio en oposicion directa con los de la naturaleza, ¿por cuál de ellos se fallará? Siendo objeto único de la sociedad el bienestar de todos los que la componen, aquellos medios se acercarán á la perfeccion que mas se acerquen al único objeto á que tiende la sociedad, y de aqui necesariamente se sigue que aquellos son peores que mas se alejan de este objeto. Por otra parte, la sociedad no puede con justicia reclamar á aquellos individuos, á aquellos pueblos, cuyo bienestar no solo no puede obrar, sino que les priva de el que poseen para alivio de los demas. Cesa para estos la sociedad porque cesa el objeto esencial á que termina, y las Provincias Bascongadas están exactamente en este caso. Sus leyes, fueros, usos y costumbres hacen de siglos remotos acá su contento y satisfaccion; son medios, pues, que llenan para ellas el objeto de la sociedad. ¿Con qué derecho pretende

arrancárseles su bien? Aun cuando no fuera propio y por tantos siglos poseido, se les debiera de justicia, porque á todo individuo se debe de justicia el objeto á que tiende la sociedad, si hallarlo es posible. Y creyendo éstas hallarlo en los medios de que usan, ¿cómo se les podria negar? en tal caso seria preciso antes convenir que no habia derechos sociales para ellas: que la naturaleza las abortó, y sus habitadores no fueron criados sociales. Á tan monstruosas consecuencias conduce un desatinado principio.

7. Opondráse, es verdad, que el bien de las Provincias Bascongadas resulta de un mal de las otras provincias del reino, ó que el mal de estotras resulta del bien de aquellas. Satisfaremos á este raciocinio en los siguientes capítulos, aunque podria mas sencillamente contestarse diciendo, que imitando y copiando el bien de las provincias, no resultará un mal en las otras, sino el mismo bien mas extendido. Pero explanaremos mas la idea haciendo en seguida ver que el bien de los bascongados no resulta del mal de los otros, sino de su buen sistema económico, asi como el mal de los otros no resulta sino de un sistema inverso. No por eso se nos impute un injusto deseo de criticar un sistema económico en que no convenimos, ni el de despreciar los talentos que le dieron orígen y promovieron su establecimiento. Mas noble y puro es nuestro objeto. Las Provincias Bascongadas desenvolvieron y manifestaron ha ya mas de un siglo su verdadero sistema económico en plena contradiccion con el adoptado por el gobierno general del reino; y convencidos como estaban de hallarse en él la raíz segura del bien de todos sus habitantes, no dudaron posponer á su conservacion las hala-

güeñas ventajas que entonces tanto se anhelaban y creian del comercio directo con las Américas. Los resultados han justificado el acierto de su eleccion, y cuando tan viva y dolorosamente se las ataca con imputaciones, justo y natural es hagan manifiesta la causa de su bien, demostrando la falsedad de las á que se atribuye. Podremos equivocarnos, pero la equivocacion al menos es apoyada con la conformidad de las leyes fundamentales de la sociedad, y confirmada por resultados que están al alcance de todos. Se trata de inquirir su causa, y la vemos ratificada en los estipulados del año de 1727, no por vicios y abusos que aglomera la Junta, sino por la seguridad que prestaron á su sistema económico. Para juzgar es preciso colocarse con imparcialidad en el tiempo, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos. En España á principios del siglo último se tenia por el mayor mal que podia arribar el no comercio directo con las Américas, y cuando prefirieron las provincias éste, que se reputaba el mayor mal, á la pérdida de su sistema económico, se reputaron como aniquiladas. Empero subsistieron, y subsistieron adelantando mientras que la nacion decaia. El comercio europeo libre que se creia y se cree generalmente opuesto al establecimiento y progreso de manufacturas y que tenian adoptado, no solo no les impidió las de fierro y curtidos de que eran capaces, sino que se afirmaron de suerte que han sido necesarios despues esfuerzos repetidos y trabas constantes del gobierno general del reino para hacerlas decaer. Aumentó su poblacion, y progresó su agricultura en términos de reconocerla las plumas estrangeras superior á la de su país. Se abrieron caminos de comunicacion, se enla-

zaron relaciones con todo el globo, mientras que el resto de la nacion, á pesar de la halagüeña expectativa del oro mejicano, iba consumiéndose en sí misma. Esta ligera y abreviada comparacion bastaba por sí sola á probar que no del contrabando, como quiere persuadirse, sino de un buen sistema económico procedian tan diversos resultados. Lo demostraremos ahora, y será para los bascongados un verdadero placer que su conocimiento influya en ventaja de la nacion que teniendo en sí misma tantos recursos para prosperar, solo prospera en las plumas de sus aduladores: « debe suponer»se como regla general, decia un político á mediados del »último siglo, hablando del reino de Portugal, á conse»cuencia del terremoto de 1755, debe suponerse como re»gla general que los abusos introducidos en un gobierno »desordenado por espacio de muchos años, destruyen in»sensiblemente su constitucion, y regularmente corrom»pen todos sus principios: el carácter de la nacion, que »sigue siempre el sistema general, se une con sus vicios »políticos: los estados estrangeros, que ocasionan este des»órden, quieren aprovecharse de él, aumentándolo continua»mente, y el mal llega á no tener remedio. —Cuando los »principios de un estado se han llegado á corromper, casi »son inútiles las nuevas leyes; porque la reforma del primer »abuso es siempre el orígen de otro: y por mas que se haga, »solo se logra el trocar un mal por otro: y subsiste siem»pre la causa del desórden del estado. Como está este go»bierno en una situacion precaria, cuantos tratados y cuan»tas negociaciones hacen con él los demas estados, se »convierten siempre en daño suyo, se aprovecha cada cual

»de su debilidad, y es el blanco á que tiran todos los esta»dos de Europa. Un gobierno, pues, que se halla en esta si»tuacion, y que amenaza ruina por todas partes, no puede »dejar de sacar mucha ventaja de un trastorno ó revolucion, »y quizá es el único remedio que le queda para renacer de »sus propias cenizas: al modo que las salidas de madre en »los rios son muchas veces necesarias para hacerlos volver »á entrar en su cauce natural de que habian salido, de la »misma manera hay casos en que para restablecerse un es»tado, es menester que en parte se aniquile, y que esto sea por »medio de algun acaecimiento extraordinario.—Sucedido el »fenómeno, se derrama una nueva luz en los entendimientos, »y destruidas las preocupaciones por medio del golpe funes»to experimentado en el gobierno político y civil, se des»cubren los desórdenes, que la costumbre y la série de una »infinidad de causas estrangeras con que estaban unidos, »embarazaban el verse.» ¡Quiera el cielo que la revolucion y trastorno de las Américas que actualmente palpamos, abriéndonos los ojos sobre nuestros verdaderos intereses, sea el acaecimiento extraordinario destinado por la Providencia á poner término á nuestros males! Sin Américas fué la España temida, tuvo épocas de ser poderosa, pero sin producciones, sin comercio, no puede existir sino mísera y abatida una nacion.

CAPÍTULO II.

Estipulados del año de 1727.

1. Nada mas conveniente para formar acertado juicio de

las resoluciones y operaciones de un gobierno, que el conocimiento de los pasos y deliberaciones que las sirvieron de fundamento. Juzgar sin él es juzgar sin datos, exponerse á errar; y huir de los que pueden tenerse fácilmente á la vista, es huir el acierto, pretender engañar. Los estipulados celebrados en el año de 1727 con las Provincias Bascongadas, son actos solemnes del gobierno general de la nacion: actos en que se concordaron los diversos derechos y pretensiones, el encuentro de los intereses, el remedio de los abusos; actos en fin en que lo menos fué el reconocimiento de la independencia y separacion de estos paises tan constantemente hasta entonces reconocida. Son contratos recíprocamente obligatorios, en que definitivamente se arreglaron sus derechos y relaciones comerciales. La Junta de reforma de abusos conoce y no niega todo su vigor y fuerza, y el sumo cuidado que tiene en oponerles vicios de nulidad, ya por la lesion enorme que supone sufrió el gobierno de S. M., ya por la falta posterior de cumplimiento que atribuye á las provincias, acredita su íntimo y profundo convencimiento y persuasion de la justicia de su literal observancia. No debiera pues, extrañar, como afecta, que los bascongados acudan siempre y con preferencia á su texto, porque ¿á qué con mas razon han de acudir que al último estado con ellos tan solemnemente estatuido? ¿No se funda ya todo su derecho y justicia en lo explicitamente en ellos establecido? ¿Porqué, pues, semejante extrañeza? ¡Ah! porque estos estipulados son testimonios auténticos é irrecusables que confirman y ratifican mas y mas cuanto en las dos primeras partes llevamos comprobado. Por eso el afan de la Junta en debilitar su fuer-

za, queriéndolos figurar, aunque abiertamente no se atreve á decirlo, como una adquisicion subrepticia obtenida por la intriga y el favor en la degradacion de un gobierno débil; ¡qué notable error! Por eso el cuidado de huir el relato de sus antecedentes: ¡qué notoria mala fé! Á los estipulados precedieron acaecimientos muy remarcables, decisiones del gobierno muy enérgicas, deliberaciones y consultas muy esenciales, y expedientes muy meditados, en cuyo resultado se vió el triunfo de la justicia apoyada en la conveniencia, á pesar del obstinado empeño del favorecido protector de las modernas teorías de reforma y nivelacion. Por él fueron tocadas y explanadas cuantas dificultades opone ahora la Junta de reforma: la conveniencia del estado, los abusos del fraude, los perjuicios de la real hacienda,... ¿porqué renovándolas no se hace cargo del exámen que sufrieron, del resultado que alcanzaron? ¿No merece el gobierno, á quien se informa, conocimiento de un espediente en que ha ya un siglo se han meditado á toda luz los mismos remedios que ahora como de nuevo se le presentan? ¡Qué de cargos se harian á las provincias si procedieran con esta conducta simulada! Es preciso no obstante confesar que á proceder de otra manera no hubiera informe, no hubiera razones en qué fundarlo. Mas ya que lo ha habido, justo es que hagan ver las provincias no son nuevas sus razones; que han sido ya muy controvertidas; que la discusion de que ahora se trata, los abusos del fraude, los perjuicios del real erario, han sido muy detenida, muy deliberadamente examinados, que se han mirado á la luz de sola la conveniencia general, que se ha prescindido abiertamente de los derechos que reclamaban las pro-

vincias contra los medios adoptados de reformas, que se han meditado con toda la importancia que se merece un asunto de los mas árduos é interesantes del estado, y que su terminacion final han sido los estipulados de que se trata. Mirados á esta luz, puestos en claro los antecedentes, se verá de lleno toda la consideracion que se merecen, y la ligereza y veleidad con que la Junta habla de ellos, de los muchos y sabios ministros que dieron su voto en la materia, y del gobierno que los promovió y adoptó.

2. Por real decreto expedido en el Pardo á 31 de agosto de 1717, atendiendo S. M. á los inconvenientes de no estar establecidas las aduanas en los confines del reino, á las ventajas que de otro modo reportaria el comercio, y á la facilidad y economía que ofreceria su administracion, se sirvió mandar fuesen trasladadas á la lengua del agua en donde hubiese costas, y donde nó, á la línea divisoria de los reinos confinantes de Francia y Portugal. Nunca han podido saberse los fundamentos ó cálculos que impulsaron esta decision del gobierno, porque habiéndose pedido el proyecto, dictámenes ó datos que debió haber para esta traslacion por la Junta especialmente creada en 7 de octubre de 1720 para el exámen de este expediente, y aun por S. M. en órden dirigida á D. Manuel Montoto en 24 de octubre de 1721, tanto por la consulta que elevó la Junta en 27 de setiembre de 1721, como por la contestacion de Montoto, aparece no haberse visto semejantes papeles, ni obrar ni tenerse noticia de ellos en las secretarías. Estas dobles y autorizadas aserciones, unidas á que el señor D. José Rodrigo, ministro de Hacienda y tenaz defensor de la traslacion en la precitada Junta, nun-

ca habló de ellos en sus votos particulares, ni jamás los citó para dar mas peso á sus razones, como era mas que regular; ponen fuera de duda que no hubo antecedentes ningunos para la traslacion de aduanas á las orillas del mar y confines, y el impulso de la real órden fué debido al capricho de algun favorito ó enemigo particular de las provincias, ó amigo de novedades. Lo único de que se tiene noticia es debido á un papel simple en que se dá por única causal el establecer y asegurar al rey una renta muy gruesa, pronta y efectiva, y entre otros medios para realizarlo se propone en cuanto á Vizcaya el retirar de Bilbao y pasar á Santander el comercio de lanas, caso de resistirse á la admision de aduanas. Muy engañado debió tener á S. M. el proyectista, puesto que ni aun dudó hacer alarde en la órden de tan indecoroso medio para la magestad, diciéndose en ella, «en esta inteligencia »discurrireis con el señorío y provincias de Guipúzcoa y »Alava y sus apoderados y agentes, el modo de que con su »acuerdo se pueda poner en ejecucion esta idea (la trasla- »cion de aduanas) en la que, mediante los beneficios que se »les siguen, no se duda convendrán, no obstante sus fueros, »pues en esto no se entiende se vulneren, *en el supuesto de »que si buenamente no se convinieren, les hareis compren- »der* (esto se decia al marqués de Campoflorido, gobernador »del consejo de hacienda) *me hallaré precisado á tomar aque- »llas providencias que mas convengan á mi real servicio y »aumento de mis intereses, pasando el comercio de Bilbao asi »de lanas como de todos los demas géneros, al puerto de San- »tander, mediante que ya en los tratados de paz están con- »venidos los ingleses en ello*, &c.» Reclamaron todas tres

provincias esta novedad, mas en vano; y á pesar de sus clamores se establecieron las aduanas en Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía, desde principios del año de 1718, deduciéndose de las contestaciones del ministerio que el objeto de la medida tendia á la obviacion de fraudes, libre comercio interior, y aumento del real erario. Reiteraron las provincias sus instancias, estribándolas siempre en los derechos del país, en el libre comercio que les competia, y en el recargo de consumos de que eran exentas, añadiendo que la nueva disposicion de aduanas arruinaria su comercio al paso mismo que perjudicaría á los reales intereses, las que pasadas á informe de D. Luis de Salazar y Castro, apoyó sus relatos, probando con mucha amplitud el derecho de exencion de recargos y libertad de comercio que competia á estos paises, y la necesidad y justicia de conservárselos si no habia de quedar inhabitado el territorio bascongado, por lo que concluyó opinando que las aduanas debian volver á los puntos que antes tenian, y quedar las cosas en el estado en que antes se hallaban. No hallaron cabida en el trono tan continuadas súplicas apoyadas en tan fundados informes, y siguió el mismo órden de cosas hasta que á principios de setiembre del mismo año las torpezas y vejámenes de los empleados del resguardo ocasionaron movimientos tumultuosos que se desplegaron con furia mayor en el señorío de Vizcaya, dirigiéndose sus estragos particularmente contra caballeros particulares á quienes se increpaba falta de energía en oponerse al establecimiento de la novedad. El gobierno que los habia previsto, hizo marchar las tropas que preventivamente habia apostado á las inmediaciones de Búrgos, y enviando un

régio comisionado á la indagacion de los delincuentes, se cubrieron las familias de luto y llanto con un crecido número de justicias públicas y secretas. ¡Quien pensará que la Junta atribuyese á este gobierno el carácter de debilidad, de que tales procedimientos son tan agenos! Disgustado y desarmado el país á motivo de tan desagradables ocurrencias, estalló á principios de 1719 la guerra entre Francia y España, y las tropas francesas acaudilladas por el duque de Berwick entraron en la provincia de Guipúzcoa, apoderándose de las plazas de Fuenterrabía y San Sebastian. El gobierno hubo entonces de reconcentrar sus tropas, retirarlas de Vizcaya, volver las armas á sus naturales, y á pesar de sus desazones, entregarse á su reconocida fidelidad. La situacion de los bascongados era sumamente delicada. Reciente la memoria de su disgusto y llanto, presentes las sospechas con que se habia ultrajado su pundonor, existente y á la vista el aborrecido objeto, causa de todas sus desgracias por el quebranto que habia irrogado á sus anticuadas leyes, parecia temible un paso impelido por la venganza, y la crísis era muy mas urgente cuando el general enemigo blasonaba por esencial artículo de sus capitulaciones la conservacion y perpétua futura observancia de los fueros, usos y costumbres de estos paises (1), y por oficios especiales desde el campo de San Sebastian invitaba á las provincias á con él convenirse. El dirigido al señorío de Vizcaya decia asi: «Hago saber á »los señores de la diputacion de Vizcaya, que teniendo que »conferir sobre negocios que miran al interés de su provin-

(1) Capitulaciones de Fuenterrabía y San Sebastian en 16 de junio y 18 de agosto.

» cia conviene me envíen uno de ellos, para que podamos tra-
» tar juntos. Pueden estar asegurados que no tengo otra mira
» que el bien de los pueblos, y que sentiria que el capricho
» del ministerio de España causase su ruina, ó les expusiese
» á las desgracias que inevitablemente acompañan á la guer-
» ra. Espero la respuesta de este papel sin dilacion. Fecho
» en el campo de San Sebastian á 11 de agosto de 1719. =
» Berwick (1).» No son menester muchos comentarios para la inteligencia de este oficio, y el gobierno de S. M. penetraba tan bien toda su fuerza y espíritu, que en contestacion dada por D. Miguel Fernandez Duran, secretario del despacho universal desde Hinojosa á 20 de agosto del mismo año á la comunicacion que de él hizo el señorío, despues de manifestar á nombre de S. M. la extrañeza que le causaba un paso tan contrario á los derechos de la guerra añade al señorío, que « lo hubiera escusado (sin duda) el mariscal si hu-
» biese tenido presente, asi los mencionados motivos, como
» el celo y constante fidelidad de V. S. á su dueño legítimo
» á que es correspondiente el amor y confianza que debe V. S.
» á S. M., de cuya real órden participo á V. S. todo lo refe-
» rido para su inteligencia y gobierno.» (2) No eran necesarias tan lisongeras expresiones para con provincias tan eminentemente leales que desde el principio de la campaña habian resuelto hasta suspender las quejas del agravio que sufrian, ya por no oprimir mas el real ánimo de S. M., ya porque jamás pudiese interpretarse á violencia de las circunstancias la reparacion que por derecho y por justicia es-

(1) Archivo del señorio.
(2) Archivo del señorio.

peraban de la real piedad. Asi que desengañado el general enemigo de la ligereza y falibilidad de sus cálculos y combinaciones políticas con un país que sobreponía á sus angustias y sentimientos la lealtad y el pundonor mas delicado, se retiró del territorio guipuzcoano, sin obtener las ventajas que esperó sacar de las desazones de los naturales con el gobierno de S. M.

3. Concluida la campaña, quedaron expeditos los bascongados para renovar sus clamores al trono. Por reales órdenes expedidas en 28 de febrero, 16 de marzo y 31 de diciembre de 1718, habia hecho S. M. justicia á una parte de sus quejas mandando que, con arreglo á los fueros de las provincias, no cobrasen las aduanas derechos á los efectos del consumo de sus naturales, pero como quedaban perjudicados en lo mas esencial, que era el derecho de libre comercio, habian elevado sobre este punto sus recursos, como ya se ha dicho, y los reprodujeron entrado el año de 1720, fundando sus razones en los perjuicios particulares de su comercio, en los generales de el del reino, y en los de la real hacienda. Mandó S. M. informase sobre ellos el conde de Torrehermosa, y en la consulta que evacuó este ministro en 3 de octubre de 1720, manifestó con sólidas razones apoyadas en la experiencia reciente, que á efecto de la traslacion de aduanas á los puertos de mar habia sufrido muchísimo el comercio de las provincias, trasladándose capitales y capitalistas á Bayona por las mayores ventajas que encontraban, que por consiguiente habia sufrido tambien el comercio de la nacion, que habian disminuido considerablemente los reales intereses, y aumentado en proporcion inversa los fraudes, y concluyó

opinando debian restituirse las aduanas á los puntos que antes ocuparon, y dejar á los bascongados en la antigua inmunidad de que hasta entonces gozaron. Se habia mandado tambien informase D. Luis de Miraval, y en la consulta que evacuó este ministro en 29 de setiembre del mismo año, opinó se encargase á ministros *de celo, inteligencia, y que mirasen las cosas con indiferencia, y solo al mayor bien*, examinasen este asunto como de tanta importancia, y se pidiese al efecto noticia de los valores que habian tenido las aduanas de Cantabria y puertos altos de Agreda desde el año de 1705 inclusive hasta aquel en que S. M. las mandó trasladar á los puertos de mar; una relacion jurada de los que habian tenido despues de la nueva planta; y otra de los caudales que de las aduanas habian entrado en tesorería general durante la nueva regla. Al elevar á S. M. estas consultas D. José Rodrigo, ministro de hacienda, afirmándose en los escandalosos fraudes que decia cometerse desde las Provincias Bascongadas y Navarra, á que atribuia los cortos rendimientos de las aduanas, expuso con D. Luis de Miraval, gobernador del consejo, convenia la creacion de una junta de ministros, pero no para examinar si las aduanas habian ó no rendido mas que antes, y de consiguiente, si era ó no conveniente su permanencia en los puertos, sino para, supuesta esta, ver los medios de cortar los fraudes, y discurrir un equivalente para que el reino de Navarra y las Provincias Bascongadas no quedasen perjudicados. En consecuencia, en Balsain á 7 de octubre de 1720 se expidió la real órden siguiente: «Habiendo visto el rey el expediente adjunto per»teneciente á la instancia que la provincia de Alava tiene

»pendiente, mandó S. M. que á él se juntase otro tocante á la »que el señorío de Vizcaya hizo últimamente sobre el mis- »mo asunto, y que en órden á ella informó reservadamente, »como S. M. lo mandó, el conde de Torrehermosa; conside- »ró S. M. sobre ambas instancias, haciendo reflexion á lo »que V. S. con su acreditado y desnudo celo propone en su »reservado dictámen, y tienen expuesto en los suyos el go- »bernador del consejo, el marqués de Campoflorido y el con- »de de Torrehermosa, y reconociendo S. M., como V. S. lo »dice, es este el punto principal de su real hacienda, sin »detenerse en si la resolucion que se tomó para el nuevo es- »tablecimiento de aduanas es en menos beneficio de los na- »turales de las tres Provincias Bascongadas y reino de Na- »varra, ni tampoco en que se deba mantener, por ser ya »deliberacion tomada y practicada, solamente se ha deteni- »do S. M. en que conviene mucho ponerse luego de acuerdo, »en si la resolucion de la nueva planta de aduanas, trae ó no »trae utilidad y beneficio, no solo á la real hacienda, sino »tambien al mayor bien del servicio, porque si le hay, y se po- »ne en claro que le puede haber, tendrá S. M. por muy justo »y acertado mantener y afirmar mas lo que está deliberado, »dándose en este caso las providencias que con tanto acierto »discurre y propone V. S., y al contrario, si se manifestare »con toda claridad que no le hay, ni le puede haber, halla- »rá la ninguna importancia de lo resuelto, y que solamente »sirve y servirá de alterar una tan antigua práctica, de »perjudicar á las referidas provincias, quitarlas sus privile- »gios y desazonar á sus pueblos y á su nobleza, que tienen »bien calificada su fidelidad en todos tiempos, y *señalada-*

»*mente en ocasiones muy particulares, que aborreciendo el* »*ejemplo que dieron otras provincias y reinos enteros, des*»*preciaron los empeños, las instancias, y las amenazas de* »*los enemigos de S. M. y su corona*, ha resuelto por estos »motivos que sin dar por ahora paso alguno á que se quiten »ni se mantengan las aduanas nuevas y su planta, y dejan»do esta en su fuerza y vigor, se examinen con la mayor »circunspeccion las utilidades ó beneficios que de conser»varlas resultan, ó pueden resultar en servicio de S. M. y »aumento de sus reales haberes, y las que de quitarlas, y »reducirlas á los parages y forma en que estaban antes pue»den acaecer, y que para esto se forme una junta compuesta »del gobernador del consejo, de V. S., del marqués de Cam»poflorido, el marqués de Andía, el conde de Torrehermosa, »D. Francisco de Aperregui y D. Sebastian de Eusa Torre»blanca, en la cual se vean los papeles inclusos de las ins»tancias de Álava y de Vizcaya, y los dictámenes que sobre »ellas tienen dados V. S., Campoflorido, el gobernador del »consejo y Torrehermosa, exprese su dictámen decisivo so»bre si conviene ó no mantener la nueva planta de aduanas, »manifestando todos los fundamentos en los cuales apoyare »su dictámen. Y me ha mandado S. M. prevenir de todo á »V. S., asi para que lo tenga entendido, como para que se »ejecute y se expidan las órdenes correspondientes al pun»tual cumplimiento de esta deliberacion, estando V. S. en la »inteligencia de que de lo que se consultare por esta junta »dependerá el resolver lo que ya tiene propuesto el goberna»dor del consejo, ó deliberar sobre lo que V. S. dice. Dios »guarde á V. S. muchos años. Balsain 7 de octubre de

»1720.—B. L. M. de V. S. su mas fiel servidor, el marqués »de Grimaldo.—Sr. D. José Rodrigo.»—El contexto de esta órden acredita irrecusablemente lo que resultaba ya de los demas pasos anteriores del espediente: que se tenia este negocio por uno de los mas árduos é interesantes del estado; que por consiguiente se examinaba con todo el pulso y pausada meditacion propias de la gravedad española; que de ninguna manera se atendia, antes por el contrario, expresamente se mandaba no atender en el exámen á los particulares perjuicios de las Provincias Bascongadas; que por consiguiente, que el beneficio ó perjuicio del reino y de la real hacienda fué el único objeto de la deliberacion; y que por ninguno se dudó, sino que todos convinieron, y aun el mismo monarca asentó, que la restriccion del comercio de las provincias por la traslacion de aduanas á los puertos era un agravio al derecho que las competia por sus fueros y leyes. Estas observaciones son sobremanera esenciales para dar despues el debido valor al resultado.

4. Á pesar de una real órden tan terminante y expresiva quedó el espediente en un profundo adormecimiento, hasta que lo sacó de él un nuevo recurso presentado á S. M. por el señorío en 23 de mayo de 1721, en que, afirmándose y ratificándose en la contínua disminucion que sufria la renta de aduanas desde su traslacion á los puertos, manifestaba las funestas consecuencias que amenazaban por la absoluta pérdida del comercio que notablemente iba dirigiéndose á la plaza de Bayona en notorio perjuicio de la nacion. Á consecuencia se pidió informe al contador de rentas generales, quien lo evacuó en 8 de julio del mismo año. Despues de hacer una me-

nuda relacion de las reales órdenes que hubo en la materia y quedan ya referidas, pasa á dar razon de los productos, costos y líquidos de aduanas en los tres años anteriores y en los tres posteriores á la traslacion, y del estado con que lo comprueba aparece que en los tres años anteriores produjeron 725.725.129 maravedís de vellon; tuvo de costo la administracion y resguardo 29.251.275 maravedís, y resultaron líquidos 696.473.944 maravedís; que en los tres posteriores produjeron 667.399.104 maravedís; tuvieron de costo 35.749.264 maravedís, y resultaron líquidos 631.649.840 maravedís; y que cotejado el líquido de los tres años anteriores con el de los tres posteriores resultaba en estos un perjuicio á la real hacienda de 64.824.104 maravedís de vellon. Observó el contador que esta disminucion de valores no precisamente debia atribuirse á la mudanza de aduanas, sino á otras particulares circunstancias de la época, tales como la prohibicion de géneros de Hamburgo; la de azúcar, cacao marañon y dulces de Portugal; y la de géneros de Indias acordadas en 1717; la suspension del comercio durante la guerra; los movimientos de Vizcaya, y la peste de Marsella; y concluyó diciendo *se podia considerar que á haber estado corriente el comercio, y no ocurrido los demas embarazos, cuando las rentas no hubiesen tenido aumento, á lo menos no hubieran decaido*. Reunidos todos estos antecedentes, por agosto de 1721, se comunicaron los nombramientos á los individuos, y se instaló la junta. En 27 de setiembre del mismo año elevó esta á S. M. la correspondiente consulta. Despues de referir en ella sus trabajos preparatorios y documentos que habia tenido á la vista, y de hacer una lije-

ra descripcion de los confines, calas, puertos y ensenadas del reino de Navarra, y Provincias Bascongadas, entra diciendo echó de menos el proyecto, cálculos é informes que debieron servir de antecedentes á la mutacion de las aduanas á los puertos, pero que no habiéndose hallado, se habia visto limitado su discurso al voto particular del ministro de hacienda, D. José Rodrigo, reducido á que, siendo mas ceñidos los puntos y parages de la nueva planta, era mas fácil su resguardo, menos costoso al real erario, y medio mas seguro de evitar los fraudes. Expone la Junta en seguida, que á pesar del celo del ministro, los efectos no habian correspondido á sus esperanzas, y que sus cálculos padecian además otras muchas falencias por las que no podia esperarse en lo sucesivo mayor fruto. Que por la situacion topográfica del país era mucho mas difícil, si no imposible, ó por lo menos mucho mas costoso, el resguardo de rentas y obviacion de fraudes, como lo acreditaba la experiencia; que la considerable pérdida al real erario era constante y cierta; que el resguardo de rentas y obviacion de fraudes era mucho mas fácil y menos costosa en la situacion anterior; que á pesar de las reales órdenes de S. M. para libertar de derechos el consumo de los naturales de las provincias, sufria muchas dificultades é inconvenientes en la práctica; que las propuestas últimamente hechas para tomar en arriendo los productos de aduanas acreditaban la desventaja de la nueva situacion ofreciendo mucho menor cantidad en esta que lo que ofrecian para en el caso de permitirse volverlas á la antigua; y últimamente, que el comercio de las provincias y sus fábricas de fierro decaian con la novedad en perjuicio de la nacion,

y era muy de temer que continuada se fuesen despoblando, por todo lo cual opinó que las aduanas debian volverse á los puestos en que anteriormente estuvieron situadas. Discordó de la opinion de la Junta el ministro de hacienda D. José Rodrigo, é hizo presente que suponiendo que en los dominios de S. M. se criaba y sacaba de ellos todo lo que hacia el comercio de la Europa, y pagándose de cuanto entraba y salia en la nacion un quince por ciento, solo producian las aduanas 2.400.000 escudos de vellon en cada un año; que Inglaterra, Francia y Holanda se hacen ricas con su comercio é industria por la introduccion y consumo que hace España de sus efectos, cuyo solo quince por ciento bien pagado excedería en millones los indicados valores; que la misma falta de fábricas persuade la multitud de fraudes, pues la diferencia de un quince por ciento, si fuera bien exigido, animaria su establecimiento; que la renta del tabaco hace 2.179.342 escudos, y las salinas 2.180.746 escudos, y comparando el poco consumo de estos efectos con los que adeudan el quince por ciento, es imposible imaginar que bien pagado este sea su producto solo igual á cada uno de los otros ramos; que si se consiguiese evitar los fraudes y aumentar asi la renta, podria aliviarse de tributos á los pueblos; que los fraudes son mayores donde es mayor el comercio, y que siéndolo el de Cádiz y las Provincias Bascongadas, con la notabilísima diferencia de que las aduanas de Cádiz producian anualmente 104.000.000 de maravedís, y las de las provincias 241.000.000, en ellas estaban los fraudes; que agregándose á esto que las aduanas de Cádiz comprenden los derechos de efectos que se importaban para exportar á Amé-

rica, no podia quedar duda de que en Navarra y las provincias era el mayor comercio, y de consiguiente los mayores fraudes; que por los valores que se han dado de seis años se averigua que á corta diferencia ha sido igual el que han producido las lanas extraidas por Cantabria que los géneros estrangeros introducidos, los que por un cómputo prudencial se regula seis ú ocho veces mas que los de aquellas, de que se infiere que los derechos de salida se pagan con exactitud y no los de entrada, siendo la razon la facilidad que presta el menor bulto para la ocultacion; que en la antigua planta de aduanas, entrando las mercaderías sin registro, se almacenaban sin riesgo para esperar la coyuntura de pasarlas por alto, lo que se comprueba con el crecido número de libras de tabaco que se hallaron en las provincias al establecimiento de aduanas, expuesto á introducirse fraudulentamente, y con el crecimiento que ha tenido esta renta en las provincias inmediatas despues de la traslacion de aduanas; que con la manutencion de las aduanas á la lengua del agua se evitaban todos estos fraudes; que se alegaban contra ella por principal razon sus menores productos, pero las observaciones del contador la disolvian, y resultaba por el contrario que en época de tantos motivos de decadencia del comercio habian rentado casi lo mismo que en los anteriores, lo que no se pudo esperar; que aunque á la nueva planta se atribuia mas facilidad de fraudes por los muchos puertecillos, desembarcaderos y aspereza de la tierra, solo se verificaba esto respecto de Vizcaya porque las demas tienen salidas abiertas, dilatadas y llanas, sin montes ni embarazo á Castilla y Aragon, y por consiguiente no es forzoso el paso por las

gargantas de Valmaseda, Vitoria y Orduña; que aunque se figuran mayores costos en la administracion y resguardo, están en ellos comprensos los de nueva plantacion; que era muy arriesgado el almacenage de efectos en las provincias sin temor de registro, que la misma aspereza del país hacía mas difícil el tránsito oculto; que con impedir los tránsitos y desembarcos por la noche, interesar á las justicias en los decomisos, reconocer los lugares de sospecha, tener espías en 20 ó 30 puertos, y un barco de ronda, se remediaba gran parte de los males; que con tener espías en los pasos de Valmaseda, Orduña y Vitoria con una ronda en lo llano quedaban mas expuestos los defraudadores; que en Francia, Inglaterra, Escocia, Holanda, Dinamarca y Suecia se seguia el método mismo de aduanas á la orilla del agua, y producía grandes ventajas; que lo mismo sucedia en Cataluña y Valencia; que aunque las mudanzas y novedades eran peligrosas cuando se trataba de pasar de un estado bueno á otro mejor, no lo son cuando se trataba de reformar uno muy malo, como entonces sucedia; que por lo mismo de ser los bascongados tan dignos de la consideracion de S. M. se interesarian mas en que la real hacienda y el beneficio público no sufriesen tanto; que las últimas órdenes habian puesto en salvo sus leyes y derechos; que su repugnancia es enteramente infundada, estando allanadas las principales dificultades; y que por todas estas razones era de parecer se mantuviesen las aduanas á la orilla del agua, y que se participase al reino y provincias enviasen comisionados para proponer y ajustar el modo de practicar este nuevo establecimiento sin perjuicio de las utilidades de sus fueros. Satisfizo ámpliamente la Junta

á este voto haciendo ver á S. M. que el ministro de hacienda se equivocaba en suponer que los frutos de España componian la mayor parte del comercio de Europa, sino una muy ínfima, y que la corta produccion de rentas podia igualmente provenir del poco comercio que de los muchos fraudes; que era muy cierta la prosperidad de Inglaterra, Francia y Holanda por su industria, de desear que en España se imitase; que era cierta la introduccion fraudulenta, pero no en la cantidad que el ministro creia, sobre lo que estaba mal informado, antes por el contrario, tenia la Junta fundamentos de creer no eran tantos ni muchos menos los fraudes de la costa de Cantabria, y que mientras haya comercio, mercaderes, defraudadores y guardas podrán los fraudes minorarse, mas no extinguirse, por lo que lo esencial del punto es evitarlos; que es violento cotejar los productos de sal y tabaco con las aduanas, por ser excesivo el consumo del uno por necesidad, y por haberse hecho el otro un vicio ya necesario; que seria difícil conseguir el alivio de los pueblos evitando los fraudes de aduanas, porque si se guardan éstas con rigor minora mas y mas el comercio, y á poca introduccion y extraccion pocos derechos y mucha carestía; que es cierto son mayores los fraudes donde es mayor el comercio, pero que solo á Rodrigo pudo ocurrir fuese mayor que el de Cádiz el de Cantabria, cuando todas las plazas de España juntas no negocian la cuarta parte que solo Cádiz con las Indias, cuando esta ciudad, Sevilla, Málaga y Alicante proveen exclusivamente los reinos de Andalucía, Estremadura, Castilla la Nueva y hasta Toledo, y no poco á Madrid, y cuando Valencia, Cataluña, Asturias y Galicia no solo se proveen

de sus puertos, sino que proveen á parte de Aragon y Castilla la Vieja, y comparados los productos de aduanas de estos reinos con los de Cantabria producen éstas con mucho exceso, de que se sigue hay en ellas menos fraudes; que si para obviacion de fraudes se prefiere la permanencia de aduanas á la orilla, y han dado menos productos, ha minorado el comercio ó han aumentado los fraudes; que no sabe las bases en que se funda la proporcion que establecé entre la extraccion de lanas é introduccion de tejidos, pero que lo que si sabe es que la plaza que dá mas libranzas que recibe, como sucede en las provincias, tiene mas extraccion que introduccion, á que se agrega que por estas provincias se extrae además de lanas, fierro, regaliz, zumaque, castaña, nuez, avellana, limon, naranja y otros géneros; que son voluntarios los supuestos de almacenages que hace el ministro por ser contra el interés del comercio, que estriba en el pronto despacho; que la Junta estaba informada de que los tabacos que se hallaban en las provincias al establecimiento de aduanas eran algunos de los naturales, y los mas de pasageros españoles que venian de Indias, y los dejaron mientras verificaban su venta á la real hacienda, como resultaba en la contaduría, de lo que y su franca manifestacion se argüia la buena fé y que faltaban los supuestos del ministro; que el crecimiento de la renta del tabaco en las provincias inmediatas á las bascongadas los años despues de la traslacion, no podia atribuirse á esta por haber sido extensivo á todo el reino; que son infundadas las causales á que se atribuyen los menores productos de aduanas despues de su traslacion; que la sola vista del terreno convencía de las dificultades de la nueva planta

cuando la antigua estaba cubierta en su mayor parte por el Ebro, rio poco vadeable y en sitios conocidos; que la Junta no se detuvo en los gastos de nueva planta sino en los permanentes por la situacion; que la aspereza del país hará mas difícil la oculta salida, pero no la oculta entrada, sino mucho mas fácil; que la Junta cree y hace ver inútiles é ideales en su mayor parte los remedios que previenen para evitar los males; que con lo mismo que propone el ministro de poner espías en los pasos de Vitoria, Orduña y Valmaseda, y una ronda en lo llano para resguardarlos, prueba lo mismo que dice la Junta, que son mucho mas fáciles de guardar; que cada estado se gobierna por aquellas reglas que juzga mas convenientes, y aunque muchas veces la imitacion es útil, no siempre, mucho mas cuando no se sabe sobre qué ha de recaer; que en los que el ministro citaba, la moderacion de derechos de entrada y salida hacian mas fáciles los resguardos; que en Cataluña y Valencia se notaban tambien grandes fraudes; que la Junta no examinó los derechos y utilidades de los bascongados, sino la utilidad ó perjuicio de la real hacienda, pero atendiendo á los derechos de aquellos, estaban destituidos de ellos con la nueva planta, y siendo dignos de la consideracion de S. M. lo eran de ser restituidos á su goce, mucho mas cuando de su privacion, lejos de beneficio, resultaba perjuicio á la real hacienda; y que por todas estas razones, examinadas ya en la Junta, habia fundado su opinion y se afirmaba en que las aduanas debian ser restituidas á los puestos que antes ocuparon.

5. Á pesar de que este espediente parecia ya llevado al debido punto de claridad, quiso S. M., segun su órden de 23

de octubre de 1721, lo volviese nuevamente á ver el marqués de Campoflorido, el que manifestó que, á pesar de carecer de los antecedentes que motivaron la traslacion de aduanas á los puertos de mar, siempre comprendió que esta medida tendia á cerrar la Península por mar y tierra á la introduccion de frutos estrangeros, y extraccion de los naturales para los extraños, establecer la igualdad y armonía entre todas las provincias, evitar mejor los fraudes, y aumentar los reales derechos, cobrándose á los confines del reino y no á tan largas distancias, con mas facilidad y seguridad, segun persuadia la razon; que no podia desvanecerse este supuesto con la comparacion de productos de los años anteriores y posteriores á la traslacion por los accidentes que, segun el contador, pudieron influir, además de haber sido los tres primeros los inmediatos á la paz general, en que debió haber mayor comercio; que siendo éste el que aumenta ó disminuye los productos, sin el transcurso de mas tiempo que diese una práctica fija no estaba en estado de dar dictámen positivo, aunque parecia por lo natural podian esperarse utilidades de la nueva posicion; que considerando al mismo tiempo la unanimidad con que las provincias y reino de Navarra repetian y aseguraban ser la novedad de aduanas contra sus fueros, confirmados por S. M., y contra su exencion de derechos, aunque este punto le parecia salvado con las últimas órdenes, viendo que la consulta de la Junta asentia á las mismas instancias, y componiéndose ésta de ministros tan circunspectos, inteligentes y celosos no podia menos de haber sido bien examinado el punto, dependia del soberano arbitrio de S. M. el conformarse con la opinion de la junta;

y que en este caso consideraba preciso nombrasen las provincias diputados para acordar y allanar algunos puntos que no decian relacion con los fueros, sino con abusos que se habian advertido en perjuicio de la real hacienda. Mandó S. M. que lo viese nuevamente el gobernador del consejo, el que por dos consultas de 25 de setiembre y 10 de octubre de 1722, hizo ver que el deseo de S. M. siempre fué el de el mejor régimen de sus rentas y alivio de sus vasallos, y no el designar el medio con que habia de conseguirse, punto de la dificultad, y aunque al marqués de Campoflorido le parezca la nueva planta, no lo funda, y su dictámen queda ceñido á la comprension de su mente; que las dudas y probabilidades con que se explica sin afirmar nada, manifiestan su concepto vacilante, fundado solo en esperanzas, aunque las cree naturales, y en asuntos de tanta gravedad eran necesarios muy mas sólidos y evidentes fundamentos de utilidad, y aun asi, la conviccion de que no la contrapesasen los inconvenientes que produciria por otra parte; que las observaciones del contador habian sido completamente desvanecidas por la Junta; que ésta no habia fundado su opinion en solos los productos de los seis años de que aquel daba razon, sino en los de otros muchos, comprendidos los de la guerra de sucesion en que debieron ser mucho menores; y que de todo deduce que la mutacion de aduanas á los puertos de Cantabria se hizo sin haber instruido á S. M. de la verdad de unos hechos que son claros, figurando unas conveniencias aéreas. En vista de todo, por real órden expedida en el Pardo á 16 de octubre de 1722, resolvió S. M. que las aduanas que modernamente se habian establecido en los puertos de mar

y fronteras del reino de Navarra y Provincias Bascongadas, se restituyesen y redujesen á los pasos y parages interiores de tierra adentro, en donde antes estuvieron establecidas. No es posible imaginar cómo, despues de tan detallado, minucioso y detenido exámen, se atreve á decir ahora la Junta de reforma de abusos que no habia ningun inconveniente que realmente hiciese desistir de la traslacion de aduanas á las costas; que todo ofende la delicadeza de estas provincias; y que ellas hicieron ceder al gobierno en esta ocasion. Respetamos mucho las luces de sus individuos, pero no podemos menos de asegurar que en este punto miran con cristales muy empañados. El expediente clama por todo él en contra de su asercion. Publíca inconvenientes de gravedad, no exagerados por las provincias, sino vistos y examinados en fria calma por tantos ministros circunspectos y celosos: manifiesta la opinion de éstos conforme con la de las provincias, declarando ofendidos sus legítimos derechos, no su pundonorosa delicadeza: acredita que solo la razon y la conviccion mas íntima hicieron ceder al gobierno, no las provincias, de cuyas utilidades se prescindió expresamente por base de la discusion: y pone en claro que para volver las aduanas á sus antiguos puestos fué necesaria tan detenida meditacion, cuando el trasladarlas á los puertos se habia hecho sin antecedentes, sin instruir á S. M. de conocidos datos, figurando aéreos supuestos. No lo dicen las Provincias Bascongadas: su voz seria tenida por sospechosa. Lo dice un gobernador del consejo; un gobernador que ha visto y revisto tantas veces el expediente, que ha concurrido á su exámen y discusion, que ha consultado é informado en él;

un gobernador del consejo que habla á S. M., á quien no se engaña con semejante impudencia; y un gobernador del consejo en fin que habla contra el ministro que hizo la mutacion y puede con tanta facilidad desmentirle si no fuera innegable lo que dice. Si estos resultados se comparan con las expresiones de la real órden, que tanto agitan é incomodan á la Junta de reforma de abusos, es fácil de ver en ellas un claro testimonio de la poca propension del ministerio en favor de las Provincias Bascongadas. Dice sí S. M. que *su real ánimo no ha sido ni será nunca perjudicarlos, ni minorarles sus privilegios, exenciones y fueros*, y añade *que pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto que cualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi real hacienda, he resuelto* &c., pero estas expresiones, aunque sumamente honoríficas y apreciables á los bascongados, llevan sin embargo consigo un concepto de concesion gratuita, y no de justicia de su derecho y conveniencia del estado que resaltan en el espediente. Esta real órden fué ciertamente la convocatoria para los estipulados, porque conviniendo S. M. con el parecer del marqués de Campoflorido, despues de mandar la restitucion de las aduanas á sus antiguos puestos, añadió, y *para que queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las provincias diputados con poder suficiente (si los que están nombrados no le tuvieren) para que conferenciando con vos, como superintendente general de rentas generales, se acuerden y allanen los puntos en que consis-*

ten, y que de mi órden les propondreis, pues siendo (como son) separados, y que no inciden en perjuicio de sus debidas exenciones, privilegios y fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio, y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y el amor de tales vasallos concurrirán y convendrán á ello gustosos, en todo lo que discurrieren convenir á tan justo fin.» Asi que es muy digno de observar que no solicitaron los bascongados los estipulados, sino que los solicitó un ministro de S. M. tan poco afecto á ellos, como lo acredita el informe por él evacuado, aunque confesándose sin datos, contra los derechos que reclamaban; no es, pues, sospechoso el promotor de ellos. Esta circunstancia, y la de haber de tratar con el mismo, no podia inspirar á las provincias esperanza de muchas ventajas, antes por el contrario, debian tener desconfianza del resultado de un proyecto ó tratado ideado, promovido y dirigido por el mismo que los contrariaba. La razon tal lo persuade, mas á la Junta de reforma no lo parece: tendrá motivos para ello que no es difícil entreveer.

6. Bastaban los antecedentes relatos para que el mas indiferente quedase convencido de que el bien general de la nacion fué el principal móvil que impulsó todas las deliberaciones. Mas hay personas que con nada se satisfacen cuando se contrarían las ideas que la pasion ó la adulacion les hizo concebir. Á estas es forzoso introducirles materialmente la demostracion por los sentidos, y hacerles creer porque vén hechos palpables, y aun asi con el riesgo de que no crean, fiándose mas del error que les ciega que de los hechos que palpan. El anhelado objeto de las aduanas á la orilla del

agua y fronteras estaba ya realizado desde 1.º de enero de 1718, los barcos de ronda, los guardas de á pié y de á caballo cubrian la costa y confines, las provincias representaban el excesivo gasto y plena inutilidad que producirian estas medidas, los ministros de S. M. consultados expresamente las atestaban igualmente por perjudiciales, las rentas de aduanas disminuian en efecto, crecian al paso los gastos de administracion; solo un hombre, el ministro de hacienda, motor de la novedad, se obstinaba en oponerse á lo que todos presentian, y sola su obstinacion retardaba la reparacion de agravios que sufrian las provincias, y los perjuicios que sufria la real hacienda, teniendo paralizado y suspenso al gobierno. Era menester un desengaño que decidiese, y este desengaño no tardó en llegar. Á mediados de 1721 era ya tal y tan grande el contrabando que se hacia por la costa y confin de Francia, que no bastando á reprimirlo los armados bascongados que se habian puesto por auxiliares de los guardas, fué preciso destinar dos regimientos del ejército que formasen una segunda línea para contenerlo. El regimiento de Parma se estableció en Durango, destinado á cubrir la línea de Vizcaya y Álava con poca esperanza de que consiguiese otro efecto mas que originar considerables gastos, segun aparece de carta escrita en 25 de mayo de 1721 por D. Francisco Buedo Jiron, corregidor del señorío á D. Luis de Miraval, gobernador del consejo. No salió fallida la creencia del corregidor, pues por no hacer al caso hubo de retirar el gobierno el regimiento de Parma, y aunque en 22 de octubre llegó el de Navarra con el mismo objeto, le sucedió lo propio, y hubo de confiarse el auxilio

de los guardas á los naturales del país. Asi acreditó tan pronta experiencia el acertado juicio de los ministros consultados, habiendo sido tan escandalosa la introduccion de solo tabacos á Navarra, Aragon y Castilla, que por noticias que tuvo el gobierno se mandaron extraer á Francia 600.000 libras que habian quedado en solo San Sebastian. La traslacion del comercio á Bayona y San Juan de Luz, otro de los males anunciados y temidos, fué asimismo tan notoria, que los excesos del contrabando en solo el ramo de tabaco por la provincia de Labort motivaron el artículo 2.º del estipulado de Vizcaya, habiéndose convertido este ramo de contrabando en España, un artículo tan lucrativo de comercio para Francia, lo que hasta entonces no habia sido conocido.

7. Á consecuencia de la indicada real resolucion presentó el marqués de Campoflorido, presidente del consejo de hacienda y secretario del despacho universal de ella, á los diputados de Vizcaya dos estipulados, de solos los que se hablará por ser análogos y semejantes los de las otras provincias. El uno abrazaba en general el comercio y la obviacion de fraudes, el otro era particular al ramo de tabacos. Constaba aquel de cuatro artículos: « primero; que si los alcal»des y justicias de los lugares del señorío de Vizcaya apre»hendiesen cargas, tanto de géneros prohibidos á comercio, »como de mala entrada, han de ser jueces en primera ins»tancia, y adquirir el derecho de la tercera parte, ó cuarta »de denunciados, pasando primero á que declare el comiso, »al juez subdelegado que debe residir en Vitoria, juntamen»te con los autos que hubieren hecho, reos y mercaderías, »sin que por sí puedan sentenciar causas, ni declarar comi-

»sos. Segundo: que en las aduanas de Orduña y Valmase-»da, á donde llegan los géneros y mercaderías que se des-»embarcan por los puertos de mar de Vizcaya y Guipúzcoa, »y los comerciantes y mercaderes alonjan y almacenan en »sus casas y tiendas, se ha de observar y practicar precisa-»mente que cuando éstos quieran sacar mercaderías para »pasar á Castilla ú otras partes, han de llevar los géneros á »la aduana, y el administrador de ella los ha de ver y reco-»nocer, para cobrar los derechos segun el arancel, y luego »cerrar los cabos y poner el sello de la aduana, y en su con-»secuencia dar guía y despachos para que puedan con segu-»ridad transitar y caminar los traginantes que conducen »las tales mercaderías, por cuyo medio, demas de asegurar-»se el cobro de derechos, y evitar el fraude de que no se sa-»quen unos géneros por otros, se evita el perjuicio que ex-»perimentaban en lo pasado los mercaderes y comerciantes, »pues llegando las cargas á despoblado, y encontrando con »ministros y guardas de las rentas con el pretexto de si »los géneros eran los contenidos en los despachos, ó lleva-»ban demasía, asi en cantidad como en calidad, los hacian »descargar y abrir los fardos, por lo que padecian graves »vejaciones, que se excusarán por el medio propuesto, y á »este fin se deberán dar las órdenes mas estrechas. Tercero: »que por cuanto por las aduanas de Vitoria, y otras meno-»res de su territorio pasan lanas á Bilbao, y con la confu-»sion suelen algunos trangineros escaparse sin pagar los de-»rechos, ni afianzar los que deben en ellas, siempre que »para comprobar los fraudes, que por esta razon se puedan »haber cometido, se necesite hacer algun registro de las ta-

»les lanas, y comprobar con el administrador de esta renta »y libro de su cuenta y razon, no se ha de poner embarazo »alguno por el diputado ó alcalde de Bilbao, porque siendo »para resguardo de los derechos que tocan al rey en la sali»da de las lanas por Bilbao, no se perjudica el señorío por lo »respectivo á sus exenciones. Cuarto: que debiéndose ob»servar puntualmente las órdenes de S. M., reiteradas últi»mamente en la que se comunicó á todos los puertos de mar »y fronteras por el señor D. Andrés de Pez, en 7 de setiem»bre del año próximo pasado de 1722, prohibiendo la entra»da y descarga de cacao y azúcar de reinos extraños, á ex»cepcion de lo que viniere de los dominios de S. M. en la »América en derechura á Cádiz en flotas, galeones y navíos »de registro ó avisos, los diputados del señorío de Vizcaya »han de cuidar de que no se contravenga á las expresadas »órdenes.» El segundo estipulado dirigido exclusivamente al ramo de tabacos, sentaba la base de prohibicion de su comercio, y todos sus artículos eran reducidos al modo y forma de surtirse de lo bastante al consumo de sus naturales sin recargo de derechos. Estas fueron las bases del estipulado presentadas por el mismo ministro tan desafecto á los bascongados, porque las de las otras provincias con variedades en la forma fueron idénticas.

8. Por la simple inspeccion de estas bases es bien fácil de conocer, que su grande y especial objeto era, só capa y pretexto de obviacion de fraudes, destruir la legislacion y sistema económico de las provincias. En efecto, envolvia la primera la alteracion de los fueros con la alteracion de las jurisdicciones, arrancando toda instancia de los jueces na-

turales tan exclusivamente marcados en ellos, con la remision de autos originales tan expresamente prohibida, y con la supresion de apelaciones y defensas de los presuntos reos, invirtiendo y trastornando todo el órden de la legislacion. Esta misma base tendia á confundir y oscurecer el derecho del libre comercio, sistema económico constantemente observado en las provincias, y particularmente apoyado en sus fueros, como el único capaz de hacerlas habitables. Asi es que todos los diputados uniformemente contestaron que en el territorio interior de las provincias no podian causarse comisos por no haber en ellas género alguno de contrabando ni mala entrada, sino tan solos los procedentes de las Américas españolas, que registrados con destino á otros puertos; arriban directamente á los de ellas, para cuyo caso tenia S. M. sus jueces de arribadas, á quienes tocaba exclusivamente este conocimiento: que el contrabando y mala entrada solo tenia lugar cuando los géneros transitaban á Castilla, de que se seguia que no pudiendo verificarse el fraude sino al traspasar los confines, solo á su inmediacion podian realizarse comisos y aprehensiones, y que teniendo lugar estas en la inmediacion correspondiente á las provincias, tocaba de derecho á sus jueces el conocimiento y enjuiciamiento en la forma de sustanciacion prefijado por sus fueros; y que la alteracion menor en uno ú otro caso era infringir el real decreto que marcaba por principio fundamental de las conferencias la conservacion de los fueros de las provincias. Abundaba la segunda base de falsos supuestos, dando por sentada en Orduña y Valmaseda la existencia de lonjas y almacenes para el depósito de efectos, que ni hasta enton-

ces, ni despues acá nunca hubo: mas, que los hubiese ó no hubiese, como las provincias estaban prontas á deferir á las propuestas del ministro en todo cuanto no rozase con sus fueros, aclarada esta falsa suposicion en que S. E. estaba, convinieron lisa y llanamente, advirtiendo como de paso en la contestacion, el agravio que estos paises sufrian con el alivio que el comercio hallaba en las aduanas de Cádiz y otros puntos del reino con las rebajas de derechos bajo el nombre de *al pié del fardo* y otros, que no erán estensivas á las de Cantabria, en las que se llevaba á todo rigor el arancel. La tercera tendia al mismo objeto que la primera, á extender la jurisdiccion de los subdelegados de rentas bajo el pretexto de impedir la fraudulenta salida de las lanas. Era preciso carecer de sentido comun, ó no haber nunca tenido ideas de lo que era lana, para suponer que un efecto tan voluminoso y embarazoso fuese capaz de transportacion terrestre fraudulenta, y en paises montuosos y sin caminos. La Junta al hacerlo presente demostró era absolutamente imposible que la lana caminase sin guía ó despacho, que este no se obtenia sin otorgar en el mismo Castilla fianzas de pagar los derechos, y que faltaba el supuesto y se contravenia á los fueros. La cuarta y quinta, que comprendian el estipulado de tabacos, contrariaban abiertamente el libre comercio de frutos americanos, y consentir en ellos era consentir en el principio fijo de la destruccion de los paises bascongados con la del sistema económico á que debian su existencia. Asi las bases de obviacion de fraudes en apariencia, prescindiendo en realidad de su figurado objeto, aclaraban su tendencia y decision á privarles del derecho al tráfico con los

frutos americanos. No era extraño que asi fuese, porque el comercio directo con las Américas era ya hacia años la manzana de oro que promovia la discordia de la Europa, y ponia en combustion todos los estados. Asi que tampoco debia ser extraño que queriendo aplicar sobre los bascongados los mismos principios de absoluta exclusion, resultase la misma contrariedad de derechos é intereses, y en punto tan esencial no hubiese conformidad ni concordancia.

9. El descubrimiento de las Américas, por ignorancia ó indolencia de conocimientos económicos, habia sido causa de la destruccion de la industria española, y los errores acerca de su comercio apresuraban la ruina del comercio nacional. La sed del oro habia hecho preferible su exportacion de América sobre la de todos los otros productos, y su importacion en España dió por el pié á las manufacturas, desnivelando el equilibrio de los valores. Pocos economistas españoles conocieron toda la extension de este mal, cuando se afanaron en buscar causas y concausas que ayudaron á la decadencia de la nacion, no siendo otra cosa que multitud de brotes que fueron tomando orígen de la misma raíz. En los dias de los reyes católicos la industria española estaba en todo su auge: nuestros economistas relatan su abundante poblacion, y el crecido número de sus manufacturas: su mercado era el mercado de Europa; la Italia y la Flandes estaban llenas de sus factorías: entonces se descubrió el Nuevo mundo. Aun no transcurrido medio siglo de su descubrimiento en tiempo del emperador Cárlos I, las fábricas españolas no podian abastecer á sus exigencias, y en las de su nieto Felipe III ya no habia en España artefactos con que comerciar. Tal y tan

arrebatada fué su decadencia y ruina, que parece exagerada; empero nuestros economistas no dejan lugar á duda, y la *Educacion popular* en su §. 19. sin apelar á sus Apéndices, trae pruebas demostrativas de las tres épocas. No eran tampoco necesarias cuando sus resultados están en plena armonía con los principios económicos. La abundancia extraordinaria del dinero lo envileció, hizo que todos los productos duplicasen y aun triplicasen su valor respecto á él solo; este desnivel circunscripto á España abrió la puerta á la industria estrangera, y nuestras fábricas fueron por tierra. No era posible que los estrangeros pudiesen en el órden regular por siglos rivalizarnos, pero el extraordinario aumento de precio en los productos españoles allanó repentinamente todos los obstáculos, y la causa misma que impulsaba la decadencia de la industria española, alentaba la estrangera, y la preparaba á ocupar su lugar, como en efecto lo ocupó. La universidad de Toledo decia á Felipe III que el comercio de España « solia ser el mayor de todo el orbe, porque no solo »labraba las que habia menester para sí, sino que daba mer»caderías á toda Europa, y á las Indias; y llevándolas en »sus bageles, tenian corresponsales, y factores en toda ella, »con acudir de todo el mundo con el dinero, por mercade»rías á España. Y es llano, no hay ya rastro de comer»cio; ni castellano que tenga un real de correspondencia »fuera de España; ni les ha quedado otro vivir, sino com»prar á los estrangeros sus mercaderías fiadas, que re»venden como corredores, quedando España como meson »y testigo del comercio de los estrangeros, los cuales ha»cen una venta llana de sus mercaderías por dinero puro. »

Ni es ya del caso, ni de este lugar discutir las providencias con que pudo evitarse esta funesta catástrofe: sucedió y basta á nuestro objeto continuar el exámen de sus consecuencias. Al principio fueron muy poco conocidas. Embebido el gobierno y la nacion toda con el brillo de la gloria militar, las campañas de Italia, Alemania y Flandes dieron salida á la mayor parte de la juventud española, brazos necesarios que aplicados á la agricultura hubieran podido reparar el desnivel de las primeras materias, y como el comercio del nuevo mundo radicaba exclusivamente en la Península, el resto de la nacion y el gobierno mismo hallaban en la forma violenta con que se hacía, recursos á las pérdidas que por otra parte irrogaba la cesacion de los artefactos. La industria estrangera proveia todos los materiales elaborados del comercio, y aunque de esta manera extraia á sí una gran parte de los caudales de Indias, como España era el único conducto de comunicacion por tener exclusivamente radicado el comercio del Nuevo mundo, la mera transportacion era sumamente lucrativa, abundaba el oro sosteniendo el alto precio de los productos agrícolas, causa permanente de la destruccion de las manufacturas, el gobierno hallaba en las rentas de Indias crecidos recursos para sostener sus campañas, y la nacion, sin advertirlo, caminaba sobre la profunda sima en que en breve habia de verse sumergida. Esta era la causa de que al tiempo mismo en que se desenvolvian los principios de la destruccion nacional, cesando las córtes y con ellas los subsidios pecuniarios, sin los impuestos mucho despues establecidos, ostentaba sin embargo España un inmenso poder sobre toda la Europa, y se alucinaba á sí pro-

pia con la gloria de aquellos belicosos reinados. Empero con la ruina de la industria habia sufrido la herida mortal este cuerpo político, cuyos funestos efectos mas ó menos pronto deberian sentirse. Causará admiracion á algunos cómo pudo sostenerse, y no podrán persuadirse que el comercio solo de América bastase á sufragar tan costosos empeños; mas esto es fácil de comprender por la forma y circunstancias con que se verificaba este comercio. Anualmente y en tiempo determinado se reunia la expedicion de flotas y galeones que comprendia todos los géneros destinados al comercio de América, y debia hallarse á la época de las grandes ferias, á donde concurrian asimismo el oro, plata y frutos preciosos de todos aquellos paises. El comercio español nombraba y enviaba sus diputados, y el americano igualmente los suyos. Reunidos unos y otros, por medio de las facturas y registros hacian un recuento de los efectos europeos y americanos, y se apreciaban todos, no por su intrínseco valor, sino por la abundancia ó escasez presente ó la que se presumía. Toda la habilidad de los diputados estribaba en que por su apreciamiento se verificase el completo cambio de unos efectos por otros, de manera que se decia *mala feria* cuando de una ú otra parte sobraban efectos sin cambio (1). De este modo se verificaba que la sola flota que habia ido cargada á Portobelo por el valor de diez ó doce millones de duros, regresaba con el de veinte, treinta, y algunas veces cuarenta millones (2), y en el espacio de un año cuando menos se doblaba el capi-

(1) Ulloa. Restablecimiento de fábricas y comercio, parte 2, cap. 14, pág. 102 y sig.
(2) Id. id.

tal, comunmente se triplicaba, y aun se cuadriplicaba á veces. La forma de registros con que se verificaba el cambio no permitia ocultacion de los derechos de entrada, salida y venta que competian á S. M., la exhorbitante ganancia del particular alejaba los motivos del fraude, y el gobierno sacaba de solo este comercio una renta muy pingüe, que le constituia sin disputa el mas poderoso de Europa, atendida la decadencia y pobreza de todos los otros. Semejante forma violenta de comercio no podia ser sostenida sino á expensas de un sobresaliente poder marítimo, y en efecto la España era entonces la soberana de los mares, pero esta soberanía con la pérdida de la industria habia tambien sufrido un golpe mortal. El fomento de la industria estrangera cimentaba los principios de su poder marítimo, que desde mediados del siglo XVI empezaba ya á aparecer, y solo esperaba de un momento de fortuna para llegar á sobreponerse. Logrólo con la infausta pérdida de la grande armada con que Felipe II habia causado un gran terror á Inglaterra, Holanda y Francia, y desde aquel funesto instante se huyó de España el imperio de los mares (1). Las campañas constantemente sostenidas en la Flandes y la Italia eran un sumidero de las rentas del estado, al paso que un benéfico raudal que fecundaba la industria estrangera (2); asi es que no bastando á la reparacion de este mal extraordinario y no previsto, fué forzoso acudir á él por otros medios, y el que se eligió de recargar los efectos que de Sevilla se exportaban á América, causó la paralísis de este comercio de transporte, único

(1) Ulloa. Restablecimiento de fábricas y comercio, parte 2, cap. 1, pág. 6.
(2) Educacion popular, §. 19.

recurso que habia quedado á la nacion. La superioridad perdida en los mares, y el recargo notable de efectos fueron dos incentivos, bastante cada cual de por sí, á estimular el interés individual, y promover la fraudulenta introduccion directa de efectos estrangeros, y la salida de los de aquellos paises por medio del contrabando. Otras algunas causas de menor monta unidas á estas contribuyeron al mismo objeto, y la disminucion del comercio, y por consiguiente de las rentas, fué tal, que á los últimos años del reinado de Felipe II se hubo de acudir á las escaseces del gobierno con el arbitrio ruinosísimo de bajar la ley de la moneda, nuevo orígen de males para la nacion (1). Cesaron las guerras cuando cesaron los recursos de sostenerlas, pero el cebo del comercio americano, gustado ya directamente por las naciones estrangeras, las obligó á proporcionarse establecimientos y contratos á cuya sombra clandestinamente lo cultivasen. Sus resultados necesarios eran la mayor y mayor diminucion de el que se hacia desde España, y como á medida que disminuia, aumentaba la necesidad de impuestos y gravámenes con que remediar su falta, se encontraba la España á los últimos años del siglo XVII, en el reinado de Cárlos II, en estado tan lánguido y exánime que apenas figuraba un esqueleto de nacion.

10. Tal y tan triste fué el estado en que Felipe V encontró la monarquía. Ya no era España lo que habia sido: en el espacio de dos siglos habia enteramente cambiado la faz política de la Europa. Los frutos americanos eran ya de necesario consumo, no era España el único canal de su trans-

(1) Educacion popular, §. 19.

mision, se habia trasplantado la industria, y estaba muy distante de aspirar al imperio de los mares. Á las guerras de extension de territorio habian sucedido en el siglo anterior las de extension de comercio, y su fruto habia sido el establecimiento de colonias estrangeras, y estipulaciones de tratados y contratos que aseguraban su entrada al tráfico del Nuevo mundo. En semejantes circunstancias era una quimera pensar en la exclusiva de este tráfico, reduciéndolo á un solo punto de la nacion. Los frutos abundaban en las naciones vecinas, y las consecuencias inmediatas debian naturalmente ser la produccion de un comercio clandestino tan pernicioso á la nacion , como útil al aumento de productos en el estrangero con el aumento de consumos. Aun antes de ellas, la estancacion del comercio en un solo punto habia producido males de trascendencia á su prosperidad, y causado el necesario efecto de que todo el resto de la Península no sacase del comercio de América la utilidad que debió sacar, atribuyéndosele en gran parte el orígen de su decadencia (1). Solo el libre comercio con aquellos paises era el único medio de fijarlo , y disponerlo á ser la restauracion de la monarquía, en lo que parece se pensó cuando por real órden de 2 de noviembre de 1697 se permitió la libre entrada por todos los puertos de mar y tierra con las precauciones prevenidas en 27 de enero del mismo año. En 1702 volvió á renovarse la prohibicion que cesó en 1706, permitiéndose nuevamente la libre entrada. Estas contínuas variaciones marcaban demasiadamente por sí mismas que el gobierno carecia de un plan determinado de economía, adaptándose á las particu-

(1) Educacion popular, §. 19.

lares opiniones de los que en él influian, y cuando la influencia recayó en los decididos por la estancacion, volvieron nuevamente á cerrarse los puertos. En vano hicieron presente las Provincias Bascongadas lo que dictaba la sana razon, que el tráfico no cesaria, sino que se trasladaria y se reduciria á clandestino en perjuicio del nacional; sus recursos no fueron escuchados y el mal por desgracia se verificó. En semejante estado no quedaba á las provincias por qué quejarse de ser tratadas al igual de la nacion, y no pudiendo tener parte en el comercio directo de América, no les quedaba otro recurso que el libre tráfico del europeo que les correspondia de derecho, y como en éste estaba ya incluso el de frutos de las colonias, bien adquiridos clandestinamente de las españolas, bien aclimatados en las propias, los bascongados tenian un justo derecho á este comercio por interpósita mano. Este derecho estaba públicamente reconocido por el gobierno de la nacion. Por el artículo IV del tratado de comercio entre España é Inglaterra verificado en 1667, y ratificado nuevamente en 1713 en Utrecht se habia estipulado *el libre y absoluto comercio de todo género de tráfico entre unos y otros súbditos, en donde antes lo habia habido;* por el VII se especificaba que este libre comercio se extendia á *todo género de paños, mercancías y manufacturas traidas de las Islas británicas, juntamente con las manufacturas, efectos, frutos y gèneros procedentes de las islas, ciudades, ó colonias del dominio del rey de la Gran Bretaña, y asimismo todos aquellos efectos que hubieren comprado los factores ó apoderados de los referidos súbditos, asi de la parte de acá como de la de allá del Cabo de Buena Esperanza,* y por otros posteriores

se aclaraba aun mas que de esta libertad general de comercio tan solo se exceptuaban los pertrechos de guerra. Las bases de este tratado fueron las de todos los que se celebraron despues con todas las potencias, y con ellas se reconocia no haber efecto ninguno exceptuado del libre tráfico. Tampoco los fueros de las provincias los reconocian, y el gobierno de S. M. tenia tan sentada su opinion en el mismo concepto, que ya establecido en 1701 el estanco general de tabacos, se expidió real cédula en 28 de julio de 1703 en que, prohibiendo la compra de tabacos de Virginia en Vizcaya por considerarse nocivos á la salud humana, declara que la libertad que para ello tiene, solo se debe verificar en los tabacos legítimos, la que fué derogada por otra de 27 de noviembre del mismo año, en que mejor informado S. M. por certificacion de los médicos de cámara de no ser los tabacos de Virginia nocivos, como se ha creido, se sirvió estimarlos como comerciables. Estas órdenes y declaraciones, expresa y únicamente dirigidas á las Provincias Bascongadas, estando como estaba prohibido su comercio en todo el reino, demuestran la constante práctica en ellas del comercio libre de frutos coloniales procedentes del estrangero, la inteligencia de sus fueros claramente reconocida por el gobierno acerca de este punto, y la ratificacion de sus derechos por los referidos tratados de comercio.

11. Razones de tanto peso, expuestas por los diputados de las provincias, no eran de muy fácil solucion, y dificultaban sobremanera la conformidad por el encuentro de las opiniones. Ellas ponian al gobierno en la necesidad de elegir uno de dos medios: ó admitir á las provincias al comer-

cio directo con las colonias españolas, separándose del de los frutos de las estrangeras, ó privándolas de aquel, consentir en éste. Lo primero hubiera conciliado facilmente las dificultades, contribuyendo al tiempo mismo al interés nacional. Porque fijaba en ellas una parte del comercio que no podia privarse á los estrangeros, cuando su superioridad en los mares, sus colonias y contratos les daban tantos recursos para la extraccion fraudulenta: proporcionaba envíos de ferretería en vez de manufacturas estrangeras que absorbian toda la importacion en el territorio americano: sin perjuicio de la real hacienda proporcionaba el consumo de frutos coloniales á mucho menos costo en Castilla, Rioja, Navarra y Aragon; é impulsaba la salida de sus productos agrícolas, escitando su accion y tráfico interior. Mas tan sólidas razones económicas que, sin otras que tendian al mismo fin, parecian deber inclinar la balanza en la eleccion, fueron enteramente desatendidas. La preocupacion por el funesto estanco de frutos coloniales en los puertos de Andalucía arrastró trás sí la opinion, y con un error inconcebible se prefirió el aumentar en las provincias y Navarra el consumo de frutos estrangeros, excluyendo absolutamente el de los nacionales. Tal fué la decision del gobierno, que fundó los estipulados celebrados en 1727. No pudieron los bascongados hacer mas de lo que hicieron para darles una buena direccion económica, pero sus raciocinios fueron infructuosos; dominó la preocupacion. La experiencia manifestó despues los fundamentos de sus observaciones, conociéndose la necesidad de crear puertos habilitados á lo largo de todas las costas del reino, pero aquella coyuntura se perdió, y con

ella la de haber atraido á estos paises el comercio que se estableció en las vecinas costas de la Francia. No es justo, pues, se les inculpen resultados de lo que provino de agena eleccion. Los estipulados se arreglaron sobre una sola base, el comercio estrangero, la exclusion del nacional, y de semejante principio no pueden resultar sino consecuencias necesarias que, miradas á otra luz, se interpretan de otra manera. La rectitud exige poner las cosas en el debido punto de vista: la razon está entonces en estado de decidir de la legitimidad de las deducciones.

12. El artículo 1.º del Estipulado decia: « que en el se»ñorío de Vizcaya (lo mismo eran los de las otras provin»cias) han de ser de libre introduccion y comercio para el »uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros, que »hasta aqui se han introducido y usado, sin excepcion del »cacao, azúcar, chocolate, vainillas, canela y especeria; »porque aunque por órden de 7 de setiembre del año de mil »setecientos veinte y dos, expresada en aviso del señor D. »Andrés de Pez, se sirvió S. M. prohibir la entrada y des»carga del cacao y azúcar de reinos extraños por todos los »puertos de mar y fronteras de estos reinos, á excepcion de »lo que de los mismos géneros viniere de sus dominios de la »América en derechura á Cádiz en flota y galeones, navíos »de registro y avisos, no subsisten actualmente los motivos »de aquella prohibicion (con posterioridad á la enunciada »órden, en 16 de diciembre del mismo año, se habian man»dado devolver las aduanas á sus antiguos puestos); y para »su egecucion se declara y acuerda, que por los puertos del »dicho señorío (de aqui adelante, para siempre) pueda in-

»troducirse francamente el cacao, azúcar, chocolate, vaini»llas y canela, que sea menester para el consumo de todos »sus habitadores, asi de lo que de estos géneros viniere de »la América á Cádiz, como trayéndolos de cualesquiera do»minios extraños, sin que por razon de esta franqueza pue»dan los naturales del señorío, ni otra persona alguna, in»troducir desde él los referidos géneros á parte alguna de »los reinos de Castilla y Navarra, sin expresa órden de »S. M., ó del superintendente general de rentas generales. »2.º Que respecto de que en el uso del tabaco se han expe»rimentado muchos excesos, por las abundantes fábricas »que de este género hay en San Juan de Luz y Bayona, y »otros parages de la provincia de Labort, se acuerda que »el señorío de Vizcaya ordene á las justicias y vecinos de »los pueblos de sus confines, celen con la mayor vigilancia »á impedir el curso de los contrabandistas en aquel y los »demas géneros; y que el mismo señorío disponga y ordene »en su junta las específicas providencias que considerare »mas eficaces para reprimir en su territorio el curso de los »contrabandistas, imponiendo penas para contener y casti»gar á sus naturales que fueren defraudadores, ó coadyu»varen en cualquiera manera al perjuicio de la renta. 3.º »Que de los denuncios de tabaco y otros géneros que hicieren »los naturales del señorío en los pueblos ó territorio de sus »confines ó fuera de ellos, siguiendo á los contrabandistas, »hayan de conocer sus justicias, dando cuenta de lo que »ocurriere y resultare á la real junta de tabaco, estableci»da en Madrid, para las providencias oportunas que se hu»bieren de dar, y de lo que en esta especie se aprehendiere

»y comisáre, y á la superintendencia de rentas generales de »los demas géneros comisados, aplicando los comisos, se»gun las órdenes de S. M. establecidas en estos puntos, y »nombrándose por las referidas justicias depositario, de cu»yo poder, pagadas en dinero las costas y parte de juez y »denunciador, pasen los tabacos y demas géneros denun»ciados á donde S. M. mandare. 4.º Que respecto de que »puede del señorío de Vizcaya conducirse libremente el taba»co para el consumo de las provincias de Guipúzcoa y Ála»va (igualmente exentas); porque su franqueza no sirva de »pretexto ó capa á los fraudes: se acuerda que el tabaco que »se hubiere de llevar á las referidas provincias, haya de ser »con guías de sus diputados generales, las cuales deberán »quedar en poder del alcalde en cuyo territorio se comprare, »tomando de él para el paso por el señorío otra guía, en que »se exprese la fecha de la guía, nombre del conductor, can»tidad y lugar á donde se dirige; y que esta guía la haya de »entregar el conductor original al diputado general que des»pachó la primera, para que en cualquiera ocasion de rece»lo pueda hacerse el cotejo y descubrirse y castigar. 5.º Que »si los naturales del señorío de Vizcaya hubieren de condu»cir tabaco desde la provincia de Guipúzcoa, hayan de lle»varlo con las formalidades arriba expresadas; y que si lo »hubieren de conducir de Francia, hayan de entregar los »conductores la guía del diputado general al alcalde de sa»cas de Guipúzcoa, que reside en Irun, y tomar de él otra »para el tránsito por aquella provincia, en la forma que »queda expresada en el capítulo antecedente. 6.º Que si »fuere necesario que desde el señorío se portee tabaco para

»los estancos reales de Castilla ó de Navarra, haya de ser »precisamente con guías formales de los directores genera- »les de esta renta, del director particular que debiere darla; »ó de los subdelegados; y todo el tabaco que se sacare de »Vizcaya para los referidos reinos de Castilla y Navarra, »sin la expresada guía, se ha de tener, y declara por deco- »miso, como el que se llevare á Guipúzcoa y Alava sin los »requisitos prevenidos. 7.° Que el señorío haya de dar el uso »á la subdelegacion de el tabaco, por si alguna vez los guar- »das suyos, que no pueden internarse en el señorío (despues »de haber pasado los conductores los límites de las aduanas) »hicieren algun denuncio en los confines con Álava ó Cas- »tilla en territorio del señorío, porque siendo entonces clara »la extraccion, no se falta á su libertad en semejantes casos »y aprehensiones. 8.° Que el señorío haya de dar el uso á »la subdelegacion de rentas generales, para que el goberna- »dor de las aduanas de Cantabria pueda dar en ellas todas »las providencias convenientes al resguardo de los reales »derechos: y en cuanto á lo jurisdiccional se acuerda, que »los guardas, que tampoco pueden internarse en el señorío, »hayan de reconocer los aforos á la salida de las aduanas, »y de cualquiera exceso de extravío, ó mala paga, haya de »conocer el gobernador subdelegado; y que en el caso de que »las justicias ordinarias (pasado el territorio de las adua- »nas) siguieren algun denuncio, y pidieren auxilio á los »guardas, estén obligados á dárselo, y conozca de él la jus- »ticia que lo hiciere, y en igual correspondencia, si los »guardas, pasado el territorio de las aduanas, siguieren el »denuncio, y pidieren auxilio á las justicias, estén obliga-

»das á dársele, y conozca de la causa el gobernador subde»legado. 9.° Que para el cumplimiento y observancia de »todo lo referido, se expidan los despachos y órdenes de »S. M. que sean convenientes; y el señorío ratifique todo »lo aqui contenido, y se obligue á su ejecucion.» Este es el estipulado á que la Junta de reforma de abusos atribuye tantos vicios, tantas nulidades, tantos errores, y tantas malas consecuencias. Vamos á examinarlo.

CAPÍTULO III.

Vicios, errores, y malas consecuencias que se atribuyen á los estipulados sin verdadera causa.

1. Si ha de creerse á la Junta de reforma de abusos, los estipulados adolecen de vicios, defectos, errores, malas consecuencias sin término, que ya por sí mismas, ya por la falta de cumplimiento en lo estipulado, y ya por la lesion enorme que comprenden, en su opinion los anulan. Mas su sola opinion es muy débil garante en materia en que se ha demostrado tan parcial, mayormente cuando para exponerla huye de los antecedentes y preliminares necesarios para formar el competente juicio. Asi que respecto al artículo 1.° objeciona y opone errores, que están muy lejos de recaer sobre las Provincias Bascongadas. Dice que con *esta particularísima como disonante prerogativa que no se hallaba en los fueros, y diametralmente opuesta á la prohibicion de estos frutos ordenada en 7 de setiembre de 1722, lograron la ventaja de hacer derogar una prohibicion tan saludable, que al paso que disminuia la prepotencia del co-*

mercio estrangero sobre la Península, debia servir de un nuevo estímulo para fomentar aquellas producciones de nuestras colonias. El exámen de los antecedentes hace ver que no pueden recaer en buena fé estos cargos sobre las provincias. Los diputados de éstas hicieron ver al ministerio en su contestacion de 7 de marzo de 1723, que por sus fueros y leyes las correspondian dos cosas: libertad de derechos y tributos, y libertad de comprar, recibir y vender lo que se sujete á compra y venta sin restriccion de especies : los frutos coloniales no estaban fuera de este caso. Los fueros no especificaron los efectos que se podrian comprar, recibir y vender; hablaron generalmente todo, y asi marcaron terminantemente la libertad absoluta sin ninguna excepcion ni limitacion, y bajo este fundamento aun examinaron los diputados la cuestion de si, por no descubiertos estos frutos cuando se establecieron los fueros, podia decirse no comprendidos en la generalidad. La solidez de las razones legales con que probaron estar comprendidos en la universalidad de la ley, fué incontestable al ministerio, y asi en la extension del artículo 7.° supuso de derecho la libertad de comerciar cuando hablando de los denuncios que hagan los guardas en los confines del señorío, dice, *porque siendo entonces clara la extraccion no se falta á su libertad*: lo mismo se supone en el principio del artículo 1.° Esta libertad absoluta de comercio habia sido el objeto de muchas representaciones de las Provincias Bascongadas desde el establecimiento de aduanas á la orilla del agua; habian caido sobre ellas informes; la junta expresamente creada por S. M. la habia ventilado particularmente en sus sesiones, y habia sido la única causa de

la restitucion de las aduanas á los puestos antiguos. Porque ordenada y mandada ya anteriormente la libertad de derechos y tributos, aun constituidas las aduanas en los puertos, sola la obstruccion del libre comercio quedó por objeto de las quejas que motivaron los procedimientos hasta su remocion. ¿Cómo ignora esto la Junta de reforma de abusos? Habla, pues, con suma impropiedad, ó por mejor decir, con poca buena fé, cuando, dice que esta facultad del libre comercio en frutos coloniales no se hallaba en el fuero. Por lo demas, los bascongados fueron los primeros á conocer y manifestar al gobierno lo disonante y perjudicial de semejante disposicion, haciéndole ver que con la libertad de comercio con las colonias españolas desaparecia el de las estrangeras. No fué su culpa que no lo conociese y eligiese el partido peor. Era bien fácil de ver, por preocupado que estuviese, que decidiéndose, como se decidió, á que las Provincias traficasen en frutos estrangeros, nada absolutamente perdia la real hacienda en que traficasen en los nacionales: ganaban éstos y perdian aquellos en consumo. Si encontraban el obstáculo de que en estos puertos no habia aduanas para el resguardo de los reales derechos, una sencilla razon debia disolver la dificultad. No habilitándolas al comercio, las excluian del consumo, porque teniendo cuantos frutos necesitasen del estrangero, no habian de ocurrir á Cádiz á proporcionárselos sobrecargados de derechos y costos; y si no habian de consumir de los adeudados, la misma cuenta tenia á la real hacienda consumiesen traidos directamente y sin adeudar; pero las colonias españolas ganaban, y las estrangeras perdian en el consumo. Si temian por ventura que desde las provin-

cias se introdujesen al interior sin adeudar, en el caso mismo se hallaban respecto á los estrangeros, y los estrangeros por los tratados de paces estaban autorizados á traer los frutos españoles de sus dominios. El riesgo, pues, era el mismo, y de no permitir el comercio directo se hacia un mal notable á las colonias. Pero no es de extrañar que entonces se pensase con tan poco discernimiento, cuando un siglo despues, no solo no se ha adelantado, sino que se ha retrasado en la materia. ¿Quién creeria que hoy, que tanto se presume saber, habilitado el comercio directo de nuestras colonias á las naciones estrangeras, permitida su introduccion al reino por estrangeros y desde puerto estrangero mediante un mayor recargo, solo á los bascongados esté interdicha esta facultad? ¿Solo al bascongado se mira en España en peor grado que al estrangero? Á la verdad que al meditar á sangre fria este caso, pudiera uno llegar á creer un interés del gobierno en la destruccion de estos paises. ¿Qué dirá el hombre económico al saber que el reino de Navarra recibe directamente los frutos coloniales de Bayona y Burdeos, y no es permitido que asimismo los reciba de San Sebastian y Bilbao? ¿Qué dirá al saber que Francia, Inglaterra y Portugal estén habilitadas á surtir de frutos españoles á los reinos de Castilla, y en los puertos bascongados, contra el tenor del mismo estipulado, se hagan salir á la mar, se persiga como crímen de lesa magestad el recibir frutos coloniales españoles? ¿Qué podrá decirse á tamaños absurdos, á tan enormes monstruosidades? ¿Que no hay aduana? ¿que no hay resguardo? ¿que se aventuran los reales derechos? ¿Tiene por ventura el rey de España aduanas y resguardos en los

puertos estrangeros? ¿están en ellos mas asegurados sus reales derechos? ¿Pues porqué tal disonancia? ¿tan agraviante disparidad? Porque.... pero pasemos adelante.

2. Opone la Junta al artículo 2.° que el gobierno obró con suma indiscrecion, con grande impolítica, en desprenderse de un cuidado y de una autoridad tan importante de sus funciones, y confiarla á las provincias que deberian convertirla en su utilidad y provecho. Esto si que es decidir los negocios con magisterio y sin exámen. ¿De qué cuidado, de qué autoridad se desprendió el gobierno? Diráse que de el de celar y evitar el contrabando: ¿mas de este cuidado, de esta autoridad, si tal es, no estaba desprendido desde que retiró las aduanas de los puertos? Sabido es que la aduana en sí misma no es otra cosa que un establecimiento dirigido á la puntual cobranza de los derechos correspondientes al gobierno en la importacion y exportacion de efectos, y á la obviacion de fraudes empleados para no pagarlos. Las aduanas de las Provincias Bascongadas, mientras estuvieron en los puertos, no abrazaron la primera ni segunda parte respecto á ellas, sino tan solo al interior. Estaba declarado por S. M. que los consumos de las provincias no debian adeudar derechos, y con efecto no los adeudaban: con lo que es visto que las aduanas en los puertos de mar no tenian respecto á ellas el objeto de cobrar derechos, y de consiguiente tampoco el de obviar fraudes, porque nó podia haberlos para con las provincias que no adeudaban. Todo su objeto, pues, era relativo á las provincias del interior, y habiendo sido el exámen sobre si esto perjudicaba ó no á su libre comercio, y decidídose que sí, nunca podrá decirse que el gobierno se

desprendió sino de lo que no le pertenecia, y lo que no le pertenecia no pudo ser su autoridad ni facultad. Se comprenderá aun mejor la impropiedad observando, que en las discusiones que precedieron á los estipulados, probaron las provincias que dentro de su territorio no habia contrabando, el que solo tenia lugar á la salida para el interior, porque en su línea era donde debia adeudarse : esta fué la opinion que se habia desenvuelto por la Junta consultiva y motivó el retiro de las aduanas, y la que reconoció el ministro encargado de los estipulados, conviniendo en este y el inmediato artículo que el contrabando y denuncios debian verificarse en los confines. De aqui es, que no habiendo contrabando en el interior de las provincias, tampoco podia haber cuidado de evitarlo y obviar los fraudes, porque no podia darse efecto sin causa, y no podia tampoco desprenderse el gobierno de lo que no habia. Lejos de perder el gobierno en la dispositiva de este artículo, positivamente ganó, porque conservando toda la plenitud de sus funciones en la línea del resguardo, aumentó su seguridad haciendo servir tambien de resguardo á las justicias bascongadas de los confines, conviniendo las provincias en renunciar para semejantes casos los enjuiciamientos de sus fueros, y sujetando y uniformando su práctica y trámites al método y tribunales adoptados en el sistema general de aduanas.

3. Nada prueban contra hechos prácticos proposiciones absolutas y generales, y estariamos asi dispensados de hacernos cargo de las de la Junta, si las provincias no tuvieran un verdadero interés en vindicarse, y poner en claro la injusta parcialidad con que se las inculpa. Supone la Junta

que las consecuencias del artículo en cuestion fueron diminucion del real poderío, aumento del contrabando, y diminucion de la renta, pretendiendo apoyarlo en los muchos excesos ya experimentados, segun el exordio del mismo artículo, y en el prodigioso aumento que atribuye de defraudadores hasta el punto de faltar la fuerza á los resguardos para contener sus frecuentes incursiones y correrías en cuadrillas numerosas y armadas, surcando todas las veredas y desfiladeros, mientras las justicias y los naturales bascongados callan ó se desentienden, dando muy rara ó ninguna vez auxilio á los resguardos, y amparando y protegiendo á los contrabandistas. Quien leyere en lo sucesivo semejantes especies, indudablemente creerá que en el siglo XVIII la línea de Cantabria fué un continuado campo de batalla en que midieron sin cesar sus fuerzas los guardas y los defraudadores. Pero sepa tambien al propio tiempo que ni de una ni de otra parte hubo muertos, heridos ni contusos en tan sangrientas refriegas, y que el único muerto que hubo de esta clase lo fué junto á la puente de la villa de Bilbao por intentar resistirse á la justicia que iba á prenderlo. ¡Válganos la buena fé! ¡con qué ligereza se huella el decoro de las provincias, y la verdad de los hechos! ¿Quién creeria que estas proposiciones agenas de verdad, excepto en uno ú otro caso muy poco comun, respecto á las Provincias Bascongadas, eran frecuentes y ordinarias en las costas del Mediterráneo, en la Andalucía y Extremadura? pues justamente asi sucede: pero sigamos el órden metódico que nos hemos propuesto. Por los antecedentes que precedieron al retiro de las aduanas, referidos en el capítulo anterior, hemos hecho ver-

que ninguna diminucion sufrió el poderío real por esta medida, porque era de justicia y de conveniencia pública : examinemos la de la renta y el aumento que se supone del contrabando, cosas ambas correlativas. La Junta consultiva del gobierno justamente fundó su opinion de que las aduanas debian volver á los puestos antiguos en que disminuia la renta desde que fueron establecidas á la orilla del agua, con que ó causaron la diminucion del comercio, ó la mayor facilidad del fraude. La Junta probó asimismo ámpliamente en contraposicion al voto particular del señor ministro de hacienda D. José Rodrigo, que la línea del Ebro era mucho mas defendible que la línea del mar y fronteras, y de aqui dedujo la diminucion de la renta y aumento del contrabando originada de la traslacion, y con esta prueba destruyó enteramente las aserciones de la Junta de reforma de abusos. Porque si la línea del resguardo establecida en el confin es la mas defendible, ¿cómo se ha de culpar el mal á las justicias que están ante ella? En tal caso el cargo recae á las de detrás, porque dirigiéndose los defraudadores de las provincias á Castilla, el choque de la fuerza deberá siempre verificarse en los desfiladeros del paso de la línea, y el auxilio en caso de necesidad prestarse por las justicias situadas á la espalda, y cuyo territorio deben atravesar los defraudadores despues de aquella forzada. Basta para este convencimiento la sola razon natural, que manifiesta que el auxilio del resguardo en los pueblos bascongados solo puede tener lugar en uno de dos casos : ó cuando el contrabando se hace á la extraccion del reino, en el que el resguardo invierte su posicion, formando su espalda los pueblos bascongados, en

cuyos territorios puede necesitar de auxilio para contenerlo ó seguirlo, no habiendo podido verificarlo en su línea, ó cuando por avisos confidenciales de que á ella se dirige, quiere antelarse y sorprenderlo en un puesto inesperado. Sabido es que uno y otro caso son bien poco frecuentes, y que de consiguiente es demasiada ligereza atribuir á sucesos muy poco comunes la causa de la debilidad é imposibilidad del resguardo en los pasos de su privativo cuidado. Hemos supuesto hasta aqui el hecho que asevera la Junta, la violacion de la línea á la fuerza. No diremos que alguna vez no se verifique, pero tampoco dudaremos asegurar que el contrabando á fuerza abierta es insignificante para la nacion, y que nunca puede tener lugar sin una expresa cooperacion de los pueblos de la espalda de la línea, porque en vano es forzarla si no evita la persecucion, ocultándose ó engañando la direccion, cosas ambas imposibles sin auxilio del interior: este cargo, pues, si le hay no recae sobre los pueblos bascongados.

4. Se ha pretendido y pretende exagerar al infinito el contrabando que se hace por las Provincias Bascongadas. No diremos que no se hace y se ha hecho; seria chocar con los principios de la razon: mientras que el hombre encuentra un interés en el comercio ó transporte ilícito, siempre lo habrá. Pero lo que sí decimos es que ni se verifica á fusilazos, ni con la extension que se exagera. No es nuevo este falso modo de discurrir. Hay gentes persuadidas de que cuantos efectos fraudulentamente existen en España, no han podido introducirse sino por las Provincias Bascongadas; como si ellas fueran la única puerta de la nacion, y todo el resto de

su circuito estuviese en una perfecta seguridad. En tan inexacto y falso principio se fundó el voto particular del ministro de hacienda para la subsistencia de las aduanas á las orillas del agua. Veia el consumo nacional de artefactos estrangeros, y el corto producto de las rentas de aduanas, de donde infería, y muy bien, se hacía mucho contrabando. Mas extraviando desde aqui su raciocinio, suponia el contrabando proporcional á la extension del comercio, y fundando ésta en el mayor ó menor producto de las aduanas, deducia que siendo mayor el de las de Cantabria era mas extenso su comercio, y mayor por consiguiente el contrabando. Parecia estraño que un ministro de hacienda raciocinase en su ramo tan erróneamente, pero raciocinó, y dió asi motivo á que la Junta manifestase sus errores. Los productos de aduanas serian seguramente los reguladores de la extension del comercio si los derechos se satisfaciesen con religiosidad, si no hubiese contrabando; mas precisamente el contrabando es lo que altera é invierte su proporcion, de manera que en igualdad de comercio los productos de aduanas están en sentido inverso con el contrabando; y su diminucion no supone menor comercio, sino mayor contrabando. La Junta se lo hizo observar juiciosamente en la contestacion á su voto manifestando que segun los principios del ministro el comercio de las provincias era triple que el de Cádiz, porque sus aduanas producian 302 millones de maravedís, cuando las de Cádiz solo 104, y las de Sevilla tan difíciles de guardar 109, siendo asi que era público, notorio é indudable que todas las plazas de España juntas no comerciaban la cuarta parte que solo Cádiz, incluyendo el comercio de América;

que las Provincias Bascongadas no representaban en su tráfico la décima sesta parte de el de Cádiz, incluso el de América, y separado éste, Navarra y las provincias no llegaban al de Cádiz. El contrabando en efecto sigue la proporcion del interés que produce, calculados los capitales necesarios para facilitarlo, y el único medio de evitarlo es la diminucion de este interés, porque el que se hace á la fuerza es siempre insignificante para la nacion. Una de las cosas que mas alucinan, y alucinaron efectivamente al ministro para su voto particular, es el fijar la vista en que, siendo las Provincias Bascongadas un país libre, se formaban depósitos de efectos que espiaban la coyuntura de salvar la línea. Pero este es un error como otros muchos, por no considerar con atencion los principios en que se fundan las operaciones. Casi nunca se verifica que el comerciante que trae los efectos á un país libre los introduzca desde él á otro por vía de fraude. El interés de éste estriba en el pronto despacho para continuar el giro rápido de su capital. Es cierto que para la cantidad que conduce forma su cálculo sobre la mayor ó menor salida ó despacho, y que en esta se comprende la que sale para internarse por contrabando, pero este no es su objeto, sino arreglar su pedido por la cantidad que calcula podrá vender. Ni es dudable tampoco que sea en él, sea en otra segunda mano, se forma un almacen á donde acude el contrabandista á surtirse, mas debe reflexionarse que á no realizarse el quimérico proyecto de la monarquía universal, los almacenes precisa y necesariamente se han de verificar, limitándose todos los esfuerzos del gobierno con todas las diligencias mas activas solo á que muden de posicion. La mis-

ma época que examinamos es prueba demostrativa de esta verdad. Con el establecimiento de aduanas en las provincias se habian extinguido en ellas los almacenes de efectos sin adeudar, pero no se habia adelantado mas que mudar su posicion en notorio detrimento del gobierno. Se habian establecido en Bayona y San Juan de Luz, desde cuyos puntos habian acrecido tanto los excesos, como asegura el exordio del estipulado, que llegó el caso de tener que reforzar la línea con dos batallones, cosa hasta entonces nunca vista en esta parte del reino. La Junta de reforma de abusos hace refluir maliciosamente estos excesos sobre las Provincias Bascongadas, pero debiera reflexionar que habian éstas cambiado de posicion. No tenian en sí depósitos; estaban en otro reino. No tenian necesidad de contrabando para sus consumos, porque eran estos libres de derechos. El contrabando, pues, se dirigia al interior del reino, y no decia con ellas otra relacion que el de atravesar su territorio para internarse. Si en tal caso se han de atribuir á ellas los excesos, cuando las aduanas están en la línea del Ebro, al país de la otra parte y no al de esta deberán atribuirse los que se figuran. De todos modos, la verdad que siempre resultará clara y evidente es, que el contrabando no se extinguirá por la mutacion del local de los depósitos de efectos; que estos siempre existirán ó en los paises libres del reino, ó en los inmediatos de los estrangeros; que el contrabando existirá igualmente mientras resulten de él ganancias de consideracion; y que el único medio de extinguirlo es el disminuir todo lo posible estas ganancias.

5. Aun son de menos apariencia que las anteriores las

objeciones que opone la Junta de reforma de abusos al artículo 3.° del estipulado. Supone que por él se facultó á las provincias para la no internacion de los guardas, y este es un error. Este fué un punto decidido en el acto mismo del retiro de las aduanas, por ser el resguardo una dependencia inmediata y necesaria de éstas. Declaradas las provincias libres de derechos, cesaba el contrabando para ellas, y cesaba con él la necesidad del resguardo. Si existió despues, existió para obviar el contrabando de internacion al reino, y declarado que aun asi perjudicaba á la libertad de su comercio, se declaró que el resguardo no debia ejercer sus funciones en su territorio; asi es que el artículo no concedió esa facultad, sino que la supuso de derecho: por el contrario, ganó en él el ministro la internacion en ciertos casos, y la renuncia de los trámites de sustanciacion en las causas de contrabando. Se queja la Junta de que no hay comisos, particularmente en el ramo de tabacos, á pesar de los muchos fraudes; pero esta queja, si bien la medita, no es contra las Provincias Bascongadas. El tabaco, asi como los otros efectos, es de libre comercio y consumo en su territorio, de consiguiente no puede haber en él comisos sin una cierta prueba, dificilísima en juicio, de ser dirigido á la internacion al reino. El mismo artículo prefija que el lugar de los comisos son los confines, y si se culpa á las justicias de éstos por no hacerlos, mas específica y gravemente debe culparse á los empleados del resguardo, que tienen su fija residencia en los mismos confines, sin otro ni mas objeto que el comisar. El tabaco es precisamente un efecto dificil por su volúmen de trasportarse por fuera de las carreteras en gruesas partidas, y cuantos

han residido en las provincias por algun tiempo no ignoran que su internacion al reino se hace en cortas porciones, á lomo de hombres, cuyas armas todas son un garrote, y sus pasos de tránsito por frecuentados, muy conocidos. Si no se evita, pues, su introduccion, no se culpe á las justicias, cuando mas cerca se tiene á quien culpar, y con mas grave razon. Los despachos del gobernador subdelegado deben tener, sin duda, su puntual y exacto cumplimiento fuera de las provincias, ya que no en ellas, pero desgraciadamente los efectos no lo acreditan, ó son infundadas las quejas. Los contrabandos que no se comisan en ellas por retrasar su cumplimiento ó armar competencias, como supone la Junta, no quedan seguramente en territorio bascongado; en él no serian perjudiciales: atraviesan la línea, y pasan al interior. Allí que nada hay que los embarace, ¿porqué producen el efecto mismo de no hacer comisos? ¡Bueno y muy bueno es tener con qué disculparse! No ha mucho aun, que á virtud de semejantes quejas destinó el gobierno columnas móviles para reforzar el resguardo; creyóse como el medio mas oportuno para el aumento de rentas y obviacion de fraudes: ¿han correspondido los resultados? ¿se han verificado muchos comisos? ¡Ah! ocioso es pugnar contra los principios: los resultados acreditarán siempre que la coaccion no es el medio de extinguir el contrabando. Si los despachos del gobernador subdelegado han sufrido algun retraso, si se han contradicho, atribúyase al anhelo de toda autoridad en extender los límites de sus funciones, que es siempre forzoso á las provincias circunscribir para que su legislacion no se destruya. No se increpe á estos retrasos faltas de comisos, que

tampoco se verifican en donde no sufren exámen. Á la repeticion de las mismas objeciones se reducen las que á la ligera opone á los sucesivos artículos, añadiendo únicamente de particular que casi no está en planta la expedicion de guías para la trasportacion del tabaco de una á otra provincia y de uno á otro pueblo, y el dar el uso á la subdelegacion de rentas y á la de tabacos lo extienden de manera que no contentándose con dar el uso á los nombramientos de los individuos al tomar posesion de sus destinos, lo exigen en cada una de sus providencias. El estipulado no impone en ninguno de sus artículos la obligacion de guía para el trasporte de tabacos de uno á otro pueblo: todo lo contrario, esta era la práctica planteada cuando las aduanas estuvieron á la lengua del agua para conciliar el resguardo de las rentas con la libertad de derechos en el consumo. Esta práctica era la que se tuvo por perjudicial al libre tráfico por la multitud de sus inconvenientes, la que promovió el retiro de aduanas, y no podia por consiguiente entrar en el estipulado. Las guías que este prescribe son para el transporte de una á otra provincia, y estas han estado y están en planta. Si el dar el uso fuera bastante el darlo á los nombramientos de los individuos, sobre ser una práctica depresiva á la magestad, no seria uso, sino reconocimiento de personas. S. M. puede y debe nombrar como mas guste las personas para la obtencion de los destinos, y la presentacion de sus títulos no es darlos al uso, lo que seria deprimir y coartar la voluntad soberana, sino acreditar la legitimidad y darse á reconocer. El uso recae sobre las providencias dictadas por los nombrados, para que no digan contradiccion con las leyes y fueros, que

S. M. quiere y manda conservar, y mal podrá saberse si los contradicen no presentándose todas al exámen. No era de esperarse ciertamente semejante objecion, como ni tampoco la aseveracion de que no cumpliéndose por las provincias lo estipulado, es el primer motivo para que tampoco se cumpla por parte de S. M. No expresa la Junta un solo caso, un solo hecho, en que se haya faltado por parte de las provincias. Las generalidades y absolutas sin pruebas solo son buenas para los corrillos y tertulias en que nadie responde de lo que cada cual dice para sostener su capricho ó su error, mas en asuntos de tamaña importancia son necesarios datos muy positivos y marcados, y no aventurar opiniones. Si habia de juzgarse arbitrariamente por los resultados que deduce cada cual á su capricho; si porque hay contrabando en España habia de inferirse que se hacia precisamente por las Provincias Bascongadas, y que se hacia porque no cumplian los estipulados, seria una nueva lógica capaz por sí sola de trastornar y desquiciar los fundamentos de todo gobierno. Segun ella deberia castigarse severísimamente á todos los empleados en aduanas porque el haber contrabando era prueba de que no cumplian con su deber: á todos los ocupados en administracion de justicia porque la impunidad necesaria de muchos delitos acreditaba no llenaban su obligacion; á todo gobierno en fin, porque como en el mejor planteado no pueden menos de notarse vicios y defectos, deberia de aqui deducirse que no cumplian, que no llenaban su objeto. Semejantes deducciones solo eran propias del siglo de las luces.

6. El segundo motivo que alega la Junta para estimar como disuelta esta convencion es, que habiéndose obligado

las justicias del país á dar auxilio á los guardas cuando, pasado el territorio de las aduanas, siguieren el denuncio, faltan casi siempre á esta promesa, y abrigan indirectamente los fraudes con su indiferencia y disimulo: Este segundo está contenido, como se vé, en el primero; en la falta de cumplimiento del estipulado : la repeticion de unas mismas razones como diversas no indican abundancia. Nada añade de nuevo para comprobar su dicho, y ya está indicado que su solo dicho es mal garante: lo hemos contestado ya; volveremos á repetirlo. Esta queja solo puede tener lugar muy rara vez, y una reflexion ligera lo persuade. El seguimiento de un denuncio por los guardas en territorio bascongado, pasado el territorio de las aduanas, solo puede tener lugar, á excepcion de un raro caso, en la extraccion de efectos del reino. En la introduccion sucede todo lo contrario. El contrabando vá desde las provincias al interior, luego el seguimiento del denuncio debe verificarse en la misma direccion: hácia Castilla, no hácia el país bascongado. Para que se verificase hácia éste seria menester que encontrando con el resguardo no pudiese forzar el paso y retrogradase; y este caso es rarísimo. Ocurre sí alguna vez que noticioso el resguardo de que algunos efectos ván á pasar fraudulentamente, quiere antelarse, deja su territorio, y se introduce en las provincias á causar el comiso. Entonces, sí, se oponen las justicias, no á la denuncia de él, sino á que aboque la causa el gobernador subdelegado, porque no siendo seguimiento de denuncio sino instauracion de él, les corresponde de derecho la instruccion de la causa. Estas suelen ser las grandes quejas y clamores de los empleados de aduanas y resguardos, porque

como todo cuerpo con reglas particulares miran con odio y rencor que ninguno de fuera de él se entrometa en lo que reputan por exclusivo y propio suyo, sin reflexionar que, principie la causa ante la justicia ó ante el subdelegado, va siempre á terminar ante el mismo superintendente general. En ninguno de estos casos podrá señalar la Junta uno en que, haya faltado el competente auxilio é instauracion de causa, y no hablamos de los de extraccion, porque acerca de éstos jamás se ha emitido una queja. Si las faltas de cumplimiento son motivo justo de queja, nadie puede quejarse como las Provincias Bascongadas, que despues de tan solemnes estipulados no vén mas que continuadas infracciones, ya con el establecimiento de jueces de contrabando, oficinas y dependientes, á que solo falta el nombre de guardas, pero no las funciones, con incursiones fraudulentas en los caminos, con registros, con dennncios, cosas todas diametralmente opuestas á los estipulados, y que á gentes poco impuestas en los derechos del país les hacen creer que en él como en el interior son los mismos los efectos de contrabando. Pero ni aun basta sin duda sufrir en silencio, aun se han de escuchar quejas infundadas. La Junta no cesa de repetir y repetir lo propio que tiene ya dicho. Que odian á los guardas, que en este convenio se adquirió el derecho de que no se internasen, que obligadas las diputaciones por el reglamento subsecuente á los estipulados á dar auxilio y providencias para proceder á la aprehension y castigo de los contrabandistas, sus auxiliadores y receptadores, no menos que contra los jueces ordinarios en el caso de que falten ó disimulen el castigo de los fraudes, ó en alguna manera faltaren á la integridad y

pureza con que deben obrar en este punto, hacen todo lo contrario. ¡Qué cosa tan halagüeña es por cierto escribir á placer del que está constituido en mando! Las proposiciones genéricas suplen por pruebas demostrativas, aunque abiertamente ofendan la razon y el decoro. Este es uno de los defectos de la Junta, aunque otros sean aun mas esenciales. Tal es suponer lo que no es, como que en esta convencion se adquirió el derecho de no internacion de guardas: hemos hablado ya de esta falsa suposicion. Por lo demas, el laborioso bascongado mira con desprecio al que se constituye á una vida ociosa y haragana, fundando su subsistencia en la agena opresion. Las obligaciones de los diputados no se fundan en la estipulacion ni en ningun contrato. Son decretos de las juntas generales del país, y una prueba convincente y demostrativa de que los bascongados se exceden á todos sus deberes cuando se trata de ayudar al gobierno en cuanto no contradiga á sus fueros. Imputar á los diputados falta de cumplimiento en sus deberes, é imputárselo sin presentar un hecho solo que, aunque en apariencia, apoye la imputacion, es aprovechar la coyuntura, y no desperdiciar los momentos de adelantar el grande proyecto de desconceptuar á los paises bascongados, promover, como se ha promovido, una persecucion del ministerio sobre ellos, procurar inspirársela al soberano, disgustarlos, aburrirlos con la opresion, y extinguir asi el padrasto de su lealtad para el establecimiento de las novedades. Se nos acusará del defecto de que acusamos, de proponer sin probar, mas aunque desviándonos un poquito del asunto, satisfaremos. Las Provincias Bascongadas tuvieron siempre sus diferencias con el gobier-

no general de la nacion, pero no sobre la legitimidad de sus derechos civiles y políticos, de que por espacio de tantos siglos no solo no se dudó, sino que se afirmó y confirmó por todos los autores castellanos que escribieron en la materia, por los monarcas, por sus ministros, consejeros y tribunales. Las diferencias estribaron en el encuentro de su sistema económico con el general de la nacion, asi que siempre fué el objeto de discusiones y deliberaciones concordar estas diferencias, usando de variedad de temperamentos. Empero cuando se desenvolvió en la Europa el espíritu fatal de aniquilamiento de todo lo establecido, se varió de plan, porque varió el objeto. Apenas desplomado el trono francés, cuando se concibió la esperanza de generalizar á la Europa el sistema destructor, que se pensó introducir en España por medio de las Provincias Bascongadas, cuyos principios de gobierno representativo parecian análogos á los aparentes con que se excitaba á los pueblos á insubordinarse. Las tropas republicanas hicieron las primeras tentativas con proclamas y oficios, mas tocando de cerca la constante oposicion de una lealtad á prueba, fué preciso destruir un monumento que ponia tan en claro la incoherencia de lo que se practicaba con lo que se prometia. Entonces escribió sus *Noticias históricas* Llorente, en las que por primera vez se atacaron los derechos del pueblo bascongado por el mismo que tenia tan en su corazon defender y propalar los mas ámplios de todo pueblo. No dejó de hacer prosélitos incautos, y principió la persecucion contra las provincias hasta la elevacion al trono de nuestro actual monarca. En las catástrofes que tan de cerca la siguieron, dueños los modernos filósofos del gobierno de

España, pusieron como trofeo de su constitucion al árbol de Guernica para alucinar á la nacion con su sombra, mientras que oculta y simuladamente se cortaban sus raices, pero los bascongados opusieron constante resistencia. Restituido S. M. al trono, no se perdió la idea de conseguir el fin, y se volvió al principiado plan de disgustar y aburrir para preparar la explosion de 1820. En este medio tiempo se hallan, pues, los rápidos progresos de la persecucion bascongada, y todas las tentativas para impulsar en el país una convulsion. La lealtad bascongada resistió tan dura prueba, manifestó al soberano el verdadero objeto á que tendian tamañas novedades, y el año de 1820 se justificaron sus vaticinios; pero han quedado los restos del plan, se trabaja con ahinco en repararlo, no hay informe ya que, venga bien ó mal, no despliegue los principios de los enemigos del país bascongado, su obra sirve de tipo en todas las oficinas, y á solo la conviccion del soberano es debido no se vea nuevamente envuelto en otra nueva tormenta. Volvamos al interrumpido asunto.

7. A los estipulados atribuye la Junta una lesion enormísima por las cesiones del gobierno y ventajas de las provincias dimanadas de los errados principios y falsas suposiciones que dieron motivo á su celebracion. No tiene la bondad de indicar siquiera en que consisten estas cesiones del gobierno, y estas ventajas de las provincias; estos errados principios y estas falsas suposiciones, y el exámen de los estipulados, que acaba de hacerse, manifiestan que las que cedieron fueron las provincias, sacrificando su legislacion para los casos de contrabando. Nada cedió el gobierno, porque no puede llamarse ceder restituir á las provincias en los derechos y

prácticas de que anteriormente habian siempre estado en posesion, y la Junta y el monarca aseguran que habian estado. Pero aun menos comprensible es cuales sean los errados principios y falsos supuestos que dieron motivo á su celebracion. Los estipulados tuvieron su orígen en real órden de 16 de diciembre de 1722 en que al propio tiempo de mandar S. M. el retiro de aduanas á sus antiguos puestos, mandó tambien enviasen las provincias sus diputados para que conferenciando con el superintendente general, acordasen, allanasen, y arreglasen diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude, turbaban la buena administracion y regular cobro, y aun la misma libertad de comercio; con que, segun la Junta, estos abusos eran los falsos supuestos, y el remediar los errados principios, puesto que los abusos introducidos y el deseo de remediarlos dieron indudablemente motivo á la celebracion de los estipulados. Pero si esta locucion es por sí tan inconcebible, no lo es menos la de que en seguida usa la Junta. Atribuye al tratado un vicio insanable en su raíz, porque siendo irrenunciables los derechos públicos de un estado, no pudieron sujetarse á una transaccion celebrada con unas provincias que hacen parte de la monarquía. Prescindiremos de la primera parte de la proposicion, raíz fecunda de dó deduce todos sus desvaríos el contrato social y con él la moderna filosofía, y la consideraremos limitada por la parte segunda, á pesar de que aun asi no es cierta en toda su extension, cuando es indudable que puede y debe un estado renunciar sus públicos derechos cuando sin su perjuicio resulta un bien á una parte del mismo estado por la renuncia: pero no es este nuestro caso. Se

trata de un estado que se ha formado y compuesto de la reunion de otra porcion de estados, que existian aisladamente y por sí, antes de reunirse en uno solo. En este estado compuesto, ¿qué es lo que nomina la Junta derechos públicos? No pueden ser otros que los comunes á todos los estados parciales que constituyen el grande estado, ó reunion de todos: á uno solo que deje de ser comun, ya no puede ser derecho público general. La razon es muy óbvia. Cada uno de los estados parciales tenia antes de reunirse sus derechos públicos particulares, que ningun otro estado tenia accion á alterar. Al verificar su reunion con los otros para formar el grande estado, ó se reunió con toda la plenitud de sus derechos, lo que sucede por la herencia establecida en los soberanos, ó por convenio recíproco, porque la reunion por conquista es violenta, y no tiene aqui lugar. En uno y en otro caso se verificará que los estados reunidos formarán sus derechos públicos generales de los derechos iguales comunes á todos los estados, mas cada uno conservará los suyos parciales que no conforman con los de los otros, segun la forma de la reunion: en toda plenitud, si fué por sucesion hereditaria, y si por convenio, con arreglo á él. Esto se comprueba y ratifica con el raciocinio mismo de la Junta; porque siendo, segun ella, irrenunciables los derechos públicos de un estado, y siendo indudable que cada uno de estos estados parciales, antes de reunirse á los otros, tuvo los suyos, es consiguiente que no pudo renunciar á ellos; luego si no pudo renunciar á ellos, los conservó despues de la reunion. De aqui necesariamente se sigue que los derechos públicos de cada uno de los estados debieron ser ó no conformes con los

de los otros á que se reunia; en el primer caso formaron los derechos públicos generales del estado reunido, y en el segundo, como eran igualmente irrenunciables, debieron conservarse en cada uno los suyos propios, y se conservaron en efecto. Ningun estado parcial tenia accion á que los derechos públicos del otro se extinguiesen y absorviesen por los suyos; aun cuando fuesen contradictorios podian cuando mas excluirse mútuamente, hacer inverificable la union, ser, en una palabra, incompatibles, pero jamás tener el uno preferencia sobre el otro. Asi que, aunque sea cierto, (no entramos en esa cuestion) que el monarca español no pudiese renunciar como tal los derechos públicos generales de la nacion, en transaccion con una parte, no era esta la cuestion sobre que versaban los estipulados, sino el encuentro de los derechos parciales del estado de Castilla y de los estados de las Provincias Bascongadas. Como gefe igualmente y soberano de uno y de otros, reunia en su misma persona el deber y obligacion á conservárselos, y hubiera sido igualmente injusto en sobreponer los de Castilla á los de las provincias, como los de éstas á los de aquella. ¿Qué hizo, pues? lo que debia hacer un monarca bueno y recto: nombrar por representante del estado castellano al superintendente general de rentas, secretario del despacho de hacienda, esto es, á quien contemplaba mas capaz de la nacion, ordenar á las provincias bascongadas nombrasen los suyos, y mandar que todos conferenciasen, y se pusiesen de acuerdo para allanar las dificultades que se presentaban en el encuentro de derechos é intereses. He aqui el carácter del estipulado, carácter que ó por ignorancia ó por malicia pretende desfigurar la Junta

dándole el aire de tratado entre el soberano y sus vasallos, para inferir de aqui, y malamente, otra nueva nulidad. Las provincias como estados por sí trataron de igual á igual con el de Castilla, y podian tratar con ella diplomáticamente, porque una y otras se hallaban en el mismo rango y categoría. Si Castilla no nombró sus comisionados, los nombró por ella el rey de Castilla que en su poder soberano tenia reasumida toda la representacion. No trataron, pues, los bascongados con su soberano, sino con el representante del estado castellano, y aun cuando quiera decirse (que no puede) que el representante no lo era de Castilla, sino del monarca, trataron con el monarca de Castilla, pero el monarca de Castilla como tal, ni era su soberano ni su señor.

8. Desentendiéndonos del repetido episodio de la Junta sobre el capitulado de Garci Lopez de Chinchilla, que además de no ser general á las provincias, ni aun al mismo señorío de Vizcaya, sino á sus villas y ciudad en el tiempo que estaban en una especie de segregacion, quedó anulado y rescindido por la escritura ó carta de union, como en su oportuno lugar ampliamente se ha hecho ya ver, entraremos al exámen de los abusos, que tanto vocifera la Junta, y para mayor claridad divide en dos clases; abusos de intereses, y abusos de autoridad. El primero que nos presenta como uno de los mas graves y perjudiciales con grande menoscabo de las rentas es las guías de referencia que despacha el juez de contrabandos en un número infinito. Dice llamarse asi porque son guías que se refieren á otras guías despachadas en puertos habilitados, en donde se supone haber pagado los derechos los géneros que comprenden, y que las de referencia no

tienen otra autorizacion que la del juez de arribadas ó de contrabandos de Bilbao, y la firma de un escribano que está á sus órdenes. ¡Válganos Dios! ¡y qué extraña anomalía! ¿Con que el primero, el mas grave, el mas perjudicial abuso, el que mas disminuye las rentas reales, es, por confesion de la misma Junta, no abuso de los bascongados, ni de sus formas, ni de sus fueros, ni de sus estipulados, sino abuso de los empleados de la real hacienda? ¡Qué resultado tan particular! Despues de tantas invectivas, ¿quién se imaginará esperarlo? Aunque parece que no competia á las Provincias Bascongadas detenerse en un punto en que no se les inculpa, no obstante, como se atribuye á sus formas, prácticas y fueros la causa de tanto contrabando que se introduce en el interior, seguiremos el exámen de este primer abuso, tan grave y perjudicial, que no dice relacion con ellas, por si dá la luz que se busca en asunto tan interesante. En primer lugar se ofrece á la vista que este juez que expide este infinito número de guías no es bascongado, ni emanado de sus fueros, sino un empleado de la real hacienda, nombrado por S. M. No es tampoco un juez aislado y solo, tiene un secretario de igual nombramiento, un asesor, una oficina con varios oficiales para la expedicion de guías, un fiel de muelles y algunos dependientes que le acompañan en los reconocimientos. No es, pues, solo, y lo que la Junta supone que hace, de expedir un infinito número de guías, ¿no puede hacerlo igualmente cualquiera otro administrador? Y si lo hace, ¿qué necesidad hay de carabinas para pasar el contrabando si marcha garantido con las armas reales? Mas opone la Junta que si este juez las expide es porque nadie las inter-

viene, porque no quedan en el juzgado las guías originales, ni otro testimonio que una nota del secretario. Es, en una palabra, decir que este juez expide guías abusivas, porque las oficinas de la real hacienda están en un completo desórden: es una razon preciosa, y sino, veámoslo. Aunque no prácticos en las formas de una aduana, no dudamos asegurar que la autorizacion de toda guía no estriba en mas que en la firma del administrador ó encargado de expedirla, y la del secretario. Todas las demas firmas que en ella intervienen, no dicen ninguna relacion á la autorizacion, sino ó á la seguridad del cobro de derechos, ó á la seguridad de ser los efectos los mismos qne contiene la guía. Semejantes intervenciones son enteramente inútiles en los juzgados de las provincias, porque ni en ellos se cobran derechos, ni vale para nada su reconocimiento, porque este ha de realizarse en la aduana á su presentacion. Que diga lo que quiera la guía de referencia, si los efectos que se reconocen en la aduana no corresponden con los que comprende, alli se detendrán, si no satisfacen los derechos que les competen, no se les expedirá guía de aduana, y sin esta guía de aduana no se pueden internar. No está, pues, el mal en la autorizacion, material extension, ni falta de intervencion de las guías de referencia, porque éstas no extienden su influjo sino hasta la próxima aduana, ó realmente no tienen ninguno, siendo tan solo una relacion autorizada de la procedencia de los efectos, capitan y buque que los ha conducido, comerciante que los ha recibido, el que los dirige, el á quien van, si han satisfecho ó no los derechos, una relacion en fin de noticias para la extension de la guía formal de la aduana. ¿Y manda por ventura el fue-

ro ó previenen los estipulados que las guías originales á que las de referencia se remiten no queden en el juzgado? ¿Pues porqué no quedan? La Junta nos dirá si este es desórden, y si es desórden de facilísimo remedio, que debiera entrar en los abusos de su reforma, mas bien que otros imaginarios sobre que se mete grande ruido. Que en los puertos bascongados no haya vistas para reconocer los efectos y cargamentos, saber si son los mismos ú otros diferentes, y si vienen ó no otros mas á bordo, para nada influye en el punto que se examina. Aunque las guías de referencia fuesen dirigidas sobre el dicho solo del comerciante que las pide, como las de aduana no han de ser expedidas sino sobre el reconocimiento que en ella han de sufrir los efectos, para nada importa que estos hayan sido conducidos por éste ó el otro buque, que hayan venido en mas ó menos cantidad, porque la internacion autorizada solo se verificará de los que relata la guía de referencia y han correspondido en el reconocimiento. No está, pues, aqui el mal, sino en que, segun dice la Junta, no expresan las guías de referencia cuales han sido los derechos que han satisfecho, ni en qué aduanas, de modo que, segun la misma Junta, está absolutamente bajo el arbitrio del juez de arribadas suponer guías originales de puertos habilitados, que no existen, registros que no se han hecho, y adeudos que no se han pagado; y está tambien á su arbitrio dar por ciertas las guías originales realmente suplantadas de puertos habilitados, y en las legítimas de los puertos habilitados disimular las diferencias en las clases y número de los efectos. ¿Y este no es un completo desórden? ¿Pende por ventura de los fueros y estipulados basconga-

dos ? Mas no se crea el solo : de ninguna manera ; es mucho mas trascendental. Él supone la ninguna comunicacion ni confrontacion de las operaciones de las aduanas del reino, que cada una es dueña absoluta de las suyas, y las rentas reales están á la buena fé de cada administrador. Porque si la aduana que expide la guía original para la transportacion á otro puerto, remitiese otra doble á la por donde ha de verificarse la importacion, ni los jueces de arribadas de los puertos bascongados tendrian á su arbitrio suponer guías, registros y adeudos, ni dar por ciertas las suplantadas, ni disimular las diferencias en clases y número. Con práctica tan sencilla, para nada hacian al caso reconocimientos en los puertos bascongados, porque entrasen ó no en ellos mas ó menos efectos de esta ó de la otra cantidad que los resultantes de la guía original, solos éstos podria internar el comerciante, y á la renta no podia perjudicar, no internándose, que hubiese en las provincias efectos no adeudados, resultándola por el contrario beneficio si en ellas se consumian los ya adeudados.

9. Es asi sobremanera sencillo y fácil evitar los graves y perjudiciales daños que tanto se lamentan de las guías de referencia, los que se cortarian igualmente no despachándolas sin la entrega de las originales, en las que podrian irse haciendo las competentes anotaciones de las remesas de internacion hasta que quedasen canceladas, y existiendo en la oficina del juzgado serian un documento de comprobacion de las guías de referencia, y de cargo contra la aduana que habia expedido las originales. Para ninguna de estas operaciones embarazan los fueros y estipulados bascongados; son de

mera oficina, y teniéndolas tan á mano, entretenerse á buscar tropiezos imaginarios, es no querer buscar remedio al mal, sino exagerar circunstancias que en nada influyen para atribuirle otro orígen que se desea : tomarlo en una palabra por pretexto para diversas miras. Las aduanas del interior ni tienen necesidad de ver los cargamentos, ni su depósito, ni su distribucion. De lo que tienen necesidad es de que el resguardo corte el paso de efectos sin presentarse á reconocimiento, y presentados que sean, exigir los competentes derechos y darles su guía de internacion. Esta misma operacion la practican diariamente con los efectos que se introducen del reino de Francia; no vén ni pueden ver sus cargamentos, depósito, ni distribucion, y si el verlos fuera necesario para el buen régimen de las operaciones de la aduana, ninguna estaria bien regida. El objeto de las guías de referencia en las aduanas de Cantabria no es otro que el acreditar los efectos ya adeudados para su franca y libre internacion, y la naturaleza de los buques que los han conducido para la diversidád de derechos de bandera. Se han dado métodos seguros de evitar fraudes en cuanto á lo primero, y si el gobierno no ha de tener confianza de la legalidad de los jueces de contrabando ó arribadas en lo segundo, ya puede determinarse á abandonar semejante clase de renta, porque sobre estar en el caso mismo con todos los administradores, poquísimos fraudes exigen tanta impudencia por la facilidad que presta á comprobarse. Los buques traen su rol, su carta de sanidad, su manifiesto; sufren visita de sanidad, presentacion del manifiesto, permiso de desembarcar, presencia á este acto. Traen además su guía original con expresion del capitan y

buque, y hablar de trasbordes en la mar es no tener ideas claras ni de la mar ni del trasborde, y compararlo á la mudanza de uno á otro carruage en despoblado. No hay dificultades ningunas para esta pesquisa : ni es necesario gobernador, empleados, ni resguardos: un oficio lo pone todo de manifiesto. Los fueros y estipulados tampoco se han opuesto jamás á que un empleado real sea examinado por su superior, reconozca sus libros, examine su conducta : los fueros y estipulados hablan con las autoridades emanadas del país, no con los empleados de S. M. Nunca han podido asi tener inconvenientes ni embarazos si sus operaciones se han limitado á indagar la conducta de los empleados. Pero no es esto lo que quiere la Junta. Quiére la Junta que vaya el gobernador con sus empleados y resguardo, no á hacer cargos al juez y examinar sus libros, sino á formar un tribunal, hacer cargos á los consignatarios, escudriñar los almacenes, y poner de contínuo en alboroto, y contribucion al comercio por redimir tamañas vejaciones como podrian subseguirse. Esto es precisamente lo que no puede ser; lo que se opone al fuero y al estipulado; lo que resiste á la razon; y á lo que seria preferible el mismo establecimiento de una aduana por el menor vejámen, opresion y agravio que originaria. Seria establecer una renta de algunos miles de pesos en favor de los empleados, aun cuando no hubiese una hilacha sobre que reconvenir, como la tienen los del resguardo en los caminos por no soltar las maletas de los viandantes, y el resultado seria igual al que atribuye la Junta al juez de contrabandos ó arribadas: exhorbitantes ganancias por la condescendencia ó disimulo: la misma razon hay para pensar mal de aquel

que de éste, y en dando suelta á este mal hábito, de uno en otro no pararemos hasta llegar por el ramo al mas inmediato á S. M. ¡ Qué fatalidad será que despues de haber hablado tanto la Junta contra los bascongados, sus fueros y estipulados, vá ya á buscar la cobertera de todos los fraudes en los empleados de la real hacienda!

10. Parece ciertamente que esta fatalidad nunca tiene término. Despues de ponderar la Junta la importancia de los cargamentos, la escasez de productos en las rentas, el depósito de efectos en Bilbao, las numerosas cuadrillas de contrabandistas, que ni hemos visto nosotros, ni nuestros padres, ni abuelos, ya burlando la vigilancia de los guardas, ya arrollando su fuerza en ataques de guerrilla....; despues de delirar en fin como deliró el ministro de hacienda ha ya ciento y ocho años figurando á Bilbao como la primer plaza de Europa, y atravesando por su ria todo el contrabando que se introduce en España, concluye con una razon con la que pudiera haber principiado y concluido en dos palabras, evitando tanta superfluidad. La copiaremos por no equivocarnos. « Los resguardos de aquella frontera con Castilla, dice, » aunque costosísimos á la real hacienda, situados en puntos fijos, y sin poder internar en el país bascongado, estos » resguardos débiles por una parte por su misma constitucion para resistir la osadía siempre armada de los contrabandistas, y débiles además por la cortedad de sus sueldos, » y por sus malas opiniones y prácticas, ¿no cederian igualmente al soborno halagados de unas utilidades excesivamente superiores á sus dotaciones? De aqui procede que de ordinario en la corte misma se aprehenden mas contrabandos

»que en aquellas aduanas.» Ya tenemos aqui designada por la Junta otra segunda cobertera de fraudes que ninguna conexion tiene con las Provincias Bascongadas, ni con sus fueros y estipulados. ¿Habiendo guardas débiles, indotados, de mala moral, fáciles por consiguiente á dejarse sobornar, como la Junta los pinta, ¿qué necesidad hay de acudir á cuadrillas de contrabandistas, á los recursos de la fuerza y de la astucia? Semejantes medios son siempre consiguientes á la fidelidad del resguardo; cuando éste flaquea no son necesarios, ni se hace uso de ellos. Por buenas medidas que se tomen, siempre hay un riesgo positivo de que una circunstancia no prevista las haga ilusorias, y no hay ni el mas remoto asomo de temor cuando de los guardas se hace protectores del contrabando. Con jueces, pues, de quienes llega á pensar la Junta ser capaces de suponer guías, registros y adeudos, de dar por ciertas las suplantadas, y disimular cuantos vicios son posibles en las legítimas; con guardas débiles, indotados, inmorales y fáciles al soborno, ¿qué resguardo han de tener las rentas? Los bascongados no lo dicen; no se les impute que por defenderse calumnian: saben dar el verdadero valor á las cosas. Pero son supuestos de la Junta de reforma de abusos, y siguen las consecuencias que de ellos naturalmente se deducen. Con tal clase de empleados, repetimos, ¿qué resguardo han de tener las rentas reales? ¿cambiarán de repente tamaños vicios con la simple mudanza de las aduanas desde el Ebro á las costas y Pirineo? Con la mera mutacion local de la línea, se harán fuertes los débiles, dotados los que no lo están, morales los inmorales, incorruptibles los propensos al soborno, y menores las fraudulentas ganancias.

que lo facilitan? Era menester haber perdido el seso para asegurarlo. Si, como supone la Junta, existiesen en tanta amplitud esos vicios, el mal era de muy dificil remedio, pero no convendremos con ella en la extension plena de todos sus supuestos. Se fundan en un principio errado, y por consecuencia toman demasiada amplitud. Se atribuye todo el contrabando de España á las Provincias Bascongadas, porque hay un decidido empeño de hacerlas aparecer con un carácter odioso para minar su existencia política, su sistema foral; he aqui el error de donde salen tan violentos supuestos para afianzarlo. Ya ha mucho que fué desenmascarado, pero hay interesados en que subsista. Decia la Junta consultiva del gobierno en 1721 : « no es Cantabria la sola pecadora en »fraudes, cuando la mínima parte de los hechos no se puede »creer hayan salido de sus costas.» Si hubiera dejado de probarlo, no seria muy difícil la prueba, que aunque por su naturaleza no puede ser directa, las hay indirectas que prestan toda luz y claridad. Indicaremos algunas.

11. Es un hecho notorio é indudable que las Provincias Bascongadas no tienen relaciones algunas interiores con las provincias de Asturias, Galicia, Extremadura, Leon, Andalucía, Murcia, Valencia y Cataluña; y cuando quiera suponerse que abastecen exclusivamente de efectos y contrabando á todas las otras, lo que cualquiera hombre medianamente instruido sabe no ser asi, podrá resultar que surten poco mas que á una tercera parte de la nacion en extension de territorio y habitantes. Hemos supuesto que surten á entrambas Castillas, Aragon, Navarra, y montañas de Santander, ¿y cuanto no debe rebajarse de aqui? Pero aun no rebajándo-

se, ¿está concentrado el contrabando y los fraudes en sola esta tercera parte? ¿no hay contrabando ninguno en las otras dos? Se quiere suponer que el depósito de efectos en tierra dá facilidad al fraude, porque espia el tiempo y la coyuntura. Sea muy en horabuena asi: pero ¿no hay, ni puede haber depósitos en Francia, Portugal ni Gibraltar? ¿en estos reinos no se espia el tiempo y la coyuntura? Cotéjese la extension de leguas de la línea de frontera, considérese que particularmente Gibraltar no existe sino á expensas del contrabando de España, que es una de las plazas mas notables de Europa, las extensas relaciones que tiene en el interior, y se verá que el contrabando que puede hacerse por las provincias es insignificante. Sienta la Junta que el contrabando de las provincias se conoce por el corto producto de la renta de aduanas: muy bien, pero no se puede tampoco negar, porque está á la vista de todo el que viaja, que los efectos que reditúan estos cortos productos forman una continuada cadena de transportes en las carreteras de Vitoria y Orduña. Sabido por todos es, que pocas veces se encuentra solo el camino, y que efectos que transitan por la carretera ván á parar á la aduana. Aunque quiera alguien decir que seguida hasta cierto punto la dejan y se extravian, esto podrá ser con uno ú otro muy raro, no con muchos, porque se advertiria una sensible diferencia en la concurrencia de unos á otros puntos, tanto en la carretera como en las posadas, lo que no sucede. Se agrega el que la línea del resguardo tiene de cinco á siete leguas de fondo y vá á terminar á pasos y vados precisos: de la aduana de Vitoria á los contraregistros de Haro y Miranda hay cinco leguas, y de la de

Orduña al de Puentelarrá seis ó siete; todos los estravíos en esta extension están bajo la observacion é influencia del resguardo, y últimamente termina con el rio Ebro de pasos y vados conocidos. Ahora bien, es preciso confesar que nada importa extraviarse en el camino si no se atraviesan estos pasos y vados, y éstos no se salvan por el aire. De aqui naturalmente se sigue que ó el contrabando se verifica por la transportacion de la carretera real, y entonces es con anuencia y consentimiento de la aduana, ó que de otro modo, por las sendas escusadas y desfiladeros pasen diariamente otra tanta cantidad de transportes como por la carretera, y aun entonces será corto el contrabando, porque se supone corto el adeudo de los que realmente adeudan. Si lo primero, nada hay que inculpar á los bascongados, porque el mal no viene de ellos, sino del establecimiento mismo que debe cortarlo, lo que sucede igualmente en el segundo extremo, porque una transportacion extraviada, tan continuada, por tantas leguas, y que termina al fin en pasos y vados precisos, es imposible de verificar sin expreso beneplácito del resguardo Aun este caso se realizará por los pasos que éste cubre y aparentando sufrir su registro, porque se veria diaria y continuadamente la multitud de transportes atravesando los pasos y los vados como se les vé atravesar la carretera. Esto es enteramente contrario á la razon y á lo que se observa, y aun asi seria corto el contrabando; luego el que haya es infinitamente menor, que es lo que siempre hemos repetido, ó se verifica con plena anuencia de todas las aduanas. Ni obsta el decir puede pasar el contrabando por el país montuoso situado entre el Ebro y la mar; hay una simple razon

que abiertamente lo contradice: es país miserable y no se encuentra una posada ni mediana, prueba demostrativa de que no hay transportacion; razon que igualmente se verifica é igualmente prueba respecto al país intermedio entre las aduanas y contraregistros. Podrá únicamente decirse que yendo á adeudar por la carretera los efectos de bulto y cortos derechos, se introducen fraudulentamente los mas finos y preciosos; y que por consiguiente, quedan muy disminuidas las dificultades para su transportacion por extravío. No lo negaremos, pero cuanto acaba de decirse estriba sobre este fundamento, y de consiguiente con la misma fuerza. Es indefectible que la transportacion de efectos por reales carreteras es muchísimo mas sencilla, cómoda y fácil que por terrenos montuosos, quebrados y desfiladeros. No pueden atravesar por estos carros ni carromatos; ha de conducirse todo á lomo: primera y notabilísima diferencia. Una bestia por camino quebrado debe disminuir en un tercio su carga; segunda y no de menos gravedad. De aqui se sigue que de una á otra conduccion habrá la diferencia de uno á cuatro, ó cuando menos de uno á tres en el número de hombres y bestias con que se verifica el transporte. Supóngase que un carromato con seis mulas transporta 150 arrobas por la carretera; pues tres arrieros con 18 mulas no las transportarán con comodidad por terreno quebrado y desfiladeros, porque tienen que llevar además los viveres de dos ó tres dias de extravío por no haber posadas donde surtirse, y proporcionar además la carga con la soltura y ligereza del animal para forzar su paso en caso de riesgo. Esta diferencia equivale muy bien á la del adeudo de derechos. En segundo lugar, si

se supone que el contrabando se hace con los efectos de poco volúmen y mucho precio, en el hecho mismo quedan excluidos los frutos coloniales, que es sobre lo que tanto se clama, porque son de los de mas difícil transportacion. En tercer lugar, queda el contrabando sumamente disminuido, porque disminuyen los efectos sobre que gira. En cuarto lugar, los ramos de pedrería, reloges, aceros y metales elaborados, de que la Junta supone tanta abundáncia, y quecausan en efecto en menos volúmen los mas fuertes fraudes, apenas son conocidos en las provincias, cuyos habitantes en las pocas coyunturas que les son necesarios acuden á proveerse ó de la capital del reino ó de los reinos estrangeros, siendo una verdad notoria y de fácil comprobacion que dos ó tres tiendas de Madrid valen por mucho mas que todas las de las Provincias Bascongadas en estos efectos, lo que con poca diferencia puede igualmente aplicarse á todos los otros que enumera la Junta. En quinto lugar, ¿quien que tenga un ligero conocimiento de la nacion española podrá persuadirse que, exceptuadas las capitales de provincia y alguna otra poblacion crecida, son de uso semejantes efectos? La Junta apoya sus asertos con los relatos del consulado de Santander, quien parece aseguró que en el solo ramo de algodon de manufactura estrangera habia almacenados en Bilbao por el valor de cinco millones de pesos fuertes. ¿Pero una Junta consultora del gobierno ha de apoyar sus asertos en especies sueltas, y emitidas por un cuerpo naturalmente rival, y que ha manifestado tan decidida parcialidad contra las Provincias Bascongadas? Si lo infinito y monstruoso de la exageracion diera lugar á duda, con un breve cálculo aun po-

dria hacerse ver que las telas de que se compone aquella suma ni materialmente podian colocarse en todas las tiendas y almacenes de Bilbao; porque dando por precio medio de los tegidos de algodon uno con otro en primera mano 6 reales vara, resultarian con corta diferencia 17 millones de varas, que darian 566.666 piezas de 30 varas cada una, número que materialmente no coge, á no dejar sin ningun servicio todas las tiendas y almacenes: pero no son necesarias semejantes indagaciones para que se desplome por sí mismo tamaño error. No ha mucho que el gobierno hizo un dividendo entre los consulados del reino, y al de Bilbao colocaba en la proporcion de 1 á 20. Datos tendria el gobierno con que contar, y sin embargo de que no serian de los menos cargados, no ascendieron á otra proporcion sus capitales, y sin capitales ni hay comercio ni contrabando, siendo una de las proporciones que este sigue la capitalidad que puede facilitarlo. De todo se evidencia la exageracion de contrabando que se atribuye á las Provincias Bascongadas.

12. Es esta una verdad tan clara y natural, que la misma Junta viene á comprobarla creyendo hacer la prueba en contrario. Suponiendo por las provincias toda fraudulenta introduccion de frutos coloniales, asegura que en ocasiones se venden en Zaragoza mas baratos que en Cádiz, lo que dice no puede verificarse, y es muy cierto sin que la fraudulenta ganancia supere al coste de portes. No es nueva esta asercion, porque la misma hizo en 1721 en su voto particular el ministro de hacienda D. José Rodrigo, lo que prueba que en esta como en las demas razones no hay otro mérito

que el de la copia, con la poca delicadeza de no haberse hecho cargo de las contestaciones ya entonces dadas. Contestó entonces la Junta consultiva que no solo era escasísima la comunicacion de Aragon con las Provincias Bascongadas, sino que aun era muy escasa la de Aragon con Navarra. Este era un hecho muy fácil de comprobarse ó desmentirse, pero la Junta de reforma de abusos huye de tocarlo, prueba de que no le hallaba fácil salida. Es en efecto una verdad incontestable que apenas hay relaciones entre Aragon y las Provincias Bascongadas, lo que se comprueba con el costo de portes. Para Búrgos hay en Bilbao conduccion cómoda en carromatos todos los dias y á muchas horas del dia por 2 á 2 y medio reales arroba, siendo un tránsito de 26 á 28 leguas, y á Zaragoza que son 50 leguas no hay otra proporcion que la del carromato del ordinario en períodos fijos, en el que á cargárselo todo entero cuesta el porte 9 reales arroba, que es un duplo, no hallándose fuera de estas coyunturas proporcion de envío ni aun por 20 reales la arroba. El excesivo costo de estos portes demuestra invenciblemente las escasísimas relaciones de entrambos puntos no compatibles con la poblacion del reino de Aragon, que exige grandísimas comunicaciones para conseguir la abundancia y baratura que se atribuye á los frutos coloniales. Otra prueba análoga á la que acaba de darse es que Aragon no dá salida á sus producciones por las Provincias Bascongadas, y de aqui se siguen sus ningunas relaciones con ellas. Estos hechos están al alcance del gobierno de S. M. si quiere tomar de ellos conocimiento, y manifiestan claramente la falsedad de la asercion que atribuye al contrabando de las Provincias

Bascongadas la abundancia y baratura de efectos coloniales en Zaragoza. Convencida de este punto la Junta consultiva del gobierno en 1721 contestaba al ministro de hacienda que «por lo respectivo á Aragon, es muy poco lo que se provee »por Navarra, porque son sus confines por Francia mas di- »latados que los de Navarra, y en ellos hay aduanas, de- »mas de que no les tiene cuenta negociar por Navarra, pues »los derechos de entrada y salida los ahorran comerciando »por su confin.» La exactitud de raciocinio de la Junta lo comprueba un cálculo sobre el estado que entonces tenian los derechos de introduccion. Eran estos un 15 por ciento en todos efectos de entrada segun el voto del ministro de hacienda, y dando á los frutos el precio mismo que en el dia tienen, resulta que el cacao Caracas á 38 pesos quintal, que hacen 570 reales, importaban sus derechos 85 reales y 17 mrs.; el Guayaquil á 8 pesos ó 120 reales, 18 reales; azúcar blanca 18 pesos ó 270 reales, 40 reales y 17 mrs.; y azúcar morena 14 y medio pesos ó 214 reales, 32 reales y 3 mrs. Transportados estos efectos en los períodos de coyuntura en carromatos, y por carreteras abiertas, sin ninguna incomodidad ni derechos, como si no hubiera aduanas ni resguardo, importaba su transporte á Zaragoza á 9 reales la arroba, 36 reales el quintal, con lo que está prácticamente demostrado que ni el cacao Guayaquil, cuyo quintal adeudaba 18 reales, ni el azúcar morena, cuyo quintal adeudaba 32 reales y 3 mrs., podian venderse en Zaragoza mas baratos que en Cádiz transportándolos de las provincias, porque su porte de 36 reales importaba mas que sus derechos. Lo mismo se verifica respecto de los otros artículos, porque aunque los derechos

del azúcar blanca, 40 reales y 17 mrs., excediesen en 4 reales y 17 mrs. al porte, y los del cacao Caracas 85 reales y 17 mrs. en 49 reales y 17 mrs., esta diferencia se hace nula, y menos que nula, con las consideraciones siguientes. Hemos supuesto que los efectos marchaban aprovechando las coyunturas de menos porte, en carromatos, por carreteras abiertas y conocidas, y sin ninguna incomodidad, y es imposible que ninguna de estas circunstancias tenga lugar en el transporte del contrabando. Desde las provincias á Zaragoza, ó tienen que salvar dos aduanas, una de entrada en Navarra, y otra de entrada en Aragon, ó pasando el Ebro, salvada su aduana, marchar por su orilla derecha siempre entre la línea del resguardo, ambos casos dificilísimos, ó internándose mas en la Rioja alargar muchísimo el viage. De cualquiera de los tres medios que se elija, se triplica cuando menos el porte que se ha supuesto, siendo 108 reales en lugar de 36, con lo que es evidente que no es posible la transportacion de las Provincias Bascongadas por ser mucho mayores los costos del porte que los derechos. Además tienen éstas la notoria desventaja de no recibir directamente de las colonias, ó recibir del estrangero ó de puertos habilitados, y por consiguiente siempre con mas ó menos sobreprecio, de que se deduce su conocida desventaja respecto á los puertos habilitados para el despacho de efectos por contrabando. Esta demostracion económica, exactamente apropiada á los principios del siglo último, padece en el dia variedades por la alteracion que los derechos han sufrido. Segun el último arancel, ninguna clase de azúcar adeuda mas derechos que medio peso ó 7 y medio reales por quintal, que no compensa ni aun

la conduccion mas baja, pero los cacaos satisfacen 241 reales y 6 mrs. quintal conducidos en buque nacional, y 358 reales y 28 mrs. conducidos en buque estrangero. Esta enormidad de derechos, unida á su desproporcion sobre valores tan diversos como 570 y 120 reales, asi como la que se nota en los del tabaco, hace que no solo permita la útil transportacion desde las provincias á haber relaciones y comodidad de contrabando, sino que tenga cuenta aun el hacerla desde el mismo Cádiz, atravesando toda la España. No ha podido seguramente idearse medio mas infalible para obtener uno de dos resultados : ó la extincion del consumo de los frutos de nuestras colonias, tratándolas peor que á encarnizados enemigos, ó la extincion de sus derechos en las aduanas, impulsando violentamente el contrabando. ¿Con semejantes medidas ¿qué otra cosa era de esperarse que lo que ha sucedido? No se inculpe, pues, á las provincias el producto de los errores económicos. Considérese tan solo que los efectos del arancel no han podido ser mas funestos; que lo son necesariamente; y que ellos solos dán el indefectible medio de que las colonias se alejen de la madre patria. No diremos que no hayan concurrido otras causas, pero sí que ésta es una de las que mas la han impulsado, y de las que actualmente obran en sentido inverso de lo que exige el interés nacional. Un cargamento de cacao Guayaquil ofrece al puerto estrangero un incentivo casi inconcebible. Siendo sus menores derechos un duplo de su principal, presenta su introduccion fraudulenta un resultado de crecidísimo interés, pues aunque este cuesta una cantidad igual al costo de la expedicion, vendiéndolo casi una tercera parte menos que el hon-

rado comerciante español, gana mas que él, lo que es muy sencillo de demostrar:

Supónese por todo costo de un quintal de Guayaquil.	120.
Ganancia de un cinco por ciento	6.
Valor de primera. . . .	126.
Derechos de aduana.	241. 6.
Valor en venta	367. 6.

ESTRANGERO.

Todo costo de un quintal de Guayaquil.	120.
Introduccion fraudulenta.	120.
Costo total introducido.	240.

Comparada esta cantidad con 244 reales y 27 mrs., dos tercios de los 367 reales y 6 mrs., valor en venta del adeudado, resulta de ganancia 4 reales y 27 mrs., y de consiguiente, que para ganar los 6 tiene que vender un tercio menos con cortísima diferencia. He aqui, pues, hechas pasos de contrabando todas las costas y fronteras de España. ¿Y habrá alguna que se resista á los costos de una espedicion á América? No se inculpen ya á las provincias ni á sus fueros los vicios inherentes á los errores económicos.

13. Cuando los raciocinios carecen de principios sólidos en que fundarse, no producen mas que razonamientos aparentes, vacíos de realidad. Despues de haber asentado la Junta la innumerable multitud de contrabandistas que llegan á las provincias, especie constantemente desmentida por la experiencia, no en su totalidad, sino en su desmesurada exageracion, y en la forma de fuerza armada que se le atribuye,

pasa á demostrar la extension del contrabando de las provincias, deduciéndolo del mayor número de buques que arriban á Bilbao, á pesar de los peligros y dificultades de la tierra respecto á Santander, cuya comparacion pone en proporcion de uno á ocho. ¿Pero ha calculado al menos aparentemente la Junta las circunstancias particulares que deciden al comercio para fijarse? Pues ha ya mucho tiempo que los sabios las han tenido á la vista, y las han hecho saber, aunque con la desgracia de no ser escuchados ó entendidos. «La »falta de libertad, decia á mediados del siglo último el au» tor de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España*; la falta » de libertad, y el estanco de las cosas y de los géneros, obra » sobre la sociedad de los hombres casi los mismos efectos » que la falta del sol sobre la república de los vegetales.» Y añadia mas despues: « la libertad es el alma del comercio: »es el cimiento de todas las prosperidades del estado: es el » rocío que riega los campos: es el sol benéfico que fertiliza » las monarquías; y el comercio en fin, es el riego universal » de todo. Su contrario son los estancos, murallas y tasas. » Siempre que hubiere tasas, se disminuirán los frutos y las » especies de las cosas. Libertad y esperanza hacen laborio» sos á los hombres: opresion, tasas y desconfianzas con» vierten en holgazanes á los mas industriosos. Este es el » carácter de la naturaleza humana. Labranzas, crianza, pas» toría, fábricas, artes, comercio é industria, todo pasa al » país de la libertad: de estas transmigraciones están llenas » las edades.» No debiera, pues, extrañar la Junta la proporcion de comercio entre Bilbao y Santander. No consiste en el contrabando, de ninguna manera: consiste en que el co-

mercio, como la industria, huyen naturalmente de las trabas y de los obstáculos. Esta es una verdad de las que no necesitan prueba para el observador económico, y si las exigiera la experiencia las prodiga por dó quiera. La libertad de comercio erigió en monarquías poderosas y respetables á la francesa é inglesa, que apenas antes figuraban: la libertad de comercio hizo de los áridos arenales de la Holanda una potencia temida y formidable: y acercándonos á nuestros tiempos, la libertad de comercio ha elevado á la isla de Cuba en cortos años á un grado de prosperidad cual no tuvo desde su descubrimiento: la libertad de comercio va haciendo á nuestros mismos ojos á los Estados Unidos de América rivales y competidores del formidable poder británico, cuya colonia no ha mucho eran. ¿Pero qué necesidad de ejemplos extraños? Á la libertad de comercio acaba de confiarse el cuidado de restituir á Cádiz la riqueza y prosperidad de que apenas conservaba sombra. Á esta libertad de comercio, pues, tan sabia y antiquísimamente consignada y observada en los fueros y prácticas de las Provincias Bascongadas, la deben su poblacion, su cultura, su subsistencia. ¿Qué otros vínculos sujetarán al hombre al cultivo del estéril y escabroso terreno bascongado, en vez de las fértiles campiñas eriales y abandonadas en otros paises? ¿Qué otro riego prolífero ha podido transformar sus selvas, breñas y quebradas, propia mansion de solo fieras, en variadas y deleitosas campiñas? Trás esta libertad ha venido el comercio á fijar en su recinto el mercado de los productos de la industria agena, y á la sistemática conservacion de esta libertad debe su misma existencia actual, no obstante el tenaz empeño con que de

años acá se procura arrancarle su tráfico, trasladarlo á otras regiones. Vano é inútil es por cierto pretender trastrocar las leyes que no emanaron del hombre: la libertad de comercio, dó quiera que se hallare, siempre dará impulso, accion y vida á la sociedad: las trabas y obstáculos la conducen mas ó menos arrebatadamente á la languidez, al decaimiento. Aqui y no en otra parte debe buscar la Junta la proporcion de buques entre Santander y Bilbao; aqui y no en otra parte hallará las diferencias de las provincias en que están colocados uno y otro pueblo. Verá en las montañas de Santander, terreno topográficamente semejante al de Vizcaya y Guipúzcoa, pero generalmente mas feraz, corresponder el número de muy poco mas que cuatro individuos por vecino, cuando entre los bascongados corresponden cinco (1); que estos viven con desahogo y comodidad en sus clases, cuando los otros con estrecheces y miserias, y que los unos consumen y producen infinitamente en proporcion de los otros que ni tienen ni con que consumir y producir. Atribuirlo á otra que la causa expresada es un muy perjudicial error. Limítese sino la vista á las mismas Provincias Bascongadas, y á la influencia que tienen ó no tienen en ellas las trabas, se observará seguir constantemente el decaimiento. Alava, la mas feraz, la de terreno y productos mas pingües, es sin embargo la menos poblada, la de menos riqueza; la causa es notoria; se halla bajo la influencia del resguardo. Lo mismo sucede respecto á la hermosa planicie de Orduña. La parte de Encartaciones confinante con las montañas de Santander discrepa tanto de la otra y se aproxima tanto á sus vecinos,

(1) Miñano. Diccionario geográfico estadístico, artículo España.

que no puede desconocerse la misma causa. Si, como muchos suponen, el contrabando fuese la causa del bien de las provincias, y su introduccion se verificára violenta y arteramente, se notarian precisa é indispensablemente dos efectos: primero, cada vez que se anunciasen prohibiciones ó recargos de géneros, serian momentos de júbilo general por abrirse nuevos ramos de ganancia, y todo al contrario, lo que los bascongados celebran es la baja de derechos, la habilitacion de efectos á comercio: no está, pues, en el contrabando su general interés. Segundo, las utilidades del contrabando se distribuirian mas inmediatamente en los pueblos del confin con Castilla, en donde la anuencia, ayuda y cooperacion de los habitantes era indispensable y necesaria para eludir y forzar el paso, y por el contrario, se vé ser los mas pobres. Conozca, pues, la Junta la verdadera causa del aumento de comercio en las provincias, á pesar de las dificultades locales, y persuádase que añadir á estas nuevas trabas y obstáculos es aspirar abiertamente á aniquilar ó destruir el país, á acabar con sus leales habitantes, privar á la corona de su apoyo, y restituir esta tierra mezclada con tanto sudor, y asi tan embellecida, á la aridez é incultura en que la dejaron las aguas del Diluvio.

14. El tercer abuso y grave que demarca la Junta es la facilidad con que el juez de contrabandos de Bilbao expide sus guías ó despachos de géneros coloniales ó extrangeros, aun para los pueblos de la provincia de Álava, sin reparar en que el barco que condujo estos frutos á Bilbao no habia tocado en puerto habilitado. Este es el abuso tercero, y el tercero tambien que emana, si lo es, de los empleados de la

real hacienda. Pero si es ó no es abuso, es muy fácil de aclarar. Por uno de los artículos de los estipulados de 1727, se acordó ser en las provincias *de libre introduccion y comercio, para el uso de los naturales, el tabaco y los demas gèneros, que hasta aqui se han introducido y usado, sin excepcion del cacao, azúcar, chocolate, vainillas, canela y especeria..; y para su ejecucion se declara y acuerda, que por los puertos del dicho señorío (de aqui adelante, para siempre) pueda introducirse francamente el cacao, azúcar, chocolate, vainillas y canela que sea menester para el uso de todos sus habitadores, asi de lo que de estos gèneros vinieren de la América á Cádiz, como trayéndolos de cualesquiera dominios estrangeros* &c. ¿Cómo se increpa al juez, y se da el nombre de abuso al cumplimiento de un acuerdo expreso del estipulado? ¿Qué otras reglas que las estatuidas han de cimentar la rectitud de sus operaciones? Fué, pues, un deber, y no un abuso, en el juez de contrabandos de Bilbao dar guías y despachos de frutos coloniales venidos en buque estrangero para los pueblos del Ciego, la puebla de la Barca, y cualquiera otros de la provincia de Álava, siendo sumamente extraño denomine la Junta fraude á una operacion conforme con lo prescrito en los estipulados. Es otro nuevo error inconcebible en la Junta suponer como efecto necesario de esta medida la autorizacion pensada y con conocimiento del contrabando de cargamentos enteros, defraudando abiertamente los derechos que habia de pagar á su arribo en puerto habilitado, y los de internacion despues á las provincias contribuyentes. No podemos creer en la Junta de reforma tanta ignorancia de la forma de comercio con las colonias ameri-

canas. Á principios del siglo último estaba circunscripto á Cádiz y limitado á buques españoles: posteriormente se extendió á algunos otros puertos de la Península, que por esta razon se llamaron *habilitados al comercio de América*. Decir que el buque estrangero que llega á las provincias con frutos coloniales defrauda los derechos por no haber tocado en puerto habilitado, es decir una solemne necedad. Este buque no podia tocar en puerto habilitado, ni pagar derechos ningunos, porque era ilícito su comercio, estando únicamente reservado á buques nacionales, excepto por causa de algunas gracias particulares. Tampoco podia arribar directamente á las provincias desde las Americas, porque siendo el comercio directo exclusivo de la nacion, hubiera sido igualmente ilícito y confiscables sus efectos, cual si hubiera sido aprehendido por un guarda-costas en los mares de América. Mas venidos estos frutos de dominios estrangeros á puertos bascongados era un comercio lícito y expresamente marcado, como se ha visto, en los estipulados, bien dimanase su primera procedencia de extraccion fraudulenta de aquellos paises, bien de la autorizada por contratas y asientos. No habia, pues, derechos que adeudar, ni de consiguiente fraude alguno en no haber tocado en puerto habilitado. Tampoco de la internacion á las provincias puede necesariamente deducirse fraude de derechos de paso á las contribuyentes. No negaremos que el almacenage de efectos en tal caso á la inmediacion del paso preciso preste mayor facilidad al fraude, pero sí que lo asegura, como la Junta asienta. Las aduanas de tierra están montadas bajo este indispensable conocimiento, y si no pudieran en grandísima y la mayor parte

evitar el fraude por esta causa, su establecimiento y costos serian enteramente inútiles. Este inconveniente seria extremadamente mayor trasladadas á la frontera de Francia, pues sobre no apoyarse en un caudaloso rio, posicion de defensa y guarda preferible aun para los ataques de un ejército, tendrian situados en mayor abundancia los almacenes sobre todos los puntos. No podrian tener sobre ellos vigilancias y observacion, sino por confidentes y noticias inseguras, cuando sobre los de Álava pueden tenerla en plena evidencia, tanto por ser terreno frecuentado y vigilado por el resguardo, como por noticias exactas de las cantidades y sitios del depósito, que inducen grande probabilidad sobre el paso que mas debe vigilarse. Este inconveniente está además alejado, como posteriormente se ha verificado, cuidando de que no se formen depósitos en la proximidad á la línea, ventaja nueva para la real hacienda, que no la era posible obtener si la línea estuviese en la frontera. Mas por mucho que con este motivo se exagere el contrabando, la Junta no podrá negar por el mismo caso que sus grandes utilidades se verifican á la inmediacion del paso, puesto que para facilitarlo alli se situan los almacenes; y sin embargo, la poca sustancia de estos pueblos manifiesta á no poderlo dudar que las utilidades son cortas, y de consiguiente el exagerado contrabando insignificante, como lo hemos dicho ya.

15. Como si las pruebas que llevamos dadas carecieran de fuerza bastante, la misma Junta de reforma cuida de añadirlas mas y mas peso con los testimonios de sus relatos, que á haberlos bien considerado le hubieran necesariamente impelido á variar de todo punto su informe. Dice en efecto, que

otro de los grandes abusos es el crecido número de guías de géneros coloniales y estrangeros que se despachan en Bilbao y San Sebastian con direccion á Navarra, donde son moderadísimos los derechos que se pagan á su entrada, y que como las cantidades son extraordinariamente superiores al consumo de aquel reino, se descubre el designio de su traslacion fraudulenta á Aragon, como realmente se practica de contínuo, no solo pasando el Ebro por tantos vados accesibles que tiene en aquella línea, y aun con mas libertad por la izquierda del mismo rio, si no es contentando por lo comun á las aduanillas situadas en la frontera de los dos reinos con una fianza de haber satisfecho los derechos en la administracion del pueblo á donde se dirigen. Prescindiendo del supuesto equivocado de salir de San Sebastian y Bilbao tan excesivas cantidades, cuando es notório que continuamente se interrumpen las comunicaciones con Navarra, y si se abren es por las quejas chocantes á la razon de que se interrumpan y prohiban estas, estando siempre corrientes y expeditas las con los puertos de Bayona y Burdeos, resaltan del relato de la Junta tres verdades importantes, que llevamos desenvueltas ya. Primera: la causa esencialmente impulsiva del contrabando es la exorbitancia de derechos, no los fueros y prácticas de las Provincias Bascongadas. Esta causa á que la Junta lo atribuye, existe igualmente para las comunicaciones con Navarra, y sin embargo conviene en que las importaciones á este reino, por excesivas que sean, se hacen con guías, esto es, lícitamente, puesto que de las mismas guías deduce el exceso; luego los fueros y prácticas no son causa del contrabando. ¿Mas á qué atribuir que la in-

ternacion á Navarra se haga siempre lícitamente, y no la de Castilla? La misma Junta lo declara porque los derechos de internacion á Navarra son moderadísimos; luego la exhorbitancia de los de Castilla es la causa esencialmente impulsiva del contrabando. Segunda verdad: la línea de resguardo del Ebro mas segura y defendible que la de tierra. No tenemos mas que copiar las palabras de la Junta: *como realmente asi se practica de contínuo* (la introduccion fraudulenta á Aragon), *no solo pasando el Ebro por tantos vados accesibles como tiene en aquella línea, y aun con mas libertad por la izquierda del mismo rio,* de manera que á pesar de ser muchos y accesibles los vados, aun es mas fácil y libre la introduccion fraudulenta por tierra. Esta verdad, que la simple razon persuade, estaba ya conocida y comprobada á principios del siglo último, como se ha manifestado; pero huia la Junta de verla, y al fin viene en ella á hocicar. Tercera verdad: la cobertera de los fraudes es comunmente el desórden y abusos de las aduanas y resguardos, con lo que se justifica que el contrabando á la fuerza es insignificante. No lo decimos los bascongados; lo dice la Junta de reforma de abusos: *si no es contentando por lo comun á las aduanillas situadas en la frontera de los dos reinos con una fianza de haber satisfecho los derechos en la administracion del pueblo á donde se dirigen* (los efectos). ¿Podria creerse tan escandaloso desórden? ¿Con que dando una fianza de que se han pagado los derechos, á ninguno se hace cargo de su importe? Porque si se hiciera ¿cómo se descargára no habiéndolos recibido? ¿cómo no se echáran sobre las fianzas dadas? El modo de expresarse de la Junta manifiesta que dada la fian-

za pasan los efectos sin adeudar, y sin que á nadie se reconvenga ni haga cargo de lo que han ó no adeudado: ¿no es este el mas completo y escandaloso desórden? ¿Es asi de maravillar que las rentas nada reditúen? ¿Hay método mas sencillo y natural de introducir sin adeudo? ¿para qué se necesitan correr riesgos, hacer uso de armas, forzar pasos y vados? Ni hay tampoco lugar á creer que esto suceda una ú otra vez: despues de exagerar la Junta la multitud de vados accesibles, la mayor facilidad del paso, aun por tierra, sin embargo de tantas comodidades, asegura que lo mas comun es usar del método de la fianza, y lo mas comun es lo que mas repetida y continuamente se hace. ¡Qué vasto campo de abusos deja sin recorrer la Junta encargada de su reforma! ¡Á fé que todos estos no se originan de los fueros y prácticas bascongadas!

16 No es á la verdad concebible, cómo desentendiéndose la Junta de causas que ella misma señala en los abusos y desórden de los empleados de la real hacienda, divaga por otras imaginarias, que carecen de toda conexion. Porque supongamos con ella que el mal tiene su principio en las guías de San Sebastian y Bilbao; que pasen en excesivo número á Navarra por las aduanillas de su confin con las provincias; que desde alli se internen á Aragon afianzando en las aduanas del paso el pago ya hecho ó que se hará de derechos en el punto á donde van dirigidos los efectos; que se extravien despues los conductores; que despachen los géneros en otros diversos; que los entreguen á sus principales sin pago de derechos, ni haberlos presentado en ninguna oficina de la real hacienda; y en fin que jamás, nunca, vuelva corresponsiva ó

tornaguía. Supongamos todo esto como quiere la Junta: ¿y qué de aqui? ¿Se sigue por ventura algun mal, para ocuparse en buscarle orígen, medio ni fin? ciertamente que ni le hallamos, ni le hallará ningun hombre sensato. Es un necesario efecto de la parcialidad descubrirse por sus mismos trazos. El mal seria que los efectos se internasen en las provincias contribuyentes sin presentarse á aduana, sin afianzar el equivalente de derechos. Pero afianzados ya, nada importa todo lo otro á la real hacienda, ni al gobierno. Que se extravien los conductores, que se despachen aqui, que allá, que nunca vuelva corresponsiva ni tornaguía..... la fianza responde de los derechos; están completamente asegurados. ¿Qué otra cosa se requiere para la libre circulacion interior? ¿No seria sobremanera ridículo dar el nombre de abuso gravísimo á que un efecto legítimamente adeudado se despachára y consumiera en Segovia en vez de Guadalajara, que era su primitiva direccion? He aqui, pues, la tan ponderada queja de la Junta, con la que pretende alucinar al gobierno. Pero asienta la Junta que este género de seguridad es á todas luces insuficiente, como destituida de una hipoteca ó garantía equivalente al pago de los derechos. ¿Pues qué fianza es la con que se satisface la aduana? ¿fianza sin seguridad? este sí, que es el mas completo desórden. Esto es lo que asegurábamos; que el mal estaba en los abusos de los empleados, no en otra parte. Porque si efectivamente existe en realidad el de que se trata, ¿qué necesidad hay de acudir á armas, á ardides, á vados, ni á malos pasos para el contrabando mas extenso? ¿Cómo hay quien satisfaga un real de derechos á no ser impelido por su misma probidad? Por la carretera

abierta, por entre el resguardo todo, por medio de la aduana, pueden marchar apacible y sosegadamente los efectos, prestar una fianza sin seguridad, hipoteca, ni garantía, puesto que con ella se contentan los administradores, y quedar pacíficamente sin adeudo. ¿No seria mas bobo que el de Coria quien hiciese de otra suerte el contrabando? ¿Y no lo seria tambien el que creyese tamaños absurdos y desvaríos? Estos son sin embargo los datos que presenta al gobierno de la nacion la Junta de reforma de abusos, y nada encuentra en esta parte que reformar, sin duda porque con esta reforma no alcanza tiento ninguno á los fueros y prácticas bascongadas. Si ha de creersele, es preciso formarse la idea mas lastimosa del estado de aduanas, y de la inmoralidad y abandono de los empleados, pero el exceso mismo de tan horrible pintura los sincera, porque no puede concebirse que se obre la maldad con osadía tan descubierta. Además de que se contradice la Junta tanto y tan apriesa que sus relatos semejan naturalmente un arrebatado hacinamiento de especies, acá y allá tomadas, sin exámen, no entendidas muchas, é indigestas otras, para ir engrosando el edificio destinado al mausoleo de las Provincias Bascongadas. Asi se vé, que despues de haber asegurado que el contrabando se hace *por lo comun*, esto es, casi en su totalidad, contentando á las aduanillas con una fianza de haber satisfecho los derechos, se dice á pocos renglones que la mayor parte de los géneros se hacen pasar por los vados sin ningun registro ni adeudo. A contradiccion tan palpable y manifiesta, añadida la inconsecuencia de asegurar que la mayor parte de los géneros pasa por los vados, cuando poco antes asienta que el

paso se verifica por la izquierda del rio con mas libertad que por los vados, no deja lugar á dudar de una ligereza y veleidad poco dignas de un informe dirigido á presentar al gobierno de S. M. el cuadro razonado de los males y abusos que se observan para su enmienda y reparo.

17. De la misma clase y naturaleza es otro nuevo abuso que deduce de permitirse en las Provincias Bascongadas el arribo de buques estrangeros con frutos coloniales, sin tocar en puerto habilitado, cuando por el reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778 se manda que todas las naves empleadas en él han de pertenecer únicamente á españoles, debiendo ser tambien de construccion nacional, sin permitirles hacer arribadas voluntarias, ni acercarse á buques estrangeros. ¿Y en donde está, cuándo ha existido, sepámoslo, ese libre comercio de los bascongados con las Américas, para que se formen cargos sobre la inobservancia de sus artículos? ¿Consiste por ventura en que los productos bascongados, particularmente la ferretería, sufren en los puertos habilitados los mismos derechos que los productos estrangeros? ¿Consiste en que para su internacion sufren los mismos derechos de puertas que los de manufactura estrangera? ¿Consiste en que ningun buque bascongado puede navegar directamente á América sin naturalizarse primero en España en un puerto habilitado, cuando van ya directamente los estrangeros desde sus mismos puertos? ¿Consiste en que para pasar á América han de trasladarse á Francia, y tomar alli naturaleza, huyendo las trabas y vejámenes de los puertos habilitados de España, como actualmente sucede con el fierro, papel, &c.? ¿Consiste en que los frutos

americanos no pueden pasar á las Provincias Bascongadas sino por mediacion de otro puerto en que adeudan, ó por manos estrangeras? ¿Consiste en fin que siendo el comercio bascongado tan conocido en toda Europa, solos los puertos americanos desconocen su procedencia? ¿En dónde está, pues, ese libre comercio de América sobre cuya inobservancia de artículos se forman cargos? El comercio libre de América nunca ha existido para los paises bascongados. Cuando era exclusivo á la nacion, se les dejó respecto á él en la misma ó peor positura que las naciones estrangeras, conviniendo expresamente por uno de los artículos de los estipulados pudiesen surtirse de ellas: ahora que se concede aun á los puertos estrangeros con mayor recargo de derechos, solo á los bascongados está interdicho. ¿Y se figuran al gobierno abusos del reglamento del libre comercio de América? esta locucion no puede provenir de sola ignorancia; debe abundar de ligereza ó de mala fé.

18. La Junta, pues, lo que prueba, si algo prueba, es que el desórden, los abusos, dimanan directamente de los empleados de la real hacienda: no ha señalado uno solo que provenga de otro orígen, á pesar de haber cuidado especialísimamente de no omitir ninguno de cuantos enumera. Los bascongados mismos no podian haber hecho mas por sacar ilesos é inculpables sus fueros y formas, descubriendo la verdadera raíz de los males que tanto se lamentan, no porque tengan la importancia que se intenta atribuirles, sino porque, tengan poca ó mucha, no emanan de ellos. Y despues de una locucion tan decidida y expresa, ¡cuan ridículo no es concluir con que aun cuando los jueces de contrabandos fue-

sen los mas puros y celosos no podrian contener este torrente de abusos! Pues si su falta de celo y pureza es, segun la Junta, el orígen y causa de todos los abusos, siendo puros y celosos ¿no habian de poder contenerlo? Los mayores abusos y mas graves, demarcados por la Junta, son los que comete el juez de contrabandos ¿y los cometerá tambien si es puro y celoso? Dice la Junta por conclusion *que aquellos jueces son los primeros á proteger el contrabando, sin ningun miramiento á la procedencia de los buques, á su propiedad nacional ó estrangera, á la calidad ó clase de los efectos, ni á la legitimidad ó falsificacion de las guías originales*: ¿hará lo mismo siendo puro y celoso? ¿Qué extrañas contradicciones son estas? Pero ni aun todas son suficientes cuando la causa que con ellas se sostiene, es desgraciada por los tortuosos medios con que se pretende dirigir. No habiendo podido hallar entre los abusos que nota por los mas graves, uno siquiera que poder atribuir á los fueros y prácticas bascongadas, ni á sus autoridades, á pesar de tantos preludios que parecian indicar que todo el contrabando de la nacion provenia de ellos, pasa á suponérselos, y para persuadirlo examinaremos los cargos. Tiene por sesto abuso la prodigalidad con que las diputaciones provinciales y autoridades municipales dán por sí guías ó despachos de géneros coloniales ó estrangeros para el consumo de sus naturales. Este cargo está disuelto con decir que no existe: las diputaciones, ni mucho menos las autoridades municipales, no dan semejantes guías ni despachos, y la prueba la dá la Junta misma, poniendo entre uno de los abusos *que se cometen y autorizan por el juez de contrabandos de Bilbao el despachar guías á los tenderos de las*

provincias de grandes cantidades de efectos, que no pueden venderse en ellas, ni consumirse por sus naturales, como por ejemplo la de 600 libras de pimienta para un tendero de la Bastida, de que dió parte el subdelegado á la direccion en 4 de febrero de 1815, debiendo por consecuencia introducirse en Castilla ó Aragon fraudulentamente &c. Un mismo cargo no puede hacerse á dos personas tan diversas: la Junta manifiesta oficialmente que el juez de contrabandos expide las guías ó despachos; luego el atribuirlo á las diputaciones y autoridades municipales es una asercion sobre infundada, arbitraria. Y válganos la buena fé: si este supuesto fuera cierto, con la prevencion tan temosa y obstinada que hay contra las diputaciones, ¿no se hubieran formado yá cuadernos con las guías y cálculos sobre ellas, de cuanto tocaba á cada individuo en el consumo para dar en rostro con su excesiva expedicion? Con menos fundamento se ha escrito mas, y cuando con este no se hace, es prueba que no le hay.

19. Sétimo abuso dice *permitir la venta de todo género prohibido, tanto para el consumo de los naturales, como para el despacho á los contrabandistas y defraudadores, sin embargo de estar mandado y haberse consentido por las diputaciones no se admitan á comercio estos géneros.* No repetiremos por obviar molestia lo que hemos dicho ya de no haber contrabando en las provincias, sino en sus confines á Castilla y Navarra, y tampoco podremos avenir, sobre la sola palabra de la Junta, á que hayan consentido las diputaciones en no admitir á comercio ciertos efectos: no está eso en sus atribuciones, á menos de no excederse. Al país reunido en Juntas incumbe este derecho: él decreta; si S. M. sanciona, á las di-

putaciones solo corresponde el cumplimiento, mucho mas en un punto que roza la libre compra y venta que estatuyen los fueros. Los hechos que presenta la Junta confirman y ratifican este recelo. Ninguno de ellos dice relacion con las diputaciones provinciales. Si los géneros de ilícito comercio aprehendidos á Juana de Luzuriaga, en 2 de diciembre de 1815, vinieron de Bayona á Bilbao á la consignacion de D. Juan de Garay, del comercio de esta villa, la misma Junta asevera resultar del espediente haberse introducido el cargamento con permiso del juez de contrabandos. Si en 12 de febrero de 1816 se aprehenden varias piezas de lienzo bramante, pañuelos de algodon y otros efectos; si al propio tiempo se aprehenden en la aduana de Orduña mil libras de tabaco de varias clases, pañuelos de algodon y otros géneros ilícitos; si por los dias mismos se aprehende tambien tabaco cerca del puerto de Santa Cruz de Campezu; si en 6 de marzo se aprehenden igualmente en el puente de Manzarrio, á dos leguas de Vitoria, cuatro cargas de tabaco, despues de una obstinada accion de fuego sostenida por los dependientes de la ronda y los escopeteros de la ciudad contra una cuadrilla de contrabandistas, para nada intervienen en ninguna las diputaciones provinciales; ó mas ciertamente intervienen en una para perseguir y contener el fraude, puesto que los escopeteros ó miqueletes de la provincia de Álava se vén auxiliar en la accion á los dependientes del resguardo. ¿Ni porqué han de intervenir tampoco? Todos esos efectos aprehendidos son de libre circulacion y consumo en sus respectivos territorios, solo son prohibidos en su internacion, ¿cómo se ha de mirar por abuso su introduccion y descarga? No hemos visto los expedientes,

pero puede francamente asegurarse que en mas de uno intervendrán circunstancias esenciales que hagan su carácter diverso de el que les atribuye la Junta. Y sino, ¿cree alguno posible que un contrabandista lleve lisa y llanamente al edificio de la aduana los efectos de ilícito comercio para que sean irremediablemente aprehendidos en la misma casa? Pues en la misma aduana señala la Junta la aprehension de mil libras de tabaco, pañuelos de algodon y otros géneros prohibidos. Lo que persuade la razon es que estos efectos irian al consumo (cierto ó simulado) del partido de Orduña, ó de algunos pueblos de Álava, que de paso libre en tal caso hasta el punto de su direccion, entrarian lisa y llanamente en la aduana, y recelando de ellos por ir al confin serian decomisados á falta de alguno de los requisitos necesarios. No es posible concebirlo de otro modo, ó á haber sido mirado como comiso, no siéndolo en realidad, lo que no deja de ser frecuente. ¿Y cómo ha de dejar de serlo en una clase de juicios en que cuantos intervienen hallan un interés inmediato en que se declare todo por contrabando y fraude? Los aprehensores son los únicos testigos de las circunstancias de la aprehension, y han de llevarse una parte de lo aprehendido; está, pues, su inmediato interés en pintar y desfigurar las cosas hasta hacer aparecer al conductor un reo, y á lo aprehendido un contrabando. El juez, que habia de ser tan imparcial como que de su pluma pende la fortuna de los infelices, halla un continuado incentivo en la parte que le ha de caber para declarar el comiso. ¿Qué extraño, pues, que haya muchas declaraciones aventuradas? No quisieramos asegurarlo, pero si adaptándose el mismo método al juicio criminal ordinario,

se aplicasen al juez y testigos los bienes del declarado reo, ¿qué de monstruosidades no resultarian? ¿Cuánto no se clamára contra un sistema que no se hallarían epitetos bastante significativos para designarlo? Se dirá que es un incitativo para excitar el celo por el resguardo de los intereses; lo mismo podria decirse del otro que era excitar el celo por la justicia: que un tribunal superior, y no interesado, está pronto á oir las fundadas quejas contra los procedimientos del inferior. Cierto y muy cierto, y en los fallos de este tribunal superior es en lo que toma mas y mas fuerza la objecion. Sin recurrir á tiempos remotos, en los en que vivimos podrian señalarse muchos casos de declaraciones de comisos de muchos miles de pesos de valor, que en ese tribunal superior se han fallado nulos, mal declarados, y se han mandado devolver á la parte lo que estaba ya vendido, ó depositado, ó repartido como despojos de campo enemigo. ¿Qué quiere decir esto? que el inmediato interés es un fatalísimo anteojo para la formacion y vista de las causas. Este reparo encuentran sí las que girando sobre valores cuantiosos hacen soportables los crecidos gastos que indispensablemente origina su proseguimiento en la corte, pero las de poca cuantía, cuya totalidad de valor se invierte en los primeros pedimentos, ¿cómo han de proseguirse? ¿qué interés resulta al procesado? Además, la sumaria, el cuerpo del proceso siempre resultará formado por juez y testigos interesados en su éxito, y esta circunstancia dá por sí misma á conocer que el desagravio será muy mas costoso.

20. Nunca podremos convenir con la Junta de reforma de abusos en que de la aprehension continuada de contra-

bandos en un corto período se deduce la realizacion de otra infinidad de fraudes que no han podido aprehenderse. Este raciocinio es sumamente falaz y sofístico, y muy semejante al de que usaba en 1721 el ministro de hacienda D. José Rodrigo. Sentando este ministro el principio de que el contrabando era proporcional á la extension del comercio, y que el mas extenso era el de las Provincias Bascongadas, deducia que éstas eran las que hacian mas contrabando : siguiendo el mismo método la Junta, empeñada en que todo el contrabando de España se hace por las provincias, y suponiendo (sin mas que porque asi se le antoja) el contrabando cogido proporcional al fugado, deduce mayor éste cuanto mayor es aquel. Tan falsos y viciosos son los supuestos del uno como de la otra. Influyen en el contrabando una porcion de circunstancias, de las que hemos apuntado algunas. La cantidad de derechos, la facilidad de los pasos, el celo y vigilancia del resguardo, la inmoralidad de costumbres, y otras en fin ofrecen tal variedad de combinaciones, que hacen sobre manera difícil el establecimiento de supuestos de cálculo : puede no obstante sin grande equivocacion asegurarse que el contrabando es siempre porporcional á la combinacion de su facilidad con su interés. Nunca habrá grande error en afirmar que la propension á esta ganancia es siempre la misma atendida la generalidad de los hombres, porque en faltas que no afectan la opinion, como sucede en ésta, la moralidad influye algo, pero no gran cosa : puede, pues, decirse sin grande error que la extension del contrabando es siempre igual, siendo una misma la combinacion de su facilidad con su interés. La cantidad de derechos, facilidad de

pasos, vigilancia del resguardo, inmoralidad de costumbres &c. todo viene á refluir en los dos principios combinados; mayor ó menor ganancia del contrabandista con su mayor ó menor facilidad : el mayor ó menor riesgo que corre entra indudablemente en la mayor ó menor facilidad, ya por los costos, ya por el premio que le corresponde. No es dable creer que por el riesgo de aventurar la vida se lleve el premio mismo que por el de solo ir á un presidio, ni por este el de solo una ligera multa : cuando el riesgo crece, disminuye la facilidad, y al paso mismo que suben los costos en esta combinacion, es forzoso que suban las ganancias para que la extension del contrabando sea la misma. De aqui se sigue que cuando hay mas comisos hay notoriamente mas riesgos, menos facilidad, y menos contrabando, si la ganancia no sube en la misma proporcion. De consiguiente es evidente que dadas iguales todas las demas circunstancias, y aun igual siempre la extension del contrabando, á pesar de disminuir visiblemente á medida que aumenta el riesgo, la cantidad de contrabando cogido está en proporcion inversa de lo que se escapa, esto es, que cuanto mas se coge menos se escapa, porque suponemos la extension del contrabando la misma. Si se reflexiona que cuanto mas se coge, hay mas riesgo, y por consiguiente menos facilidad y menos contrabando, se vé que la proporcion inversa es aun mas descendente. Esto es diametralmente opuesto á lo que dice la Junta, y no puede menos de serlo, y de su exámen resaltan principios luminosos que destruyen completamente los asertos de la Junta. El contrabando cogido está en proporcion inversa con el fugado, pero en directa y muy directa con el celo, vigi-

lancia, fuerza y recursos de los encargados de perseguirlo; de suerte que habrá mas ó menos contrabando, segun fuere mayor el celo y vigilancia, siendo iguales la fuerza y recursos, ó por la inversa. Es evidente y notorio que la fuerza y recursos del resguardo no han sufrido alteracion de años acá, y mas bien se ha aumentado á temporadas con columnas móviles y aumento de penas; luego se sigue que el contrabando cogido no ha debido disminuir sino aumentar, disminuyendo en proporcion inversa el escapado, de donde se infiere legitimamente que si es cierta la asercion de la Junta, esto es, si es cierto que en cortos períodos, en que el resguardo no ha tenido aumento de fuerzas ni recursos, se han hecho aprehensiones, no consiste en su figurada debilidad el que en otros períodos no se hagan, sino que debe necesariamente dimanar ó de falta de celo y vigilancia, ó de falta de contrabando.

21. La indispensable cobertera y disimulo que exigen las faltas de celo y vigilancia, y acaso las de connivencia, de que tanto y tanto habla la Junta, y que efectivamente son las fautoras mas inmediatas del contrabando, unidas á la adulacion de un ministerio tenazmente encaprichado contra las Provincias Bascongadas, sin otra ni mas razon que la de mirarlas fuera del círculo de sus cuentas, estados y cálculos, han promovido sin duda la idea de esas numerosas cuadrillas de bandidos armados y preparados á pasar á todo trance el contrabando, de que solo el ministerio de hacienda tiene conocimiento. ¿En dónde están que los naturales nunca las vemos? Sin duda que la policía tendrá ámplias y exactas noticias del crecido número de armados que atraviesan

continuamente estos paises alarmando la pública tranquilidad. Es cierto que los naturales y habitantes lo ignoramos, que todos viajamos de dia y de noche por montes y valles sin encontrar mas armados que los puestos de miqueletes, y algunos rateros de cuando en cuando que se persiguen con tenacidad, pero el ministerio lo sabrá mejor que los que lo vemos, y nuestra verdad, como que estamos tan bajos, no se podrá escuchar. Pero estas numerosas cuadrillas armadas, que tenemos clavadas entre ceja y ceja, ¿se reunen y dispersan acaso en las mismas provincias? Y sino, ¿cómo no se vén en los pueblos de Castilla rayanos al Ebro? ¿cómo no se sigue y persigue su rastro? ¿son por ventura aquellos pueblos tan cortos de vista como nosotros? ¿son acaso visibles tan solo al gobernador de aduanas y á los empleados del resguardo que no hacen cargos á los pueblos por donde transitan? ¡ Ah ! esto será seguramente : solo los verán ellos y en coyunturas de tener las carabinas desmontadas, puesto que rarísima vez se verifica el tirarles ni aun á lo lejos. Es probable que con una observacion semejante se les tire en adelante aun sin riesgo; pero si por una providencia justa se privase del destino á quien dando parte de haber visto una cuadrilla, no acreditase documentalmente haberla perseguido, ó á lo menos no diese rastros seguros de la direccion que habia llevado, no se veria ya ninguna, porque se vén como los fantasmas, siempre por testigos de oidas. Tienen en efecto sobre esta otras muchas analogías con los fantasmas las cuadrillas de contrabandistas de las Provincias Bascongadas: espantan de lejos, nada son de cerca, y á su sombra cada cual hace su negocio. ¡Cuánta verdad decia al ministerio,

segun la Junta, el general que aseguraba ser Bilbao un almacen de contrabando de donde se surtian las demas provincias! pero callaba quienes eran los almaceneros: esto, que no era menos interesante, lo aclaraba la diputacion de Vizcaya en los escolios á sus notas; pudiera haberlos visto la Junta y escusar semejante cita. Prescindiendo en fin de si estos abusos perjudicialísimos á la real hacienda, lo son igualmente á la industria nacional, punto que reservamos para luego, acude por última prueba de su parcialidad al último abuso, que atribuye á la falsificacion de guías. ¿Habrá nadie podido imaginar siquiera que la falsificacion de guías sea mas propia de los paises bascongados que de los demas? ¿qué sea abuso de los fueros y de las autoridades forales? Si faltasen pruebas del empeño de atribuir á los fueros y prácticas bascongadas todos los abusos y todos los males, esta sola sobraba para justificarlo cumplidamente. Si los crímenes que se cometen en los paises trajeran su orígen y raíz de sus respectivas legislaciones y formas, ¿cuál quedaria libre de mancha sobre la tierra? seguramente que ninguna. La misma divina ley predicada por el Redentor del género humano ¿no sufre tan injusto baldon de la impiedad, atribuyéndola infamemente los desórdenes de los que llamándose cristianos la ofenden con su conducta? ¡Qué estraña conformidad de principios en el raciocinio! De todos los abusos, pues, marcados por la Junta, ninguno, ninguno hay, como se ha visto, que pueda atribuirse á los fueros y prácticas bascongadas. No el de los defectos de las guías de referencia, suplantacion y disimulo de las originales, porque la misma Junta los reconoce privativos del juzgado á cuyo cargo está

el espedirlas: no la debilidad, indotacion, inmoralidad y propension al soborno de los resguardos, porque nada tienen con ellos que ver; no la introduccion sin guía de frutos coloniales á bordo de buques estrangeros, porque este no es abuso, sino una de las estipulaciones pactadas en 1727: no la facilidad de dar guías de cantidades excesivas para pueblos inmediatos á la línea del Ebro, porque la misma Junta lo confiesa propio del juzgado: no la misma facilidad de guías, que se increpa al juzgado, de frutos coloniales para Álava venidos en buque estrangero sin tocar en puerto habilitado, porque este tampoco es abuso, sino una de las espresas estipulaciones de 1727: no el excesivo número de guías que se expiden para Navarra, porque sobre no ser tantas como se exageran, y ser cargo privativo del juzgado, se introducirian en Navarra las mismas cantidades sin guías de Bayona y Burdeos por derecho que á ello tiene el reino: no el de la inseguridad de las fianzas que se prestan para internarlos á Aragon, porque ese es cargo de los administradores que las reciben inseguras: no el de la inobservancia del reglamento de libre comercio con las colonias de 1778, porque tal libre comercio, ni tal reglamento, no existen para las Provincias Bascongadas, ni tienen otros en esta materia que los estipulados de 1727: no el de que los jueces de contrabandos sean los primeros á proteger el fraude, porque los jueces de contrabandos, lejos de ser fueros y prácticas, son una verdadera infraccion de ellas: no la pródiga expedicion de guías de las diputaciones y autoridades municipales, porque es un falso supuesto tal expedicion: no el de la libre venta de géneros prohibidos, porque en las Provincias Bas-

congadas no hay mas prohibidos que los que ellas mismas con aprobacion de S. M. se prohiben, y los que llama la Junta prohibidos solo lo son para la internacion: no el de los almacenes que se forman de los de esta clase, porque este es mal propio de la localidad, que tendria igual efecto á la inmediacion de la línea del resguardo, y con mas desventajas en cualquiera punto que esta se situase; y no en fin el de la falsificacion de guías, porque ese es mal propio de todos los pueblos y de todos los paises, porque en todos existen por desgracia hombres malvados, y recursos para completar los crímenes. Estos son todos los grandes abusos que señala la Junta de reforma, y de todos ninguno dice relacion con los fueros y prácticas bascongadas: pero despues de enumerarlos las atribuye el aumento de sus efectos, y este es el único punto que nos resta por examinar.

22. « Pero serian incomparablemente muchos menos, y » de menos importancia estos fraudes, dice la Junta, si las » autoridades del país estuviesen dispuestas á contenerlos, ya » velando por sí mismas para impedir su fraudulenta intro» duccion por mar y tierra, ya impidiendo su tránsito dentro » del territorio de las provincias mismas, ya prestando con » franqueza y buena fé el correspondiente auxilio á los res» guardos y el debido cumplimiento á las providencias y ex» hortos de la subdelegacion de rentas de su distrito. » He aqui los únicos cargos á las Provincias Bascongadas, cargos enteramente consiguientes á todos los discursos que los preceden, porque la Junta las contempla reas de la inobservancia de todos esos que contempla sus esenciales deberes, y en ella hace consistir los abusos de autoridad. Dice consiste el

primero «en que habiéndose estipulado en la convencion «de 1727, que las justicias y vecinos de los pueblos celarian »con la mayor vigilancia para impedir el curso de los con-»trabandistas, no solo está abandonada esta obligacion, sino »que impiden á los resguardos que la desempeñen, como es »notorio, y resulta además de varios espedientes que acom-»pañan á este informe.» Como no los hemos visto, ni tiene la Junta la bondad de explicarse mas, no es posible comprender en qué estriba la falta de vigilancia, y prohibicion de ella al resguardo: veamos qué resulta de la convencion que se cita. En el artículo 2.° de la celebrada con Vizcaya y Guipúzcoa, despues de indicar los grandes abusos qué se notaban en el uso del tabaco por las abundantes fábricas de este género establecidas en San Juan de Luz, Bayona y otros parages de la provincia de Labort continúa: *se acuerda que el señorío de Vizcaya (la provincia de Guipúzcoa en la suya) ordene á las justicias y vecinos de los pueblos de sus confines, celen con la mayor vigilancia á impedir el curso de los contrabandistas en aquel, y los demas géneros*. De este artículo es bien claro que la obligacion de la vigilancia está cometida á las justicias y vecinos de los pueblos de los confines, y no mas, lo que ratifica el artículo 3.°, que estableciendo la forma de los juicios de aprehension dice: *que de los denuncios de tabaco y otros géneros que hicieren los naturales en los pueblos ó territorio de sus confines, ó fuera de ellos, siguiendo á los contrabandistas, hayan de conocer sus justicias*, &c. Asi está especificado que la vigilancia es encargada á los pueblos del confin; ni era posible otra cosa hablándose de un país y de un género de libre y franco consumo. Esta reflexion sola bastaba para que la Jun-

ta no generalizase la proposicion á todos los pueblos indistintamente, viéndola confirmada con la dispositiva de los artículos 4.° y 5.°, dirigida á tomar medidas para precaver fraudes á la sombra de la libertad de las provincias. La única dificultad que podia ocurrirle era si esta vóz *confines* abrazaba todos los que circuyen las provincias, ó tan solo una parte, y esta dificultad la hallaba tambien resuelta en los mismos y los siguientes artículos de la convencion. En los indicados 4.° y 5.° se preveen cuantos casos pueden ocurrir en el transporte de tabacos de una á otra provincia por tierra, y se toman medidas para todos: se establece el de la trasportacion desde Vizcaya á Alava y Guipúzcoa, desde Guipúzcoa á Álava y Vizcaya, desde Francia á Álava y Vizcaya atravesando por Guipúzcoa, pero ni siquiera se menciona el caso mas frecuente y comun de transporte desde Francia á Guipúzcoa por su confin, el que queda sin regla alguna como la transportacion de un pueblo á otro de la misma provincia, lo que confirma el silencio en cuanto á este punto del artículo 6.°, cuyo final declara expresamente por comiso el transporte sin las reglas prescriptas para todos los otros casos, nada hablando de éste, mucho mas óbvio y comun. Lo mismo se verifica respecto á la introduccion por mar, muy mas frecuente, para la que tampoco se prescribe regla alguna, de manera que no cabe duda que los confines no son todos, pues siendo por el artículo 1.° absolutamente libre la introduccion, y no marcándose regla ni formalidad alguna para la de Francia á Guipúzcoa por tierra, ni para la del estrangero á Guipúzcoa y Vizcaya por mar, es sumamente claro que no podia haber comisos ni vigilancia no habiendo

reglas que quebrantar, y por consiguiente que la voz confines no abrazó los marítimos ni fronterizos con Francia. Si ocurriese á alguien la idea de inferirse de aqui no poderse causar introducciones por donde no se establecieron reglas, conoceria lo sumo de su extravagancia, viendo asentada por preliminar del artículo 1.º la libre introduccion; que en el mismo á continuacion se especifica la introduccion por mar; que en el 5.º se mira como un caso eventual la transportacion desde Francia á Álava y Vizcaya, cuando en su hipótesis seria preciso y único, porque no introduciéndose por mar, ni á Guipúzcoa por tierra, Vizcaya y Álava no tenian otro recurso que traerlo de Francia por tierra; y que seria ocioso estatuir casos para el transporte desde los almacenes de Guipúzcoa á Vizcaya, Alava, Castilla y Navarra, porque Guipúzcoa, no recibiendo directamente del estrangero ni por mar ni por tierra, no podria tener almacenes sino muy escasos en un género tan sobrecargado. El 7.º aclara aun mas lo que se entiende por la voz confines, pues dice: *que el señorío (la provincia en el de Guipúzcoa) haya de dar el uso á la subdelegacion del tabaco, por si alguna vez los guardas suyos que no pueden internarse en el señorío (en la provincia en el de Guipúzcoa) (despues de haber pasado los conductores los límites de las aduanas) hicieren algun denuncio en los confines con Alava ó Castilla en territorio del señorío (en los confines con Navarra en territorio de la provincia en el de Guipúzcoa); porque siendo entonces clara la extraccion, no se falta á su libertad en semejantes casos y aprehensiones.* Asi no pudiendo darse denuncio sino cuando es clara la extraccion, no se extiende la vigilancia sino á los confines por

donde puede verificarse, á los de Castilla, Álava y Navarra. ¿Y de qué deduce la Junta que en estos confines está abandonada la vigilancia? ¿De que no hacen aprehensiones? ¿Las hace por ventura el resguardo que, además de tener su línea defendida con un caudaloso rio, corre con sus rondas toda la provincia de Álava? Es sobremanera singular hacer cargos de poca vigilancia á las justicias y vecinos de los pueblos ocupados todos de contínuo y por necesidad en sus tareas domésticas, cuando nada se dice al resguardo mantenido á expensas del erario sin otro ni mas objeto, y con extension de mucha amplitud en qué hacer sus excursiones. Sin hablar de los confines con Navarra, por donde, segun la Junta, por ser los derechos moderadísimos, todo pasa con el excesivo número de guías de los jueces de contrabandos, desde los confines de Guipúzcoa al Ebro media toda la provincia de Alava que recorren los guardas en una distancia de diez y quince leguas. Desde los de Vizcaya sucede poco menos, exceptuada la Encartacion. De su parte oriental en Elorrio y Ochandiano hasta el Ebro media la provincia de Álava en todo su ancho; de Areta por la carretera de Orduña hasta esta ciudad tres leguas muy largas, y mas de otras cuatro á la línea del resguardo en el confin con Castilla, y aunque en la Encartacion confina Castilla con Vizcaya, el país montuoso, miserable y casi no frecuentado, demuestra no ser ese el curso de los contrabandistas. Tan dilatado espacio de terreno ante la línea ¿no basta á los dependientes del resguardo para sus excursiones? Y no haciendo ellos comisos en tan larga travesía ¿se culpará la poca vigilancia de las justicias porque no los hacen? Quien con-

siderare la calidad de la defensa de la línea del resguardo, formada en parte por el Ebro, y en el resto por una cordillera que corriendo de N. á S. se hace bien señalada y conocida por las famosas é intransitables peñas de Angulo, Orduña, sierra de Guibijo, y montes de Arcamo, Arcena, y otros de menos nombradía, juzgará con acierto de la parcialidad que induce el deseo de inculpar la poca vigilancia de las justicias y pueblos de los confines de Guipúzcoa y Vizcaya.

23. El segundo abuso de autoridad, dice la Junta ser el que «siendo del todo expedita la jurisdiccion del gobernador »subdelegado para proceder contra los naturales de aquel »territorio cuando resultan reos ó cómplices en alguna causa »de fraudes, nunca se dá el pase de sus despachos, ni por las »justicias, ni por las diputaciones, bajo el pretexto de un con»trafuero, que no le hay, ni puede haber en materia de rentas »reales &c.» Los fueros están expresos y terminantes sobre la forma de enjuiciamientos de los bascongados, y el caso de fraude á las rentas reales no está excluido de la ley, mayormente cuando en estas provincias tiene el rey como soberano sus rentas particulares, sin que en las cuestiones que sobre ellas pueden suscitarse, reconozca la ley otro curso que el generalmente marcado. Querer apoyar esta objecion con el capitulado de Chinchilla, que exceptuó las rentas reales, es querer alucinar á los poco enterados y sorprender la buena fé del gobierno: porque hablándose de las provincias, el capitulado de Chinchilla, por mucha extension que se le dé, no habla con las provincias, ni aun con una sola, como hemos hecho ámpliamente ver, prescindiendo de estar ya derogado y sin uso por la carta de las villas aprobada por S. M. de

que se ha hablado yá. Además la proposicion de la Junta respecto á la lata extension de la jurisdiccion del gobernador subdelegado es enteramente falsa, segun aparece de los mismos estipulados. En el artículo 2.º expresamente se dice: *y que el mismo señorío (la misma provincia en el de Guipúzcoa) disponga y ordene en su junta las específicas providencias que considerare mas eficaces para reprimir en su territorio el curso de los contrabandistas, imponiendo penas para contener y castigar á sus naturales que fueren defraudadores, ó coadyuvaren en cualquiera manera al perjuicio de la renta.* Asi está terminantemente declarada la ninguna jurisdiccion del gobernador subdelegado sobre los naturales bascongados. Los artículos 7.º y 8.º especifican los casos en que ha de darse el uso á los despachos del gobernador subdelegado, á saber: cuando los guardas que no pueden internarse en Guipúzcoa ni Vizcaya, hiciesen algun denuncio en sus confines con Navarra, Álava ó Castilla, y á las órdenes que diere á las aduanas de Cantabria para resguardo de los reales intereses: está, pues, bien claro y terminante que no debe darse uso en ninguna manera á despachos de enjuiciamiento, porque éste debe seguirse con arreglo á fueros en tribunal competente. Nada significan las declamaciones aisladas: para que tengan eficacia han de recaer sobre principios notoriamente comprobados, y de esto es precisamente de lo que carecen las de la Junta. Donde no hay contrabando, ni puede formarse causa, ni perseguirse á los contrabandistas. Que no los hay en las Provincias respecto á ellas, sino respecto á la extraccion que de ellas se haga para el interior, está ya mas que suficientemente probado; ni lo deja

tampoco dudar el artículo 7.° del estipulado, que estableciendo se dé el uso á los guardas que no pudiendo internarse hicieren algun denuncio en los confines con Navarra, Álava ó Castilla, dá por causal, *porque entonces siendo clara la extraccion, no se falta á su libertad en semejantes casos y aprehensiones*. De manera que no siendo clara la extraccion se falta á su libertad con los procedimientos; en una palabra, no siendo clara la extraccion, no hay contrabando que los dé motivo. Aun cuando lo haya, sea descubierto, y corresponda su conocimiento al gobernador subdelegado, no le corresponde la conclusion de la causa respecto á reos bascongados, como se ha hecho ver por el estipulado. Es, pues, un exceso de su parte extender su jurisdiccion á donde no alcanza. Los corregidores de las provincias, y sus otros tribunales tienen una autoridad real emanada de la soberanía, y muy mas legítima que la suya, por ser la á que por la ley corresponde la formacion de causa á estos reos, y suponer, como supone la Junta, que se falta á la administracion de justicia porque reclaman el derecho que les compete, es ó dar por sentado que los tribunales legales ordinarios no llenan su deber, ó á lo menos, no con el celo y pureza que los gobernadores subdelegados, muy rara vez legistas. Si alguna vez exigen los presuntos reos proteccion é imparcialidad de sus autoridades naturales, es cuando su desgracia les hace caer en manos de quien tiene un inmediato interés en que resulten criminales. No teniendo, como no tenemos, conocimiento de las dos causas que cita como por ejemplo, cuyo curso supone interrumpido por las oposiciones y competencias del corregidor de Vizcaya, no podemos extendernos sobre

ellas en contraposicion de los asertos de la Junta, que sin la menor duda tenemos por aventurados é infundados, tanto por su parcialidad hasta aqui tan manifiesta, como porque nadie puede persuadirse que un corregidor, un juez dependiente del gobierno de S. M. en su sueldo, carrera y ascensos, se ponga á lidiar con él temeraria y obstinadamente. ¿Qué tiene que ver un corregidor con las Provincias Bascongadas antes ni despues de los seis años que se le han designado para administrarlas justicia? ¿Qué puede ligarle á ellas durante su permanencia? ¿No le es mas necesario el gobierno, de quien exclusivamente pende su sucesiva colocacion y suerte futura? Pues en igualdad de circunstancias, ¿á quién mas que á él deseará agradar? Asi la razon imparcial convence á despecho de la Junta de cuan fundada y legal seria la oposicion del corregidor en ambas causas, cuan ligada estaria con el indispensable cumplimiento de su deber, cuando no encontraba otro medio, y se exponia á la animadversion de un obcecado ministro.

24. Por tantos tortuosos medios y sendas extraviadas es indispensable el camino, cuando su término no es el marcado por la razon y la ley; cuando no se sigue éste para arribar al fin á que naturalmente dirige, sino que se discurre y abre de nuevo para arrastrar violentamente al que la pasion desea. No era dificil conocer desde el exordio del informe de la Junta de reforma de abusos que su anhelado prurito era la nivelacion general; la traslacion de aduanas á la orilla del agua; la completa destruccion de los paises bascongados. Este era el término fijo é invariable que se habia prescrito á sus trabajos, y era indispensable y forzoso para arribar á él di-

rigir éstos á la apertura de nuevas y desconocidas vías, que aunque no ha mucho tanteadas, habian vuelto á obstruirse y quedar sin uso. La independencia de las provincias reconocida por tantos siglos, por tantos y tantos sabios como ha habido en la nacion, era una barrera insuperable, y forzoso á toda costa salvarla, ó renunciar al proyecto: de aquí ya una necesidad el dar tortura á la historia y desfigurarla. La legislacion bascongada, por tantos siglos y por tantos y tantos monarcas jurada, confirmada y observada, era un testimonio permanente, vivo y continuado de la independencia de los paises que la crearon, una segunda insuperable barrera, y forzoso tambien á toda costa salvarla, ó no llenar las miras de la mision: de aqui la precision ya de negar su existencia, ya de desfigurar su orígen, ya de alterar su texto, ya de atribuirlo á supercheria y suplantacion. El trabajo de la Junta era hasta aqui reducido á volver á hacinar los escombros que hacinó Llorente, y aun con mayor desproporcion que los habia hacinado la imaginativa de este escritor. Pero no bastaba el deseo de despojar á los bascongados de su independencia, despojando con ella á la casa reinante de uno de sus mas apreciables brillos en una de las líneas que la dán orígen, porque en efecto la casa de Vizcaya tiene la singularidad de transmitir siempre la soberanía pura y legítimamente por sangre y prelacion: no bastaba procurar destruir una legislacion cuyo mayor encomio es, no solo el puro y sincero afecto de los individuos que la disfrutan á su continuacion y permanencia despues de tan remotos tiempos como existe, sino el presentar desde la inmemorialidad del tiempo el precioso cuadro del órden popular y representativo

hermanado con la invariable lealtad á la soberanía, perpétua é inalterablemente conservada en la misma línea en que principió: faltaba cubrir con el velo de la odiosidad unos paises y unas leyes que, por dóquiera se miren, no dán á ver en el largo transcurso de edades lejanas, sino un territorio sin variedad en sus escasos límites, unos habitantes de costumbres puras y sencillas, contentos en sus mismas fragosidades y asperezas, bravos á defenderlas de las incursiones enemigas, y prontos y dispuestos á ayudar á sus confinantes y vecinos en la recuperacion de su terreno; y unos estados en fin, sin otra ni mas ambicion y anhelo, que la perfecta y exacta observancia del órden y legislacion que se crearon. Para arribar á término tan deseado, nada queda por hacer á la Junta. Abrazando las armas que no pudo sostener el ministro de hacienda, D. José Rodrigo, vuelve á combatir con ellas, intentando alucinar á la magestad y á la nacion toda con el pretexto especioso de que el bien de las provincias es incompatible con el del resto de la monarquía; de que su prosperidad, atendido lo estéril é infructífero de su suelo, dimana de la usurpacion de las rentas generales del reino, de la destruccion de su industria, del abatimiento general. ¡Qué de sofisterias para procurar persuadirlo! acaban de verse. ¿La ha sido preciso deslustrar la memoria de tantos monarcas, de tantos varones ilustres como han regido la nacion? ni tan siquiera ha dudado. ¿La ha sido preciso suprimir, truncar los hechos, y revestir á los estipulados de 1727 como el producto de la combinacion de la ignorancia y la meditada usurpacion? tan pronto escrito como pensado. Empero la luz de la verdad resalta al fin y dá á ver su claro

resplandor, á pesar de las densas nieblas con que se pretende oscurecerla. Podrá por algun poco de tiempo ofuscársela, pero al fin brillará y se mostrará. Asi los mismos abusos tan exorbitantemente exagerados por la Junta, mirados al juicio de la razon, se hallan dimanar de un diverso orígen que el que desea atribuirles. Ninguna relacion los liga con los fueros y formas bascongadas, como se acaba de ver, y su mismo exámen acredita la parcialidad, el falso camino seguido por la Junta. No proviene el mal de los paises bascongados, no: lo mismo sucediera, y aun peor, y sucede, por el cònfin de cualquiera otro estado; existirian las mismas causas y algunas otras mas. Esta proposicion seria ridícula y risible á los ojos de los superficiales economistas y de los enemigos de las provincias, si solo pendiera de nuestro dicho, pero ha un siglo que la canonizó la experiencia y á la experiencia no hay réplica racional. Podrá objetarse únicamente que no se adoptaron medidas exactas para asegurar los resultados; pero en la de que hablamos ni aun á eso cabe lugar. Un empeño decidido agitaba al ministerio, y á pesar de todo resultó, no lo que se deseaba, sino lo que debia resultar. Se ofreció entonces al monarca que con la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras se obtendrian menores costos en el resguardo, menor contrabando, mayores productos en las rentas reales, y mas confianza y buena fé en el comercio: los efectos que produjo la traslacion fueron bien diversos de los que se ofrecian: mayores costos en el resguardo, mas contrabando, menores productos en las rentas reales, y la decadencia del comercio. Lo mismo que entonces ofreció á S. M. el ministro ofrece ahora la Junta; y no podemos menos de anun-

ciar los resultados mismos que entonces se anunciaron y se obtuvieron; y aun asegurarémos que los resultados actuales serán muy mas funestos que entonces, porque, aunque con mucho deterioro, conservaba aun entonces la nacion las colonias, cuyos productos podian, á poco que se cultivase su comercio, reparar graves pérdidas. Lo que entonces resultó, resultó por consecuencia de las leyes y principios económicos, y no cabiendo en estos variedad, actualmente resultará lo propio. Permítase á los bascongados entrar en una cuestion á que han sido repetidamente provocados. Se asegura á S. M. que su bien proviene de la extension de su contrabando, de las infinitas defraudaciones de la real hacienda á que dán motivo, y á su nombre nos proponemos probar que su bien dimana del sistema económico que siguen: que el mal de la nacion dimana de seguir el opuesto; y que extendido éste al país bascongado seria el medio indefectible y seguro de reducirlo á un completo aniquilamiento, con graves pérdidas de mucha parte del reino. Seremos acaso un poco difusos, pero la importancia del asunto lo requiere.

CAPÍTULO IV.

Influencia del sistema de aduanas en el decaimiento nacional.

1. No ha mucho aun, en el reinado de D. Cárlos III, que el autor de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, decia hablando del sistema de aduanas: «España no será feliz, »ni poderoso el real erario, hasta que las aduanas lleguen á »no producir ni aun lo suficiente para la dotacion de sus mi- »nistros: creedlo así. Y sin embargo, (cosa increible!) pone-

»mos todo el conato en aumentar sus producciones sobre nues»tros naturales.» Si esta proposicion habia de entenderse segun suena en su corteza, á largos pasos podia apresurarse la llegada de momento tan suspirado. Aumentando los efectos de introduccion y extraccion prohibida, recargando bien los de lícita, y multiplicando los sueldos y empleados del resguardo para frustrar el contrabando, indudablemente no producirian las aduanas ni aun lo suficiente para la dotacion de sus ministros: ¿seria por eso la España feliz y poderoso el erario? Si ahora, en el estado en que se encuentra, repentinamente y por un milagro de la omnipotencia cesase todo tráfico exterior, todo contrabando, ¿seria feliz y poderosa la nacion, porque las aduanas no producirian lo suficiente para la dotacion de sus ministros? Decídalo quien reflexione que la mayor parte de las obligaciones públicas, aun no bien satisfechas, pesan hoy sobre los productos de las aduanas y de los estancos. No era esto lo que aseguraba el autor de que hablamos, y asi aclaraba su pensamiento añadiendo en seguida: «esta que parece paradoja, será la »demostracion matemática, de que nuestro comercio pasivo »(que es nuestro homicida) sea convertido en activo; y veis »aqui la felicidad en casa.» Prescindimos por ahora de hablar de esta distincion de comercios, distincion que mas que todo ha contribuido á confundir y embrollar el sistema económico de las naciones, y nos contentamos con observar que comercio activo se ha denominado el que extrae mas productos nacionales que los estrangeros que importa, recibiendo el *surplus* en metálico. De aqui se viene á concluir que la nacion será feliz y poderoso el erario cuando llegue á tener

muchos productos que exportar: cesarán entonces necesariamente los derechos y prohibiciones, y será el comercio libre y franco, para que se verifique la improduccion de las aduanas, quedando limitadas éstas á un registro político de Estado. Quizá no comprenderán algunos la fuerza de esta ilacion, suponiendo que consistiendo el comercio activo en dar productos regnícolas en cambio de moneda, subsistirá siempre la necesidad de las aduanas para la prohibicion y recargo de la extraccion de primeras materias, é introduccion de las manufacturadas: pero esto es falta de meditacion. La felicidad y poder de una nacion no estribaria entonces en sí misma, sino en el consentimiento de las otras. ¿De qué le serviria tener muchos productos que exportar? Siguiendo las otras naciones su misma máxima, prohibirian en sus dominios la introduccion de sus productos, la extraccion de la moneda, y se extinguió irremisiblemente el comercio activo, la felicidad y el poder. Pensar fundar la prosperidad y felicidad de las naciones fuera de sí mismas, en el perjuicio y engaño de las otras, es crearse un vano fantasma de economía política, es caminar por el error. La economía política es una ciencia fundada sobre principios inamovibles; no puede serlo si sus reglas y efectos que producen no son universales, y no lo serian sino fuesen útiles á un estado sin perjuicio de los otros. O es forzoso renunciar á la idea de economía política, ó convenir que sus principios no producen semejante exclusiva. Si su aplicacion hace la felicidad de un estado, tambien debe hacer la del otro: conservarla ambos en comun, no excluirla recíprocamente. De aqui se vé que la felicidad fundada en el comercio activo de una nacion, no dima-

na de la ciencia económica, porque excluye la de la otra que forzosamente la ha de hacer pasivo. En una palabra, decimos que en semejante errado concepto, no puede la economía política causar la felicidad y el poder de las naciones, porque seguidos los mismos principios por todas igualmente, no puede darse comercio activo ni pasivo, sino ó comercio ó no comercio. Esta es la razon porque hemos dicho que cuando la nacion tuviere muchos productos que exportar, cesarian necesariamente los derechos y prohibiciones; seria el comercio libre y franco; é improductivas las aduanas, porque la necesidad de dar exportacion á sus productos sobrantes causaria por la recíproca la estincion de trabas y obstáculos á las importaciones. Puede decir alguno que si llegase el caso de bastarse la nacion á sí misma en todos ramos excluiria el levantamiento de obstáculos y trabas á los productos estrangeros : pero no es eso lo que decimos. Entonces precisamente seria cuando cesasen mas naturalmente los obstáculos á la importacion, porque serian enteramente inútiles.

2. Visto, pues, que la felicidad de la nacion y el poder de su erario estriban esencialmente en la extension de sus producciones, resta saber cual es el medio que las promueve, y cual el que las obstruye. ¿Será la prohibicion y recargo de derechos á los productos estrangeros lo que fomente y promueva los nacionales? Esta es una cuestion á que indudablemente contestaria que si la Junta de reforma de abusos, porque repetidamente asevera que el contrabando de las Provincias Bascongadas paraliza y destruye la industria nacional : tambien otros muchísimos, y que se precian de economistas, responderán afirmativamente, porque en

efecto aparece á primera vista que la exclusion ú obstruccion del estrangero, facilitando el consumo del nacional, promueve y fomenta la industria de éste; pero no son las decisiones de primera vista las que, regularmente hablando, se fundan en los profundos principios de la ciencia: por eso parecen tantos economistas, no siéndolo en realidad. Veámoslo con el detenimiento que exige materia de tal importancia, y examinemos al efecto lo que se entiende por *produccion*. Incurriria en un error grosero quien se persuadiese que la *produccion* en sentido económico equivale á la creacion de nueva materia, ó de nuevas cosas. «La cantidad de materia »de que se compone el universo, dice el economista Say, »nunca aumenta, ni disminuye: no se pierde jamás un áto»mo, ni se crea de nuevo. Las cosas, pues, no se producen ó »crean rigurosamente, sino que se combinan y reproducen »bajo otras formas, y lo que se llama *produccion* no es en »realidad sino una reproduccion. Esto muestra como debe »tomarse la palabra *produccion* en el discurso de esta obra; »no en el sentido de *creacion*, sino en el de *produccion de* »*utilidad*.» Es en efecto esta una verdad incontestable en economía política. Si se considera filosóficamente al hombre con respecto á sola su animalidad, se vé en él un ser, á cuya existencia es indispensablemente necesario el alimento, pero igual en esto á todos los demas séres animados, no se diferencia de ellos: nada produce, esto es, nada reproduce, ni combina en otra forma: la naturaleza le ofrece como un don gratuito los frutos silvestres y naturales, el aire, el agua, y lo indispensablemente necesario para llenar su primera y esencial necesidad de subsistir, sin que se le impon-

ga otro ni mas trabajo que el de extender el brazo, ó inclinar el cuerpo, y tomar lo que la tierra le dá. Hasta aqui vemos al hombre animal, en quien no puede reconocerse industria para producir, sino el instinto animal y comun para apoderarse de los otros animales que sufraguen á su subsistencia, y este es el estado del hombre salvage, estado á que ha querido darse el fabuloso nombre de edad de oro, porque no era conocido el *mio* y *tuyo*, siendo todo comun, y del primero que lo tomaba; estado que á sus entusiastas era facilísimo disfrutar trasladando su mansion á la Libia y Tebáida, ó á los fecundos desiertos de la América. El hombre racional, y consiguientemente social, conoció la necesidad de sustentarse y existir de otra manera que las fieras: sembró las semillas, cultivó la tierra, y he aqui ya la industria y la produccion. Esta semilla, á beneficio del cultivo, desplegó con mas extension y vigor su natural virtud prolífica, y dió mejores y mas abundantes frutos, pero estos frutos no eran una creacion, sino combinacion de jugos nutricios modificados y elaborados por los canales alimenticios de la semilla. La produccion impulsada por el trabajo y sudor del hombre no es en realidad mas que una combinacion de la materia en nuevas formas mas aptas y útiles á la satisfaccion de las necesidades humanas: una *produccion de utilidad*. Dáse el nombre de *industria* á los conocimientos, accion y trabajo con que el hombre impulsa la produccion; y se denomina *agricultora* la que produce la utilidad con el trabajo aplicado al cultivo de la tierra, ó su explotacion; *fabril* la que produce la utilidad con una segunda combinacion de estos primeros productos ó *primeras materias*, mezclándolas y elaborándolas;

y *comercial ó mercantil* la que produce la utilidad transportando unos y otros productos del lugar en donde existen á aquel en que por su falta ó escasez se necesitan. La medida de la produccion es el grado de utilidad de cada producto, y como este estriba en el grado de necesidad que le atribuye la diversidad de opiniones de los hombres, no hay, ni puede rigurósamente haber, una medida exacta, pero se forma una idea aproximada de la opinion general por la cantidad de otros productos que se dán en cambío por uno determinado, á lo que se dice *valor* y *precio* cuando la cantidad de productos es representada por una cantidad de moneda: mas ni el *valor* permutable, ni el *precio* podrá dar una idea del grado de utilidad de los productos sino cuando unos y otros están abandonados á sí mismos, y no obra en ellos ninguna coaccion ni impulso extraño á la produccion. El *consumo* económico es el acto opuesto á la produccion. Es, pues, la *destruccion de utilidad*, que trae necesariamente consigo la *destruccion de su valor*. Siendo el *valor ó precio* permutable de los productos la medida aproximada de su grado de utilidad en la estimacion general de los hombres, se distinguen naturalmente en él dos partes muy notables y distintas, una la correspondiente á los costos de la produccion en sí misma, á lo que se llama *valor ó precio natural*, y otra la del sobreprecio que le aumenta la estimacion ó la necesidad general. La reguladora de este sobreprecio es la abundancia ó escasez del producto, y de aqui se deduce que el *valor ó precio permutable*, á que se dice por lo comun *corriente*, tiende siempre á nivelarse con el *natural*, impulsando la abundancia de produccion. Se habla hasta aqui de los valores ó pre-

cios de los productos abandonados á sí mismos, sin ninguna coaccion ni impulso extraño á la produccion, que cuando éste se verifica, aumenta por necesidad el *valor* ó *precio corriente* del producto con un nuevo sobreprecio.

5. Atendidos estos elementos esenciales de economía política, la prohibicion ó recargo de productos estrangeros está sistemáticamente reducida á con la escasez por su absoluta exclusion, á con el sobreprecio por su recargo, alzar el *valor ó precio corriente*. Esta operacion ofrece dos distintos resultados respecto á los productos análogos nacionales. Considerados estos en sí mismos antes de la novedad, ó su valor natural era igual, ó mayor, ó menor que el corriente entonces, y segun cada uno de estos varios casos se deducirá la aplicacion de sus efectos. Si el valor natural era igual ó menor que el corriente, el alzamiento de éste no es mas que un monopolio establecido en favor, no de los agentes de la produccion, sino de los que intervienen en su cambio y permuta. Mas claro. A la produccion concurren industria y capital, la industria abraza la adquisicion de conocimientos sobre el órden y leyes de la produccion, su aplicacion y ejecucion material; y el capital comprende los medios de aplicacion y ejecucion, tales como el costo de los instrumentos ó herramientas, el de las primeras materias, el salario de todos los agentes de la industria, el arriendo de tierras y oficinas, y los intereses ó utilidades de todos estos costos mientras se verifica la produccion. Todos estos costos, que constituyen el valor natural, no han sufrido alteracion por la novedad, y de consiguiente nada utilizan en el monopolio, resultando el beneficio en favor de solo el ocupado en el cam-

bio de productos, porque es inherente, no á la parte del valor natural, sino al sobreprecio que le diferencia del corriente. No sucede lo mismo cuando el valor natural era mayor que el corriente; porque debiendo en este caso cesar necesariamente la produccion, aunque se establece tambien un monopolio, su beneficio resulta en favor de los agentes de la produccion, cuya ocupacion iba á cesar : pero esto solo hasta el punto de nivel con el valor natural, que de ahí arriba se reproducen las circunstancias del caso primero. Asi en el uno como en el otro, los efectos necesarios del alza de precio son recargar al consumidor, y consiguientemente disminuir el consumo. Pero antes de pasar adelante, nos haremos cargo de algunas razones aparentes con que se pretende comunmente autorizar esta clase de monopolio. El alza del precio corriente, dicen, es un mal, pero un mal momentáneo y poco subsistente. El alza de precio impulsará la abundancia de la produccion, y esta misma abundancia reducirá el valor al natural. Además, aun cuando el consumidor sufra por un poco de tiempo el recargo, el estado gana, porque aumenta la produccion al paso mismo que ocupa el lugar de la extrangera. Obsérvese que este recargo al consumidor durará no poco, sino siempre por lo que respeta al alza de precio, en el caso de que el valor natural nacional era mayor que el corriente antes de la novedad, porque la abundancia de produccion buscará el nivel, pero no bajará de el del valor natural sin destruir los capitales y consiguientemente la produccion : sola la economía puede hacer menor el valor natural de los productos, ó lo que es lo mismo, lo que cuesta la produccion. Mas dejando esto á una parte, estas razones que á

tantos alucinan, carecen sin embargo de solidez, porque pretenden dar á la produccion un órden y progresos diversos de los que le señaló naturaleza: vamos á verlo. Á la produccion concurren necesaria y exclusivamente dos solas clases de agentes; industria y capital, y su órden constante é invariable es disminuir ó aumentar segun disminuyen ó aumentan los agentes que á ella concurren. Bajo estos innegables y fundamentales principios, consideremos los efectos del alza de precio. O esta se supone general ó particular; es decir, ó todos los productos nacionales han alzado proporcionalmente su precio corriente, ó solos unos y no otros. Á muy poco que se reflexione se palpa, á no poderlo dudar, que una alza de precio general y proporcional de productos es una quimera, es quedarse en el estado mismo que tenian sin la menor variedad. Adviértase que el valor no es otra cosa que la cantidad de productos que se cambian por otros, y que si el aumento de valor ha recaido proporcionalmente en todos, el cambio dará las mismas cantidades: supongamos que una fanega de trigo ha tenido de valor dos de centeno, y las dos de centeno una y media de cebada; si duplica el valor de todo, la fanega de trigo con el nuevo valor equivale á cuatro de centeno del valor anterior, pero como éste ha duplicado por su parte, vendrá necesariamente á resultar que la fanega de trigo equivalga á dos de centeno, y de la misma manera las dos de centeno á una y media de cebada: no hay, pues, tal alza de precio, es un fantasma quimérico é ideal. Ha dimanado este fantástico error de no considerar los valores y precios como son esencialmente en sí mismos, sino con respecto al dinero ó moneda, sin advertir que este no es mas

que un producto como todos los otros, que la utilidad comun ha designado para instrumento de cambio y término de proporcion entre los demas. Por poco que se reflexione se vé en efecto que no es mas que un producto útil, y que las leyes de abundancia y de escasez obran sobre él como tal.

4. No pudiendo, pues, verificarse una alza de precio proporcional en todos los productos, la prohibicion ó recargo de los estrangeros solo puede originarla parcialmente, es decir, en ciertos y determinados productos. Entonces exactamente se verifica que la ganancia del sobreprecio impulsa hácia ellos la industria y los capitales, promueve la abundancia de la produccion, y esta abundancia reduce el precio corriente al valor natural. Pero ¿resulta de aqui un aumento de productos para el estado? este es el importantísimo punto que se debe examinar. Lo hemos dicho y lo volvemos á repetir, porque es un principio tan esencial, que nunca será bastantemente inculcado. La produccion no aumenta sino cuando aumentan sus agentes, la industria y los capitales; y consiguientemente solo cuando estos agentes en general aumentan, es cuando aumenta la masa general de productos. Es forzoso considerar atentamente que la ganancia del sobreprecio de ciertos productos impulsa hácia ellos industria y capitales, pero que nada aumenta la masa general de productos con que esta industria y capital aumenten la produccion de ciertos ramos, si proporcionalmente disminuye la produccion en los otros en que estaban ocupados y dejaron. No hay en este caso aumento de produccion general, sino particular en unos ramos compensada con la diminucion en los otros. Para que la masa general de productos aumente, que es lo que real-

mente interesa al estado, debe aumentar en los unos sin disminuir en los otros, ó á lo menos, sin disminuir tanto como por otra parte aumenta, y esta no es obra de la alza de precio. El alza de precio no puede aumentar la industria ni el capital. La industria aumenta ó con el aumento de brazos, ó con el aumento de economía, haciendo producir mas con el mismo número y tiempo. Lejos de favorecer el alza de precio perjudica á lo uno y á lo otro. Perjudica al aumento de brazos, porque nada se opone mas al aumento de poblacion de la gente industriosa que la carestía que resulta de un sobreprecio, ó porque se va naturalmente haciendo trascendental á todos los productos por el recargo de los consumidores productores en otro ramo, ó por la diminucion de salida; y perjudica al aumento de economía, porque nunca se está mas lejos de ella que cuando la ganancia es abundante. Además, tanto el uno como el otro aumento de industria, exigen un aumento de capitales: el de brazos para ponerlos en movimiento, el de economía para las máquinas y mejoras que la ocasionan, y nada es mas opuesto al aumento de capitales que la alza de precio. El *capital* no es otra cosa que la acumulacion de ahorros sucesivos: toma el nombre de *productivo* cuando concurre á la produccion, y *estéril* cuando no concurre. La sola definicion del capital manifiesta que su contrario mayor es el alza de precio, porque debiendo formarse de los sucesivos ahorros, y no siendo el ahorro sino la diferencia entre el menor valor de lo que se consume, y el mayor de lo que se produce, todo lo que tiende á avalorar mas el consumo, se opone á la formacion de capitales. Se dirá que aunque la alza del precio dá mayor valor al consumo,

lo dá tambien á la produccion que ha de consumirse, y por consiguiente que no se opone á la formacion de capitales. Es en esta parte una verdad, pero hay que hacer sobre ella algunas observaciones. En primer lugar, el motor natural de la prohibicion ó recargo indudablemente fué el que el valor natural del producto nacional no pudo competir con el precio corriente establecido por la concurrencia del estrangero, y de aqui se sigue que aun reducido á su valor natural, siempre será mas caro que antes para el consumidor, que no puede menos de ser nacional, y como la produccion de éste no aumenta de valor por la carestía de su consumo, se le priva de los medios de ahorro, y por consiguiente de los de formar capital. Cuando los productos que han alzado el precio no son de necesario consumo, queda al consumidor la eleccion de no consumir, y en este caso, faltando la salida ó despacho, se vé necesitado el productor á limitar su produccion, porque no le es dado disminuir el valor natural del producto cuyo precio alzó, que por el contrario debe aumentar mas, porque el consumidor que fuere al tiempo mismo productor de primeras materias necesarias al producto alzado, alzará tambien el precio corriente de éstas, y aumentará necesariamente el valor natural de aquel. Dado el primer paso falso, suele querer ocurrirse á estos inconvenientes, prohibiendo y recargando la salida de primeras materias, y este es un segundo y mayor mal, porque establece un monopolio en perjuicio del productor de éstas, que necesariamente disminuye el valor de la produccion. Asi, pues, prácticamente se vé que la alza de precio violenta, lejos de aumentar, causa el efecto de disminuir la produccion: ha de entenderse que

es la alza violenta la que causa este efecto, no la natural que por el contrario la aumenta. La diferencia es notable. En la alza violenta, aumenta el valor natural, quedando el mismo ó disminuyendo el consumo; en la natural quedando su valor el mismo, aumenta el precio porque aumenta la salida ó despacho, y esto ó no influye en los otros productos ó influye en su favor. En segundo lugar, la traslacion de industria y capitales de un ramo á otro, ocasiona otra segunda alza de precio en el ramo que abandonan, de donde naturalmente se siguen los mismos males. En tercero, nunca puede verificarse esta traslacion sin pérdidas reales y efectivas. Aunque el capital sea en sí mismo indiferente para ser aplicado á cualesquiera ramo, no asi la industria que ha de concurrir con él. Connaturalizada con aquel en que estaba ocupada, al dejarlo tiene que abandonar los conocimientos que poseia, parte esencial de la industria que se hace infructífera, para adquirir los nuevos que necesita en el que vá á emprender, y exigen algun tiempo para empezar á producir, ambas á dos pérdidas efectivas y de consideracion. Puede ser que algunos no las comprendan, y las explicaremos. Supongamos que un gobierno se propone fomentar las fábricas de paños prohibiendo los estrangeros, y por consiguiente se supone que los prohibe porque el valor natural de los nacionales era superior al corriente que tenian los estrangeros, y no podian competir : es consiguiente esta suposicion porque la falta de competencia promueve la violencia. El primer efecto necesario es que el precio de los nacionales suba á medida de la necesidad hasta que el aumento de fábricas y operarios dé abundancia de paños al consumo que reduzcan el precio á lo

que cuesta, que siempre será mas que lo que costaba el estrangero con quien no podia competir. Siendo mas caro al consumidor, eso tanto menos ha de ahorrar, y de consiguiente menos capital podrá formar, pérdida para el estado: tampoco lo formará el fabricante, porque esa diferencia no se la lleva sino los costos de la produccion, porque le suponemos reducido al valor natural. Si el consumidor es lanista alzará el precio de la lana, á menos que no pongan obstáculos á su salida, y aumentará el valor natural del paño: si no lo es, ó prefiere el no consumir paños, los productores limitarán la produccion porque solo pueden calcular sobre las necesidades de la nacion, de la que no puede extraer, porque no puede competir. No pudiendo el alza de precio crear operarios fabricantes de paños, y capitales para montar fábricas, la ganancia del sobreprecio atraerá capitales ocupados en otros ramos, y por su falta disminuirá en éstos la produccion, quedarán ociosos parte de los oficiales productores, y la escasez aumentará el precio. Si los operarios que han quedado ociosos no se dedican á la fabricacion de paños á que se dirigieron, los capitales son inútiles á la nacion, y por consecuencia son una pérdida de gravedad; y si se dedican, tambien, aunque menor, por el tiempo que necesitan para aprender y hacerse prácticos en el nuevo oficio. De estas observaciones necesariamente resulta que la alza de precio es opuesta á la formacion de capitales, y que siendo este el necesario efecto á que aspiran las prohibiciones y recargos, lejos de aumentar, disminuyen la produccion.

5. Aun cuando los efectos de las prohibiciones y recargos no obráran tan visiblemente en la diminucion de la masa ge-

neral de productos, aun cuando conviniéramos en prescindir de la eficácia de las razones expuestas, no por eso faltarian otras que manifestasen lo perjudicial de esta violenta operacion. La cuestion seria entonces determinada á saber si, supuesta igual la masa general de productos, era útil ó pernicioso que el gobierno del estado prescribiese la naturaleza de las producciones. Á este punto es á el que real y verdaderamente se dirigen los esfuerzos en el sistema general de aduanas: á con prohibiciones y recargos atraer industria y capitales del un ramo al otro. ¿Qué se gana en esto si la masa general de valores es siempre la misma? « El interés »en general de un gobierno y de una nacion, dice el econo»mista Say, es que se multipliquen sus productos; pues »cuantos mas sean éstos, mas fácil le es al gobierno exigir »las contribuciones, y atender por este medio á la felicidad »de los ciudadanos, y á la seguridad y gloria del estado. Los »ahorros anuales en este caso son mas considerables, crecen »los capitales, se extiende la industria, y se hacen mas co»piosos y abundantes los manantiales de la prosperidad.— »Mas por grande que sea el interés de una nacion y de »un gobierno en la multiplicacion de los productos, es toda»vía mas el de los particulares, por cuyo medio se multipli»can, puesto que la nacion y las leyes establecen en todos »los pueblos cultos que cada cual goce y disponga libremen»te del todo, ó de la mayor parte á lo menos, de los produc»tos de su industria, y de los de sus capitales y tierras. — »Teniendo, pues, cualquiera productor particular un interés »mayor y mas inmediato en multiplicar sus producciones »con el menor gasto posible, que el que puede tener su na-

»cion, la autoridad pública que estipula por toda ella, no »puede hacer cosa mejor que dejarla una entera libertad, »tanto en la eleccion de las producciones, como en el modo »de producir.—Asi jamás diga la autoridad pública: *tene»mos menos necesidad de una gran produccion que de un »producto de tal naturaleza.* La produccion mas grande es »siempre la mejor.» Nada mas exacto económicamente puede decirse en la materia, pero aun añadiremos otra razon. Hemos visto que el efecto necesario del alza de precio es sostener un cierto producto á expensas de un recargo sobre sus consumidores, que necesariamente son nacionales. ¿Es por ventura acto justo en un gobierno despojar á unos vasallos para proveer á otros? Que cada cual contribuya en su ramo á las necesidades del estado, está muy bien; ¿pero será asimismo un bien que el estado se finja necesidades imaginarias, y que para sostenerlas cargue un peso sobre la mayor parte de la nacion en alivio de una corta porcion de individuos? Porque en efecto, mírese por donde se miráre, las prohibiciones y recargos no tienen otro objeto que poner en contribucion á los consumidores, que indisputablemente son la generalidad de la nacion, para sostener y dar ganancias á los pocos productores de ciertos ramos favoritos. ¿Son por ventura aquellos de peor condicion que éstos? ¿No es este un acto notoriamente injusto? Lo es igualmente que dotar un empleo nuevo sin necesidad. ¿Á dónde se vá en estos casos la decantada máxima de que el bien particular debe ceder al general? Pues aqui sucede lo contrario: la generalidad es la cargada, y particulares los beneficiados. Y no hay que santificar la operacion con que el estado gana con el aumen-

to de produccion, porque está palpablemente demostrado que lejos de aumentar disminuye. Es visto, pues, que el sistema de aduanas, es decir, el sistema de prohibiciones y recargos, influye directamente en el decaimiento nacional.

6. Quien no examine profunda é imparcialmente el órden y progresos de la produccion general; quien no se penetre íntimamente de las leyes invariables por dó se opera, la considerará parcialmente, se dejará llevar de los aparentes efectos de las prohibiciones y recargos, é incurrirá asi en funestos errores económicos que abatan al estado en vez de darle fomento. Si economicamente se comparan dos naciones, una en estado próspero y poderoso y otra en decadente y abatido, no se encontrará otra ni mas razon que la de que la una produce y sufraga por consiguiente con desahogo á sus necesidades, cuando la otra no puede llenarlas, abrumada con el peso de una ligera carga. ¿Y por qué? la razon es muy óbvia: consta la una de vasallos productores, que tienen por su produccion con que atender á la parte que á cada uno cabe en las obligaciones del estado, cuando pobres los de la otra por su improduccion no pueden (porque no tienen) soportar un pequeño peso. Este es ya un axioma: no hay ni puede haber gobierno rico con vasallos pobres, ni gobierno pobre con vasallos ricos: la clave, pues, está en los vasallos: si ricos, gobierno rico, si pobres, gobierno pobre: ¿por qué no ha de seguir el mismo órden en el fomento del estado, principiando por que los vasallos puedan enriquecer? No dudaremos seguramente sea ese el objeto que se proponen los partidarios del sistema de aduanas, porque no dudaremos que se engañan de buena fé: ¿pero no les ocurrirá reflexio-

nar alguna vez cómo han de principiar los vasallos á hacerse ricos quitándoles los medios de hacerlo? ¿cómo han de obtener ahorros obligándoles á pagar mas caro lo que consumen? ¿restringiendo y limitando sus necesidades? Porque es indudable que el órden gradual desde la despoblacion y miseria de un país salvage hasta la opulencia y grandeza del mas civilizado, no presenta mas diferencias que las que ofrece el órden de sus producciones fundado en el de sus necesidades y medios ó recursos para satisfacerlas. El gobierno que restringe una necesidad y por consiguiente la produccion que se funda sobre ella, se desgaja y desprende de un grado de poder, é indudablemente la restringe imposibilitando á satisfacerla por la carestía á una multitud de consumidores, limitando asi la produccion. Todo estado es económicamente una pirámide ó cono, cuya ancha base representa su clase mas indigente, y la cúspide ó vértice el gobierno que le rige, figurando los planos intermedios las varias clases de la sociedad. La riqueza ó pobreza del estado está exactamente representada en la proporcion de la base con la altura, porque la grande base y poca altura asimila á los estados pobres, en que la notable desigualdad de fortunas aproxima demasiado la clase superior é ínfima, permitiendo pocos planos intermedios, y habiendo por consiguiente menos poblacion, choca mas de cerca el contraste de la humilde y alta fortuna, pesando por necesidad las cargas próximamente sobre esta. Á medida que crece el eje, que asemeja á la produccion, disminuye el contraste por la interposicion de fortunas intermedias, aumenta la poblacion, las cargas se hacen mas distribuibles, pesan menos sobre la clase inferior, y la

pirámide ó el estado se dá á ver de mas lejos. No de otra manera sucede con la prosperidad ó decadencia de los estados: si el eje aumenta, camina á la prosperidad y al poder, si disminuye, sucede el decaimiento. Aunque no pueda darse la pirámide sin base, y resultará el todo mas sólido y permanente si esta es proporcionada á la altura, no por eso dejará de admirar el arte pirámides altísimas con base escasa: asi de cuando en cuando presenta la historia económica naciones de corto territorio y escasos productos agrícolas, que pueden llamarse sin base, elevadas á una portentosa altura de poder y prosperidad: estas son obras del arte de la produccion que tienen sin embargo el riesgo de desplomarse á poco que se desvien de la vertical. El tino, pues, de un gobierno económicamente sabio está en limpiar y desembarazar, ya que no pueda ensanchar, todos los canales de la produccion: asi se eleva. Todos los canales son igualmente buenos, cuando son igualmente productivos: el mayor ó menor grado de bondad consiste en el mayor ó menor grado de produccion: esta es la que interesa al estado, no el ramo en que se verifica. El gobierno que se ocupa en proteger un ramo sobre otro opera en la conformidad misma que quien desembarazando un canal obstruido, porque le parece mas bonito, obstruye otro corriente que tiene por mas feo, con el objeto de que refluya el líquido sobre el primero, y lo limpie: ciega de seguro el corriente, y es sumamente incierto lo que en el antes obstruido sucederá.

7. Sin embargo, decidiendo con ligereza y poco conocimiento puntos de tamaña entidad, se examina tan solo la apariencia de las cosas, y sobre ellas se fundan teorías bri-

llantes á la vista, pero sin consistencia ni solidez. ¿Quién no creerá ver regenerado el estado al examinar los pomposos discursos con que de cuando en cuando se promueven las prohibiciones y recargos, fundando en ellos la prosperidad pública? ¿quién no se admirará del obstinado afan con que se exhorta al consumo mas caro, con tal que sea el nacional? Pues estas exhortaciones tienen por único objeto esta sencilla advertencia á los individuos de un estado: consumid lo mas caro, ahorrad menos, y privaos de formar capitales, que son el nervio de la nacion. Este consejo, tan diametralmente opuesto á las sabias máximas de la economía política, es el que continuamente se inculca; se entreoyen tristísimos quejidos de su poca observancia, y á ella se atribuyen despues los efectos que necesariamente emanan de los esfuerzos por ponerlo en general práctica. ¡Qué error! pero no es solo. Los inconvenientes que dimanan de estos esfuerzos impelen á otros nuevos errores que miserablemente arrebatan la riqueza nacional. ¿Qué se hizo ya del ramo pingüe de las lanas de España, objeto precioso de las fábulas de la antigua Grecia? ¡Ah! desapareció ya de entre nosotros este inestimable ramo de riqueza; sirve ya de peso á sus miserables, antes opulentos, productores; y tan desapareció ya que se mira en el dia como un agigantado paso económico traer para mejorarlo la descendencia de los morruecos y merinas que se extrageron. ¿Qué se hicieron de nuestras ricas sedas? siguieron el mismo paso que las lanas. Uno y otro podian llamarse productos indígenas, nuestras primeras materias naturales y casi privativas del suelo español, y fueron de él arrancadas y trasplantadas á otros climas extraños, al im-

pulso de un falso sistema económico; del sistema de prohibiciones y recargos. A pesar de la destruccion de nuestras manufacturas con la superabundancia del oro americano, conservaban éstas primeras materias su primer valor por lo que de ellas necesitaba el estrangero: era esta una riqueza real que conservaba la nacion; semejante al huevo de oro que ponia la gallina de la fábula: se tomó la fatal resolucion de apoderarse violentamente de la mina, y desapareció el huevo. Economistas aparentes calcularon mal sobre los medios de extender los beneficios de estos productos naturales radicando en la nacion sus manufacturas, y los arrancaron de ella. Veian que transportados y elaborados en el estrangero volvian á la nacion con un menor valor del que en ella tenia su manufactura, y de aqui debian deducir el punto fijo á donde debia dirigir el gobierno sus cuidados para fomentar y aumentar la produccion. Era en efecto una idea muy marcada, que la dificultad estribaba en la economía de la elaboracion estrangera, que debia ser muy superior á los costos de dos viages de conduccion para que la nacional no pudiese competir, y aqui debia buscarse el aumento de produccion, disminuyendo el valor natural, pero se erraron de lleno los medios. Unos pocos esfuerzos del gobierno para connaturalizar los adelantamientos estrangeros daban en el blanco, pero se huyó de él, fundando el acierto en el sistema contrario de recargar la exportacion al estrangero para, aumentando el valor de sus productos, equiponderarlo al nacional. No se advirtió que este aumento recaia directamente sobre el productor nacional restringiendo los consumos, y el efecto fué el que debia esperarse. Las primeras materias sostuvie-

ron de pronto el precio porque eran necesarias, pero su mismo aumento impulsó en los capitalistas estrangeros el deseo ó de connaturalizarlas, ó el de disminuir su necesidad sustituyéndolas con otras semejantes. El algodon vino en su ayuda, y con su mezcla, las manufacturas bajaron de precio, obtuvieron la misma utilidad, y disminuyó la necesidad de las lanas españolas. Conoció nuestro gobierno el perjuicio de este ramo de riqueza, pero el golpe estaba ya dado. Hubiera servido en parte de remedio facilitar todo lo posible su extraccion, para que con su abundancia y baratura no sufriese diminucion la exportacion de este producto propio de su suelo, pero creyó hacer lo bastante con prohibir el uso de estas mezclas, é imposibilitó mas á las fábricas nacionales la competencia. La mayor parte de los consumidores son los que tienen menos recursos, y estos atienden mas á la baratura y apariencia que á la bondad intrínseca de las cosas. Entretanto el alto precio que mantenian nuestras lanas con el sobreprecio, facilitó los costosos ensayos estrangeros, que nunca hubieran tenido lugar en otro caso, y cuando quiso recordar la nacion se encontró sin fábricas, y con una repentina y temible competencia en sus primeras materias, que arrebatadamente ha reducido á la miseria á sus productores, haciendo casi desaparecer este inmenso ramo de riqueza. Tal ha sido la rápida marcha de su destruccion, por la manía de aumentar su precio corriente, en vez de disminuir el natural, ó sostenerlo con ventaja, aplicando en su mejora el adelanto de conocimientos en la materia. Lo mismo debe necesariamente suceder en todas las otras producciones, porque las mismas causas dán los mismos indis-

pensables efectos. ¡Qué teorías tan brillantes se fundaron en este fatal sistema! ¡Qué violencias causó por otra parte la mesta con sus privilegios para fecundizar este manantial de prosperidad! Todo infructuosamente: porque todo era contra los principios económicos: tan cierto es que el órden natural, no el violento y caprichoso, promueve y fomenta la produccion, la aumenta y hace fructificar los esfuerzos que la procuran.

8. He aqui, pues, descubierto el gran secreto; he aqui manifiesta la causa fundamental de las diferencias que se observan entre las Provincias Bascongadas y el resto de la nacion. Mientras éste con providencias prohibitivas, con excesivos recargos restringe y limita la produccion, dejan libres y expeditos aquellas todos sus canales: asi se hacen fértiles y productivas sus escabrosas y áridas montañas, al paso que quedan yermas las pingües llanuras del interior. Su influencia es tanto mas notable cuanto prácticamente se vé que en las mismas Provincias Bascongadas el ramo del fierro, su ramo mas natural, precioso y productivo, es actualmente el mas abatido é infructífero sin otra ni mas razon que haber seguido en cuanto á él un sistema opuesto, y semejante al del resto de la nacion. Confiando en su despacho exclusivo en España y América á beneficio de las prohibiciones, descuidaron la aplicacion de mejoras por el adelanto de conocimientos, y quedó muy atrás. Es cierto que no ha podido competírse su ductilidad, y es la única causa que un tanto lo sostiene y hace necesario, pero en todo lo que no exija esta propiedad, no puede sufrir ya la concurrencia estrangera. Esta es al mismo tiempo la prueba mas sensible de la

causa esencial de su decaimiento: el estrangero operó sobre él cuanto cabe en el arte; el bascongado en nada ayudó á la naturaleza; y solo cuando interesa una propiedad de ésta, insuperable hasta aqui á los esfuerzos del arte, es cuando el fierro bascongado sobrepujará en valor al estrangero. Todo, pues, cuanto económicamente se observa, clama por dos verdades sencillas al paso que esenciales: primera, que el aumento de produccion es la causa intrínseca de la prosperidad y del poder; segunda, que el sistema prohibitivo y de recargo es el mas opuesto al aumento de produccion. No se atribuya ya al contrabando efectos que no dimanan de él. El contrabando ni puede dar prosperidad ni disminuir la produccion: este es un error nacido de falta de meditacion. El contrabando surte sus mejores efectos en favor del punto en donde se deposita, no por contrabando, que alli no lo es, sino como un ramo de comercio que tiene establecido su mercado. Si operára el bien como contrabando, lo obraria en donde lo es, y sin embargo se le atribuye disminucion de productos. No es ese sin embargo el efecto del contrabando. no es otro que el de disminuir las rentas reales cuando han llegado á fundarse sobre la exaccion de derechos. Prescindiendo de este mal pudiera el contrabando asimilarse á una máquina ó invento establecido por necesidad en las fronteras de las naciones, á virtud de la cual resultasen las primeras materias elaboradas con mas economía que en las fábricas nacionales; pero con la precisa circunstancia de que los intereses ó utilidades correspondientes á ella en el valor natural eran estrangeros. ¿Deberia proscribirse su uso? Diránnos que sí los fautores del sistema de aduanas, porque, se-

gun ellos, esa parte de valor pertenece á individuos extraños á la nacion, al paso que priva á ésta de los productores del ramo en las fábricas nacionales. Cuando la vista económica es tan limitada, nada propia es para elevarse á la altura del gobierno, porque desde ella ó nada alcanza, ó lo mira en confusion. Esta operacion, tan perjudicial al parecer á su vista, causa sin embargo el apreciabilísimo efecto de disminuir el precio al consumidor nacional, proporcionarle ahorros, y con ellos la formacion de capitales, que se inviertan en el aumento de produccion, y por consiguiente en sostener nuevos productores. La baja de precio extiende el consumo á otra clase inferior, y por consiguiente mas numerosa de la nacion, privada antes de consumir, porque no le alcanzaban sus recursos, y de este aumento de consumo dimana un aumento de ocupados en la transportacion, productores tambien acaso mas en número que los que cesaron en las fábricas. ¿No sobrepujan estas ventajas á la pérdida que se auguraba? ¿No es comparable este caso á el de proponerse á un gobierno la apertura ó construccion de carreteras reales, ó canales de navegacion, que facilitasen el tráfico interior, á expensas de capitalistas estrangeros? ¿Y habria gobierno sensato que desechase la propuesta porque quedaban desocupados muchos de los arrieros, tragineros, bestias y carros ocupados hasta entonces en la transportacion? Pues la identidad del caso es bien sensible. El camino ó el canal no harian otro efecto que la máquina de la frontera, facilitar, abaratar el consumo, y la parte correspondiente en el valor á los intereses de los capitales invertidos en la apertura ó construccion no serian tampoco nacionales. ¿Porque,

pues, no se raciocina de un mismo modo en casos exactamente idénticos? porque no se raciocina sobre principios sólidos y fundamentales : asi salen las consecuencias *ad libitum.*

9. Uno de los mas perniciosos errores, y de los que indudablemente producen mas abundantes y fatales consecuencias, es la persuasion de que en el comercio de una nacion con otra puede perjudicarse, y que seguramente se perjudica, la que en cambio de productos dá moneda ó dinero. Este error puede llamarse el error capital económico de los estados, porque de él como raíz ó cabeza se originan casi todos los errores y vicios que adulteran, confunden y trastruecan su buena en mala administracion. Es error muy general, y que ocupa y absorbe la mente con tal eficácia que casi la hace incapaz de discurso, é inepta á la comprehension en esta parte. Este horrible y temeroso mónstruo, que inutiliza casi siempre las mas felices disposiciones, debe sin embargo su orígen á una pequeña falta de reflexion; á no haber examinado á la luz de los principios económicos qué significa, qué influencia esencial ejerce en la sociedad el dinero ó la moneda destinada al cambio de productos. Este ligero exámen hubiera precavido el juicio, y eximídole del yugo de tan funestas preocupaciones : vamos á emprenderlo.

CAPÍTULO V.

Influencia del comercio en la prosperidad de la nacion.

1. No es el comercio, mirado en general y en sí mismo, otra cosa que la permuta ó cambio de unos productos por otros. Como nadie regularmente se desprende de lo que ne-

cesita, ni desea adquirir sino aquello que cree le hace falta, de aqui se sigue que comercio generalmente es un trueque, cambio ó permuta de productos que no se necesitan por productos que hacen falta: es en una palabra un trueque de utilidades, en que se dá una que se tiene por menor, y se recibe otra que se cree mayor. Este es realmente el motivo y causa que impulsa el comercio ó cambio de productos, que es forzoso penetrar bien para no incurrir en graves errores acerca de sus efectos. Si se examina con reflexion, el comercio no se verifica en realidad sino entre productores y consumidores, cambiando cada cual lo que le sobra por lo que le hace falta, y á entrambos cambiantes es igualmente útil, supuesto el mismo grado de necesidad y tiempo crítico de ella; pero como estas circunstancias pueden ser muy varias y diversas, no hallándose tampoco entrambos en situacion de contratar personalmente, de aqui necesariamente nació la industria mercantil ó comercial, que ha quedado exclusivamente con el nombre de comercio. Asi se dice comercio en esta acepcion la industria que se ocupa en ser la depositaria y transportadora de los productos para cuando y donde la necesidad los busca. De aqui se conoce que la industria comercial produce una utilidad real y consiguientemente un valor, que es el mismo que percibirían los productores y consumidores cambiantes entre sí, corriendo tambien por ellos los costos de la transportacion. Asi la industria comercial se divide naturalmente en dos partes, una que se utiliza de la necesidad que tiene el productor de desprenderse de los productos para continuar la produccion, y se llama *comercio en grueso*, y otra que se ocupa en aprove-

char la necesidad del consumidor, y se dice *comercio por menor*. Una y otra requieren capitales para hacerse con los productos comerciables, y sus intereses hasta el consumo aumentan el valor natural de ellos, y entran en parte de las utilidades que reportan. O una ú otra, ó muchas veces entrambas, corren con el cuidado, costos y riesgos de la transportacion para la facilidad del consumo, y éstos y sus intereses aumentan tambien el valor natural de los productos. De esta sencilla, clara y fundamental exposicion de los principios elementales del comercio, se evidencia que dos cambiantes, mirados como productores y consumidores recíprocos, ganan entrambos en el cambio cuando cambian directamente entre sí, porque cada uno recibe una mayor utilidad en lo que recibe que en lo que dá, pero no ganan, á lo menos tanto, cuando lo verifican por la interposicion del comerciante, que se aprovecha de la necesidad de entrambos de deshacerse de sus productos y hacerse con los del otro. Aunque parezca á primera vista que bajo este concepto, el comercio es perjudicial á productores y consumidores, no es sin embargo así: entrambas clases reciben por el contrario un beneficio real y positivo. No podrian los productores dar salida á sus productos, sin cesar de ser productores y ocuparse en hallar consumidores: esta es la parte que abraza el comerciante, y el productor encuentra en él la notable ventaja de tener siempre salida de sus productos por el valor natural cuando menos, pudiendo continuar sin cesar la produccion. El consumidor tendria que hacer las mismas diligencias por su parte, y encuentra el producto en el momento y hora que lo necesita, al precio corriente que lo pagaria

en otro caso al productor, y en fin, ni consumidor ni productor corren riesgo de no hallar coyuntura, no necesitarse recíprocamente, y experimentar acaso entretanto desperfectos en sus recíprocos productos. La facilidad además y economía que dá al comerciante la contínua práctica de este ramo, unida á todas las otras ventajas, hace demostrable que el consumidor paga menos los productos que necesita, que los pagaria si se verificase el cambio entre productores y consumidores recíprocamente.

2. Sentados estos principios fundamentales, es indudable la notoria influencia del comercio en la prosperidad de las naciones, y es un error económico que influye en su decaimiento oponerle obstáculos y trabas que disminuyan, como se ha visto, la produccion. Es muy cierto, se nos opondrá, porque este es el gran punto de la dificultad, este el nudo que aparentemente no puede desatarse : es muy cierto que el comercio en general influye sobremanera en la prosperidad de las naciones, pero no todo comercio á cada nacion en particular. El *comercio activo* enriquece á la nacion que lo hace, asi como el *pasivo* la empobrece y arruina; y solo *el recíproco* es igualmente útil á entrambas. Asi que el sistema de aduanas, el sistema de prohibiciones y recargos, aunque cause efectivamente un mal, causa un bien infinitamente superior, teniendo por único blanco sustituir en *activo* el *comercio pasivo* que se hace, causa necesaria de la destruccion nacional. He aqui el grande escollo, el tremendo fantasma con que amenazan y aterran los partidarios del sistema de aduanas, pero que solo tiene existencia para los que, satisfechos con mirarle de lejos, ó no quieren ó no se atre-

ven á acercarse, y tantear si su solidez corresponde á su apariencia, ó si esta es meramente engañosa. En efecto, por poco que se examinen los principios fundamentales que sirven de base al comercio, se verá que las distinciones que de él se hacen en *activo* y *pasivo* son unas bellas quimeras escolásticas, sombras vanas, sin mas objeto que cubrir en la obscuridad con apariencias misteriosas conocimientos y procederes naturales, puros y sencillos. El comercio en sí mismo es uno é indivisible: el trueque, cambio ó permuta de unos productos por otros productos. La necesidad social lo promueve, y la necesidad individual regula sus utilidades. No hay tal distincion de comercio *activo* ni *pasivo*, porque en su esencia es indivisible: no admite distincion sino con relacion á los agentes entre quienes se verifica: si los productores y consumidores recíprocos son de una misma nacion, de un mismo estado, se dice *comercio interno, y externo* cuando son de diversos. Y sino ¿qué significan las distinciones de comercio *activo y pasivo* sino una contraposicion á los principios fundamentales que constituyen el comercio? El comercio de las naciones no es otra cosa que la aglomeracion de los comercios particulares de los individuos de la una con los de la otra: asi sus principios, sus reglas, leyes, efectos y resultados, son los mismos invariablemente. Las operaciones con que se verifica el comercio entre dos individuos nacionales, ó un nacional y un estrangero, siempre están reducidas á dar productos y recibir productos, y la regulacion de sus utilidades ó valores siempre igualmente estriba en la necesidad de darlos y en la necesidad de recibirlos. La necesidad obra del mismo modo sobre los nacionales que so-

bre los estrangeros, y consiguientemente, los principios en que se funda el comercio no sufren alteracion. ¿Para qué sirven, pues, esas tan cacareadas distinciones de comercio *activo* y de comercio *pasivo*, haciendo al uno fuente de la prosperidad, y al otro de la miseria pública? para nada mas que para alucinar, confundir las ideas, extraviarlas, y dar orígen á funestos errores económicos que arruinen las naciones, obstruyendo la produccion que es la verdadera fuente de su prosperidad. Vamos á verlo con claridad.

3. Dáse el nombre de *comercio activo* al que hace una nacion cuando exporta mas valor de productos propios que el que importa de estrangeros, y *pasivo* por el contrario el que importa mas valor de productos estrangeros que exporta de propios, recibiendo en el primero, y dando en el segundo la diferencia en dinero ó metales preciosos. Para quien haya saludado los verdaderos principios de economía política, es bien óbvio y sensible lo ideal de semejantes distinciones, y que tanto el un comercio como el otro son el mismo y único comercio que es el recíproco; el cambio de unos productos por otros productos, que siempre es igual ó ventajoso á entrambos cambiantes, regulándolo la respectiva necesidad de cada uno, como se ha dicho yá. No diremos por eso que no sufra alguna excepcion este aserto, porque hay casos en que la ignorancia ó la pasion desmedida de uno de ellos la acarrea un perjuicio real dando por su parte mas de lo que habria de dar, consultada para la regulacion del valor corriente la opinion general y no sola la suya; pero son casos sumamente raros é insignificantes, atendido el comercio en general. Si, pues, en el comercio de una nacion con otra, asi co-

mo en el de un particular con otro, no se hace mas, en cuanto á ellas miradas como productoras y consumidoras, que trocar unos productos por otros, regulados en su valor natural ¿cómo ha de imaginarse perjuicio ni beneficio de la una ni de la otra? ¿Cómo figurarse que la una dá mas productos que los que recibe? ¿Hay por ventura ninguna nacion que regale á otra un mayor valor en productos que el de los que recibe? En semejante caso deberia decirse lo contrario de lo que se dice, que la nacion perjudicada era realmente la que daba mas productos y recibia menos, y la beneficiada la que daba menos y recibia mas: la razon es bien sensible. La una daba mas valores, esto es, capitales, que los que recibia; disminuia en capitales y consiguientemente en produccion: la otra aumentaba por la razon inversa. Se nos dirá que el menor valor en productos que dá la una lo completa con dinero ó moneda, y en esto está su mal, porque empobrece al mismo paso que enriquece la otra recibiendo en moneda ó dinero la compensacion del exceso de productos que dá. ¡Qué extrañas ideas se forman de la riqueza y pobreza de las naciones y de los particulares! ¡Á qué principios y aplicaciones tan tortuosas es forzoso acudir para sostener los mismos errores que empobrecen! Si la riqueza de una nacion y de un particular consistiese precisa y exclusivamente en poseer moneda, pobre es, y pobre debe llamarse el opulento comerciante que no la tiene en caja, aunque sí atestados sus almacenes de efectos preciosos y de corriente y apetecido despacho; pobre es y pobre debe llamarse el industrioso fabricante que redujo su moneda á una útil y bien planteada fábrica, en la que se halla lleno de

efectos que todos solicitan; pobre es y pobre debe llamarse el agricultor laborioso que consumió su caudal en la labranza de la tierra, y mira colmado su granero con los frutos de una abundante cosecha. La *riqueza* pública es la suma de valores de una nacion, como la *riqueza* particular es la suma de valores de cada individuo, y como el *valor* no es otra cosa que la medida aproximada de las utilidades de los productos, de aqui se sigue que la *riqueza* es propiamente la suma de las utilidades de los productos, ó si se quiere con mas concision, la masa de productos. Es claro y evidente segun esto que el *empobrecer* ó disminuir la riqueza, solo puede verificarse de uno de dos modos; ó disminuyendo los productos que posee, ó disminuyendo sus valores: asi es que ni el comerciante, ni el fabricante, ni el labrador empobrecen mientras sus efectos, géneros y frutos no disminuyan en cantidad ó en valor. La *riqueza* es propiamente una idea indeterminada en su acepcion, porque recibe su fuerza de términos comparativos. Propiamente es pobre el que no produce lo que indispensablemente necesita para su subsistencia, y rico el que produce mas de lo que indispensablemente necesita, pero como en cada clase ú órden de los infinitos que constituyen la sociedad se arregla este indispensablemente necesario en proporcion á las necesidades de aquel rango, de aqui las ideas de pobreza y riqueza tomadas generalmente presentan una indeterminacion en su acepcion, siendo un mismo individuo pobre y rico segun á la clase con que se le compara. Lo que sucede con los particulares sucede igualmente con las naciones, debiéndose únicamente advertir como secuela del mismo principio, que tanto un particular

como una nacion puede decirse con razon haber empobrecido, aun cuando se conserve sin alteracion en el mismo estado de productos y necesidades, si las otras naciones y particulares han acrecido ó enriquecido, porque se les considera decaidos ya de la línea en que se hallaban, no hallándose en estado de igualdad con los que estaban en ella. Asi es que los particulares ó las naciones, mirados como productores y consumidores, no enriquecen ni empobrecen cuando cambian sus valores respectivos, sino por la desigualdad del cambio, esto es, cuando se dá ó recibe mas valor por menos valor, ó mas productos por menos productos, que es lo mismo. Pero cuando una nacion dá ó recibe dinero ó moneda en compensacion de los mas ó menos productos, ¿dá ó recibe mas ó menos valores? Este es en último estado la cuestion que por no examinada ha dado orígen á tan aparentes objeciones, y á tan funestos errores.

4. Si antes de deducir las consecuencias se cuidára de aclarar y fijar bien los principios de donde dimanan, se evitarian seguramente muchísimas aserciones erróneas y extrañas á la ciencia en que se creen falsamente cimentadas. Las que se han aventurado y aventuran acerca de los cambios á dinero son una prueba demostrativa de esta verdad, pues todas toman orígen de la falsa acepcion en que se ha tomado la palabra *dinero* ó *moneda*. Es para unos el *dinero* ó *moneda* la única y exclusiva riqueza; error cuya falsedad acabamos de hacer ver: tiénenlo otros por la medida de la riqueza, es decir, creen que el valor de los productos se fija por el precio que se pagan á dinero; y otros en fin suponen que es el signo representativo de la riqueza. Á ser cierto

cualquiera de estos supuestos seria en efecto un mal de gravedad la extraccion de moneda de una nacion ó de la caja de un particular, porque con la diminucion del dinero seria proporcional la diminucion de riqueza, bien la constituyese él exclusivamente, bien fuese su medida ó su signo; seria, pues, indispensable y lo mas urgente ocuparse en impedir este mal, pero por fortuna este cuidado es enteramente inútil, y el único que debe ponerse es en que no salga sin ser compensada con la introduccion del valor de otros productos. El dinero ó la moneda ni es exclusivamente riqueza, ni su medida, ni su signo: es un producto comerciable como todos los otros, que ha recibido un mayor valor por las mayores utilidades que produce su uso. En él están comprendidos en primer lugar los primeros costos de la explotacion del oro que contiene; el sobreprecio que le dá su escasez, por ser un metal menos comun de hallarse que los otros; y otro segundo sobreprecio por la notable utilidad que proporciona á la facilidad de los cambios, habiendo convenido todos los pueblos civilizados en admitirlo en trueque de toda clase de otros productos por sus particulares propiedades de comodidad en sus formas, y seguridad de peso, cantidad y valor por el cuño. Tomada asi la moneda ó dinero en lo que real y verdaderamente es, como un producto comerciable con el valor que corresponde á los grados de sus utilidades, desaparecen por sí mismos los vanos fantasmas que inducen á obstruir y paralizar el comercio externo ó de las naciones. Aparece como es en sí, un trueque de productos de igual valor, en el que ambos cambiantes dán lo que les sobra por lo que les hace falta, en la misma forma que sucede entre dos par-

ticulares. La que en cambio dá el dinero, no dá mas que un valor, como el de otro producto cualquiera; y lo dá porque á ella misma conviene darlo mas bien que otro, y lo que la conviene no puede serla perjudicial. Este es sin embargo el escollo en que tropiezan los que se han formado ideas erradas de los principios de economía política. No pueden resolverse á creer esta máxima política, que lo que conviene á los individuos es conveniente á la masa general, y temen que extraido el dinero falte á la necesaria circulacion, y cese ó disminuya muchísimo la produccion nacional. Este error proviene de separar la vista económica de la marcha con que constantemente se obra la produccion, y volver á desentenderse de la acepcion de la palabra moneda ó dinero: de otro modo, lejos de ver semejantes resultados, verian por el contrario que esos eran precisamente los casos en que recibe impulso la produccion. Vamos á manifestarlo.

5. La salida del dinero en los cambios de una nación á otra solo puede tener lugar, ó porque no tengan productos que exportar, ó porque tengan éstos en la nacion mas valor que el dinero respecto á la que se van á enviar. Aclarémos esta idea porque es fundamental y decisiva en la materia. Una nacion que nada absolutamente produce, nada absolutamente puede exportar, ni aun dinero; cuidado con esto. Se ha supuesto que nada absolutamente produce, y de consiguiente ni produce la materia, ni la fabricacion del dinero: no lo tiene, luego no puede exportar: está, pues, á expensas de la caridad agena, como el mendigo, lo que es inadmisible en una nacion, si no se halla en el estado del pueblo salvage, sustentándose de frutos silvestres y despojos de las

cacerías. ¿Cómo se hará esta nacion con dinero para poderlo exportar? claro es, produciendo. O producirá directamente dinero si es país de minas, explotándolas, elaborando y fabricando la moneda; ó producirá otros productos que exportados traigan en cambio el dinero: todo el mundo conoce que no hay otro medio de adquirirlo. No hablaremos del primero porque la nacion española no es actualmente minera, y aun cuando lo fuera, la seria bien sensible que la exportacion del dinero no tuviese otro carácter que la de un producto nacional: vamos al segundo. ¿Cómo ó porqué esta nacion que pretendia adquirir dinero, lo adquiria efectivamente en cambio de los productos que exportaba? porque siendo suma la escasez del dinero, y por consecuencia la necesidad de él, esta misma necesidad le daba un valor tan subido, que la otra nacion á que remitia los productos, hallaba una ventaja real en cambiárselos á dinero. Desearíamos no dejar oscuridad ninguna en materia tan importante. La nacion que recibe los productos dá precisamente en cambio otros productos; y siendo el regulador del cambio el valor, es decir, el grado de utilidad de cada uno, es evidente que este grado de utilidad es diverso respecto á cada nacion y á cada producto. Esta es la misma ley observada respecto á los particulares. La nacion que necesita mas de un producto que de otro, le dá para con ella un grado mayor de valor, y como sobre este valor ha de formarse la regulacion del cambio, es claro que la otra nacion ha de preferir darle aquel producto cuyo valor ha acrecido, no respecto á la que lo dá, sino respecto á la que lo necesita. Supongamos que entre dos naciones comerciantes recíprocamente los valores

del grano y la moneda han sido iguales, de manera que la fanega de trigo en cada una valia por 20 reales, y que los cambios de los otros productos se hacian á dinero. Sucede en la una escasez de trigo, y por consiguiente la fanega viene á valer 30 reales; mas como en la otra no ha ocurrido alteracion entre el trigo y la moneda, siempre que este deba retornar ó cambiar con aquella, dará la preferencia al trigo sobre la moneda, porque en moneda le pagará el valor de 30 reales con 30 reales; pero una fanega de trigo que para ella no tiene mas valor que 20 reales recibirá la otra por 30, que es el valor efectivo que le dió para con ella la necesidad. Lo mismo que con el trigo sucederá respectivamente con todo otro producto, y he aqui como la misma necesidad fija y determina los productos de preferencia en el cambio. De aqui naturalmente se deduce que en una nacion que produce jamás puede llegar el caso de carecer de un producto que la es necesario, porque la misma necesidad, aumentando su valor, lo atraerá en el cambio.

6. Á pesar de una verdad tan convincente, es tal la fuerza de la preocupacion, que no puede mirar en la salida de la moneda la salida de un valor compensada con la introduccion de otro valor, sino una extraccion de riqueza sin compensacion, y que á pasos largos aniquila la nacional: es que solo se mira entonces la puerta de salida, y no quiere verse la de entrada. Con solo reflexionar que no hay salida sin comercio, ni comercio sin cambio igual de valores, estaba deshecho semejante temor; pero lo haremos ver aun por otros caminos. En primer lugar, el particular ó la nacion, cuando dá dinero por otros productos, es prueba evidente de

que lo tiene: ¿lo ha creado por ventura? ¿no lo ha adquirido? pues si lo ha adquirido, ha debido adquirirlo por uno de los dos medios indicados. Si como explotador y fabricador de moneda, no podrá ésta faltarle mientras no le falte su produccion: cambia, pues, valores de productos por valores de productos. Si la ha adquirido en cambio de otros productos que exportó, le sucede lo propio, y no podrá tampoco faltarle porque salga, sino porque falte aquella produccion en cuyo cambio la adquirió. Si se examina á esta nacion con imparcialidad se vé que no hace mas que cambiar productos por productos; ni puede tampoco hacer otra cosa. Envia sus productos á una parte y recibe en cambio dinero; sin esto no podria tenerlo no teniendo minas: envia este dinero á otra parte y recibe productos que necesita: cambia, pues, productos por productos. El que no mire sino la salida del dinero teme que se acabe, que falte á la circulacion, pero no quiere advertir que el mal principal seria disminuyese la entrada por la falta de produccion: no está el mal en que salga, sino en que no entre. El capital en giro, ó para entenderlo mejor, el dinero en este movimiento de entrada y salida, semeja á un arroyo que atraviesa un huerto. No hay mal en que se vaya el agua despues de llenado su objeto refrescando y humedeciendo la tierra; el mal seria que no entrase y la dejase en secano. Mejor seria, dirán, que entrase y no saliese, pero la demasiada humedad seria mas perjudicial á la tierra acaso que el secano, y el estancamiento de las aguas, viciando la atmósfera, podria reducir el terreno sobre infructífero á inhabitable. No se crea exageracion; es una verdad económica y palpable que la vio-

lenta abundancia del dinero es mas perjudicial á la produccion que la misma escasez. Decimos violenta abundancia la que resulta de una estancacion por medios violentos: nada mas opuesto á la produccion que la violencia. Un estado ó una nacion tiene establecido un cierto y ordinario nivel de los recíprocos valores de sus productos tanto entre sí como respecto á los estados y naciones extrañas, con quienes se halla en giro. Las circunstancias extraordinarias alterando este nivel producen una oscilacion crítica y regularmente peligrosa, sino se halla á su frente un gobierno económicamente sabio y capaz de neutralizar sus funestos efectos. La extraordinaria abundancia de dinero causa siempre el efecto mismo que causó al descubrimiento de las Américas; disminuye su valor, y aumenta por la inversa el de otros productos con que se cambia. Este aumento viene inmediatamente á refluir en el valor natural, porque con el aumento de el de las primeras materias aumenta la subsistencia y costos de la produccion: asi el producto se hace mas caro, disminuye por consecuencia su salida ó despacho, y toca el momento de una competencia que puede causar una estancacion que aniquile la produccion. He aqui como la estancacion del dinero tiende á producir lo contrario de lo que se espera, y en esto no es particular; lo mismo sucede con todos los otros productos; no se encuentra en ellos otra diferencia que la de no haberse convenido en que sirvan de término de cambio como el dinero, y no ser por lo mismo tan generales y extendidos sus malos efectos. El efecto de la abundancia de un producto siempre ha sido y será su baratura respecto de los otros, ó lo que es lo mismo, la carestía de los otros

respecto á él. La abundancia, causando la baratura, impulsa la salida, y he aqui como cuantas mas violencias se causen para la estancacion del dinero, tantos mas incentivos se ponen para su salida.

7. El dinero, como todos los otros productos, busca naturalmente á colocarse en la posicion que conviene á su misma esencia. Como su mayor valor lo recibe de la utilidad que presta á la facilidad del comercio, se dirige espontáneamente á donde es útil, á donde hay comercio, y abandona los lugares en que este no se halla. Asi la medida mas segura para atraer el dinero, es hacer que abunde el tráfico; al instante acudirá: no se piense fijarlo por otro medio. Mas para que abunde el tráfico, es preciso que no haya trabas, que no haya obstáculos: entonces, aumentando la produccion, aumenta la moneda necesaria al cambio mas extendido. Se ha creido, y en esto está el mal, se ha creido que habiendo mas dinero habria mas comercio, mas produccion. El comercio sigue y fomenta la produccion, no al dinero: por el contrario, este es el que sigue y depende de él comercio, porque de él depende su mayor utilidad, y de consiguiente su mayor valor. Quien nada cambia, para nada necesita el dinero; nada le importa que no existiera este agente; pero quien todo lo cambia, en todo le es útil, porque es el elemento mas rápido del giro. Asi es que pueblos míseros por su naturaleza han venido á ser los depositarios y distribuidores de la moneda, al paso mismo que desaparece y se vá de los que, prósperos en otros tiempos, cesaron de comerciar.

8. La esencia del comercio es ser el complemento de la

produccion, el que la dá valor: esta idea ha debido percibirse por las meras definiciones. Se ha formado una tésis de si la produccion precede al comercio, ó por el contrario éste á aquella; tésis que seguramente ha nacido del poco exámen de los principios económicos. Seria esta indagacion semejante á la de si la naturaleza del hombre precede ó sigue á la de su sociabilidad. Son tan una misma cosa, y tan esencialmente dimanada la una de la otra, que solo pueden considerarse separadas por mera abstraccion. Puede asi considerarse la naturaleza del hombre como la del bruto en su físico, pero se considera entonces la naturaleza incompleta, falta de la racionalidad, que es su característico, y una de cuyas propiedades esenciales es el ser social. De la misma manera sucede con la produccion económica y el comercio. Puede considerarse aisladamente la produccion como la reproduccion de la materia en nuevas formas, pero no se la considerará entonces como produccion económica, porque falta á esta su carácter específico, que es el que esta reproduccion de la materia en nuevas formas preste mayor utilidad; y he aqui el comercio. El industrioso que á fuerza de combinaciones químicas reduce á cristal la tierra, arena y yerbas, y el insensato que se entretiene en reducir á polvo el cristal para en seguida arrojarlo, reproducen la materia en nuevas formas; pero el primero, dándola mayor utilidad, produce económicamente, cuando el segundo verifica la operacion contraria, que es consumir privando á la materia con la nueva forma de las utilidades que en la anterior prestaba. Asi la produccion y el comercio no pueden considerarse en economía como cosas distintas y separadas, sino formando

un todo en cierta manera indivisible. Puede considerarse sí en abstraccion al productor, como productor por sí solo, y al comercio como productor del cambio hasta que llegue al consumidor el producto, pero el producto no tiene valor ni utilidad sin este cambio: si la sociedad no exigiese otras necesidades que las que cada individuo satisfaciese por sí mismo y á expensas de su sola produccion, no habria sociedad, estaria reducida ésta á una reunion de animales y bestias fieras. Del errado concepto de mirar como realmente distintas la produccion y el comercio han dimanado tantos y tan funestos sistemas económicos, tantas y tan insignificantes distinciones, que fundando el aumento de la una en la obstruccion del otro, han concluido, como debia esperarse, por la destruccion del comercio y de la produccion. Pero aun es lo peor que no se desengañan sus autores. Mas distantes de la ciencia económica cuanto mas persuadidos de poseerla, caminan por un error, y son sus resultados mas y mas errores.

9. El comercio es siempre uno mismo, el trueque de productos sobrantes por productos que se necesitan, y esto siempre es útil á entrambos cambiantes, pero no es indiferente á un estado la naturaleza de los cambiantes. En el comercio *interno* ambos cambiantes son individuos del mismo estado, y como ambos son productores, porque cambian sus productos, toda la produccion cambiada es nacional; en el *externo* por el contrario, la mitad de los productos cambiados son extraños. De aqui es que el comercio *interno* es mas útil á una nacion que el *externo*, no por el comercio en sí, que es igualmente útil en uno y otro caso, sino porque en el

primero todo lo cambiado es nacional, y por consiguiente lo es toda la produccion, cuando no es mas que una mitad en el segundo. Estriba, pues, la utilidad, no en el comercio, sino en la mayor produccion, y hemos hecho ver que no las trabas y obstáculos, sino la libertad es lo que la aumenta. Por no haber conocido esta esencial diferencia, se han adoptado tan funestos sistemas que han arruinado en vez de fomentar los pueblos. La consideracion de un gobierno, al ver la entrada de productos estrangeros debe fijarse en que salen en cambio otros tantos productos regnícolas iguales en valor, y que cuantos mas entren, otros tantos mas deben salir; debe alegrarse porque aumenta su produccion. Cuantos menos entren, menos tambien deben salir, y esta es fatalísima señal si no ha acrecido en proporcion el tráfico interior. Esto es indudablemente lo mejor, porque indica copiosísima y general produccion, pero no porque el de vista clara no necesite anteojos, dejará de usarlos el que no la tiene perspicaz. Sin embargo, es poco menos que imposible que disminuya el comercio exterior por el acrecimiento del interior; antes bien, es mas comun y frecuente que uno y otro sigan, al menos hasta cierto punto, en la misma línea de proporcion. De todas maneras, á lo que debe siempre aspirarse es á una mayor produccion, y á esta solo conduce el comercio bien sea interno ó externo. Si al productor le falta la salida ó cambio de sus productos, inútil le es producir mas de lo que el mismo consume; para nada necesita el capital, sino cuando mas, como la hormiga, para pasar el invierno. Le es, pues, indispensable cambiar. Muy bueno seria para el estado que este cambio se verificase naturalmente con otro pro-

ductor tambien nacional, porque abrazaba entonces dentro de sí dos productores, con sus capitales y sus respectivos ahorros, pero no siendo naturalmente le conviene mas bien se verifique con un extraño: la razon se dá á ver por sí misma. El cambio violento perjudicará á la produccion en vez de aumentarla, encareciendo y disminuyendo el consumo, y haciendo asi menores los ahorros. Se ha dicho ya bastante sobre esto, pero lo haremos aun mas perceptible por un ejemplo. Supóngase la produccion nacional reducida á dos individuos, sobre los que se hagan las aplicaciones; y supóngase asimismo que la produccion de cada uno tiene el valor natural de 4, que á virtud del cambio con el estrangero toma el corriente de 5: de aqui resulta que cada productor recibe 1 de aumento y la riqueza nacional acrece en 2. Al otro estado con quien se cambia ocurre lo propio: dos productores producen á 4, que á favor del cambio toma el valor de 5, y cada estado aumenta su riqueza en 2. Siguiendo la una los principios errados de economía pretende aumentar su produccion por los métodos tan seguidos de recargo sobre la extraccion ó introduccion, he aqui el resultado. Recarga un 25 por ciento la extraccion, y entonces el producto 4 toma á su salida el valor de 5 á virtud del recargo, y para que el productor aumente 1 es forzoso venda á 6; mas como en el país á donde lo dirige el precio corriente es 5 por la concurrencia de otros paises, ó no venderá, ó será al precio corriente, con lo que el productor nada aumentará: sacará sus mismos 4, y el recargo se llevará el 1. Recárgase el mismo 25 por ciento sobre la introduccion: entonces el precio nacional corriente sube de 5 que tenia el producto introducido á 6 ó 6 y

cuarto, segun se arregle el recargo al valor natural ó al corriente, y el 1 ó 1 y cuarto sale del consumidor nacional; de manera que, aunque como productor gana 1, consume el 1 ó 1 y cuarto como consumidor, y la riqueza ó mengua ó no adelanta. No se crea que el recargo pesará sobre el productor estrangero, este es un error. Los efectos del recargo solo obran sobre la nacion que recarga, porque no extienden su influencia sino sobre sus mercados: mas como los estrangeros son libres á todos los otros paises y exentos de él, están fuera de su influencia. Solo en el caso de un producto privativo y necesario sufriría el recargo el estrangero. Este principio lo pesaba muy bien el autor de los *Apuntes del bien y del mal de España* cuando decia: « y sin embar»go, (cosa increible) ponemos todo el conato en aumen»tar sus producciones (las de las aduanas) sobre nues»tros naturales.» Pero apuremos todos los casos de cotejo del ejemplo propuesto. Supóngase que á fuerza de coaccion se haya conseguido el fin á que se aspiraba, á extinguir el comercio externo. Como de todas violencias no ha resultado aumento de industria ni capital, no ha aumentado tampoco la produccion, y lo que ha sucedido es, que los mismos dos productores cambiando entre sí sus 4 de valor natural, elevados á 5 por el corriente, han aumentado uno cada uno, y dos la riqueza pública, los mismos que aumentaba naturalmente y sin violencia ninguna con el comercio externo. Asi, pues, por los medios violentos, corriendo tantos riesgos y peligros de aniquilar la produccion, aun cuando todo suceda prósperamente, se viene por último término al resultado mismo á que sin ningun esfuerzo

conducia la marcha natural de los principios económicos.

10. Se ha dicho ya que el comercio es el complemento de la produccion, el que dá valor á los productos, y que de esta parte se ha hecho una profesion particular de la sociedad que, encargándose de satisfacer las necesidades en los momentos precisos, es la depositaria y transportadora de los productos, dejando libre y expedito al productor para continuar sin retraso en producir. Aunque esta profesion sea distinta de la del productor, lo es tan solo por la diversidad de individuos que la ejercen, no porque pueden existir económicamente con absoluta independencia una de otra. No puede existir el comercio sin productos sobre qué operar, ni tener valor la produccion sin comercio que obre sobre ella: y á la manera que no puede verificarse la produccion sin industria y capital, que son sus naturales agentes, tampoco puede darse valor, materia exclusiva de la ciencia económica, sin produccion y comercio. Háse visto tambien que el valor ó precio corriente que resulta del comercio, se divide naturalmente en dos partes, una que abraza los costos que en sí tiene la produccion, y otra el aumento que recibe por la necesidad á que debe satisfacer. Asi, pues, se vé que la parte primera del valor corresponde á la profesion productora, y la segunda á la comerciante, é igualmente se conoce que la primera parte del valor, ó valor natural, no es alterable sino por la economía ó no economía de los costos ó por la mayor ó menor perfeccion de los productos, porque no influyen sobre él directamente las alteraciones de la necesidad. Lo contrario se verifica respecto á la segunda parte del valor ó aumento que recibe por la necesidad á que debe satisfacer. Como esta

puede ser tan varia en sí misma, y el aumento de valor que de ella resulta se regula además sobre la abundancia ó escasez de productos que acuden á su pedido, el comercio ó complemento de la produccion á quien esta parte toca, está sin intermision expuesto á infinitas vicisitudes. Asi es que los individuos de la profesion comerciante, como encargados de todos los riesgos y vicisitudes del despacho de la produccion, son á los que corresponden las grandes pérdidas y las grandes ganancias, segun sea feliz ó desgraciado el éxito de sus empresas fundadas en sus noticias y cálculos. Las pérdidas ó ganancias de esta clase son por lo mismo trascendentales á la produccion en cuanto disminuye ó aumenta el pedido de productos, proporcionando con sus ganancias al productor los nuevos capitales que necesite. De aqui es que generalmente en el comercio estriba la formacion de capitales que han de concurrir al aumento de produccion, porque en él se encierra el giro y cambio de los productos, y asi es precisamente el ramo mas particularmente digno de toda la consideracion de un gobierno económico; porque de su prosperidad pende la del estado. Es casi un imposible económicamente, que una nacion que solo profese la primera parte de la produccion, esto es, el mero producir, se haga rica sin comercio; le falta el complemento de la produccion, lo que la dá el valor. ¿De qué sirve al mísero operario castellano que la fanega de trigo valga en el estrangero 20 ó 40 reales? Esta ganancia refluirá en el que vende el grano, no en el que solo percibirá su tasado jornal. Asi el mero jornalero es en todos los estados la clase mas inferior, limitado como naturalmente está á las cortas necesidades que puede

satisfacer con su escaso salario, en cuya escasez precisamente se funda la prosperidad de las otras clases. ¿No raya en una especie de crueldad imposibilitarle aun la satisfaccion de sus cortas necesidades con prohibiciones y recargos, cuyos efectos son mas inmediatamente sensibles para esta desventurada clase? La nacion, pues, que se desprende ó limita de este complemento de la produccion, se desprende ó limita en el hecho mismo de los medios de adquirir capitales, que aumenten la produccion, extiendan mas el comercio, y causen la prosperidad. Consiguiente á estos principios no puede extrañarse ya que pueblos improductivos entregados á un vasto comercio se hayan hecho formidables con sus riquezas, al paso que otros dotados de terreno feraz y pingüe, privados del comercio, nunca han salido de su fatal decaimiento. Se dividieron entre sí la produccion, y limitándose éstos á su primera parte, nunca salieron como el jornalero de su escaso jornal, cuando abrazando los otros la segunda, prosperaron, forzando aun á la misma naturaleza, y haciéndola fructificar.

11. El comercio, mirado en sí mismo como depositario y transportador de productos, abraza dos aspectos muy esenciales. En el de transportador es un verdadero productor, y sigue todas sus leyes: exige industria y capital, bien se haga la transportacion por mar ó por tierra; y la parte del sobreprecio aumentada por sus costos aumenta, y constituye el valor natural del producto, haciéndose asi solo alterable por la mayor ó menor economía y perfeccion. Á esta parte de la produccion es esencialmente inherente que, como no expuesta á ganancias, tampoco lo está á pérdidas acciden-

tales originadas de la crísis de la necesidad: su marcha es por lo mismo mas constante, y mas fácil de conservar con solo estar al corriente de los adelantamientos del espíritu humano en economía y perfeccion de productos. Mas si una vez se llega á descuidar, los males son generales á todos los productores del ramo, amagando el aniquilamiento de su produccion, porque la baja del precio corriente del natural envuelve á todo productor, y sus consecuencias no se reparan, como ampliamente se ha hecho ver, sino á fuerza de economía y conocimientos, ó por un suceso extraordinario, tal como la falta de moneda que, avalorándola, restablezca y reponga el desquiciado nivel respecto al producto retrasado.

12. Considerando el comercio como depositario de productos aprovechando las crísis de la necesidad, es el verdadero punto de vista del cambio: esta es la parte en que obran la abundancia y escasez, y en cierta manera nunca se halla en reposo, sujeta á contínuas y nunca interrumpidas oscilaciones. Á ellas es particularmente debida esa rápida y repentina mutacion de fortunas propia solo de esta clase, y que la hacen parecer semejante en cierto modo á los golpes súbitos de fortuna ó desgracia en los juegos de suerte. Sin embargo, estas mutaciones son comunmente individuales cuando el comercio tiene extension de productos sobre que operar, porque generalmente se compensan las pérdidas y ganancias originadas de empresas de atrevimiento. Pero se hacen éstas trascendentales al general de la clase, y consiguientemente al estado, cuando son escasos los ramos de especulacion, porque aglomerados los capitales sobre un solo punto,

su misma concurrencia aumenta los peligros y riesgos del resultado, que se hacen tambien mas generales. Hay, pues, en esta parte del comercio, una incalculable influencia de la necesidad que promueven la abundancia ó escasez combinadas con ella. En el órden comunmente establecido, y el que verdaderamente se aproxima á la verdadera utilidad del cambio, cual es la necesidad sola en un estado medio de abundancia y escasez, esto es, lo necesario y no mas para el consumo, hay una utilidad constante para el comercio, pero como constante, moderada. Mas como es sumamente difícil la contínua observancia de este nivel, y por poco que se salga de él principian las oscilaciones, toda la sabiduría de un gobierno está en dar al comercio en general el grado posible de estabilidad, y disminuir en lo posible los funestos efectos del atrevimiento. Este es propiamente el verdadero timon de la administracion pública, y de cuya acertada direccion depende la prosperidad de una nacion. No se crea que los funestos resultados de estas oscilaciones son trascendentales al cuerpo general de las naciones solo cuando se verifican en el comercio externo y no en el interno, figurándose que en este la pérdida de los unos es compensada por la ganancia de los otros cambiantes : no es asi. Tan trascendental es en el uno como en el otro, porque resultan de una pérdida positiva en el valor natural. La baja de precio que resulta de la abundante concurrencia de productos á un punto se verifica por exceder su cantidad al necesario consumo, y de aqui es que no hallándose salida sino con nuevos costos de transportacion que, aumentando su valor natural, los pondria fuera de competencia con los que no habian sufrido este

aumento, se halla el comerciante en el caso ó de venderlos á menos valor de el que le costaron, que es lo que constituye su pérdida, ó á almacenarlos y esperar que con el tiempo y consumo, disminuida la abundancia, vuelva á equilibrarse el precio. En este caso detiene el capital sin accion ni movimiento mas tiempo del que debiera, y durante él se hace improductivo, no rindiendo intereses, lo que es una pérdida real que nadie compensa. Este es el efecto que regularmente suelen tener en Castilla los años abundantes, á falta de su escaso comercio : son casi tan funestos al productor como los estériles, ya por la baja de la superabundancia al consumo, ya por la falta de salida de sobrantes : es preciso que concurra su abundancia con la escasez de otros estados para que la necesidad fuerze á buscarlos : si el comercio fuese extendido, unido el natural póco valor de la abundancia con el menor costo de conduccion en los retornos, les daria seguramente salida en grande beneficio de la agricultura y de la nacion.

13. Siendo, pues, el comercio el complemento de la produccion, lo que la dá valor y pone en movimiento, la parte en fin destinada generalmente á la formacion de capitales, restringirlo y limitarlo es proceder contra todas las reglas económicas, contra los verdaderos principios que constituyen la produccion. Esta máxima no comprendida de muchos que se precian de economistas, y abiertamente contrariada en sus sistemas de prohibiciones y recargos excesivos, ha hecho siempre que los resultados no correspondiesen á sus esperanzas, y que las naciones retrasasen en vez de adelantar. Poniendo su vista en que esos son los sistemas seguidos por

estados en el colmo de la industria y la opulencia, solo aspiran á imitarlos, creyendo engrandecer el suyo, no tomándose la pena de examinar si ese ú otro fué el sistema que los condujo á la prosperidad en que se encuentran. Á los cuerpos ya fuertes y robustecidos ninguna impresion hacen las variaciones de la atmósfera que aniquilan á los débiles y enfermizos, y al cuerpo económico sucede en su clase lo que al físico: ya formado y robusto, solo un conjunto de causas extraordinarias, una enfermedad aguda, puede ponerlo en decadencia, pero ya decaido, la mas leve mudanza le causa largos retrocesos en su reposicion. Era España la nacion poderosa del siglo XV, y solo un conjunto extraordinario de circunstancias podia arrancarla su poder: pero ocurrieron, y mientras que se le huia de las manos un giron suyo, la Holanda, apenas productora, ensanchando los límites del comercio, haciéndolos tan vastos como podia, apareció muy en breve una potencia colosal. La Inglaterra, que apenas figuraba entonces en la Europa, observando la rápida marcha de su vecina, siguió el mismo camino, extendió su comercio, sus bajeles cubrieron muy en breve los mares, aumentó prodigiosamente su produccion, se hizo la depositaria de las riquezas, y la reguladora del orbe. La Francia que bajo Sully y Colbert habia vislumbrado la senda de la prosperidad mal seguida ó no bien divisada, solo tuvo ráfagas de poder, y llegó hácia los últimos años del siglo XVIII en un estado de abatimiento semejante al de la nacion española. Un espantoso sacudimiento la conmovió: estremecióse hasta sus fundamentos, y las cadenas que económicamente ligaban su industria se quebraron: desde este punto principian ya su pros-

peridad y engrandecimiento. Esta nacion, ostigada de todas las de Europa, devorándose á sí misma, sin fondos y sin crédito, en nada piensa sino en resistir y en delirar: abandona á la suerte y al capricho los cuidados de la industria, y á la vuelta de pocos años se encuentra el imperio mas poderoso de esta parte del mundo. En vano es buscar otro orígen á su transformacion económica; solo se encontrarán contradicciones. La subdivision de sus propiedades con la venta de las de los emigrados, á que algunos han pretendido atribuirle, no produjeron nuevos capitales: pasaron los mismos de una en otra mano, y solo produjeron el efímero resultado de proporcionar recursos al gobierno por sus necesidades apremiosas, pero sin aumentar su riqueza; asi los asignatos en 1796 eran un papel desacreditado y despreciable, que no se recibia sino al violento impulso de la fuerza. Sus espediciones militares, arrancando á la industria los brazos necesarios, la causaban terribles quebrantos, pero á todo era superior la libertad económica que la produccion habia adquirido, y al abrigo de las armas ocupaba su comercio los puestos que se veia forzado á dejar el británico: he aqui su pasmosa progresion en el corto espacio de veinte años. La España misma ofrece pruebas irrecusables de esta verdad. ¿Cuál no era su decaimiento en los primeros dias de 1808? Desmoralizada, sin ejército, sin armada, y sin poder llenar sus indispensables obligaciones, parecia necesariamente destinada á ser la presa del invasor; asi se engañaron sobre su futura suerte los políticos mas consumados. En tan triste y mísero estado, se agita y se conmueve. Un estado que no podia soportar sus gastos ordinarios, se hace

de repente todo militar, triplica ó cuadruplica sus armados, sostiene sobre sí un numeroso ejército invasor; se hacen enormes sus gastos, asombran las cantidades expendidas, ¡qué de exacciones! ¡qué de violencias en el espacio de seis años! y sin embargo, todo, todo sale de la descarnada nacion que asimilaba á un cadáver, y el productor nacional confiesa que esta es la época en que vive y respira con desahogo; la envidia despues de pasada. ¿De dónde este admirable y pasmoso fenómeno? No hay tal fenómeno; es una consecuencia necesaria de los principios económicos. Aquel movimiento de reaccion acaba con las cadenas que oprimian la industria: desaparecen las aduanas y los resguardos, y despliega todo su vigor. Con los parques franceses y las escuadras inglesas se inunda España de productos manufacturados estrangeros; ¿no era entonces, segun los comunes principios, la temida crísis de la fuga de la moneda? ¿cómo nadie la echa de menos? ¿cómo careciendo del oro megicano abunda por dó quiera? porque se han abierto los canales de la produccion; porque el comercio la ha puesto en movimiento; porque la moneda ha venido naturalmente á colocarse en este centro de agitacion. ¿Quiérese aun una mayor y mas sensible demostracion? Sígase á la nacion en los años que subsiguen. Concluida la guerra, cesan los enormes gastos, quedan reducidos á menos que su estado ordinario, parece que entonces deben verse mayores aumentos en la prosperidad general. Hay menos exacciones, menos obligaciones, y sin embargo ¡cosa notable y muy digna de observarse! esta nacion que por seis años ha soportado tan enorme peso, desfallece y se anonada cuando se creia deber necesariamente prosperar.

¿De dónde tan extraño contraste? Examínese á la nacion en esta nueva transformacion, y no se hallará otra que hallarse libre de una horrorosa carga al tiempo mismo que vuelve á su anterior sistema prohibitivo y de recargos. ¿Será la guerra invasora el orígen de la prosperidad de los estados? seria esperar que la introduccion de una espada fuese orígen de salud. Sin embargo, se cuenta en la medicina que la introduccion de la espada dá salud á un enfermo disolviéndole un abceso en el hígado: asi una guerra devastadora dá la salud al estado disolviendo el abceso originado de los obstáculos y trabas de un funesto sistema económico. Vuelve á formarse, y vuelve á desaparecer la salud del cuerpo político.

14. Si tantos ejemplos prácticos que concurren con las razones económicas á probar cómo se forma y conserva la verdadera riqueza de los particulares y de las naciones; cómo y por qué medios obra en ella la produccion; y cómo es esta impulsada por el comercio, no convencen, ocioso es discurrir y raciocinar en la carencia absoluta de principios. Ocioso é inútil es presentar la prosperidad siempre inherente al pueblo y suelo comerciante. Si al comercio no sigue tan de cerca la riqueza, ¡cuán funesto error no es el de nuestro actual gobierno en pretender reparar la decadencia de Cádiz con la franquicia de su puerto! ¡Qué error no haber aspirado al mismo fin, obstruyendo mas su entrada á las producciones estrangeras! ¡Ah! ¡y qué ceguedad! O es forzoso convenir en que nuestro actual gobierno es injusto, ó que la libertad del puerto de Cádiz no perjudica á la riqueza nacional. ¿Cómo ha de creerse que por auxiliar á este puerto irrogue una destruccion al cuerpo general de la na-

cion? No se diga que el cordon reforzado de las costas prohibirá los efectos del contrabando en el interior. Ese y mayor cordon en el campo de San Roque no ha podido evitarlos: Gibraltar ha sido siempre el padrastro de España, segun nuestros economistas, y Gibraltar se despuebla y decae con sola la franquicia del nuevo puerto. ¿Qué quiere decir esto? Que Cádiz franco excede en ventajas á Gibraltar. No son estas ventajas, como en otros dias fueron, dimanadas del comercio exclusivo de América: las Américas no existen por ahora para la España; Gibraltar como puerto inglés podia tener por ellas mas recursos que Cádiz: no es su comercio el que origina su despoblacion. ¿Qué buscan, pues, los habitantes de Gibraltar en Cádiz? las ventajas del libre comercio externo con las mayores facilidades de la importacion y exportacion nacional. ¿Y por qué lo mismo que se cree capaz de reparar la decadencia de Cádiz por una monstruosa contradiccion ha de ser mirado como orígen de la decadencia nacional? Las mismas causas producen siempre los mismos efectos, y ó no es cierto lo que actualmente vemos sobre Cádiz, ó los principios económicos no sirven de base al sistema de hacienda nacional. Señálense de otro modo las causas de tan notable diferencia de principios, pero en vano será el buscarlas: no; no se encontrarán. La ciencia económica enseña fundamentalmente que la riqueza consiste en el valor de la produccion, y la produccion no tiene valor sin el comercio: que á la produccion concurren industria y capitales, pero que son inútiles sus esfuerzos si el comercio no concurre á avalorar sus productos: que la produccion es el nervio del estado, pero que no puede económicamente exis-

tir sin el comercio que es su complemento. Limitar, pues, y restringir el comercio, es limitar y restringir la produccion, y por consiguiente la prosperidad del estado. La esencia del comercio está en la libertad de trabas y de obstáculos, y sin aumento de comercio en vano se busca el aumento de produccion. « La libertad es el alma del comercio, decia el au»tor de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, es el »cimiento de todas las prosperidades del estado : es el rocío »que riega los campos : es el sol benéfico que fertiliza las »monarquías ; y el comercio en fin es el riego universal de »todo. — Su contrario son los estancos, murallas y tasas. »Siempre que hubiere tasas, se disminuirán los frutos y las »especies de las cosas. Libertad y esperanza hacen laborio»sos á los hombres : opresion, tasas y desconfianzas con»vierten en holgazanes á los mas industriosos. Este es el »carácter de la naturaleza humana. — La nacion de suyo »no es holgazana; su desidia es un desmayo necesario que »le han hecho adquirir. — Labranzas, crianza, pastoría, fá»bricas, artes, comercio é industria, todo pasa al país de la »libertad : de estas transmigraciones están llenas las eda»des. » Y poco despues continúa: « Sistemas nuestros de »tres príncipes grandes y hábiles (hombres todos de gabine»te, que pensaban mucho y obraban por sí mismos,) Fer»nando V, Cárlos I y Felipe II, que en aquella sazon fueron »reglas sábias de una consumada prudencia, son para el »tiempo presente errores calificados. — La Europa ha mu»dado de aspecto. Todas las potencias de ella, desde que co»menzaron algunas á poseer en las Indias, han ido tomando »el comercio por el objeto primero de sus contínuos desve-

»los. —Todo el objeto era extender mucho sus conquistas: »antiguamente pensaban de otra manera: hoy han creido (y »creen bien) que en la constitucion actual del mundo no se »puede ya sin el comercio dar fomento á los otros ramos »esenciales del estado, que constituyen las prosperidades de »la vida. — Y de hecho, ni aun la agricultura y poblacion, »madres universales de la verdadera riqueza, pueden flore- »cer ya sin los auxilios del traspaso. — El comercio sirve »de riego á la labranza y de pasto á la crianza: crianza y la- »branza se ayudan mútua, alternativa y sucesivamente; pero »para incorporarse, se afirman sobre el comercio. — Una »nacion toda de labradores insignes, que no tuviese hoy co- »mercio con otras, y que por consecuencia le faltaria extrac- »cion á sus granos &c., pereceria en pocos años necesaria- »mente.—De la abundancia de sus mismas trojes naceria su »miseria. Anegada en sus graneros, carecería de todo. Dí- »ganlo la Siberia, la Lituania y varias provincias de Polo- »nia. — ¿De dónde habia de sacar el dinero, gastos del culti- »vo sucesivo, y demas necesidades de la vida? Con solo pan »se vive; no se bebe, no se viste, ni se labra la tierra.—Es- »to era factible cuando el mundo andaba en mantillas, y »cuando todos los hombres y naciones se redujesen á pensar »á la antigua de una misma manera: hoy no es posible.— »Irlanda é Inglaterra han triplicado en este siglo los frutos »de la agricultura con el abono del comercio.—En otros »tiempos, con sola la pastoría y crianza de ganados, sin la- »branza alguna de pan ni de vino, vivió España mil y tantos »años; pero aquel tiempo se fué. *De antiquis illustrissimus »pastor erat quisque.*»

CAPÍTULO VI.

Aplicacion de los anteriores principios al estado de las Provincias Bascongadas.

1. No puede ya ser estraño que la actividad y adelantos sean el fruto de un sistema económico fundado sobre los verdaderos principios de la ciencia, ni hay que mendigar en otro orígen la situacion en que se encuentran las tres Provincias Bascongadas respecto de otras del interior. Cuando el Vizcaino asentó entre sus leyes, y los Guipuzcoanos y Alaveses convinieron en las suyas, que seria libre en comprar y vender cuanto fuese de comprar y vender, esto es, cuanto fuese comerciable, fundaron el cimiento de la prosperidad del país que á la corta ó á la larga debia desplegar, en cuanto fuese posible en su localidad, y el éxito ha venido á confirmar despues el acierto de su sistema. Para penetrarse mejor del triunfo de los principios económicos sobre la misma naturaleza, extiéndase un poco la vista sobre la del terreno Bascongado: examínese su situacion topográfica, y se alcanzarán algunos de los gravísimos obstáculos que han debido allanar para arribar al estado en que las han puesto. Todos cuantos han visto las Provincias conocen que su territorio en general se compone de montañas de varios tamaños con algunos valles, vegas ó mas bien cañadas entre ellas: su suelo está sobre canteras, ya en peñascos sueltos, ó ya en bancos ó losas, descubiertas ú ocultas, ó sobre minas de fierro; y su terreno es greda y arcilla mas ó menos fuerte, tenaz y compacta. De aqui se evidencia que el suelo Bascongado es por sí ingrato, árido y estéril, y el menos susceptible sin

duda alguna de toda la península á los beneficios de la produccion agrícola. La manzana es el único fruto que parece darse en él naturalmente, á que pudiera añadirse la castaña y algunos árboles de corte. Las antiguas historias castellanas acreditan el concepto de pobre y miserable que siempre tuvo este pais, cuando á uno de los señores de Vizcaya denominaban *D. Lope el Vizcaino, rico de manzanas, pobre de pan y vino*. Su legislacion lo comprueba de una manera tan marcada y palpable, que muchas de sus leyes solo tienden á prevenir la necesidad de bastimentos, lo que equivocó á algunos, haciéndoles creer que únicamente tiende á este ramo su libertad de comercio.

2. Esta tierra, pues, despreciable, mísera y pobre, ha venido á transformarse en agricultora hasta el punto que un francés, generalmente tan poco afectos á mirar con aprecio las cosas del Pirineo acá, ha dicho modernamente de ella: *Ces trois provinces sont l' asile de l' industrie et de la liberté..... Rien de plus riant que ses coteaux, rien de plus brillant que la culture de ses vallées.... Nous nous plaisions á observer leur culture brillante et variée (1)*. ¿De donde proviene esta mágica transformacion al paso mismo que las feraces llanuras castellanas quedan eriales y abandonadas? Acabamos de verlo: de la diferencia de su sistema económico. ¿Qué comparacion cabia en los siglos XIII y XIV entre Castilla y las Provincias Bascongadas? Pues estas se han sin embargo antepuesto: ¡pero qué de obstáculos les ha sido forzoso vencer! Una pertinaz constancia auxiliada de los fondos debidos á la libertad absoluta de comercio han sido

(1) Bourgoing. Tableau de l' Espagne moderne, título 1, cap. 1.

capaces de dar al suelo Bascongado un aspecto que no recibió de la naturaleza, de forzarla, por decirlo así, en su misma obra. Si tales han sido sus efectos en un terrazgo infructífero é infeliz, ¿cuales no serian en el privilegiado por la naturaleza? ¿en el que la tierra no parece esperar sino la presencia del hombre para colmarle de variados frutos? Desaparezca, pues, esa funesta venda que impide ver económicamente los objetos como son en sí mismos. Al impulso de la libertad del tráfico, el comercio externo vino á fijarse en las costas Cantábricas á pesar de su bravura y riesgos, porque el comercio solo posa donde posa la libertad de obstáculos y trabas: el comercio con los capitales formados por los ahorros impulsó la produccion; y un pais ingrato, árido y estéril vino asi á transformarse en agradable, risueño y productivo. Los habitantes se hicieron activos é industriosos, y en cierto modo la naturaleza cambió de faz. ¿Qué extraño, que convencidos como están del orígen de su trasmutacion, amen con pertinacia los sábios principios por donde se operó? ¿que se opongan con obstinacion á las novedades que tienden á sumergirlos en el funesto abismo de do salieron? ¿que solo vean opresores y enemigos en cuantos propendan á envolverlos en los obstáculos y trabas que envuelven el infelice suelo castellano? Si el objeto de la sociedad es su bien estar, el Bascongado no reconoce económicamente otro bien estar que el que le proporcionan sus leyes, sus formas, sus prácticas y su sistema: ó se le han de conservar, pues, ó será la mas notoria de las injusticias pretender ligarlo á una sociedad que se lo arranca, que le hace desventurado sobre la tierra, que solo le concede una prolongada muerte civil.

¿No ha de resistir cuanto le sea dable su aniquilamiento? *Yo soy Rey solo para hacer la felicidad de mis pueblos*, decia Fernando VI, y si nuestro actual Monarca, su sucesor en Estados y en el nombre, no tuviera tan profundamente grabada en su corazon esta bellísima y preciosa máxima, ya há dias que los Bascongados, decaidos del estado de contento y satisfaccion, gimieran en el fondo del luto y de la miseria. A sola su mano poderosa son deudores de que no hayan producido mas funestos efectos los obstinados y violentos ataques con que tan continuadamente los amenazan sus encarnizados enemigos, y sola su real soberana justificacion ha podido en parte contener los golpes directamente dirigidos á su ruina. Mas como cuidadosamente se procura alejar de sus reales oidos las quejas contra sus empleados, como ya que no se puedan enteramente alejar, se cuida de disfrazarlas por medio de capciosos informes y expedientes en que sin ser oidos los interesados se cubren las consultas con la máscara del celo del bien público, puede llegar el caso de que su justicia y rectitud sean sorprendidas, y vuelva este industrioso pais al estado árido y erial de que salió por el benéfico influjo de su sistema, y el constante sudor de sus naturales. Se pretende con repeticion hacer creer que este pais solo existe á beneficio de la desustanciacion del interior, que es inútil á la Monarquía, que nada contribuye, que la es perjudicial con su extendido contrabando, y estas quejas contínuamente reproducidas en derredor del Soberano pueden llegar á hacer impresion en su real pecho, si por parte de los Bascongados no se manifestára el vicio, la nulidad de semejantes asertos.

3. No hay duda que semejantes ideas aisladas deslumbran á los que no penetran los principios económicos que impulsan y promueven la produccion, orígen de la prosperidad de los estados, mucho mas cuando contemplan con admiracion el asombroso contraste de este escabroso rincon con las llanuras fértiles del Reino. Pero la admiracion cesa, y sucede la conviccion cuando se vé en él la necesaria secuela de los principios económicos: cuando se palpa que su observancia dá por fruto necesario los adelantos de las Provincias Bascongadas, asi como el decaimiento interior es la consecuencia inmediata de su contrariacion. Entonces, mirados los objetos á su debido punto de vista, se percibe con plena claridad que los progresos de estas Provincias, bien lejos de fundarse en la desustanciacion de las otras, las dan por el contrario sustancia y fomento. ¿A qué otra cosa deben su actividad las fértiles orillas del Ebro? ¿En dónde sino en las Provincias darian salida al sobrante de sus vinos? ¿Qué recursos no prestan á Navarra y Aragon para el despacho de sus aceites? ¿Qué cantidad de zumaques no se han extraido de los Reinos de Castilla y Leon para sus tanerías, mientras no ha habido un decidido empeño en arruinarlas? ¿Qué salida no han proporcionado á los granos de la feraz tierra de Campos? No hablamos, no, de la exportacion marítima de estos frutos: nos limitamos á su consumo en las Provincias Bascongadas; consumo inverificable, si la libertad de su comercio no las hubiera proporcionado recursos y fondos, ya para su retorno, ya para su mas económica transportacion con la abertura de tantas reales carreteras. Esta sgrandiosas obras, tan constante y universalmente reconc cidas como el mas

poderoso estímulo de la prosperidad nacional, y tanto mas admirables cuanto mas fragoso y áspero es el pais en que se han realizado, las han debido los Bascongados á su benéfico sistema de libertad económica, sin la que eran indudablemente empresas quiméricas. *Aussitôt qu' on l' a passée* (el Bidasoa) dice *Bourgoing* en su *tableau de l' Espagne moderne t. 1, c. 1, p. 2, on se trouve en Biscaye. Le pays qu' on vient de quitter diffère peu de celui ou l' on entre; mais la différence entre les derniers chemins de France et les premiers de l' Espagne était encore en 1793 tout á l' avantage de ceux-ci. Les chemins de la Biscaye, ceux du moins qui la traversent du nord au midi, peuvent être cités parmi les plus beaux de l' Europe. Peu de pays offraient plus de difficultés à vaincre. La Biscaye, contigue aux Pyrénées, qui sont de ce côté beaucoup moins élevées que vers leur centre et vers leur portion orientale, la Biscaye semble une vaste prolongation de ces montagnes jusqu' aux bornes de la Castille. Pour y tracer une route, il y avait des descentes rapides à adoucir, des croupes escarpées á tourner avec adresse. Un pareil terrain nécessitait le déploiement de tout l' art de la construction des chemins. Les trois provinces de la Biscaye (Guipuzcoa, Vizcaya et Alava) ont réuni leurs soins pour cet objet, comme elles le font dés qu' il s' agit de leur intérêt commun.* Estas grandiosas obras, tan admiradas de los estrangeros, y debidas al benéfico sistema que rige á las Provincias, han sido el fruto de pocos años de esfuerzo por su crédito y opinion, cuando las interiores carecen de tan necesario é indispensable auxilio á su prosperidad, á pesar de los contínuos estímulos con que las excita el gobierno. Hé aquí, pues, los inmediatos

efectos de su sistema fundado en una libertad económica. Hallan recursos y crédito en sí mismas, á pesar de su escabrosa esterilidad natural, para empresas tan árduas y costosas, útiles no solo á ellas, sino á las provincias del interior por la mayor facilidad de comunicacion, y mas expedito consumo de sus frutos. La córte de España no tuviera acaso aun hoy una carretera tan bella de comunicacion con la Francia, si las provincias Bascongadas no la hubieran impulsado tan eficazmente, tomando sobre sí su mayor peso con la abertura desde el Ebro al Bidasoa. ¿Y podrá aun oirse con indiferencia que desustancian la nacion? ¿Podrá escucharse sin ira que la son inútiles?

4. Es forzoso destruir las ideas de economía política, para figurarse que el contrabando como tal pueda causar la prosperidad de las Provincias Bascongadas, ni el perjuicio de las del interior. El contrabando no es otra cosa que el uso secreto de la libertad públicamente restringida en un ramo de comercio. Sus efectos son, pues, los mismos que los de cualquier otro ramo con mas ó menos costos ó riesgos en su transportacion. Su introduccion fraudulenta aumenta su valor natural por los riesgos que corre, y este aumento solo se verifica en el corto tránsito ó travesía desde el punto en que no es contrabando á el en que lo es. Asi es que en el primero, nada influye el contrabando, sino la prohibicion en limitar el despacho del género por los riesgos y costos, puesto que estos no han acrecido aun su precio corriente, y hace el bien de minorar los perjuicios que causa esta: puede compararse al comercio lícito de un ramo de menor consumo por su mayor precio. El verdadero mal de este comercio re-

sulta, como se ha dicho ya, para el consumidor, que consume sobre un precio recargado, y por consiguiente le imposibilita los ahorros. Pero este mal no nace del contrabando, sino de los costos y riesgos que para hacerlo motiva la prohibicion ó excesivo recargo: antes por el contrario, el contrabando disminuye los perjuicios que la coaccion origina, ó satisfaciendo una necesidad, ó satisfaciéndola por un menor precio. No dejamos de conocer que estas proposiciones acerca del contrabando son herético-políticas para los que al abrigo de la violencia y de la coaccion intentan rectificar los principios naturales de la ciencia económica, pero ni por eso son menos ciertas, ni sus resultados menos palpables. Se ha pretendido, y con calor, hasta interesar la moral para estrechar mas las cadenas que ligan á los individuos del estado, pero con poco fruto, y tan solo se ha conseguido desmoralizar mas, coartando los medios de que lícitamente llene el hombre la sentencia de buscar con el sudor su subsistencia, y la de los seres que con él han de multiplicar y poblar la tierra. El uso de todo lo criado fué una dadiva del Criador á la criatura sin otra limitacion que la de que no fuese contrario á la ley que le prefijó, y lejos de ser esta dádiva coartada por el establecimiento de la sociedad, se hermanó con ella tan perfecta y armoniosamente, que como ya se ha visto, el objeto de la sociedad es el bien estar de los individuos que la componen, y la prosperidad de estos y de aquella dimana íntimamente del libre uso de todo lo criado. El individuo contrae empeños con la sociedad, debe concurrir con la parte que le cabe á su subsistencia, pero esta parte no debe ser tampoco de todas sus expensas. En ninguna parte se halla escrito ni

mandado que sea individuo de la sociedad quien sacrifica su bien estar por concurrir á componerla: cesa entonces para este individuo el objeto de la sociedad, no puede esta con derecho reclamarlo. Asi, cuando se estravía y separa la subsistencia de la sociedad de los principios naturales que la sirven de fundamento, se producen unos abortos difíciles de combinar con el cumplimiento de los deberes ni moral ni políticamente. De dos causas ha podido dimanar el sistema de prohibiciones y recargos excesivos, que ha dado motivo al contrabando; ó del deseo de aumentar la produccion, y con él la prosperidad de un estado, lo que extensamente se ha visto ser un error, ó de un impulso de venganza, por disminuir con el consumo la produccion de otro estado, cuya prosperidad se quisiera minorar: tales son las prohibiciones absolutas por motivos de queja, y rompimientos de guerra. Si estriba la primera en principios extraviados de economía, se funda la segunda en motivos poco conformes con los principios generales de comunicacion que debieran ligar al género humano. Sin embargo, este funesto don de las pasiones ha constituido uno de los principios del derecho llamado de gentes, y la humanidad habrá ya de sucumbir á él por haberse generalizado hasta el punto de ser mirado como el primer paso indispensable para la prosecucion de la guerra.

5. Sea cual de las dos fuere la causa del sistema prohibitivo, choca directamente con los principios naturales de la sociedad. El mismo orígen del género humano, proviniendo de una sola pareja, indicó la union de una sincera paz entre todos los habitantes de la tierra, y la naturaleza quiso es-

trechar sus vínculos distribuyendo sus variados dones por todo el ámbito para hacer necesaria la comunicacion entre sus diversas regiones. Asi la navegacion es una de las ciencias practicadas en la mas remota antigüedad, no dándose con su primer orígen sino en la misma cuna del establecimiento de los estados y gobiernos. Los conocimientos que exige dan una idea de imposibilidad en su ejercicio en los tiempos en que las ciencias estaban en embrion; sin embargo, se encuentra ejercida entre las mas antiguas naciones de que la historia nos presta noticia: tan inherente á la sociedad es la comunicacion. Los sistemas prohibitivos tienden á restringir está comunicacion social, pretendiendo que cada parte de la sociedad se baste á sí misma en todas sus necesidades, haciendo en cierto modo de cada una un islote en el centro de un mar borrascoso é innavegable. Asi que nada estraño que la contrariacion de los principios naturales produzca un decaimiento en vez del fomento que se procura, porque no es dado al hombre alterar los principios que él no ha estatuido, y que los sistemas prohibitivos pongan á una nacion en el estado de una guerra prolongada. ¿Cómo no se ha advertido alguna vez la simpatía que guardan en todos los estados de la tierra la riqueza y la comunicacion, la incomunicacion y la pobreza? Todo economista hace estribar la prosperidad de los pueblos en los caminos y canales, que no son mas que vias expeditas de comunicacion, y es un efecto constante de la abertura de un camino ó de un canal la transformacion del pais por donde pasa, el aumento notable de riqueza á los pueblos á que se aproxima en su travesía. Pues qué ¿éste órden natural y constantemente reconocido

ha de sufrir limitaciones de la voluntad del hombre que no le creó? ¿Ha de estar sujeta á su capricho la demarcacion de la línea divisoria de la utilidad y perjuicios de esta comunicacion? Pues no en otra cosa estriba la diferencia que se pretende establecer entre la comunicacion ó tráfico interno y externo de una nacion: de manera que si ha de creerse á los partidarios del sistema prohibitivo, una region que formando un solo estado prospera con una franca y libre comunicacion entre todas sus partes, dividida en dos ó mas porciones ó estados, no puede prosperar en comun por la misma comunicacion; sino que cada porcion ha de prosperar por su sola comunicacion é incomunicacion con las otras. ¡Qué extravagantes ideas se forma el hombre extraviado de los verdaderos principios! Pero invariable la naturaleza en sus leyes lo ordena muy de otra manera, y su contrariacion, por mucho que se pinte y dore, no produce sino desaciertos. Ligó los principios de prosperidad al tráfico y comunicacion, y á su libertad y amplitud corresponden siempre los progresos de la riqueza pública. Sus resultados son tan constantes y palpables que no pueden ser desconocidos; asi el *Autor* de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España*, aunque imbuido de la diferencia aparente del comercio activo, pasivo y recíproco, decia á la conclusion de sus memorias: «Holanda »que fué la primera de ellas (Holanda, Inglaterra y Francia) »en conocer y promover los intereses del comercio, le fundó »sobre una libertad universal.—Por este camino le levantó »á un punto tan eminente, que jamás nacion alguna llegó á »ponerle en semejante elevacion.—La desmedida opulencia »á que llegó por una tal senda, dió tantos celos á Ingleses y

»Franceses, que unidas estas dos potencias, formaron el »proyecto de poner límites á su grandeza aliadamente.—Y »á la verdad, fué necesario el poder de ambas juntas para »detenerla, embestirla, y abatirla un poco, segun lo consi»guieron.—Ella arruinó con su libertad el comercio de los »Venecianos, y los Galli-Ingleses pusieron diques al de ella. »—Los Ingleses fueron los primeros que levantaron sucesi»vamente su comercio sobre las ruinas del de Holanda, que »despues se volvió á incorporar á cuenta nuestra.—Pero »como no le cimentaron con la misma libertad universal, »caminó con pasos lentos, hasta que abriendo los ojos la »hábil nacion Inglesa, comenzó á dar mas ensanches á la li»bertad.—Mas como aun no ha llegado á concederle todos »los que necesita, de ahí nace el no haber podido la Gran »Bretaña subirle todavía á las alturas holandesas, ni le su»birá ya mas.—Y si con nuevos impuestos oprime la liber»tad de sus colonias y plantaciones, de que vemos ya algunas »apariencias, bajará mucho.—.... Tras el de la Gran Bre»taña vino el comercio de Francia, á impulsos del gran »Colbert, que se acordó del piélago de Antonio Perez, y á »beneficio tambien del admirable sistema anterior de Riche»lieu.—Y á ejemplo de los Ingleses, y mejor, de los Holan»deses, advirtieron luego los Franceses en sus Indias que la »libertad era el alma del tráfico.—Formaron planes de fran»quicia, rompieron todos los grillos posibles; y veis aqui »que su comercio en América florece hoy en su respecto aun »mas que el británico.—Y para esta ventaja, no hay otra »razon chica ni grande mas que la mayor libertad.»

6. No se atribuyan, pues, al contrabando efectos que no le

competen. El atraso ó progreso de la prosperidad de las naciones están ligados á su mayor ó menor libertad de comercio, y no pertenecen al contrabando otros efectos que los que le caben por su influencia en esta libertad. Á ella son deudoras las Provincias Bascongadas de un estado que no podian prometerse de su árida é infructífera localidad, y á su falta es debido en las interiores un abatimiento incomprensible en su feracidad. Pensar de otra manera es no conocer los principios de la economía, y eslabonar errores y mas errores que pesan y oprimen á una nacion tan pródigamente favorecida por la naturaleza. Si sobre tantas razones, tantos testimonios, se quieren aun mas ejemplos prácticos, sobre las mismas Provincias se hallarán, y palpables. ¿Qué diferencia no se encuentra entre sus habitantes y los de las montañas de Santander? Son hijos de un mismo orígen, habitan un mismo clima, su terreno es casi de la misma clase, la misma prolongacion de montañas, y la misma caida al mismo mar. Sin embargo, hay una notable diferencia en su estado á pesar de que á los Montañeses favoreció algun tanto mas la naturaleza en el terreno, y notablemente en la seguridad y comodidad de sus puertos. ¿De qué esta diferencia? de la diferencia de libertad comercial. De las tres Provincias Bascongadas, ¿no es Álava indudablemente la mas pingüe, la mas llana, la mas feraz? ¿pues por qué es la menos rica? porque el establecimiento del resguardo tiene allí restringida, oprimida la libertad. ¿En la misma Vizcaya, qué diferencia no se nota de la parte confinante con la línea de Aduanas á la mas distante de ellas? pues si el contrabando fuera causa de su estado, aquella y no esta debiera prosperar: mas sucede lo

contrario, ¿y porqué? porque no es la causa el contrabando, sino la libertad. ¿Quién de los afectos al sistema prohibitivo se hubiera figurado que el indefectible medio de que produjesen trigo las montañas Bascongadas era construir hermosos y cómodos caminos para que el de Castilla llegase con mas abundancia y baratura? ¿Quién de ellos se hubiera atrevido á pensar que para mejorar el despreciado chacolí de Vizcaya, hasta principiar á darle aprecio en la capital de Inglaterra, era un seguro medio disminuir y quitar las trabas y obstáculos que embarazaban la contínua y franca venta del vino riojano? ¿No hubiera sido, segun sus extraviados principios, una heregía económica tan solo el imaginarlo? Pues á pesar de todo su sistema, cuando no habia carreteras sino penosas é intransitables, y era por consiguiente el trigo mas caro y escaso, estas montañas no le produjeron, sus habitadores tomaron contínuas disposiciones para que no faltase absolutamente; se abrieron las carreteras, se introdujo la abundancia y baratura, y estos áridos paises comienzan á producirle. Mientras que las cierras, viedos y tasas obstruyeron la franca venta del vino riojano, se mantuvo el chacolí en el estado general de vinagre, desaparecieron en mucha parte las trabas al vino forastero, y el chacolí se hizo vino. Asi la libertad extiende su benéfico influjo aun á los mismos ramos que parece amenazar. No se estrañe, pues, que las agradecidas Provincias Bascongadas sean sus mas celosas partidarias, que pugnen con tenacidad por nó ver atropellados y restringidos sus límites. Defienden su misma existencia, porque sin la libertad no son las Provincias Bascongadas sino un árido, triste y fragoso rincon, mas propio para habitacion de fieras

que de hombres. Cada traba con que se ven amenazadas es un escalon que se les obliga á bajar á la profunda sima de la miseria, y un derecho natural, sagrado y político les obliga á resistirse para existir y conservarse. La ley de la propia conservacion es la primera ley, y no hay caso ninguno en que deba dejar de ser conservada. Pero estas Provincias mirando solo por sí mismas son inútiles, en nada contribuyen al cuerpo general de la nacion; este es el último ataque con que, aunque no manifiesto á las claras, se pretende preparar su animadversion, y socavar su existencia.

7. Es seguramente uno de los asuntos mas difíciles poner de manifiesto y tan en claro como deseáramos las equivocaciones que se padecen en este punto, atribuyendo á las Provincias Bascongadas una no concurrencia á los gastos generales de la nacion, de que están muy distantes. Provienen estas en gran parte de que ninguno de los empleados considera por contribucion sino las cuotas que caben á los pueblos en aquellos ramos que bajo el nombre de *rentas provinciales* se han exclusivamente apoderado del nombre de *rentas del Estado*, como si lo que por cualquiera via y forma llega al tesoro público de los bolsillos particulares no fuese una verdadera concurrencia á los gastos del Estado. Esta preocupacion, unida á la indolencia de no examinar con el cuidado que deberia en qué consisten las rentas asignadas al soberano en estas Provincias, si están ó no corrientes, qué producen, y adónde ingresan, han fundado contra ellas semejantes injustas prevenciones. Para desvanecerlas seria necesario no solo aclarar lo que real y verdaderamente contribuyen, sino formar cálculos aproximativos de lo que con-

tribuirian puestas en la situacion de las otras provincias del reino, para con el cotejo de unos y otros resultados formar una idea justa del perjuicio ó beneficio que en esta parte reporta el Estado de su actual forma. Pero como verificar este cotejo sea sumamente difícil, si no imposible, porque es absolutamente incalculable el resultado que ofrecería un pais áspero y fragoso como el de las Provincias, que no tiene en sí mismo una riqueza real y positiva, sino accidental y mobiliaria, con la mutacion de formas á que debe su actual estado, es árdua y aun inasequible la empresa de semejante cotejo, único medio de presentar con claridad á la vista los verdaderos resultados. En efecto, á cualquiera es dado conocer que en lo infructífero que naturalmente es el terreno Bascongado, la riqueza territorial, única constante, se aproximaria á *cero*, despojada que fuese del impulso que ha recibido y recibe de la actividad é industria mercantil, que prepara los capitales para su conservacion y mejora. ¿Y quién sabria apreciar aun por aproximacion el estado á que seria esta reducida con las trabas y obstáculos que la oprimen en el interior? Si la tierra pingüe y feraz ha venido á tomar el aspecto de mísera y abatida, ¿á qué vendria á reducirse la que es por naturaleza infructífera, árida y miserable? Pues este es el estado en que realmente debiera considerarse para formar el exacto paralelo de lo que contribuye y de lo que debiera contribuir.

8. Sin embargo de tan graves dificultades que sabrá apreciar quien tuviere una tintura de los complicados conocimientos en que se funda la estadística de las naciones, como no quisiéramos dejar en total oscuridad una preocupacion

que hace tantos prosélitos en el ramo de Hacienda contra las Provincias Bascongadas, ateniéndonos á su estado actual, tomaremos un término de comparacion en una de las provincias del Reino, que mas parezca aproximársele. Tal creemos la provincia de Asturias. El terreno de esta provincia, aunque mas feraz y de valles mas extensos que el de las Provincias Bascongadas, le es sin embargo bastante parecido en situacion topográfica, tendiéndose con poca diferencia en la exposicion desde la cima de un ramal del Pirineo hasta las orillas del Océano. Su extension es de 440 leguas cuadradas de superficie, cuando la de las tres Provincias 500 leguas cuadradas, segun *Miñano* en su *Diccionario Geográfico-Estadístico* en el artículo *España*, y su poblacion 85,957 vecinos con 418,412 habitantes, siendo la de las Provincias 70,181 vecinos con 342,929 habitantes, segun el mismo autor en el propio artículo. La proporcion entre ambas poblaciones es con poca diferencia igual á la que resulta en el censo verificado en 1787, en el que teniendo Asturias 345.833 habitantes, tienen las Bascongadas 304,701. Siendo, pues, tan semejantes en su aspecto y situacion, y tan poco discordes en su estension y poblacion, parece que Asturias puede dar una idea si no exacta, á lo menos algun tanto aproximada, de lo que serian las Provincias Bascongadas cambiando sus formas y sistema por el general del Reino que rige á aquel Principado, y de las cantidades con que contribuye á los gastos generales de la nacion podrá inferirse tambien las con que los Bascongados deberian contribuir en justa proporcion, sirviendo este cálculo de término de comparacion para el cotejo de lo que en

su actual estado rinden á las rentas generales del Reino.

9. Careciendo, como carecemos, de datos estadísticos, nos atendremos á los que suministra el *Diccionario Geográfico-Estadístico de Miñano*, pues asegurando haber tomado sus noticias en esta parte de los archivos y oficinas del Gobierno, deben ser justamente reputadas por oficiales. Dice en el artículo *Asturias*, que este principadó contribuye con 1.031,953 rs. vn., á saber 346,000 rs. por derechos de puertas en Oviedo, y 685,953 rs. por encabezamientos de los demas pueblos. Este es un primer dato estadístico para la regulacion, y esta cantidad, aunque no lo especifica, regularmente corresponderá al ramo de rentas conocido con el nombre de *provinciales y equivalentes*, con cuyo nombre se comprenden en Castilla las de *alcabalas*, *cientos*, *millones*, *fiel medidor*, *quinto y millon de nieve*, *jabon*, *velas de sebo*, *sosa y barrilla*, *yerbas*, *10 por 100 de ventas y reventas de géneros extrangeros*, *internacion*, *cargado y regalía*, *martiniega*, *paja y utensilios*, *frutos civiles y aguardiente y licores*, segun el mismo autor. Pero como no sean estas solas las que forman las rentas generales del Estado, y no nos hallemos con datos de las partes que en las otras cabe á la provincia de Asturias, nos es forzoso calcularlas para de algun modo formar idea del total con que concurre á los gastos generales del Estado.

10. Todos los recursos con que estos se cubren son ademas de las *rentas provinciales*, *equivalentes y contribucion*, las de *aduanas*, *tabacos*, *salinas*, *papel sellado*, *salitre*, *azufre y pólvora*, *cruzada*, *escusado*, *noveno*, *tercias*, *poblacion de Granada*, *diezmo del Alfaraque y ribera de Sevilla*, *lan-*

zas, medias anatas de mercedes seculares, casa aposento, loterías, penas de cámara, mesadas y medias anatas eclesiásticas y correos, cuyo total rendimiento es segun el resúmen núm. 15 del diccionario de Miñano, art.° *España*, 293.538,217 rs. Mas todos estos ramos no pesan sobre todos los pueblos castellanos, siendo unos particulares á algunos como el de *poblacion de Granada, diezmo del Alfuraque y ribera de Sevilla*, y *casa aposento*, propios otros ó del estado eclesiástico como el *escusado, noveno, tercias y mesadas y medias anatas eclesiásticas*, ó de los títulos y estado noble como las *lanzas y medias anatas*, y otros en fin voluntarios y accidentales como *salitre, azufre y pólvora, loterías y penas de cámara*, en las que entran igualmente ó con alguna equivalencia los habitantes de las Provincias Bascongadas. Hecha, pues, la debida segregacion de estos ramos, dando á los generales el rendimiento que se les atribuye en el indicado resúmen, y añadiendo el de *rentas provinciales y equivalentes*, calculado formando el término medio entre el año comun del quinquenio de 1803 á 1807, y el del quinquenio de 1814 á 1818, segun los presentan las tablas núm. 7.ª y 8.ª del relacionado diccionario, resulta el siguiente estado de rentas generales de la Nacion.

		Rs. vn.
Rentas principales, equivalentes y contrib.ⁿ		200.546,884
Aduanas.	90.161,526	
Tabacos.	60.093,846	
Salinas.	39.469,787	221.910,699
Papel sellado.	13.257,312	
Cruzada.	18.928,138	
De modo que rinden todas las rentas. . . .		422.457,493

Teniendo, pues, un dato fijo de la parte que cabe á Asturias en los 200.546,884 de rentas provinciales, que es poco mas de un medio por ciento, una regla de proporcion dá 1.141,308 por parte que le debe caber en los 221.910,609 de las otras rentas. Asi sin un error grande puede decirse que todas las contribuciones que paga la Provincia de Asturias ascienden á 2.173,261 rs. Quizá podrá observar alguno que los otros ramos de rentas son mas bien individuales que de riqueza, y deberse fundar su prorrateo no por esta, como las provinciales, sino por poblacion; pero es una equivocacion, porque la renta de *Aduanas* se funda en la riqueza comercial notoriamente, la de *tabacos* tambien por ser ramo no indispensable, y aunque la de *salinas* puede decirse individual por la forma de su distribucion forzada, no asi la de *papel sellado, ni cruzada*, porque, aunque individual esta en su forma, exime á los pobres, y tiene por consiguiente menores ingresos donde hay menos riqueza. Bajo este presupuesto puede establecerse la justa proporcional que cabria á las Provincias Bascongadas, colocadas en la situacion y sistema que el Principado de Asturias. Puede esta establecerse ó con proporcion á la extension, ó la poblacion, ó á un término medio compuesto de una y otra. En el primer caso, ó proporcional á la estension, cabrian á las tres Provincias Bascongadas por contingente en los gastos generales 2.469,615 rs. por ser su estension de 500 leguas cuadradas, cuando la de Asturias es de 400, segun Miñano. El mismo autor les da una poblacion de 342,929 almas y á Asturias 418,412, con que, segun esta proporcion, les cabrian 1.781,198 rs., y en el término medio compuesto de una y

otra 2.125,406 rs. Dáse en estas proporciones á las Provincias Bascongadas la riqueza que tendrian en un estado semejante al del principado de Asturias, que es el término á que se les quiere conducir, pues se fundan sobre lo que esta contribuye actualmente por única base.

11. Si se hallára la nacion con un estado aproximado de riqueza en cada una de sus provincias y reinos, teniéndose, como se tiene, de lo que cada uno contribuye, serian los cálculos mas seguros y menos aventurados, pudiendo formarse un mas sencillo cotejo, pero no le hay absolutamente, pues que el único formado sobre el censo de 1799 que presenta Miñano en su *Diccionario* con el núm. 6 en el artículo España, es tan monstruoso y disparatado, que los mismos que lo formaron se vieron precisados á decir en la observacion 2.ª, que *la riqueza que en él se figura es muy inferior á la efectiva*, y aun con esta observacion hicieron muy poco honor á sus conocimientos económicos en publicarlo. Porque en efecto, dá una idea muy poco ventajosa la publicacion de un estado en que se asienta por valor total líquido de la riqueza territorial, mobiliaria é industrial de la nacion la cantidad de 2,181.199,662 rs. vn., cuando del estado formado para la única contribucion, que pone Miñano en su *Diccionario* con el núm. 3.º, formado sobre las mismas bases, aparece que en las solas veinte y dos provincias que componen los reinos de Castilla y Leon el líquido de la total produccion era 1,680.800,095 rs. perteneciente á legos, que en cuanto á eclesiásticos resultaban otros 295.071,961 rs., siendo el total de una y otra clase 1,975.872,056 rs. vn. En este estado no era comprendida la capital del reino, Madrid, cuya rique-

za particular, tomada por separado, segun aparece del estado núm. 5 del mismo Diccionario, era de 158.353,537 rs. pertenecientes á legos, y 11.617,527 á eclesiásticos: de manera que solos los reinos de Castilla y Leon, inclusa la capital, presentaban por riqueza de su produccion, con todas las bajas que resultan de los respectivos estados, 1,839.153,632 rs. pertenecientes á legos, y 306.689,488 rs. á eclesiásticos: total de ambos estados 2,145.843,120 rs. ¿Cómo no tuvieron presentes estos trabajos los que formaron el estado ya indicado de riqueza núm. 6.º? Y si lo tuvieron ¿cómo se atrevieron siquiera á decir que la riqueza total líquida de España solo era 2,181.199,662 rs. cuando esta misma riqueza líquida de solo Castilla y Leon, fundadas sobre las mismas bases, ascendia á 2,145.843,120 rs.? Pues qué ¿Aragon, Cataluña, Valencia, Navarra, Canarias, las Islas Baleares y las Provincias Bascongadas con 3.989,331 habitantes no tenian riqueza ninguna? Si tenian á la vista la regulada riqueza de las veinte y dos provincias de Castilla y Leon en 2,145.843,120 rs. ¿cómo forman un estado en que la reducen á 1,446.129,089 rs. sin dar la mas leve razon de una baja de 699.714,031 rs. que raya en un 33 por 100? ¿Cómo no tuvo presente que por el resúmen del importe general del diezmo de estos reinos é islas adyacentes, resultante del censo de la riqueza territorial é industrial en el año de 1799, presentado por *Miñano* en su *Diccionario*, art. *España*, en la tabla núm 1.º, asciende este á 335.048,290 rs., lo que supone indispensablemente una riqueza de 3,350.482,900 rs.? Pues este dato es de los mas exactos; se sabe que fallará por defecto, mas no por

exceso; y es notorio que solo diezma la produccion agrícola. Cuando aun asi hay tan monstruosa desproporcion, es bien evidente que no contamos con un dato, ni aun aproximado, de la riqueza nacional, y que por consiguiente nos es forzoso valernos de los cálculos anteriormente verificados. En este supuesto, veamos qué saca el Gobierno de las Provincias Bascongadas para compararlo con lo que debieran dar en proporcion á Asturias.

12. En las Provincias Bascongadas percibe la tesorería general de la nacion cantidades efectivas, á que puede darse el nombre de rentas fijas y constantes por su casi inalteracion de unos en otros años, tales son las de alcabalas, cruzada, correos, derechos sobre fierro, y casas censuarias; percibe otras que pueden entrar en la clase de voluntarias, como loterías, penas de cámara, etc., de que no nos proponemos hablar por estar estatuidas en la forma misma que en las demas provincias del reino, y haberse separado para el cálculo formado sobre la de Asturias; otras que aunque fijas como el noveno, escusado, etc., no hablamos de ellas por la misma razon; otras que pueden mirarse como accidentales, tales son los continuados donativos, de que se dirá por separado; y otras en fin, que aunque no llegan al Erario por haberse desprendido de ellas, pesan sin embargo sobre el país, sin que le sirva de alivio que él no las perciba; estas son los patronatos, prebostadas y alcabalas y rentas enagenadas, de que tambien se hablará. Las que conocemos con el nombre de rentas fijas producen anualmente por aproximacion mas bien baja que alta en la forma siguiente:

Guipúzcoa.	Alcabalas.	34.756	19	
	Cruzada.			
	Correos.	254.000		
Alava. . .	Alcabalas.	138.102		
	Cruzada.	260.000		588,102
	Correos.	190.000		
Vizcaya. .	Cruzada.	450.000		
	Correos.	450.000		
	Lanzas y Ballesteros . .	5.523	12	913.684 18
	Casas censuarias . . .	2.941	6	
	Derechos del Fierro. . .	5.220		

De manera que en solo el ramo de rentas fijas saca el Gobierno de las provincias Bascongadas otro tanto como de la de Asturias, que sirve de tipo.

13. Ademas, hay que considerar en las Provincias Bascongadas sus continuados donativos, que aunque voluntarios, accidentales é incalculables por no sujetos á cálculo los accidentes que los motivan, pueden ya sin embargo mirarse como una renta fija, y como tal en efecto los reputan el enunciado Diccionario de Miñano, y algunos artículos de la Gaceta de Bayona, á la que en esta parte no se puede quitar el carácter de oficial. No quisiéramos equivocarnos por falta de datos, pero si se examinan los donativos hechos por las Provincias bajo todos aspectos desde los últimos años del siglo pasado, no será aventurado el computarlos por lo mas bajo en millon y medio de reales un año con otro. Hé aquí, pues, en dos solos renglones, constantemente percibida una contribucion de tres y medio millones anuales que satisfacen unas Provincias, á que se culpa que en nada contribuyen.

14. Pero aun gravan sobre ellas otras que, si bien hablando con verdad, no llegan á las arcas Reales, las satisface el país, y pertenecen legítimamente al Soberano, quien las

percibiria á no haberlas enagenado, ó adjudicádolas graciosamente: tales son los Patronatos y Prebostadas en Vizcaya, asi como las Alcabalas y rentas enagenadas en las otras dos Provincias. Ambas á dos son de fuero. El producto de los Patronatos Reales, que graciosamente dona S. M. á los que place á su soberana voluntad, y podria retener para sí, excede de 300Ⓓ rs. anuales, porque aunque los datos en que se funda este cálculo sean anteriores á la última concordia celebrada con el clero, á cuya manutencion se ha destinado una parte de los productos de Patronatos, lo es tambien á las nuevas roturas y aumentos que últimamente han acrecido esta renta. La Prebostad de las villas, aunque de difícil cálculo, produciria anualmente á S. M., á no haberlas enagenado ó donádolas, 150Ⓓ rs. vn. Asi es que sola Vizcaya dá anualmente 1.400Ⓓ reales, ¿y podrá oir con indiferencia que nada contribuye? Si á esta cantidad fija y efectiva se añade la parte que la cabe en la accidental, es decir, en los donativos, cuya cuota pasa de 600Ⓓ rs., resulta que sola Vizcaya contribuye anualmente con tanto como la provincia de Asturias casi triple en poblacion y extension. ¿Y se dirá ser inútil al Estado? Mas no para aqui la consideracion de la utilidad que reporta el Gobierno de las Provincias Bascongadas.

15. Todas las provincias del reino contribuyen, y deben contribuir, á los gastos generales del Estado: es una verdad. Pero los productos con que contribuyen se invierten en su mismo provecho. El Gobierno atiende con ellos á su buen órden, á su seguridad, á la administracion de justicia, á su defensa. El costea su administracion, él sostiene los empleados, él retribuye las recompensas, él atiende á sus ne-

cesidades, él sufraga á los establecimientos de seguridad y beneficencia; pagando en fin sus cuotas las demas provincias del reino se miran libres y exentas del enorme peso de semejantes atenciones; en ellas mismas vuelven á distribuirse y girar sus productos: no asi en las Bascongadas. Contribuyen y contribuyen sin retribucion. Los costos de su órden interior, de su seguridad, de la administracion de justicia, de su defensa, gravitan sobre ellas cual si no hubieran contribuido, y el Gobierno sin ningun desembolso recibe las cantidades líquidas en beneficio del resto del Estado. Exceptuada la manutencion de la plaza fronteriza de S. Sebastian, y los sueldos de los empleados de correos, todos los gastos generales pesan sobre el país. El costea la recaudacion y administracion de impuestos, él sostiene sus empleados, él atiende á los costos de la administracion de justicia, él sostiene compañías de miqueletes para el órden y seguridad pública, mantiene los establecimientos de seguridad y beneficencia, pone á cubierto sus costas; arma, equipa, sustenta y recompensa á toda su juventud, y aun á todos sus habitantes varones, cuando la necesidad de la guerra lo exige: pero aun hace mas, sostiene á las tropas de S. M. cuando la necesidad comun les impele á la defensa de la frontera, porque aunque el Gobierno reconoce como suyas las cantidades invertidas en estas últimas atenciones, ó quedan en meros reconocimientos, ó se satisfacen con la concesion de algunos impuestos sobre sus mismos naturales, lo que sucede hoy mismo en Álava que un fuerte impuesto sobre el consumo de sal está compensando las cantidades expendidas en las últimas guerras en sostener las tropas de S. M. ¿Qué mas puede pedirse á estas Provincias?

16. Si se las mira con despreocupacion tanto en su dispositiva interior, como en sus relaciones con el Gobierno general del reino, se vé en ellas una parte integrante y activa, siempre solícita en el honor y prosperidad de la monarquía, pero una parte que sin costarla cosa alguna, alivia al resto con las cantidades que se acaban de relatar, y que no la cabrian puestas en la situacion de las demas provincias del reino. Lejos de convenir á estas la mudanza de forma de las Bascongadas, las es por el contrario sobremanera útil su conservacion. Concurren como ellas á la prestacion de fondos para las atenciones públicas, y no concurren como ellas á consumirlos con el cúmulo de sus peculiares atenciones. Necesita S. M. guarnecer y abrigar las costas del reino, y sus Reales órdenes han de limitarse y circunscribirse al estado de fondos de la tesorería general del reino; mas en las de las Provincias la necesidad obra sin limitacion: manda S. M. sin límites porque las mismas Provincias y no el Erario han de atender á cubrir las necesidades. Amenaza una guerra, ha de aumentarse el ejército de defensa, pero este aumento ha de atemperarse á los recursos con que cuenta la Real Hacienda; no asi en las Provincias Bascongadas. Manda el Rey lo que conviene: ¿conviene que se armen? ¿que se pongan en defensa? pues los medios, los recursos no han de limitar la conveniencia: las mismas Provincias se ocuparán en los medios de hacerlo á sus propias espensas, pero toda su juventud, todos sus varones se presentarán al momento armados, equipados y mantenidos. Si alguien se acercára á ver las cuantiosas sumas que anualmente invierten en la manutencion de cárceles, en sostener las numerosas

casas de expósitos, en proveer á la seguridad de los caminos con tres compañías de miqueletes, en satisfacer enormes sumas en intereses y reposiciones de caminos, creeria imposible que un país naturalmente árido y miserable pudiese soportar tales gavelas, y contribuir ademas como contribuye á los fondos generales del Estado. Pero las soporta y contribuye. Pueden ser miradas en esta parte como estados aun independientes y aislados, que satisfacen por sí solos todas sus necesidades, y que contribuyen ademas al Gobierno general del reino con tanto en proporcion como sus otras provincias por el derecho que les dispensa de proteccion. Esta proteccion, único bien con que son retribuidos los Bascongados, es dirigida á la conservacion y observancia de sus leyes, fueros, usos y costumbres, de sus prácticas y sistema económico, y tan útil como á ellas es á S. M. y al resto general de la nacion. La nacion encuentra en ellas sin el menor perjuicio suyo, como ampliamente se ha hecho ver, compatriotas finos y constantes en amarla, en auxiliarla, en aumentar y extender sus glorias, y S. M. súbditos leales é impertérritos que nunca han desperdiciado ocasion de aparecer tales, sacrificándose en defensa de los sagrados derechos de su Real persona y Trono.

CONCLUSION.

1. Ya es tiempo, pues, de que se rompa esa funesta y fanática venda que cubriendo la vista de algunos empleados los impele á mirar con animadversion y tedio á unas provincias tan útiles como leales. Ya es tiempo, sí, de que se exa-

mine cuanto les pertenece á la luz de una pura, acendrada y racional filosofía. Por ventura, ¿las glorias Bascongadas son glorias propias, solo suyas? ¿no son al mismo paso glorias de la nacion á que tan constantemente van unidas? ¡Paradoja inexplicable! Miraríase como mal español á quien por solo tema y capricho se empeñase en ajar ó disminuir las glorias de Numancia y de Sagunto, las de las tropas de Viriato y de Sertorio, por no haber pertenecido á la provincia en que vió la luz: y se aspira al honor de buen patricio con el mérito de contradecir, vilipendiar y escarnecer las Cantábricas y Bascongadas: ¡qué incomprensible contraste! Las glorias de la parte son tambien glorias del todo, é indicio es de ánimo innoble, bajo y apocado contrariar las de una provincia, porque no es la en que existe su casa nativa; porque envidia su prosperidad; porque no puede disponer de ella á su arbitrio y voluntad. Mucho hay de esto.

2. Lejos de nosotros la idea de un amor pátrio mal entendido: de un amor pátrio fundado á expensas de la ocultacion de la verdad. Pero cuando la verdad yace oculta entre las sombras de la duda, lícito y justo es desenvolver el amor nacional en favor de las glorias de la pátria. Sin embargo ¡qué estravio! importan mas para con muchos los privados celos provinciales, que las glorias de la nacion. Esta suerte ha cabido á las provincias Bascongadas: se ha preferido atribuir á naciones extrangeras y opresoras glorias que las competian y con ellas á la nacion á que marchan unidas. ¡Qué de bufonadas é improperios no se han prodigado á su idioma! Lenguage duro, bárbaro é incapaz de reglas! ¿Qué literato español se ha dignado jamás volver su filosófica vis-

ta sobre el idioma de este despreciable rincon? ¿quién se ha tomado el trabajo de examinar su mecanismo? ninguno. Todos sin dudar se han acogido á idiomas extrangeros é incógnitos para indagar el primitivo de la pátria, sin cuidar del exámen primero é indispensable de los que en ella tenian asiento. Empero este idioma bárbaro y despreciable, filosóficamente reconocido, aparece en un grado de propiedad, belleza y hermosura tal, que si no supera, iguala á lo menos á los mas preconizados del mundo sábio: y esta gloria es tambien nacional, no solo bascongada. ¿Es por ventura mas glorioso á la nacion haber sucumbido toda sucesivamente á la dominacion romana y goda, que el que una parte suya haya podido evadirse y quedar ilesa de su yugo? Tal parece no obstante segun la irritacion con que muchos han mirado y miran la defensa de esta tésis histórica, y no son tan desatinadas las razones en que esta opinion se apoya. No es nuestro ánimo ni objeto darlas por de completa evidencia; bástanos tan solo que sean, como son, probables para hacer observar la obstinada prevencion con que se miran las cosas bascongadas. Se dá de mano sin titubear á cuanto las toca y atañe, aunque interese en ello el honor nacional. Proceda todo de los opresores bárbaros del norte con tal que las Provincias Bascongadas no aparezcan exentas de la opresion. Hé aquí un bello modo de discurrir.

3. Pero presenta en fin la historia una época notable, una época irresistible, en que no hay dudar, las Provincias Bascongadas aparecen clarísimamente exentas del yugo que oprimia al resto de la nacion. Aqui son las torturas del ingenio para con supuestos, autores inéditos y congeturas fi-

gurar que la perdieron pronto, ó que la renunciaron, ó no se sabe lo qué, sino que quedaron sujetas; y si no entonces, mas despues, ó mas despues. ¿Es esto buscar la verdad? ¿Degrada acaso á la nacion que las Provincias Bascongadas hayan sido independientes, como lo fueron todos los reinos y provincias que componen hoy la monarquía Española, y que se uniesen como ellos por justos y legítimos derechos? Nos parece que esta verdad queda mas que suficientemente demostrada. La historia presenta un hecho indudable, que extinguida la dominacion goda, las Provincias Bascongadas quedaron libres é independientes de hecho y de derecho. No llegó á ella la irrupcion sarracénica que oprimió al resto de la Península, y habiendo transcurrido un tiempo y bastante hasta la instalacion de la monarquía Asturiana, es indisputable durante él el reconocimiento de su independencia. Las congeturas, si aun lo son las que se emplean para indicar su pronta sujecion á Pelayo, no pueden en modo alguno ni debilitar la posesion de un estado claro y positivo, y el silencio de la historia en los siglos VIII y IX ni aun dá márgen á congeturas: antes por el contrario, la retirada á una de ellas de Don Alonso el Casto en el VIII, huyendo de la usurpacion de Mauregato, persuade la conservacion del mismo estado de independencia. Entre las sombras que rodean al X se encuentran ya los rastros de los Señores y Condes de Vizcaya con indicantes de Magestad y Soberanía por sus enlaces con las casas reinantes en Navarra, Leon y Castilla : se ve á Álava unida á su placer ya á uno , ya á otro estado. Los mismos indicantes anuncian la prosecucion de la independencia en los siglos sucesivos, y á medida que se extiende la luz histórica en los

siglos XI, XII, XIII y XIV, aparece tambien con mas claridad y brillo la nunca interrumpida sucesion de los Señores de Vizcaya, y la distincion y separacion de las provincias Bascongadas. Ya siguiendo á los Reyes de Castilla, ya á los de Navarra, en guerra y en paz, en disensiones ó tratados, ostentan actos de independencia tan marcados, que para debilitar su fuerza se acogen los contradictores de sus glorias á lo crítico y espinoso de los tiempos y de las circunstancias que precisaban á los monarcas á deprimir los derechos de la Magestad y Soberanía. ¡Despreciable efugio! para que tuviese alguna consistencia era indispensable una prueba anterior de que habian estado sujetas, y esta no existe. Muy al contrario, la hay y muy clara de su independencia al tiempo de la irrupcion, y las escasísimas indicaciones de los dos siglos inmediatos, lejos de contradecir este estado, lo apoyan. Los cuatro subsiguientes manifiestan la independencia en un grado tal de claridad que su luz es irresistible á los contradictores, y no encuentran mas recurso que el de debilitarla, apelando á las circunstancias. En efecto, la sucesion se disputa en ellos con pertinacia, y todo el derecho á ella se funda en las elecciones del país apoyadas en sus fueros. Los reyes de Castilla quieren ingerirse en declararla con tan infeliz éxito, que un repetido *no* sirve de dique, y quedan sin efecto, terminando las disensiones por tratados y conciertos amistosos. ¿Cómo los que aseguran que los reyes de Leon y de Castilla nombraron los Señores de Vizcaya, no apoyan sus asertos con un solo ejemplar de nombramiento? porque nunca ha existido un solo ejemplar, y si una vez ha existido, la nulidad de su efecto ratifica y comprueba la independencia

del país. La sucesion de su soberanía corre sin intermision de padre á hijo, de hermano á hermano, hasta que sus derechos con la sangre se vienen á unir en la de los reyes de Castilla. Esta misma independencia brilla igualmente en las otras dos provincias. Se unen á quien se quieren unir, se separan de quien se quieren separar. Eligen Señor cuando les conviene, cuando llega el caso de parecerles útil la incorporacion á Castilla, la verifican con actos espontáneos, y los autores coetáneos castellanos cuidan de transmitir á la posteridad que hasta entonces fueron independientes, que eligieron y reconocieron por Señor á quien quisieron, que le dieron las contribuciones que les parecieron, y que *ningun rey non ovo el Señorío de aquella tierra, ni puso hi oficiales de justicia*. Unidas á la monarquía castellana conservan el carácter mismo de independencia y separacion. Todos los monarcas juran y confirman sus leyes, fueros, usos, costumbres y prácticas; sirven de regla invariable á las decisiones de los tribunales, y aun en los tratados mas solemnes, verificados en los siglos XVII y XVIII con las potencias mas poderosas de Europa, se hacen excepciones que acreditan la distincion y separacion de las Provincias Bascongadas. Hé aquí lo que resulta de la historia.

4. Si se atiende á su legislacion, todo, todo concurre al mismo objeto; á probar su independencia. Los Bascongados con su Señor estatuyen sus usos, costumbres y prácticas en fueros y leyes; los Bascongados con su Señor, y no otro alguno, las altera cuando conviene. Aun cuando lo espinoso de las circunstancias haga la mudanza indispensable, aun cuando arda en guerras civiles el país, él debe intervenir para con

derecho realizarlas, y las Ordenanzas mismas de Hermandad, esas Ordenanzas de que tanto blasonaban los contrarios, son un testimonio irrecusable de su independencia, porque son un testimonio de que en las circunstancias mas críticas y difíciles creia el soberano necesaria la concurrencia del país para la adopcion de alteraciones legales urgentes al restablecimiento de la tranquilidad pública. ¿Y qué brillo no adquiere esta evidencia si se consultan en particular sus leyes, y especialmente las de Vizcaya? Los litigios no pueden salir del país, el Señor no puede juzgar fuera de él sino en los casos de riepto é injusticia notoria. El país en última vista ejerce la suprema magistratura, y aunque no la ejerce por sí, la ejerce por medio de Diputados que nombra en su Junta General. ¡Qué marcas, qué señales tan sensibles y notorias de su separacion é independencia! Pero no son ellas solas: otras muchas leyes y disposiciones forales la denotan y caracterizan tan visiblemente, como se ha hecho ver ya. ¡Y estas leyes y fueros están en constante uso y práctica! ¿Llega un tiempo en que las conviene alterar? pues el país es quien propone su alteracion, y el soberano, despues de un detenido exámen, las sanciona. ¿Existe otro medio de que se reconozca la independencia de un país ya reunido con otros bajo una misma persona?

3. El sistema económico de las Provincias Bascongadas concurre tambien á probar el constante estado de su independencia. Es aislado y solo en la nacion, pero no por eso menos observado. Sufre de cuando en cuando sus ataques, pero se conserva al fin porque es de fuero, y esta misma causa de conservacion dice cuanto hay que decir en favor de la

independencia. ¿Qué conjunto, pues, mas uniforme al mismo y único objeto? La historia, la legislacion, y el sistema económico, son eslabones de la misma cadena que, bien unidos, bien separados, convienen todos en distinguirla y caracterizarla. Si algun país dá pruebas de su existencia política es seguramente el Bascongado, porque careciendo, como carece, de archivos propios, encuentra irrecusables documentos entre los de sus contradictores. Es este un singular privilegio muy poco meditado y reconocido á la verdad, pero que aquilata en sumo grado las pruebas que lo acreditan. Quien conozca un poco los senos del corazon humano sabrá algun tanto apreciar lo sensible de esta diferencia. La pluma extraña puede ser justa, pero concisa y descarnada en lo que inmediatamente no interesa su afeccion: una misma verdad dicha por dos plumas distintas, aparece diversa, mas ó menos clara, segun el interés que á cada una excita á darla publicidad y conocimiento. Deja una pormenores que desenvuelve la otra: examina esta y escudriña las causas que omite aquella. ¿Qué confusion no resultará en la historia de los pueblos si desaparecieran los anales escritos por sus naturales, y hubiera de atenerse á los de sus vecinos? Pues esta es justamente la situacion de las Provincias Bascongadas. No han tenido escritores propios, y sus escasas memorias son transmitidas por agenos. Pero lo mucho que de estas mismas resulta, se eleva á un grado sublime al considerar lo que podrian haber aclarado los naturales.

6. Mas la independencia de las Provincias Bascongadas ¿puede por ventura disminuir la gloria de las familias en que sucesivamente ha recaido el cetro español? Imaginarlo si-

quiera seria una prueba de la debilidad de la mente: equivaldria á decir que la disminuía el que Leon, Aragon y Cataluña habian sido independientes de Castilla. La sangre reunida de todas sus casas reinantes, ha reunido todos sus derechos, é igualmente se ha reunido tambien la sangre de los señores de Vizcaya, si no tan poderosa, no menos ilustre. Se esconde su primer orígen en la oscuridad de la historia, pero desde que dá alguna luz para distinguir los objetos, se divisa á la casa de Vizcaya enlazada con la de Navarra. La primera noticia que el Arzobispo D. Rodrigo dá en el siglo X de los señores de Vizcaya es para comunicar el matrimonio de uno de ellos con una infanta, hija del rey de Navarra. ¡Desde tan remotos tiempos se divisa con tanto lustre! No pretenderemos néciamente fundarlo en la derivacion de la sangre goda, recurriendo á los duques Favilas y Pedros, padres de los Pelayos y Alonsos. Son muy oscuros aquellos tiempos para fundar genealogías, y no necesario tampoco, porque en la sangre goda no está exclusivamente radicado el lustre y la nobleza. El verdadero lustre y nobleza para la monarquía actual española se toma desde el punto en que su decision y valor la hizo aparecer como nacion, evadida de los varios yugos y dominaciones en que yacia por tantos siglos. La monarquía actual no es goda, dominando en España por el derecho de usurpacion y conquista, sino monarquía española, monarquía fundada por la valerosa y voluntaria concurrencia de los habitantes de España, bien proviniesen en su primer orígen de Españoles originarios, Godos, Romanos, Cartagineses ó Fenicios establecidos. Cada una de estas naciones tenia en sí misma tanta nobleza y lustre como la

goda, y si su derivacion ha sido olvidada porque cesó su dominacion, cesó del mismo modo la goda, sobre cuyas ruinas se elevó la verdaderamente nacional por tantas opresiones aniquilada.

7. Si estas provincias, pues, presentan una independencia decorosa, un orígen noble, y una sucesion del mando ilustre, ¿qué causa puede motivar su animadversion? tener fueros que otras provincias no tienen; no conformar en su sistema con el sistema general: este indisputablemente es el orígen de todas sus persecuciones. Tienen fueros, es verdad, como los han tenido y tienen todos los estados: este no puede ser un motivo de perseguirlas, porque es reducido á que están legisladas. Mas tienen fueros que otras provincias no tienen: entonces la causa es la diferencia de legislacion. ¿Pero es esta diferencia en contra ó pró de los Bascongados? Si es en contra, acto de caridad seria el aliviarlos, mas si no les pareciera tal, contentos con su situacion, á ninguno podia importar. Si es en pró, es decir les es beneficiosa, el hombre amante de su pátria debe hallar un interés real y verdadero en extender el mismo beneficio al resto de la nacion: el proceder de otro modo, destruyendo el beneficio á la parte que lo posee, indicio es de ánimo destructor de la felicidad de su pátria. Pero faltarán las rentas de la corona; se extinguirá la prosperidad nacional. No, de ninguna manera: ese es el funesto error que la tiene lánguida y abatida. El benéfico influjo que ha hecho prosperar una tierra árida y miserable, no puede perjudicar á la pingüe y feraz. Una transmutacion súbita y repentina seguramente que no la convendrá, como no conviene á una vista debilitada la aparicion súbita de la

luz, pero una prudente mano política que se proponga el objeto á que invariablemente deben dirigirse sus pasos, la trazará la senda por dó debe marchar á la prosperidad, y á medida que paulatinamente asegure en otra disposicion las rentas que nunca deben faltar á la corona, la irá desembarazando de los obstáculos y trabas con que se mira encadenada la misma feracidad. La mas extensa libertad de comercio, única barrera que en realidad nos separa, y único eje de la prosperidad de las naciones, causará tambien indefectiblemente la de España. Promoverá una abundante produccion, y el estado tendrá mas y mas expeditos recursos con que contar. Volverán aquellos felices tiempos en que la bandera española era conocida y acatada en todos los mares, y sus invencibles tercios paseaban la Europa del uno al otro cabo. Los economistas antiguos españoles conocieron y previeron muy de antemano que la grandeza nacional seria necesariamente el fruto de una extensa produccion, pero no atinaron con el medio cierto de obtenerla, cuando acudieron á otro que á la libertad comercial. El poco ó ningun efecto de algunas de sus medidas puestas despues en planta, acreditan su extravío, y la situacion de las Provincias Bascongadas, á pesar de su escabroso suelo, es un testimonio vivo y positivo del seguro camino que guía á la prosperidad.

8. Mas si no acomodase, si no se percibiese con la debida claridad por los encargados de dirigir las riendas de la nacion, si no se resolviesen aun á levantar los obstáculos y trabas que la embarazan, no se extienda al menos su afan á procurar envolver con ellas á un país, cuya existencia con-

siste en haberlas sabido evitar. En las provincias Bascongadas encuentran un derecho positivo y real que las exime de este yugo, y en su situacion actual la justa causa que tuvieron para eximirse: la de atender á su conservacion. Las provincias Bascongadas nada serian, serian inútiles á la nacion sin la libertad comercial; esta libertad, como se ha hecho ver, la es útil lejos de perjudicarla, y esta libertad en fin está apoyada con el derecho de prescripcion que conserva los tronos, en su legislacion, en su independencia. Con ella estas provincias han sabido cambiar la misma faz de la naturaleza, hacer agradable un país naturalmente infecundo. La nacion las ha hallado siempre prontas á ayudarla en sus angustias, á extender sus dominios y fundar su grandeza, y el soberano las ha mirado en derredor de su trono siempre leales, siempre sus mas constantes baluartes, y siempre entusiasmadas por la gloria y honor de la nacion.

NOTA.

Despues de escrita esta defensa, se ha dado á luz el *método nuevo y mas ventajoso para aprender la historia general de la España, escrito por Fr. Manuel Merino Monge Benedictino, juez examinador sinodal del Real y Supremo Consejo de las Ordenes.* Nos es seguramente muy sensible tener que criticar en alguna manera los trabajos literarios de este religioso, mayormente cuando en su generalidad y esencia son dirigidos á la ilustracion nacional; pero por lo mismo, esta es la razon que impele á no consentir en algunas proposiciones que asienta acerca de las Provincias Bascongadas, y que transmitidas sin contradiccion podrian con el tiempo usurpar el crédito de verdades históricas, cuando realmente carecen de fundamento, y á lo sumo solo pueden aspirar al de opiniones mas ó menos conjeturables. Sin ofender, pues, su mérito personal y literario, nos permitirá su Paternidad hacer algunas breves observaciones sobre su publicado método.

Es en primer lugar una impropiedad caracterizarle con el adjetivo de *nuevo*. Su significacion en la pluma de un autor equivale á la de invencion, que no corresponde al método que su Paternidad publica. Era este un signado muy propio de M. Lesage, que le dió el primero el ser, no de su Paternidad, cuyo mérito se cifra en copiarlo y aplicarlo con alguna mas explanacion á la historia del Reino de España Pero desentendiéndonos de esto, nos limitaremos á manifestar que su Paternidad no usó de inparcialidad al extender su pluma sobre las Provincias Bascongadas.

Dice su Paternidad en el prospecto de la obra « ha recorrido rápidamente y ,,temblando la pluma, aquellos largos intérvalos de la historia antigua de la Es- ,,paña, por estar llenos de fábulas, de patrañas, de relaciones apócrifas, y de ma- ,,ravillas increibles.» Con semejante prevencion parecia seria sumo su cuidado y cautela en dar especies de aquellos remotos tiempos, ateniéndose tan solo á aquellos hechos que por sumamente marcados en los antiguos historiadores, eran por lo general mas exentos de incertidumbre. Mas sin embargo, observa el ojo critico, que al referir la época de la venida de Jesucristo, dice que «España era dominada ,,por los Romanos, excepto los vaceos, los asturianos y gallegos, que solo humi- ,,llaron la cerviz al yugo de Octaviano cuando quedó extinguida al filo de la espa- ,,da toda la juventud,» y añade en seguida que «estos fueron los últimos alientos ,,de la libertad española.» No sabemos seguramente de dónde tomó estas noticias su Paternidad. Lo que sí sabemos por los historiadores Romanos es, que la guerra cantábrica y asturiana fué la última guerra que tuvieron los romanos con los españoles; que despues de ella, no hubo mas que algunas alteraciones y movimientos de los mismos càntabros, y que la guerra cantábrica y asturiana quedó concluida antes de la venida de Jesucristo. No podemos, pues, menos de redar-

güir á su Paternidad de infundada ligereza si en el citado párrafo alude á otra guerra posterior á la cantábrica. Mas si se refieren á esta aquellos últimos alientos, ¿porqué se enumera á los vacceos, astures y gallegos, y se suprime á los cántabros que pelearon como los otros, y fueron justamente los que dieron su nombre á la campaña? ¿Será porque toca este nombre al territorio de las provincias Bascongadas? A esto se limita la observacion.

A la época del siglo V, y entrada en España de las naciones bárbaras, nos dice que « los Españoles, oprimidos de los Romanos, y afligidos con las armas de ,,los bárbaros del norte, llaman en su auxilio á los visigodos oriundos del medio- ,,dia de la Suecia para que los rediman de la tirania de semejantes hombres fero- ,,ces ,» y prosigue en seguida: «Entraron en España los Godos, pero las acometi- ,,das que hicieron contra los Romanos y los Vándalos fueron muy débiles hasta ,,el año 471, en que Eurico rompió por los Pirineos, y se apoderó de toda la Es- ,,paña, excepto la Galicia dominada por los Suevos; asi á este godo se le debe la ,,libertad de la España, despues de 700 años de opresiones y violencias » Permitanos su Paternidad decir que todo este relato es una série no interrumpida de asertos contra la historia. Jamás los Españoles llamaron á los Godos, ni entraron estos en España por auxiliar á los naturales; sino, ó por extender sus conquistas, ó por auxiliar á los Romanos, los que, segun su Paternidad, tenian oprimidos á los Españoles. El auxiliar al opresor mucho dista de auxiliar al oprimido, y todos los historiadores antiguos concuerdan en que su auxilio fué al debilitado y casi derruido imperio romano.

La primera entrada de los Godos en España, se verificó hácia el año de 415 bajo la conducta de su Rey Ataulfo, no á auxiliar á los Españoles, sino á conquistar el pais de los Romanos, que lo poseian, y con quienes se hallaban en guerra. Atacaron la Cataluña, y se apoderaron de Barcelona; mas asesinado Ataulfo, y puesto en su lugar Walia, concertaron poco despues la paz con los Romanos, bajo las condiciones de que harian en España la guerra á los bárbaros que la infestaban en favor del Imperio Romano; que entregarian cuanto conquistasen; que le restituirian tambien las provincias que entonces ocupaban; que se contentarian con las tierras de Aquitania y faldas del Pirineo que antes tenian, y les cedia el imperio; y que les suministraria este 600,000 fanegas de trigo para su manutencion. En virtud de este tratado arrojó á los Vándalos de Andalucia, obligándolos á refugiarse á Galicia, hizo lo mismo con los Alanos, libertando la Lusitania; restituyó al imperio todos estos paises, y se preparó á exterminar en Galicia á los Suevos y á los restos de las otras naciones en ella acogidos; pero avenidos estos con el gobernador romano, por órden de este suspendió Walia el curso á sus victorias, repasó el Pirineo, y se retiró á la Aquitania, dejando la España en poder de los Romanos. *Mariana; Historia de España l. 5. c. 2: nueva edicion t. 4. tabl. cronolog. p. XXXVIII, XXXIX y XL.*

La segunda entrada de los Godos en España, fué hácia el año de 456, bajo la conducta de su Rey Theodorico, y de concierto con Avito, electo entonces emperador de occidente. El objeto fué contener á los Suevos que desde Galicia infestaban y atacaban las provincias Romanas. Derrotólos Theodorico, y los sujetó. Libertó la Lusitania y la Bética que restituyó al Imperio Romano, y se volvió á Aquitania; pero destronado el emperador Avito y sucediendo Mayorano, estalló la guerra entre Godos y Romanos, y Theodorico envió á España hácia el año 458 otro nuevo ejército á las órdenes del general Cyrila ó Ceurila á hacer la guerra á los Romanos y quitarles las provincias que poseian. Apoderóse de la Andalucia, pero vencido por el general Romano Egidio, Theodorico hizo la paz con el imperio. *Mariana, Historia de España l. 5. c. 4: nueva edicion t. 4. tabl. cronolog. p. XLIX, y L, y LII.*

Eurico, sucesor de Theodorico, hizo la tercera entrada hácia el año de 470 y 471, uniéndose á los Suevos para arrojar á los Romanos de España, como lo consiguió, quedando la Peninsula dividida entre los Godos y los Suevos. *Mariana, Historia de España, l. 5. cap. 5: nueva edicion t. 4. tabl. cronolog. p. LIII.*

De esta breve relacion se vé en plena evidencia que los Godos no entraron en España llamados por los naturales, sino por los Romanos que los subyugaban: que nunca fué el objeto de sus expediciones el auxilio de los Españoles, sino ó el de los Romanos opresores de España, segun afirma su Paternidad, ó el deseo de arrancar á estos la dominacion del país que para sí deseaban No es posible, pues, concebir cómo su Paternidad dá el nombre de libertador de España á quien si la sacó del poder y yugo romano, fué para imponer el godo muy mas duro y pesado. Su Paternidad dá las pruebas de esta mayor dureza y pesadez. Describiendo en el siglo I la historia del Imperio Romano concluye su Paternidad diciendo: «Mas ,,aunque este imperio desapareció de la tierra, vivirá eternamente en la historia ,,de las naciones modernas, pues en todas resplandecen aun los vestigios de su ,,poder, de sus leyes, conocimientos literarios y monumentos preciosos de las ar- ,,tes, objetos hoy de general admiracion.» Hablando en el siglo VI de la dominacion goda, se produce así: «Los godos no dejaron de su dominacion mas que la ,,memoria de sus depredaciones. Ningun monumento de artes ni ciencia perpetuó ,,su fama; ninguna produccion del génio ó de sabiduría señaló su existencia. Así ,,el bosquejo de su historia circunstanciada, seria una empresa ociosa, sin utilidad ,,ni placer. *Una sucesion oscura de expediciones militares, de asesinatos y de tur- ,,baciones civiles, un conjunto de crimenes...* tales son en pocas palabras los ana- ,,les visigodos, de cuya descendencia blasonan tanto algunas familias.» ¡Qué contraste de dominaciones en la pluma de su Paternidad! ¿Cómo incurrió en la extravagante contradiccion de dar el nombre de libertador de España al hombre que la transfirió de una dominacion poderosa, gloriosa é ilustrada, á una oscura turbulenta y criminosa?

En los relatos del siglo IX habla su Paternidad de los *Señores de Vizcaya*, y dice: «Una parte estaba sujeta á los reyes de Oviedo, y otra reconocia por Señor á „Zenon, principe que se rebeló, y fué preso por Alfonso III.» Aqui se nota una visible contradiccion. Si para distinguir las dos partes en que estaba dividida Vizcaya, se dá por caracteristica de la una estar sujeta á los reyes de Oviedo, es consiguiente que la otra no les era sujeta; de otro modo no habria distincion. En efecto, parece que su Paternidad conviene en esto mismo diciendo que, *la otra reconocia por Señor á Zenon*, lo que excluye toda otra sujecion. Mas si no la tenia, es una contradiccion decir que el Señor que reconocia *se rebeló*, porque el rebelarse presupone necesariamente el haber estado sujeto, no pudiendo verificarse la rebelion sin que la sujecion la haya precedido. El historiador Mariana, á quien en este punto parece querer seguir su Paternidad, lo relata con suma distincion y claridad. Dice al l. 7. c 17, que quien se rebeló fué Eylon, que tenia por el Rey aquella parte de Vizcaya que en aquel tiempo se llamaba Alava, y estaba sujeta á los reyes de Oviedo, y añade que se rebeló confiado acaso en la ayuda de su pariente Zenon, Señor que era de lo demas de Vizcaya. No dice de este que se rebeló, ni podia decirlo sin contradecirse, sino que *no mucho despues venció* (el Rey D. Alonso) *en batalla al mismo Zenon, Señor de Vizcaya*; de manera que como puntual y exacto historiador con la mera eleccion de voces distingue y califica los hechos de entrambos.

En el mapa geográfico de España, copia de el que Mr. Lesage insertó en su carta núm. 18, y cuyo objeto es presentar á un primer golpe de vista la forma política con que se reunieron los estados que actualmente componen la corona de España con el feliz matrimonio de los reyes católicos, hay una falta muy esencial, de que nos proponemos hablar. Pone su Paternidad en la division que corresponde al Reino de Murcia: «Murcia conquistada á los moros bajo Jaime II, en 1266.» Habia dicho Lesage en el mismo lugar: «Murcie conquise sur les maures sous S. Ferdinand et Alphonse le sage» que traducido literalmente es: *Murcia conquistada de los moros bajo* (ó en el reinado) *de San Fernando y Alfonso el Sábio*, pero el español americano traductor de Lesage, tradujo en este pasage: «Murcia conquistada de los moros por San Fernando y Alfonso el Sábio» Cualquiera que medite la carta geográfica de Mr. Lesage se penetrará de que este, asi como los de los otros reinos y provincias, es un lacónico y abreviado epigrafe designado á manifestar con precision la época y causa de la union de cada estado con los otros de cada contrayente; veamos, pues, cuál de los tres autores llenó el objeto con mas exactitud.

Es indudable que el reino de Murcia, reconoció y rindió vasallage al Rey San Fernando en 1242 ó 1243, y que el principe D. Alonso, á nombre del Rey su padre, tomó posesion del reino, entrando en su capital, y ocupando su castillo y otros. *Mariana, historia de España, l. 13. c. 2: nueva edicion de la misma, t. 7*

tabl. cronolog. p. XXXVI. Es igualmente cierto que en 1262 quiso el Rey de Murcia sacudirse de este vasallage, á cuyo efecto se rebeló y tomó el castillo de Murcia y demas ocupados por el Rey de Castilla; y no lo es menos que D. Jaime II, como aliado del Rey D. Alonso de Castilla, entró por Murcia en 1265, sujetó la rebelion y conquistó el reino para D. Alonso. *Mariana, Historia de España, l. 13. c. 15; nueva edicion de la misma, t. 7. tabl. cronolog. p. XLI y XLII.* De aqui se evidencia que su Paternidad incurre en un notable error histórico en su epigrafe acerca de la union del reino de Murcia á la corona Castellana, porque aunque fué conquistado por D. Jaime II, es muy mala locucion decir *bajo él*, lo que significa conquistada por sus tropas y unida á su reino; y no es así. La conquistó como gefe de tropas aliadas á la corona de Castilla en virtud de tratados, pero no la conquistó para si, sino para la monarquia castellana, á la que pertenecia habia ya mas de 20 años, desde los dias de San Fernando. De donde se vé con suma claridad, que Mr. Lesage, á quien quiso enmendar, no podia ser enmendado en este punto, habiéndose espresado con grandisima exactitud, cuando dijo en su carta XVIII, «Murcie conquise sur les maures sous S. Ferdinand et ,,Alphonse le sage.» Tradújolo muy mal el español americano en la misma carta XVIII, poniendo, «Murcia conquistada de los Moros por San Fernando y Alfonso ,,el Sábio,» porque Mr. Lesage no dijo haber sido *conquistada por San Fernando y Alfonso el Sábio*, sino *conquistada bajo San Fernando y Alfonso el Sábio*, « sous S. Ferdinand et Alphonse le sage,» esto es, bajo su reinado, ó lo que es lo mismo, que *reinando estos monarcas en Castilla, fué Murcia conquistada y unida á su corona*, que es lo que exáctamente significa la preposicion *sous*, de que con tanto tino y acierto usó Mr. Lesage.

Una semejante falta de exámen hace incurrir á su Paternidad en una contradiccion de sus relatos y los epigrafes de la carta geográfica acerca de Vizcaya. Copiando exáctamente en el epigrafe correspondiente á la demarcacion de las Provincias Bascongadas á Mr. Lesage dice: «Vizcaya, herencia de Lara y la Cerda, ,,reunida por Enrique de Trastamara en 1376.» Al poner este epigrafe debió conocer su Paternidad hacia una confesion plena y sincera de la independencia del pais Bascongado hasta el momento en que se reunió esta herencia: la razon es muy óbvia. En la explicacion subsiguiente, pag. 13, dice «demuestra la formacion ,,gradual de la monarquía, señalando con puntos la division de las catorce pro- ,,vincias de la Peninsula,» luego en la carta no pueden tener lugar sino aquellos paises que concurrieron á esta gradual formacion; y como para concurrir es indispensable que antes de la concurrencia no formasen parte de la monarquia á cuya formacion concurrian, es necesaria consecuencia que la Vizcaya no formaba parte de la monarquía castellana hasta que por herencia en 1376, concurrió á formarla: luego era independiente de ella hasta esta época. Por no meditar su Paternidad esta confesion que hacia de la independencia Vizcaina, incurrió en la con-

tradiccion de decir á la pág. 14, que «Vizcaya se gobernó siempre por señores ,,particulares nombrados al arbitrio de los reyes, que la casa de Haro no entró á ,,poseer aquel gobierno por título de posesion hasta principios del siglo XIII, y ,,siempre con dependencia y reconocimiento de la corona de Castilla, y que las ,,varias incidencias ocurridas en el siglo XIV, no privaron á la corona de este di- ,,recto y alto dominio.» No es propio de este lugar refutar todas estas especies, cuyo ningun fundamento ampliamente se hace ver en la Defensa Histórica de las provincias Bascongadas. Consentimos aquí por via de hipótesis en las aserciones de su Paternidad, para demostrar las contradicciones en que le envuelve su parcialidad ó falta de meditacion. Si consideraba á Vizcaya siempre dependiente, no debió darle lugar en el mapa, porque el país que siempre fué dependiente y parte de la monarquía, no pudo tener otra época en que concurriese á formarla, sino la primitiva instalacion, y poniéndola en el mapa con la época de su concurrencia á la formacion, implica abiertamente que siempre hubiese sido dependiente y parte de lo que entonces concurria á hacer parte. Nos abstenemos de observar ademas que el origen de la monarquía castellana es muy reciente y conocido respecto á la remota antigüedad de Vizcaya, y que Castilla yacia bajo el yugo mahometano mucho despues que Vizcaya existia libre y exenta de él.

Muy mas consiguiente M. Lesage en sus asertos, dice en la explanacion de su carta XVII: «*Bizcaye. Cette province qui portait autrefois le nom de Cantabrie, et qui fit partie du royaume de Pélage, s' affranchit insensiblement des rois de Leon, et subsista dans une espéce d' indépendance sous la domination sucessive des familles de Haro, de Lara, de Lacerda, et fut enfin réunie par Henri II, en 1376, malgré les réclamations du comte d' Alenzon, qui avait epousé Maria de Lacerda, heritiere de la maison de Lara par sa mére. Henri offrit de la donnerau comte pour qu' il vint y demeurer et qui il se fit Castillan, ce qui ne fut pas acepté*. No convenimos, ni podemos convenir con que sea exacta toda su relacion, pero sí, en que es mucho mas consiguiente. Reconoce una independencia de Vizcaya, y por esto la dá lugar en el mapa. Por lo demas, en la Defensa Histórica, se hace ver con suma amplitud que la condesa de Alenzon no era heredera de la casa de Lara y Vizcaya, como supone Lesage, sino la reina de Castilla, por descendiente de hija mayor. Allí mismo se esplican las causas que impelieron al monarca á fallar este negocio política y no judicialmente, aunque la justicia estaba de su parte, y se demuestra que Vizcaya gozó de independencia real y efectiva, no solo en especie y figura.

Si hasta aquí solo hemos mirado á los errores y contradicciones de su Paternidad, no nos es dable dejar de hacer observar la inoportunidad, por no decir otra cosa, con que desliza la pluma para asegurar que «los decantados fueros de Viz- ,,caya no son tanto como los esfuerzan sus patronos,» No alcanzamos qué relacion diga con el estudio de la Historia de España, el que los fueros de Vizcaya sean mas ó menos de lo que se proclaman. Pase que esto tuviera lugar en el estudio de la le-

gislacion española; pero Castilla tuvo sus fueros, Aragon y Cataluña los suyos, Navarra aun los posee. Ninguno de ellos se mienta, ¡y solo los de Vizcaya merecen el exámen de si son mas ó si son menos! esta es una indicacion muy marcada de que no vienen á cuento atraidos por la imparcialidad histórica, sino impelidos por el huracan que arrebata la nave política. ¿Qué juicio formarán los estraños de un extracto de los fueros de un rincon de España, cuando no hay un pequeño lugar siquiera para recordar los memorables que tuvieron los estados primitivos? ¿y qué dirán los naturales al ver que el extracto no corresponde con el original? Lo que dirá todo hombre sensato, regularmente hablando, es que una pluma erudita y literaria, nunca debe prestarse á sugestiones impropias y extrañas al asunto que recorre; que debe reasumirlo con la grandeza misma que requiere; y que las minuciosidades inoportunas hacen decaer el crédito de la obra, desconceptúan á su autor, y disminuyen notoriamente la utilidad que debiera ser el fruto de sus vigilias y trabajos.

APENDICE

A LA

DEFENSA DE LAS PROVINCIAS BASCONGADAS,

Ó SEA

COMPROBACION DE SUS ASERTOS EN LOS DOCUMENTOS DADOS A LUZ DE ÓRDEN DE S. M. EN LA COLECCION DE CÈDULAS, CARTAS-PATENTES, ETC., EXISTENTES EN SUS REALES ARCHIVOS.

1. La indagacion de la verdad es el único objeto racional y justo de los desvelos científicos del hombre; todo otro fin, sobre ageno de sus deberes, digno es del vituperio de la sociedad. Bella y preciosa la verdad en sí misma, como radiante destello de la misma Divinidad, no teme, antes bien desea, ser mas y mas profundamente examinada, segura de que sus brillos harán desaparècer las densas nieblas con que alguna vez se mira enturbiada y opaca su clara luz. Lejos, pues, de huir el hombre recto y sincero los testimonios, documentos y auxilios que pueden ilustrar su razon, y dirigir y encaminar bien su juicio, los anhela, los codicia, y nada siente mas que el estado de ansiedad en que queda su espíritu por la carencia de semejantes socorros: con ellos se puede desengañar ó confirmar en sus conceptos, pero en uno y en otro caso encontrando la verdad, anhelado fin de todas sus investigaciones.

2. La falta de documentos y noticias propias en el suelo Bascongado hizo siempre difícil y penosa la ilustracion de sus antigüedades, y cuando emprendimos escribir su Defensa, no nos fué desconocido que escondida su historia en la noche de los tiempos, sin noticias contemporáneas, sin archivos en qué esperar, era escabroso y duro sobremanera nuestro trabajo. No podíamos contar sino con aislados rasgos ligeramente delineados en las historias de Castilla y de Navarra; si bien en conformidad con las tradiciones del país, con sus leyes, fueros, usos, costumbres y método particular de gobierno, constantemente observados, ponia de manifiesto estados completos y distintos, aunque poco

conocidos en su orígen y primeros pormenores. Privado de otros iguales medios el antagonista de sus glorias, con la presentacion genuina y natural de sus mismos textos quedaba contestado, sin que por nuestra parte se procurase mas que despojarle de los arbitrarios supuestos y truncaduras con que pretendia forzar y estragar su inteligencia. En efecto, la sola indagacion de la situacion de los pueblos *Vascones* destruia completamente todo su proyecto. Apoyado su fantástico aparato de sujecion de estas provincias á los primeros reyes de Asturias, en la que tuvieron los pueblos Vascones, á los que suponia habitantes de las crestas del Pirineo, probando que estos no eran los sujetos á Asturias, sino los Vascones que habitaban á la márgen derecha del Ebro, los hoy llamados Riojanos, quedaban destituidos de fundamento todos sus raciocinios. La guerra y marchas consecutivas del Rey Wamba á los Vascones (1) dejaba fuera de duda esta verdad, pero no hubiera adquirido su completo brillo si la presentacion de un documento de los mas antiguos de Castilla, de la fundacion del Rey D. Fruela del convento de S. Miguel de Pedroso, cuando marchaba á la cabeza de su ejército á domar á los Vascones rebelados (2), no hiciera ver que los Vascones de entonces eran los Vascones combatidos por el Rey Wamba: los Riojanos. A sus mismos desvelos por suponer á las provincias sujetas, es debida esta prueba mas marcada de su no sujecion, y la verdad aparece mas brillante con el nuevo exámen que ha tenido que sufrir.

3. De la manera misma, aunque las tradiciones bascongadas daban por prueba de su independencia natural de los reinos de Castilla y de Navarra, su varia y voluntaria union ya al uno ya al otro estado; la falta de documentos positivos que marcasen las épocas de esta transmutacion, dejára la cuestion indeterminada, si Llorente, con el ánsia de combatirla, no nos suministrára testimonios que prueban lo contrario de sus asertos con solo su exámen cronológico. Asi es que viendo la necesidad de fijar una causa no voluntaria en estos paises de trasladarse de la union con el estado castellano que al principio manifiesta la historia, á la con el navarro que despues se advierte, produjo documentos que con sola su fecha destruyen el supuesto en que quiso fundarla, haciendo palpablemente ver que su separacion de Castilla y union á Navarra antecedió con muchos años á la menor edad del conde de Casti-

(1) Defensa histórica de las Provincias Bascongadas, c. 1.°, n. 4, 5, p. 5, 6, 7.
(2) Defensa histórica de las Provincias Bascongadas, c. 4.°, n. 7, p. 72.

lla y tutoría del Rey de Navarra (1) de que pretendió deducirla, y que de consiguiente, existiendo indudablemente el acto, y no hallándose causa necesaria, como debia, era libre y expontáneo, y una prueba ineluctable de la independencia con que obraban estos paises.

4. No hubieran seguramente arribado jamas á manifestarlo con tanta precision sin el ayuda de los documentos de que los proveyó su antagonista, bien distante de creer dar en ellos testimonios contra su mismo empeño, y por lo que decidian los presentados era bien fácil de entrever que para completar una mas perfecta defensa, tan solo faltaba el conocimiento de los infinitos papeles que tuvo á su disposicion y de que no usó Llorente en el cuerpo de sus noticias históricas. No era por otra parte dudoso que los habia visto y poseido. El hombre dirigido por innoble fin, con el cambio de circunstancias se hace traicion á sí mismo, y mudada la faz de España con los sucesos que tuvieron principio el año de 1808, sentia ya Llorente el pesar de haber aseverado contra las Provincias Vascongadas lo contrario de lo que percibia su mente. Revolvia en sí mismo el medio de contradecirse menos indecorosamente, y pudiéramos citar testigos respetables de esta disposicion de su ánimo explayada en comunicaciones confidenciales; mas no llegó á tener efecto. Lo mas sensible en este punto es que la débil esperanza de adquirir algunos mas pormenores acerca de las antigüedades bascongadas desapareciese con la funesta muerte del autor de las *Noticias históricas*, quedando la defensa de estas provincias destituida de todo otro apoyo que el que prestasen los documentos expresamente exhibidos ó indicados con el único objeto de combatirlas.

5. Sin embargo, la luz de la verdad brilla al través de las sombras, y no es pequeña evidencia de la independencia y distincion de los estados Bascongados ver que su defensa, si bien apoyada en la historia y tradicion, adquiere mas y mas vigor en los testimonios presentados para oscurecerla. Tal cual ella es, este es su mas ilustre fundamento, y acaso su trabajo fuera menos displicente y engorroso si la desaparicion de noticias exactas no diera lugar á repeticiones, confroutaciones y evacuacion de citas demasiado minuciosas é impertinentes. A luego de concluido, se anunció la idea del gobierno de S. M. de reunir y publicar cuantos datos existiesen en los archivos generales y particulares del

(1) Defensa histórica de las Provincias Bascongadas, c. 7.º, n. 4, 5, 6, 7, p. 129 y sig.

reino acerca de la historia, fueros y leyes de estos paises, y si bien la posicion en que se encontraban, en particular con respecto al ministerio de Hacienda, promotor de esta marcha, no les podia hacer esperar deseo sincero de conocer la verdad para la decision de los derechos y fueros cuestionados, hubiera sido muy oportuno tener á la vista el resultado de esta pesquisa para rectificar el juicio en materia tan escasa y exhausta de pormenores que la ilustren y comenten. Pero no habiendo sido asequible á los Bascongados, les cabe una doble satisfaccion de que cuanto se ha aseverado en su defensa, lejos de combatido, se ve corroborado con los documentos mandados publicar por el Gobierno de S. M. Hé aqui el objeto de este apéndice, en cuyos varios capítulos se va á demostrar el nuevo apoyo que prestan los documentos publicados á cuanto se ha aseverado acerca de las provincias Bascongadas en su Defensa histórica y legislativa.

CAPITULO I.

Independencia y separacion de los estados Bascongados de la monarquía Castellana.

1. Despues de las continuadas pruebas históricas con que en la primera y segunda parte de la Defensa de las provincias Bascongadas se ha hecho ver su existencia política con total independencia de la monarquía Castellana, una observacion muy óbvia y sencilla hace mas perceptible esta verdad al hombre justo, despreocupado y reflexivo. El gobierno de S. M. ha querido apurar la cuestion promovida contra las provincias de haber sido una parte integrante de la corona de Castilla con mucha antelacion á las épocas que ellas mismas, fundadas en la historia, señalan á su voluntaria union ó sucesion hereditaria; ha reconocido y registrado los archivos del reino; ¿y qué aparece de ellos? que no se encuentra papel ni documento alguno anterior á las fechas por ellas y la historia asentadas; que los innumerables que contiene la coleccion son posteriores en los archivos: hé aqui, pues, una nueva prueba de su independencia y separacion. Aun es mas notable esta observacion, advirtiendo el largo tiempo transcurrido desde la union de la una á la otra provincia. Unese Guipúzcoa á principios del siglo XIII, y del mismo siglo y no antes, se encuentran en los archivos documentos que la conciernen: véanse los núm.s 2.°, 3.° y 4.° del tomo 3.° de la coleccion. No se une la provincia de Alava hasta el año de 1332; pues

hasta esta edad, ocioso es reconocer los archivos con respecto á ella, y desde entonces se hallarán abundantes, como se advierte en el t. 4.º No suceden los monarcas Castellanos en los derechos del Señorío de Vizcaya hasta fines del siglo XIV, y tampoco se hallan hasta esta época en los archivos de Castilla documentos en que sus reyes usen sobre Vizcaya del derecho de Soberanía, como lo manifiestan los tomos 1.º y 2.º de la coleccion. Existen en ella, y consiguientemente en los archivos de Castilla, documentos anteriores, como se vé en el apéndice al tomo 1.º; pero expedidos todos ó confirmados por los respectivos Señores de Vizcaya sin la mas leve intervencion de los reyes de Castilla, prueban irrecusablemente con sola su existencia que aquellos y no estos eran los Soberanos del país; que Vizcaya era un estado distinto y separado de Castilla; y que la conservacion de estos papeles de Vizcaya en los archivos de Castilla, está por sí misma indicando ser únicamente debida á que los reyes de Castilla son los legítimos sucesores de los Señores de Vizcaya en los derechos del Señorío por herencia directa y legítima.

2. Esta sola observacion, naturalmente nacida de la primera vista de los documentos nuevamente dados á luz, demuestra al hombre reflexivo é imparcial la marcada independencia en que existieron las provincias Bascongadas respecto á la corona Castellana. ¿Pero qué grados de evidencia no añade á esta verdad cuando se la considera despues de haber examinado las infinitas pruebas que la historia, la tradicion y las leyes forales dan de ella, y hemos desenvuelto en la primera y segunda parte de la Defensa? No se crea sin embargo huimos del exámen emplazado, ni pretendemos tampoco prevenir su juicio. Ofrecemos razones y deducciones sólidas á la perspicácia del entendimiento, mientras que por la vía de los sentidos le presentamos tambien documentos á que no puede sin conocida obstinacion negarse fé, para que ya de uno, ya de otro modo, descubra siempre fija esta conclusion: las provincias Bascongadas fueron estados independientes de la monarquía Castellana. Vamos á hacerlo palpar.

3. Asi como la independencia de un estado es el punto esencial por dó debe decidirse su conexion y relaciones con otro con quien posteriormente se mira unido, de la misma manera la forma y derecho de legislarse cada uno es el signo decisivo y característico de su respectiva independencia y separacion. Es indudable la forma que por muchos siglos tuvo la monarquía Castellana para arreglar su legislacion: dependia esta de la reunion de las Córtes de Castilla. Las circunstancias

particulares de estos tiempos nos precisan á observar que solo asentamos el hecho como notorio y público en la historia, sin mezclarnos en el orígen de su derecho. Bástanos asentar que, sea este como quiera hubo largos tiempos en que la legislacion de la monarquía Castellana dimanó de las resoluciones de las Córtes de Castilla, verdad tan indisputable y clara que para dar aun hoy mas fuerza y vigor á las leyes que se expiden especifica S. M. que se observen y guarden como si fuesen hechas y acordadas en Córtes. En este supuesto es asimismo indisputable que estas leyes, asi legítimamente expedidas, abrazaban y comprendian á todos los miembros del estado Castellano. Pues la coleccion publicada hace palpablemente ver que estas leyes no comprendian á las provincias Bascongadas hasta que ellas mismas quisieran acordarlas; que tenian su forma particular y separada de legislarse; y que eran por consiguiente estados independientes y distintos del Castellano, aunque unidos con él bajo el mismo cetro y corona.

4. El documento núm. XIX, á la pág. 67 del t. 3.º de la coleccion, pone bien á la vista la forma particular de legislarse de estas Provincias. Es dirigido á la declaracion y ampliacion de una ley observada en la de Guipúzcoa, y es por demas indicar que la declaracion y ampliacion de una ley solo es permitida por derecho á quien por derecho corresponde dictarla: aquí se vé que la declara y amplía la provincia reunida en su junta general de Usarraga, de que legalmente se sigue que á ella correspondió dictarla. Si la provincia de Guipúzcoa fuera parte integrante del estado Castellano, ni pudiera dictar ni declarar una ley; hubiera correspondido este punto á las Córtes generales del Estado: hé aquí, pues, por la diversa forma de legislarse probada la independencia y distincion de entrambos. Pero aun las formas mismas de este documento señalan este principio con suma precision. Reunidos los Procuradores en la Junta *ordenan y mandan*, esta es su expresion, ordenan y mandan, *aunque el derecho haya las tales fuerza ó fuerzas que así fueren hechas por un hecho*, que equivale, á que el derecho no vaya conforme con su declaracion; é imponen al infractor las costas de la parte de la provincia, y de sus procuradores, impidiéndoles y prohibiéndoles ademas toda suplicacion y apelacion. Hé aquí una forma precisa y clara de arreglar el derecho, de estatuir una ley, y esta forma exclusivamente dimana de la reunion de procuradores de Guipúzcoa en Usarraga: esta es, pues, la forma característica de la representacion de un estado independiente. Diráse acaso que esta es una forma

accidental y usada por contemporizaciones. puesto que en el documento mismo se vé que para que la decision adquiera fuerza suplica é impetra la junta la Real confirmacion. Es en efecto así, pero lo es al mismo paso que esta no es una objeccion. Ni las Provincias Bascongadas, ni los que las defendemos, habemos asegurado tuviesen una forma de gobierno republicano, es decir, que las decisiones legislativas de sus representantes no necesitasen de sancion; este es el carácter del gobierno republicano. Habemos aseverado formaban una monarquía moderada con Soberanos ó arbitrariamente electivos, ó regularmente hereditarios, y de la naturaleza de esta clase de gobiernos es que á la ordenacion y mandato de los poderhabientes del estado coopere y dé fuerza y valor la sancion del gefe Soberano. No es, pues, la que se hace objecion contra la independencia de la provincia, sino contra su gobierno republicano, cuya cuestion en ninguna edad se ha promovido. De la misma manera necesitaban de la Real sancion y confirmacion, las decisiones de las Córtes de Castilla, para adquirir la fuerza y vigor legal, y Castilla formaba un estado independiente: la misma razon obra respecto á Guipúzcoa.

5. El documento XXIII, pág. 81 del mismo tomo, es nueva prueba confirmatoria de esta verdad. En él declara y amplía la Junta de la provincia ciertas leyes, y establece otras ordenaciones que la importan con las mismas formas que en el número anterior acabamos de hacer observar. El Rey, en uso de los derechos de su Soberanía, las confirma y sanciona con ciertas limitaciones; pero lo muy digno de reparo es que al confirmar S. M. uno de los ordenamientos, limita las penas de los infractores á las señaladas para el caso mismo en el ordenamiento de Alcalá, y manda *que de aquí adelante guardedes é cumplades é ejecutedes é fagades goardar é complir é ejecutar las dichas ordenanzas que asi por vosotros fueron fechas que suso van encorporadas, con las declaraciones é limitaciones en esta mi carta contenidas*; volviendo á repetir poco despues que manda, *que asi lo guarden é complan de aqui adelante*, añadiendo que lo pregonen públicamente para que nadie alegue ignorancia, y que *se asiente en los libros é ordenanzas de esa provincia y hermandad de ella, porque asi sea guardado é complido de aqui adelante.* Si la provincia de Guipúzcoa fuera una parte integrante del estado Castellano, ni pudiera mezclarse á deliberar sobre casos por la ley general determinados, ni sus decisiones, aunque á ella conformes, adquiririan por sí fuerza y vigor legal, teniéndolas ya; ni se

mandára entonces publicar y asentar en los libros, puesto que estuviera ya publicado y asentado con arreglo á derecho. Estas circunstancias tan notables, y tan particularmente marcadas por la mano Soberana hacen indisputablemente ver que, reconociendo desde aquel punto, y no antes, fuerza y vigor legal en las decisiones de la provincia, la miraba como un estado por sí, capaz de legislarse con su soberana sancion, y enteramente distinto del estado Castellano.

6. Esto mismo justifica el documento núm. 89, pág. 244 del mismo tomo 3.º, de que no hacemos particular análisis, porque coincide con los anteriores, y con otros muchos, que no inserta la coleccion y hemos especificado en la Defensa Legislativa, puesto que todos tienden á hacer ver que en estas provincias habia un principio fundamental constitutivo, en cuya virtud usaban una forma particular de legislarse, que claramente manifiesta una total independencia y distincion de la monarquía ó estado de Castilla. No lo muestran menos otros documentos de la Coleccion.

7. El designado con el núm. CXVI, pág. 74 del tomo 2.º, comprende una larga capitulacion del Señorío de Vizcaya con el Illmo. Señor Obispo de Calahorra, su Diocesano, sobre el modo, forma y condiciones con que ejerceria en el país la jurisdiccion Episcopal. De ella misma aparece que hasta entonces no se la permitieron ejercer por creerlo incompatible con sus fueros y costumbres, y esta misma creencia y resistencia en tiempos en que semejantes puntos jurisdiccionales estaban arreglados y corrientes en la monarquía Castellana, es la mas vigorosa prueba de que con ella nada tenia de comun el Señorío de Vizcaya. Porque á no ser así, ¿cómo consintiera el Gobierno de Castilla se resistiera y disputára lo que las leyes generales del reino tenian ya estatuido? ¿Cómo autorizára S. M. una capitulacion degradante por su naturaleza á la supremacía del gobierno general del Reino? No es dable creerlo. Pues examinado el instrumento, lisa y llanamente se vé en él que los vizcainos resistian y disputaban á S. I. lo que era comun y corriente en todos los otros pueblos del Obispado correspondientes á la monarquía Castellana: de la cédula de la reina D. Juana, en él inserta, aparece pedian entrase S. I. y ejerciese su jurisdiccion espiritual, *segun é como en todas las otras ciudades é villas é logares del dicho vuestro Obispado lo podiades é debiades hacer.* Se vé igualmente que los vizcainos para consentir en este ejercicio de jurisdiccion imponen condiciones que pongan á resguardo sus derechos y leyes, y exigen

concierto y concordia instrumental nada menos que *jurada y aprobada por el santo Padre*. Y últimamente se vé que S. I. jura y se somete á las capitulaciones asi con el país estatuidas, obligándose por sí y sus sucesores. ¿Pues qué otra cosa es este instrumento, sino un solemne Concordato entre la Autoridad eclesiástica y civil? ¿Y cómo fuera esta representada y garantida por el señorío de Vizcaya si no fuera un estado por sí, un estado independiente del Castellano en el que ya de antemano estaban arreglados y orillados estos puntos?

8. El documento núm. LXXXI, pág. 190 del tomo 3.°, pone asimismo á la vista una escritura de transaccion verificada entre el reino de Navarra y la provincia de Guipúzcoa acerca de la designacion de sus límites divisorios, y prendadas de ganados en ellos. La provincia obra por sí, como estado, en representacion de los agravios de sus pueblos fronterizos, y no podria hacerlo á ser considerada de otra manera, porque no á ella, sino al cuerpo general de que era parte, correspondiera entonces representar las quejas de sus pueblos. El reino todo de Navarra, tomó la representacion de pocos pueblos limítrofes, y lo mismo sucediera con Castilla si conceptuára parte integrante suya los pueblos interesados de la provincia de Guipúzcoa. Esta clase de negocios no admiten transaccion legal, sino, ó de pueblo á pueblo, ó de estado á estado, y el reino de Navarra nunca negociára con la provincia de Guipúzcoa, si no la contempláre capaz de representar á los pueblos quejosos, esto es, un estado.

9. El documento núm. XLVIII, pág. 145 del tomo 4.°, manifiesta igualmente la diferencia y completa separacion con que eran miradas las provincias Bascongadas con respecto al reino de Castilla. Es una declaracion dada en un pleito legalmente seguido sobre si el valle de Gobia, debia contribuir en la provincia de Búrgos, es decir, entonces el reino de Castilla, ó en la provincia de Alava, y esto señala una independencia y distincion reconocida del uno y del otro país.

10. Mas dejando de citar otra porcion de documentos que están manifestando lo mismo, y de algunos de los cuales se hablará en los capítulos sucesivos, nos limitaremos á solo aquellos que señalan la independencia y separacion de las provincias Bascongadas y Castilla con tanta claridad y precision, que ni es posible desconocerla ni interpretarla. En el documento núm. LXXII, pág. 268 del tomo 1.°, dice S. M. que los vecinos de la villa de Bilbao, *que es en el nuestro noble é leal Condado é Señorio de Vizcaya*, se le habian quejado diciendo, *que al-*

gunas ciudades é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos diz que les pedis é demandais derechos diciendo porque se llama el dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é que por decirse Señorío les haceis pagar ciertos derechos que non pagan los otros nuestros vasallos que son de la nuestra Corona Real, y S. M. con consulta del Consejo, manda que á los Vizcainos no se les pida ni cobre *mas derechos de aquellos que pagan los otros nuestros vasallos.* Si el Señorío de Vizcaya hubiera sido siempre una parte integrante del estado Castellano, ni remotamente pudiera ocurrir á las ciudades y pueblos de este la especie que promovió esta Real decision, asi como no ocurrió respecto á los muchos pueblos castellanos que llevaban el título de Condado y Señorío particular, pues el título, por recaido en la real persona, no seria de peor naturaleza que el de los particulares. Asi que este solo documento prueba con toda precision que el estado castellano no tenia al Señorío de Vizcaya como parte integrante de él, sino como cosa independiente y distinta, pues de otro modo no incurrieran sus pueblos en semejante error, y como este documento es datado el año de 1494, esto es, poco mas de un siglo despues de la incorporacion del Señorío, tiempo en que tan frescas estaban las noticias de la calidad del Señorío á su union, es indisputable se le miraba como estado distinto é independiente del castellano, y no como parte integrante de él. No creemos posible que á nadie ocurra decir y objetar que no especificando el instrumento que estos pueblos, de que los Vizcainos se quejaban, fuesen castellanos, ni la corona Real la castellana, se hablase de otros pueblos y de la corona de otro estado de los sujetos á los reyes católicos. Esto no seria objecionar, sino preparar aparentes dificultades sin consultar la cronología y la historia, á cuya clara luz están disueltas. Los pueblos son castellanos; la corona real de que se habla es sola la castellana, y el exámen del instrumento lo pone bien patente y manifiesto. Es cierto que los reyes católicos D. Fernando y D.ª Isabel, dominaban y tenian la corona de Aragon, asi como la de Castilla, mas con la notable diferencia de que el rey era por su propio derecho monarca de la corona de Aragon, pero de la de Castilla solo lo era como marido de la reina D.ª Isabel, á quien pertenecia. Asi es que los diplomas concernientes al reino de Aragon los espedia solo el rey, pero los de Castilla juntamente con la reina, y siendo de esta clase el de que se trata, es indudable que únicamente pertenece á los estados correspondientes á los derechos de la reina.

11. En el documento núm. XXVII, pág. 89 del tomo 4.º, que es una escritura de convenio y hermandad del reino de Navarra con los reinos de Castilla, y en especial con la provincia de Alava, se vé igualmente muy marcada esta distincion y separacion. Despues del nombramiento de comisarios, dice el instrumento, se les dió poder, y en su virtud quedó asentada *la paz é hermandad entre los dichos reinos é fronteras, especialmente con la provincia de la ciudad de Vitoria é hermandades de Alava é sus adherentes:* si Alava fuera una parte integrante del estado castellano no se hiciera una mencion especial de ella, como no se hizo de los pueblos Riojanos limítrofes de Navarra, á los que asimismo comprendia el tratado por la voz reino de Castilla como su parte integrante. El segundo capítulo de él, especificando la forma de emplazamiento á los delincuentes, dice: *é si fuere el tal delincuente del reino de Castilla ó de la dicha provincia* (Alava) *que se le faga é notifique, etc.* En el tercero .... *é el que fuere acotado é encartado en el reino de Navarra, sea habido por encartado en el dicho reino de Castilla, é en la dicha provincia de Vitoria é hermandades de Alava.* En el quinto: *si alguno ó algunos del dicho reino de Navarra se pasaren al reino de Castilla, ó á la dicha provincia é hermandades de Alava cautelosamente con deudas que debian, etc.* En el sexto: *por cuanto en la dicha provincia de Vitoria é hermandades de Alava antes de esta capitulacion algunos naturales é vecinos del reino de Castilla, han seido é están acotados é encartados por débitos é crímenes que tienen cometidos, que si caso fuere que los tales encartados se acogieren en el dicho reino de Navarra, que el alcalde ó alcaldes de la hermandad de la dicha provincia pueda entrar en el reino de Navarra á requerir al alcalde de la hermandad donde el tal malfechor é acotado se halláre etc ... é bien asi se entienda por la parte del reino de Navarra, si hubiere acotados de esta manera, que sea guardada la misma forma.* En el séptimo: *porque ningun malfechor quede sin pena, que los presidentes ó alcalde ó alcaldes del dicho reino de Navarra puedan entrar en seguimiento del tal malfechor en toda la provincia é hermandades é sus derramas con número de fasta cincuenta hombres, é eso mismo el alcalde ó alcaldes, diputados ó comisarios de la dicha provincia ó hermandad é sus adherentes puedan asimismo entrar en seguimiento de los malfechores á todo el reino de Navarra, etc.* En el noveno: *que si caso conteciere que algun malfechor ó malfechores, siendo perseguidos por los alcaldes é jueces é oficiales de esa dicha hermandad, asi por los*

jueces de Castilla é Navarra é de la dicha provincia é hermandades, etc. Dejando todos los demas capítulos que coinciden con los anotados y marcan como ellos la distincion y separacion del estado castellano y del alaves, el otorgamiento dice: *Fecho, firmado y jurado fué este presente capítulo de paz é hermandad entre los reinos de Castilla é la provincia de la ciudad de Vitoria é hermandad de Alava é sus adherentes, é el reino de Navarra..... á veinte cinco dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve años, etc.* El lenguage claro, preciso y continuado de este instrumento, y la fecha de su otorgamiento, al siglo y medio de haberse voluntariamente unido la junta de Alava á la monarquía castellana, segun hemos hecho ver en el capítulo de la Defensa Histórica, señala indisputablemente el concepto de independencia, distincion y separacion con que desde su union bajo un mismo cetro y corona eran mirados uno y otro estado, y al propio tiempo comprueba y ratifica la que anteriormente habian tenido.

12. Pero lo que la comprueba y ratifica de una manera tan clara y precisa que no queda lugar al mas leve resquicio de duda, es el documento núm. XLVI, pág. 123 del tomo 3.º Parece expresa y únicamente dirigido á declarar y explanar la cuestion de la independencia de las provincias Bascongadas, y á dirimir una controversia que tendría orígen tres siglos despues de espedido. Habla con los patrones, maestres de naos y carabelas, mercaderes, factores, marineros y otras cualesquier personas, que sean sus súbditos, é vasallos, é naturales, y les dicen SS. MM.: *Sepades que los cónsules de la nacion del nuestro noble é leal condado de Vizcaya, é de la provincia de Guipúzcoa estantes en la villa de Brujas, que es en el condado de Flandes, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo:* desde la cabeza del instrumento está dirimida la controversia, el condado de Vizcaya y la provincia de Guipúzcoa son *nacion*; no puede marcarse con mas precision y claridad un estado independiente: cada *nacion* de estas tiene en Brujas su cónsul, y los cónsules de estas dos *naciones* dicen á SS. MM.: *que todas las* naciones *de extrangeros é nuestros vasallos é súbditos é naturales que tratan en el condado de Flandes*, (aqui para evitar cavilosidades está específicamente determinado el uso y significado de la voz *nacion*) *diz que de antiguo tiempo acá son obligados por privilegios, é sentencias, é uso, é costumbre de pagar, é acostumbraron pagar de todas las mercaderías que cargan é llevan en las naos é carabelas á la*

costa del dicho condado é Señorío de Vizcaya, é de la provincia de Guipúzcoa, á los dichos cónsules de la dicha costa, ciertos dineros de nacion *é averías, é para conservar é goardar sus privilegios é sentencias, que tienen, é para la capilla é capellanes é otras cosas que han menester para sostener la dicha* nacion *en la dicha villa de Brujas, adonde asi están estantes:* hé aquí, pues, á Vizcaya y á Guipúzcoa calificadas de naciones por sí, con cónsules propios suyos y reconocidos en el país extrangero y con derechos privativos aun sobre los buques extrangeros que hacian vela á sus costas. Continúa el instrumento: *é que agora algunos de vos los dichos nuestros vasallos é súbditos é naturales, diz que os habeis substraido é substraeis de pagar los dichos derechos poniendo á ello varias escusas é dilaciones indebidas: é que si así pasase, ellos recibirian en ello gran agravio é daño: é nos suplicaron é pidieron merced sobre ello les mandásemos proveer con remedio de justicia, ó como la nuestra Merced fuese. E por cuanto por parte de los cónsules de la nacion de los catalanes nos fué hecha relacion que en la ciudad de Barcelona siempre está cónsol de la nacion aragonesa é catalana, é cónsol de la nacion castellana, é que los mercaderes de la generacion de Aragon é Cataluña, é de los otros nuestros reinos de Aragon, son sometidos al cónsol y pagan cierto derecho á una capilla de Santa María del Cármen de Brujas, é que agora algunos mercaderes de la nacion aragonesa, por no haber de obedecer al cónsol ni pagar los derechos de la dicha capilla, se querian pasar é se pasan al cónsol de la* nacion *de Castilla, é por aquel eran recibidos, é defendidos, é recogidos en gran perjuicio del cónsol aragones, é diciendo que lo podia hacer porque todos los dichos reinos eran debajo de un Señorío: por lo cual diz que entre las dichas* naciones *se habian seguido algunos escándalos é desórdenes; é que Nos sobre ello diz que le habiamos dado una nuestra carta, mandando que viviesen de la manera y forma que antes que los dichos reinos de Castilla é de Aragon fuesen sô un Señorío, vivian, é que el un cónsol no se empachase de lo de otro, antes el uno remitiese al otro sus naturales, segun que mas largamente parece por una nuestra carta, que cerca de esto mandamos dar: sobre lo cual por ambas las partes nos fué suplicado é pedido por merced que sobre ello les mandásemos proveer é remediar con justicia, ó como la nuestra Merced fuese: é Nos tuvímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que cerca de lo susodicho guardeis é hagais guardar lo que se usó é acostumbró antiguamente en los tiempos pasados, antes que*

los dichos reinos fuesen de un Señorío, é de aquella forma é manera hagais que se haga é guarde, é se pague de aqui adelante por manera que ninguna de las partes no reciba agravio. E los unos nin los otros, etc. Dada en la ciudad de Sevilla á diez y nueve de Abril de noventa y un años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Juan de Coloma, etc. Parece ocioso hacer reflexiones sobre un documento que habla por sí mismo, y con tanta precision y claridad.

13. Nada diremos tampoco del documento núm. XCVII, pág. 237 del tomo 4.º Hablamos de él con bastante amplitud en la Defensa Histórica, y huímos lo posible de repeticiones. Basta decir que al frente de todo el gobierno de Castilla asienta en él la provincia de Alava que *siendo libre, no reconociente superior en lo temporal, y gobernándose por propios fueros y leyes se entregó de su voluntad al Señor Rey Don Alonso el Onceno, con ciertas condiciones y prerogativas...... y desde entonces.... aunque la dicha provincia ha estado y está incorporada en mi corona..... se ha reputado por provincia separada del reino, y ni le han comprendido las concesiones que ha hecho de servicios el reino junto en córtes, ni ninguno de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en mis reinos de la corona de Castilla, de propio motu ni en otra forma, porque de todo ha sido y es libre y exenta, asi como lo son el mi Señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúzcoa, y se han reputado las dos provincias y aquel Señorío por de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, etc.*. S. M. dice en el mismo instrumento que *teniendo consideracion á lo referido.... por vía de declaracion, nueva gracia y concesion ó enagenamiento y corroboracion del derecho que la dicha provincia tiene*, accede á sus pretensiones que eran las de no ser comprendida en los repartos de reparos de puentes y caminos del reino.

14. Ultimamente, aunque no de esencial interés para el punto en este capítulo examinado, lo es para comprobar y corroborar la libre y voluntaria union de la provincia de Guipúzcoa á la corona de Castilla, segun la dejamos probada en la Defensa Histórica, el pedimento del puerto de Pasages contra la villa de Fuenterrabía y ciudad de San Sebastian sobre eximirse de su jurisdiccion, que se vé en el tomo 3.º de la coleccion, pág. 428, documento núm. CXXXI. Por demás es prevenir al hombre sensato que las especies que aparecen en un pedimento en pleito entre partes, suelto y desglosado del competente proceso á que corresponde, merecen muy poca fé para fijar la opinion y el juicio,

tanto porque se ignora si lo que se asevera en él está ó no probado, como por la facilidad de cada una de las partes en asentar como probado y notorio lo que no lo es, é interpretar y declarar á su capricho y antojo las pruebas, presentándolas siempre por solo el aspecto favorable á su derecho. Una sola cosa puede con seguridad deducirse de semejante clase de documentos, y es que puede mirarse como evidente, cierto y notoriamente probado lo que cada una de las partes consiente y admite en favor del derecho de la contraria y en perjuicio del suyo: de esta calidad es la observacion que vamos á hacer.

15. De todo el contexto del pedimento aparece que el grande y esencial empeño del puerto de Pasages es exclusiva mente dirigido á quitar la fuerza y vigor á los privilegios en que apoya sus derechos la ciudad de San Sebastian. No hay medio alguno de que al efecto no haga uso. Mas el fundamental que constantemente desenvuelve estriba en que, siendo estos privilegios concedidos por los reyes de Navarra cuando la provincia de Guipúzcoa los reconocia como sus soberanos, estas concesiones llevaban en sí mismas implícitamente la causal de mientras conservasen su fidelidad y se mantuviesen en su obediencia. Asienta Pasages que esta causal faltó cuando, separándose la provincia de los reyes de Navarra, se entregó á los de Castilla, y se incorporó á su corona, y de aquí deduce que desde este momento faltó la causal y cesó el privilegio, porque supone no hubiera sido concedido á ser previsto por los concesores este caso de defeccion. Añade que para que los privilegios quedáran en pié era necesaria una nueva gracia ó nueva concesion de parte de los nuevos soberanos, y que no apareciendo esta explícitamente, como debiera ser, los privilegios eran nulos, de ninguna fuerza ni vigor, Lo que real y verdaderamente se deduce de aquí es que la opinion y juicio general en los tiempos en que se siguió este litígio, que no se señala en el documento, asentaba como principio indudable y fijo, que la separacion de Guipúzcoa de Navarra, y su union á Castilla fué un acto voluntario, libre y espontáneo: la razon es bien óbvia, natural y sencilla. Si para que la fuerza y vigor de los privilegios claudicase y se hiciese nula, precedió, segun Pasages, la anulacion de su causa condicional, es decir, la defeccion, es indudable que la separacion de Navarra y union á Castilla, fué un acto voluntario y libre; de otra manera no fuera defeccion. Para faltar á la obediencia, para separarse de la fidelidad de un soberano en términos que el acto se diga culpable, es necesario que dimane de la voluntad: nadie peca sin el

concurso de la voluntad. Un pueblo tomado por las fuerzas del enemigo queda separado de la obediencia de su soberano, pero no es culpable; no falta á la causa condicional de sus privilegios. Asi es que para que San Sebastian aparezca culpable, era indispensable que su separacion fuese voluntaria, que fuese una verdadera defeccion; y hé aquí de que lo culpa Pasages con arreglo á las opiniones y noticias históricas y tradicionales que reinaban en aquella edad. Estas noticias, pues, presentadas á los tribunales como apoyo y fundamento exclusivo de las alegaciones al parecer mas sólidas, son una prueba confirmatoria de que la union de Guipúzcoa á Castilla fué un acto voluntario y libre, como hicimos ver en la Defensa Histórica. Estamos muy lejos de creer, como asienta Pasages, que en este acto voluntario interviniese culpa por parte de la provincia, porque no intervenia para con Navarra un derecho que le coartase la libertad de que usó, sino que caminamos sobre los mismos supuestos de la parte actora, para por ellos mismos hacer patente la opinion y juicio de aquella edad acerca de la calidad del acto. Si hubiera habido entonces el mas remoto indicio de que la separacion habia sido á impulso de una fuerza coactora, es indudable que Pasages lo hubiera desenvuelto y asentado así, porque mejorando notablemente su causa, no se cubria de la infame nota de desleal, que le alcanzaba lo mismo que á San Sebastian á quien inculpaba. Entonces hubiera dicho con verdad que con la conquista cesaron los privilegios, porque cesó el poder de donde tomaban su orígen, y que era necesaria una explícita concesion del nuevo monarca que lo habia adquirido. Pero pues no lo hizo, á pesar de su violento deseo de denigrar á la parte contraria, denigrándose al propio tiempo, es visto que no halló ni aun una remota idea en las opiniones históricas y tradicionales para despojar al acto de union de Guipúzcoa á Castilla de la calidad de voluntario.

16. No hemos dejado de notar que al copiarse en la coleccion este y otros semejantes documentos, se anotan de letra bastardilla aquellos pasages en que los instrumentos refieren ó convienen en ser concesiones de la voluntad soberana. Ignoramos positivamente en qué consista ó qué objeto tenga esta diversidad de letras, pero como pudiera ser, y parece en efecto (perdónenos el Señor colector esta necesaria advertencia de su parcialidad) llamar la atencion para inducir en el ánimo que de igual orígen pueden ser todos los fueros y derechos que con tanto teson sostienen las provincias Bascongadas, es de nuestro deber aclarar este punto para evitar un consiguiente error. Los privilegios de

las villas Bascongadas son de muy diversa naturaleza que los fueros, usos y costumbres con que estos paises se rigen, como lo hemos observado ya en la Defensa. Son estos, leyes generales estables, acordadas en sus juntas, y sancionadas por la magestad, cuando aquellos, concesiones particulares graciosas, dimanadas del soberano, y amovibles à su voluntad. Asi es que la mayor parte de estos privilegios particulares ó se han alterado, ó transmutado, ó desaparecido con el transcurso del tiempo, lo mismo que ha sucedido tambien á iguales concesiones á los pueblos castellanos; pero los fueros, asi como las leyes de Castilla, conservan su estabilidad sin otra ni mas alteracion que la que han recibido bajo las mismas formas y trámites con que fueron estatuidas. Seria, pues, un notorio error deducir consecuencias de identidad y analogía en cosas por su mismo orígen y naturaleza distintas, diversas y aun diametralmente opuestas.

CAPITULO II.

Existencia de los Fueros.

1. Despues que en la Defensa Legislativa hemos presentado trozos históricos y documentos espresivos, de los que visiblemente aparece la existencia de los fueros Bascongados en los siglos XIII y XIV con la nota de inmemorialidad y el carácter de leyes fundamentales y constitutivas de estos paises; despues que en ella y en el capítulo antecedente acaba de verse radicado en ellos y sus juntas generales el derecho de alterarlos, amplificarlos é interpretarlos, obtenida al efecto la sancion de la magestad, esto es, el derecho de legislarse; parecia ya ocioso detenerse á dar otras mas pruebas de que estos fueros existian. Cuando se reconoce un pais constituido en cualquiera forma de gobierno, es insensato dudar si se rige por leyes, porque la existencia misma del gobierno lleva en sí necesariamente envuelta la existencia de las leyes en cuya virtud se formó y se conserva. Nada importa que estas sean variables, que no sean hoy las que fueron en su orígen y principios: esta misma variacion de las leyes y fueros de un país que constantemente conserva la forma misma de su gobierno, es la prueba mas decisiva de la existencia é inalterabilidad de sus leyes fundamentales y constitutivas, porque verificadas las variaciones en virtud de un órden y forma legal, le dán clarísimamente á conocer como fundamental é inalterable, y

sustituidas las nuevas á las primitivas, se hacen de su misma naturaleza, porque reciben como ellas su orígen, fuerza y vigor de la ley fundamental del estado que preconizan existente. Sean, pues, los fueros ahora existentes los mismos primitivos ó diversos, siempre que no se haga ver que el orígen de unos y otros no es el mismo, esto es, la voluntad de estos paises reunidos en sus juntas generales y sancionada por la magestad, probarán en uno y en otro caso que existieron los fueros, porque existieron sin alteracion, ó existió el órden constitutivo y legal en cuya virtud se alteraron. Sin embargo, prosiguiendo el intento del Apéndice de comprobar con los documentos de la coleccion los asertos de la defensa, citaremos, no todos, algunos de los que decididamente afirman la existencia de los fueros Bascongados.

2. Los que llevan los números XIX, XXIII y LXXXIX, pág. 67, 81 y 244 del tomo 3.°, y de que hemos hablado en el capítulo anterior, aseveran positivamente la existencia de los fueros de Guipúzcoa, puesto que no son otra cosa que aclaraciones y amplificaciones de ellos hechos por la junta general de Usarraga en los años de 1479, 1480 y 1529. De la misma naturaleza es el documento núm. XCV, pág 361 del mismo tomo, en que S. M. pide al corregidor de Guipúzcoa le informase acerca de ciertas ordenanzas que habia hecho la junta general de la provincia, para saber si convendria confirmarlas y aprobarlas. Todos estos documentos concurren simultáneamente á probar el principio de que se reconocia en la junta general de la provincia el derecho de acordar sus ordenanzas generales, es decir, sus fueros, sus leyes, sujetándolas como en todo gobierno mixto á la real sancion.

3. Este principio se vé aun mas claramente desenvuelto en el documento núm. LXXXII, pág. 232 del mismo tomo 3.°, en que dice S. M. que la provincia de Guipúzcoa le habia expuesto convenia reformar, é enmendar en menos, é mudar é enmendar é hacer de nuevo algunas de sus ordenanzas, *segun las necesidades que han ocurrido, é segun la manera de los tiempos é mudanzas de gobernacion, é que á la dicha provincia ha parecido que es bien que se haga*. De modo que no basta la conveniencia, sino que es tambien menester que *á la provincia parezca que es bien se haga*, y entonces la magestad faculta al corregidor para que pueda hacerse, reservándose el exámen de lo que se hiciere para dar su real sancion.

4. El documento núm. XLIX, pág. 127 del mismo tomo, reconoce en el año de 1492, en que fué espedido, la forma de gobierno repre-

sentativo con que se regía y gobernaba la provincia de Guipúzcoa, estableciendo las apreciables calidades que deben adornar á los representantes de los pueblos, para que quedase mas y mas asegurado el bien de la provincia en las deliberaciones, y el documento núm. LX, pág. 146, acredita que esta forma representativa era legítima y legal, y residia, no en la reunion arbitraria y caprichosa de algunos pueblos, sino en la de todos los de la provincia, autorizada y presidida por el representante de la magestad. ¿Puede dudarse ya de la existencia de los fueros en unas provincias en que tan pública y repetidamente se reconoce su forma de gobierno representativo, y su derecho á legislarse, regirse y gobernarse? ¿Qué diferencia de esta legal reunion á la de las córtes de Castilla, Aragon y Navarra? Ninguna otra ciertamente mas que la diversidad de formas en representar al estado.

5. Si dejada la provincia de Guipúzcoa se pasa á registrar el tomo 4.º de la coleccion, que es el que dice relacion con la de Alava, se vé en el número II, pág. 4, su acta de voluntaria union á la corona de Castilla, *renunciando* (la provincia, ó los cofrades de Alava, que es lo mismo) *el fuero, uso é costumbre que habia en esta razon*, y estableciendo en los varios capítulos del instrumento los fueros diversos de que habian de usar, y entre ellos para los casos de justicia el *fuero de las leyes*. El fuero de las leyes era el fuero general de Castilla, y si Alava hubiera sido parte integrante de Castilla, no se hubiera establecido entonces su ejercicio, puesto que estuviera ya establecido. Este instrumento, pues, tan cardinal y análogo al objeto de que se trata, demuestra por sí solo que Alava existió hasta entonces independiente y con propias leyes y fueros, como hemos hecho ver en la Defensa Histórica y en la Legislativa; que en este acto renunció parte de los fueros que poseía, sin que aparezca la sombra mas leve de coaccion ó de fuerza al efecto, como lo patentiza la cabeza del instrumento; y que en sus varios capítulos tomaron otros diversos fueros en vez de los que dejaron. Esta diversidad de fueros adoptada por los alaveses en vez de los que tenian y dejaron en parte, se comprueba por el documento núm. XCVI, pág. 227, en el que relatando una sentencia dada por Juan Martinez de Leyva en 8 de Febrero de 1370, se dice en ella, *que las cuarenta y un aldeas que fueron adjudicadas al concejo de Vitoria por la dicha sentencia le fueron adjudicadas para que las hobiese exentas y francas, libres é quitas, segun el fuero, uso y costumbre que el dicho concejo de Vitoria, partidas del fuero, uso y costumbre de los*

cofrades de Alava, etc., y va hablando en seguida tambien del fuero de Soportilla.

6. No hay, pues, necesidad de citar otros documentos sobre Alava, cuando resulta clarísima y auténticamente de los citados que existia independiente con propios fueros y leyes, pero aun mucho menos la habrá al ver por el mismo tomo de la coleccion los testimonios mas solemnes de que con esta misma independencia y propias leyes ó facultad de dárselas existia el pequeño valle de Ayala, porcion despues de la misma provincia.

7. El documento núm. XXIV, pág. 67, presenta un solemne capitulado entre el dicho valle de Ayala, porcion en otros tiempos del Señorío de Vizcaya, y el mariscal D. Pedro de Ayala su señor, en el que se vé á este corto y escaso valle concordar y asentar su nueva legislacion, separándose y renunciando una parte de la que tenia de una manera tan expresiva, terminante y clara que no es posible desconocer su independencia política. Despues de expresar los Ayaleses la oscuridad y nulidad de los fueros que tenian y la necesidad de otros nuevos, dicen: *que como á su merced consta é es notorio, aquella ley, fuero é ordenanza parece ser mas justa é razonable que es por muchos é con acuerdo de muchos fecha é ordenada é aprobada, como son el fuero real é las leyes de partidas é ordenamientos que los reyes de estos reinos de Castilla* (esto lo dicen en Salvatierra de Alava ya unida á la corona) *con acuerdo de los de sus reinos é de muchos letrados han fecho é ordenado, é suelen facer é ordenar, que aquellas mesmas* escogian é escogieron *para que por ellas fuesen é sean juzgados, regidos y gobernados todos los de las dichas sus tierras.....* renunciando *en todo y por todo como digeron que* renunciarian é renunciaron *por sí é en nombre de los dichos sus partes el fuero antiguo de que antes de agora usaron é todos sus usos é costumbres, excepto que en cuanto á las herencias é subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar é mandar por testamento ó manda ó donacion de todos sus bienes ó de parte de ellos á quien quisieren, apartando á sus fijos é parientes con poco ó con mucho, segun quisieren é por bien tuvieren, etc.* De manera que los Ayaleses *escogen* por sí las leyes que mejor les parecen; y *escogen* unas leyes que *no pudieran escoger* á ser partes integrantes de Castilla, porque les rigieran ya como leyes generales y fundamentales del reino. Los Ayaleses *renuncian* por su propia voluntad el fuero antiguo que los regia, y lo renuncian *reservándose* de él aquella parte ó partes

que les place: no puede darse testimonio mas claro y expreso del derecho que gozaban á legislarse, y de consiguiente de la existencia de sus fueros, y de su independencia y separacion de la monarquía Castellana. Esta verdad es aun mas perceptible cuando el señor, concurriendo por su parte á la estipulacion, y accediendo á sus deseos, dice: *que les daba é otorgaba é dió é otorgó el dicho fuero real é las dichas leyes de partidas é ordenamientos reales.* ¿Cómo el señor de Ayala, á ser por este título súbdito de la monarquía Castellana, diera y otorgára por sí á una corta porcion de ella las leyes generales y fundamentales que por siglos ya regian á toda? Usó, pues, como el documento lo prueba con toda precision, de su derecho de soberanía sancionando y aprobando la propuesta y eleccion de leyes hecha por la junta general del valle de Ayala, y jurando su observancia se impuso, caso de no hacerlo, *la pena de dos mil doblas de oro para las dichas tierras é vecinos é universidad de ellas.* Los poderhabientes de Ayala se obligaron asimismo á que la junta de Ayala se obligaria á la misma observancia bajo otra igual *pena de dos mil doblas de oro para la cámara del Señor*, y en efecto. se vé que á continuacion del estipulado con el señor, se obliga la junta á lo que ofrecieron sus poderhabientes, pero son muy notables las palabras con que lo verifica, hablando en presencia de su señor. «*E porque*, segun el fuero é uso é costumbre de la dicha tier»ra, *dicen*, é lo que al principio de la poblacion de ella parece, el Señor »que primero la hobo, la pobló é foró de las leyes y fueros que quiso, »los cuales los señores de la dicha tierra subcesores que hasta agora »han sido *en uno con los concejos, escuderos, fijosdalgo é vecinos de la »dicha tierra en sus juntas generales siempre acostumbraron usar é »facer é ordenar leyes é ordenanzas é quitar un fuero é poner otro que »bien visto les fuese para la gobernacion de la justicia é de las otras »cosas, por ende, pues, juntos estaban el dicho señor é los de la dicha »tierra, que consiguiendo* (*consiguiente* deberá decir) *lo susodicho*, *é »el tenor é forma de las dichas leyes é ordenanzas é capitulos*, como »mejor podian y debian, pedian é suplicaban *(hablan los poderhabien»tes de la junta)* é pidieron é suplicaron á su merced que les otorgase »é jurase de nuevo en la dicha junta las dichas leyes y ordenanzas y »capítulos, é las mandase tener é guardar é cumplir de aquí adelante »perpétuamente como en ellas é en cada una de ellas dice é se contie»ne; é á los dichos concejos, alcaldes é merinos, procuradores, fieles, »escuderos é fijosdalgo, como buenos vecinos é universidad de la dicha

»tierra que presentes estaban en la dicha junta, que *dando por bueno, »rato é grato, estable é valedero lo por ellos en su nombre capitula- »do, tratado é asentado con el dicho señor Don Pedro*, lo otorgasen, ju- »rasen é consintiesen en la forma é manera que en las dichas leyes, é »capítulos é ordenanzas se contiene, é se obligaron de lo asi tener, etc.» No hay cosa mas espresiva, clara y terminante que este documento. En él se vé bien marcada y decidida la independencia de una corta porcion de territorio, unido despues á la provincia de Alava: se vé la existencia de sus leyes y fueros y la plenitud de ejercicio de sus derechos; y se vé en fin un estado distinto y separado, que asemejándose en todo a los otros del suelo Bascongado, presentan al hombre sensato la justa y sencilla idea de que se componia, como se compone ahora, de gobiernos semejantes, pero independientes entre sí y de las monarquías que los circundaban, y que se federalizaban y amalgamaban, segun convenia á sus intereses y circunstancias.

8. Teniendo Vizcaya sus fueros tantas veces reimpresos; viéndose en ellos hecha una constante remision á los antiguos, y existiendo aun copias auténticas de estos, era cosa bien supérflua entretenerse en manifestar que existian. Sin embargo, habiéndonos propuesto comprobar con los documentos insertos en la coleccion las proposiciones asentadas en la Defensa, llenaremos el objeto, indicando algunos de los que evidencian la existencia y antigüedad de los fueros de Vizcaya.

9. El documento núm. XII, pág. 62 del tomo 1.º pone á la vista que en 1477 contradijeron algunos vizcainos el nombramiento de corregidor del Señorío hecho por S. M. en el capitan Juan de Torres, por ser opuesto á los privilegios, *usos*, *fueros y costumbres del país* fuese corregidor quien no fuese letrado. Despues de manifestar S. M. que ni habia sido ni era su real voluntad quebrantar ni menguar en cosa alguna los indicados privilegios, *fueros, buenos usos y costumbres*, sino mas bien la de guardarlos y cumplirlos, y de explicar además las causales y circunstancias particulares del momento que influyeron en su real ánimo para hacer el nombramiento en un caballero hombre de armas, declara que por admitir este nombramiento no se entiendan derogados ni quebrantados los espresados privilegios, *fueros, buenos usos y costumbres*.

10. En el documento núm. XV, pág. 68 del mismo tomo, otorgado en 1479, se vé que á consecuencia de la conclusion del corregimiento de Juan de Torres, y peticion del Señorío de Vizcaya, mandó S. M.

que el corregidor que en adelante fuere nombrado no sea reconocido como tal, si no fuere recibido primeramente en la junta de Guernica, y despues en la de Gueredia a, y despues en la de Avellaneda, *segun vuestro uso é costumbre, é los fueros é privilegios de ese dicho condado lo contienen.*

11. El documento núm. LVIII, pág. 228 del mismo tomo, está igualmente respirando contínuas noticias de la existencia de los fueros y práctica y observancia en que estaban. No solo en la carta escrita por el licenciado Garci Lopez de Chinchilla al presidente del consejo se indica el abuso de la voz *contra fuero*, lo que claramente prueba la existencia del *fuero*, sino que en el testimonio que la subsigue se vé que en la junta de Villas celebrada por el espresado licenciado en 1487, hizo cargo á los procuradores de que decian y publicaban que el espresado señor *les quebrantaba sus fueros.* Derogando el mismo licenciado algunos capítulos acordados en junta de Villas en 1486, dice lo hace por ser unos ilegales, y estar otros comprensos en los fueros de Vizcaya. De manera que del mismo documento otorgado por el mismo pesquisidor enviado á Vizcaya para cortar y remediar los males de que por los bandos y parcialidades se miraba aquejada, resulta la existencia de los fueros, y el respeto que se merecia su observancia.

12. El documento núm. LXVI, pág. 255 del mismo tomo, pone á la vista una provision del consejo contra un pesquisidor contra quien se quejaba Vizcaya de haber procedido contra los fueros, y todos estos documentos, asi como otros de que se ha hablado en el capítulo anterior, y de que se hablará en los sucesivos, concurren igualmente á probar el principio fijado en la defensa, y tomado por asunto de este, de que Vizcaya, lo mismo que Alava y Guipúzcoa, tenia sus fueros ó leyes constitutivas, por donde se regia y se gobernaba.

CAPITULO III.

Hermandades de las provincias, su diferencia de la de las villas, particularmente en Vizcaya, y distincion y separacion en esta provincia de las villas y tierra llana ó infanzona.

1. En la Defensa Legislativa hemos hecho ver el orígen y causa de la institucion de las hermandades en las provincias Bascongadas; que este fué debido á la enconosa division de los ánimos en bandos y par-

cialidades; y que las capitulaciones en que se cimentaron fueron acordadas en las juntas generales celebradas por las respectivas provincias en conformidad de sus costumbres y fueros. Las mismas capitulaciones de hermandad alli citadas son la convincente prueba de estos asertos, pero aunque no con grande amplitud, tampoco faltan en la coleccion documentos que los corroboren.

2. La existencia antigua de los bandos y parcialidades de Vizcaya, orígen y causa del establecimiento de su hermandad general, se manifiesta en el documento núm. XX, pág. 83 del tomo 1.º de la coleccion, datado en 1480. En él se vé que á consecuencia de los bandos y parcialidades antiguas de los solares de Butron y Mujica y Urquijo y Arteaga y de otros sus secuaces y aliados, se inundó Vizcaya de alborotos, talas, quemas, robos, muertes, prisiones, y otros insultos, males y daños, asi en las entradas de los condes de Haro y Treviño y Salinas, como de otros sus aliados y parciales; que por la generalidad y grandeza de los males acaecidos, y por evitar la continuacion de los ódios inveterados, prohibió S. M. todo procedimiento criminal acerca de lo pasado por espacio de cierto tiempo; que esta soberana resolucion volvia nuevamente á reproducirse; y que para cortar y concluir los que civilmente quisiesen instaurar algunas personas en reclamacion de sus perjuicios y agravios, ordenaba S. M. la creacion de una junta ó comision compuesta de vocales nombrados por entrambas parcialidades que habian sido las contendentes y presidida por el corregidor, confiándola la decision de todas estas causas. En el documento núm. XXVII, pág. 124 del mismo tomo, se vé asimismo que S. M. encargaba, facultaba y mandaba á su corregidor se hiciese nuevamente la hermandad, segun estuvo en tiempos pasados, por hallarse informado de que por su falta, *ser la tierra* (Vizcaya) *montañosa y áspera, y haber bandos y enemistades antiguas en el dicho condado é encartaciones é villas é tierra llana é ciudad de él*, no se administraba bien la justicia. En la relacion de este mismo documento se vé que S. M. encargó y mandó al corregidor Lope Rodriguez de Logroño hiciese la precitada hermandad, que á pesar de sus trabajos no pudo verificar por la oposicion de algunos del país; que volvió á repetírsele el mismo encargo sin que lo pudiese realizar por la misma causa; que nuevamente se comisionó al efecto al licenciado Garci Lopez de Chinchilla, quien no lo pudo cumplir por algunas otras atenciones, y se le reencargaba por esta nueva carta, mandando por ella al corregidor, y al condado, encartaciones, villas,

tierra llana y ciudad de él, *fagades junta general, é vos juntedes todos en uno, é asi juntos mandamos al dicho nuestro corregidor que vos mande é apremie de nuestra parte á que fagades é reformedes todos juntamente la hermandad, segun é como en los tiempos pasados estaba fecha entre vosotros,* y para verificacion faculta al corregidor tan ámpliamente, poniéndole en su mismo lugar y derechos de soberanía, que desde entonces dá por aprobado y confirmado cuanto hiciere y acordáre con la junta. Hé aquí una prueba bien marcada de la necesidad que habia, y estimaba el Soberano, de la concurrencia de la voluntad del país para la legitimidad de estos capitulados.

3. Esto mismo se observa con las otras dos provincias. En el documento núm. XXXIV, pág. 103 del tomo 3.°, se vé que á pesar de cualesquiera leyes y pragmáticas sanciones se mandaba por S. M. observar los capítulos de hermandad de la provincia de Guipúzcoa respecto á la queja que producia de que la Chancillería se avocaba las causas que la pertenecian, y en el XLVII, pág. 125, que se encargaba expresamente al corregidor en union de los diputados de las villas, enmendasen y corrigiesen las contradicciones que parece se notaban en los capítulos de hermandad de la provincia y privilegios que tenian las villas, para que examinadas por S. M. las enmiendas y correcciones recayese su resolucion. En la de Alava, la tierra de Ayala, que aun no estaba unida, estableció en la junta general del campo de Saraube el capitulado de su hermandad y extincion de bandos y parcialidades, como lo manifiesta el documento núm. XXX, pág. 102 del tomo 4.°; y el de la pág. 295 del mismo, en su apéndice, demuestra que el de la hermandad general de Alava fué asimismo establecido en junta general de la provincia, que la misma provincia pidió á S. M. su real sancion para que quedase legitimado, y que en junta general de la misma se presentaron los reales despachos de S. M. para su renovacion y confirmacion cuando se consideraba ya caducar.

4. Mas estos capitulados eran generales á cada una de las provincias, es decir, comprendian á todos y cada uno de los pueblos de que se componia, y no deben en manera alguna confundirse con los particulares que hacian tambien entre sí algunos de sus pueblos, bien por razon de circunstancias mas urgentes en que se miraban envueltos, bien por haber cesado por aquellos momentos los capitulados generales. Los documentos ya citados y otros de la coleccion, algunos de los que se citarán tambien, manifiestan que estos capitulados eran temporales,

puesto que habia necesidad de renovarlos segun los tiempos y circunstancias, y que su objeto esencial era poner corriente, expedita y ejecutiva la vía judicial, haciendo desaparecer las dificultades y conflictos que causaba la diversidad de jurisdicciones. Era esto en Vizcaya muy mas necesario que en las otras dos provincias, porque la rivalidad nacida entre los habitantes de las villas y los de la tierra llana por haber adoptado aquellas en sus fundaciones diferencias en su forma y régimen, y en gran parte de la legislacion foral, que con toda exactitud observaba la otra, absorbió casi sobre este solo punto las rencorosas opiniones de que poco antes habia sido presa promiscua y simultáneamente el país todo: rivalidad tan enconosa y radicada, que á pesar de los siglos transcurridos, de la suavidad y morigeracion de las costumbres, y de las conciliaciones y transacciones verificadas para extinguirla, ha llegado á nuestros dias, siendo acaso hoy la única causa que puede turbar la tranquilidad, y enconar la buena correspondencia de dos pueblos confinantes, que se estiman y recíprocamente se necesitan, la extension de jurisdiccion del uno sobre el otro. Esta verdad para nosotros tan palpable, lo es igualmente para los que fuera de nosotros prestan su crédito y acquiescencia á los instrumentos que suministra la coleccion. En el del núm. XXVII, pág. 124 del tomo 1.º, de que poco há hicimos mencion, al enumerar S. M. las causas que le impelen á ordenar la continuacion de la antigua hermandad general de Vizcaya dice así: «Y porque nos somos informados segun esa dicha tierra es montañosa é »áspera, é segund los bandos é antiguas enemistades que hay en ese di»cho condado é encartaciones, é villas é tierra llana é cibdad de él; é »porque asi mismo somos informados que el dicho corregidor non es te»nido nin favorescido, segund é como cumple á nuestro servicio é á ege»cucion de la nuestra justicia, á cabsa de non haber la dicha hermandad, »et non puede facer nin egecutar la dicha justicia, segun é como se ege»cutaria si hobiese la dicha hermandad *por ser las jurediciones aparta»das, é la tierra llana sobre sí, é las encartaciones asimismo, é porque »las dichas villas y cibdad tienen jurediciones apartadas é distintas »sobre sí*, de manera que el dicho nuestro corregidor non puede ege»cutar la nuestra justicia en ellos, nin puede apremiar á las dichas vi»llas é cibdad que le dén favor é ayuda para egecutar la nuestra justi»cia en la tierra llana del dicho nuestro condado.—E otrosí non puede »apremiar á los de la tierra llana de Vizcaya para que le favorezcan en »la egecucion de su justicia que ha de hacer en las encartaciones, ni á

»las encartaciones de la ejecucion de justicia que ha de hacer en la »tierra llana del dicho condado, *por ser como son las dichas juredicio»nes distintas.*—E asi mismo porque cuando nos enviamos algunas car»tas é mandamientos á ese dicho condado é encartaciones é villas é »tierra llana é cibdad de él complideras á nuestro servicio, el dicho »nuestro corregidor non puede juntar las dichas villas é cibdad del di»cho condado é encartaciones en uno, de que á nos sigue deservicio.— »Y por remediar esto y otros muchos inconvenientes que de non haber »la dicha hermandad en ese dicho condado é encartaciones é villas é »tierra llana de él: nos, entendiendo é seyendo informados de ello ho»bimos mandado dar é dimos las dichas nuestras cartas, etc.» manda por ellas se reuna la junta general para que en ella todos juntamente reformen y renueven la precitada hermandad, segun y como estuvo en los tiempos pasados, con las palabras que hemos copiado al número 2.º de este capítulo. El documento núm. LXXIV, pág. 273, es otra nueva y marcada prueba de esta distincion y separacion, mirándose en él una comision especialísima confiada por S. M. para renovar y reformar los mojones divisorios de los términos y jurisdicciones de las villas y ciudad con la tierra llana por evitar los *grandes debates y diferencias é muertes de hombres que habia habido*, y entonces habia, á causa de su poca claridad.

5. De aquí es que las villas, ya en particular, ya en reunion, tenian tambien sus capítulos de hermandad enteramente distintos en su forma y derechos de los generales de la provincia, como lo evidencian los documentos de la coleccion. El del núm. XVI, pág. 70 del tomo 1.º, es dirigido *á las villas de Bermeo, é Bilbao, é Durango, é á las otras villas* del condado y Señorío de Vizcaya para que prorogasen su hermandad por término de otros tres años: á solas las villas, y con solas las villas habla; y asi debiera decir su epígrafe, *carta real patente sobre próroga de la hermandad de las villas de Vizcaya*, en vez de decir, como dice, con suma impropiedad, *carta real patente sobre la hermandad de Vizcaya.* El XXIII, pág. 90, es un capitulado comprensivo á solos los vecinos de la villa de Bilbao, á pesar de su equivocado epígrafe que lo hace extensivo al condado todo de Vizcaya. Cualquiera que pase por él la vista vé sin que le quede la mas ligera duda que á solos los vecinos de la villa de Bilbao es dirigido todo su relato; con solos ellos habla, á solos ellos nombra, y solos ellos se obligan, juran é intervienen en el otorgamiento y extension de sus artículos, arreglando

tambien puntos y materias privativas y peculiares á ellos solos, como son la forma y composicion de sus ayuntamientos, las calidades de los individuos que han de constituirlos, y las obligaciones á que se sujetan los que quieran continuar en el derecho de vecindad de la villa. Si á pesar de una verdad tan claramente en el documento contenida, quisiere dársele el título de capitulado del condado de Vizcaya porque en la cédula en que se cometió su arreglo al licenciado Garci Lopez de Chinchilla, inserta á la pág. 92 y 93, usó S. M. la fórmula comun y corriente de encargar y mandar su observancia y cumplimiento á los ayuntamientos y justicias de las otras villas, ciudad, tierra llana y encartaciones, por la razon misma deberá dársele el nombre de *capitulado de los reinos de España*, puesto que á la final confirmacion de S. M., inserta á las pág. 114 y 115, manda tambien por fórmula la misma observancia y cumplimiento al príncipe Don Juan, á los infantes, duques, marqueses, condes, maestres de las órdenes, priores, comendadores, sub-comendadores, alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, á los del su consejo, oidores de sus audiencias, alcaldes y notarios de su casa y corte y chancillerías, y á cualesquiera sus vasallos súbditos y naturales.

6. Puede ser que alguno, no mirando las cosas con detencion, quiera objetarnos que ó este documento de que acabamos de hablar, ó el de el núm. XVI, de que inmediatamente antes hemos hablado, es general á Vizcaya, y no particular á Bilbao ó á solas las villas, como de su contexto claramente parece. La razon en que podrá fundarlo es, que en el documento núm. XXIV, pág. 116, se vé una provision real del consejo de gobernacion por la que se manda á toda Vizcaya al parecer, y no solo á las villas, la observancia y cumplimiento de las leyes y ordenanzas que la dió el licenciado Garci Lopez de Chinchilla, enviado expresamente al efecto, las que deben seguramente ser unas de las comprendidas en alguno de los dos documentos enunciados, por no hallarse ningunas otras. Parece en efecto á primera vista esta razon urgente y poderosa, pero pierde toda su fuerza, y desaparece la dificultad á luego que se examina y compara este con otros documentos de la misma coleccion. Hemos visto que los dos documentos anteriores son peculiares y privativos ó de solo Bilbao ó de solas las villas de Vizcaya por todo su contexto y lenguage, y aunque quiera decirse que pudo haber un error ó equivocacion en la forma de extenderlos, y no en la idea del gobierno claramente desenvuelta y espresada en el documento

núm. XXIV de que hablamos, haremos palpable que el error de extension está en este y no en los otros dos documentos. El del número XXIV, pág. 116, es datado en 28 de Mayo de 1484, y supone que el licenciado Garci Lopez de Chinchilla habia dado ya leyes y ordenanzas á toda Vizcaya para la extincion de los bandos y parcialidades, y simultáneo y promiscuo concurso al auxilio de la justicia. Compárese, pues, con este relato el del documento núm. XXVII, pág. 124, datado en 10 de Septiembre de 1485. En este dice S. M. que para el objeto mismo de arreglar leyes y ordenanzas para la extincion de bandos y parcialidades, y concurrir simultánea y promiscuamente al auxilio de la justicia, comisionó al licenciado Lope Rodriguez de Logroño sin que tuviese efecto; que posteriormente lo encomendó al licenciado Garci Lopez de Chinchilla; y que aunque este comenzó á entender en ello, no pudo por entonces concluirlo, razon por que le reencargaba la misma comision. Si en 28 de Mayo de 1484 hubiera dado ya Chinchilla leyes y ordenanzas á toda Vizcaya, segun parece indicar el documento núm. XXIV, ¿cómo quince meses despues, en 10 de Setiembre de 1485, diria S. M. que aunque habia empezado á entender en ello no habia podido concluirlo, por lo que le comisionaba nuevamente al efecto? Es, pues, bien claro que las leyes y ordenanzas dadas por el licenciado Garci Lopez de Chinchilla no fueron generales á toda Vizcaya, como erróneamente supone el documento núm. XXIV, sino particulares á sola la villa de Bilbao en 4 y 22 de Noviembre de 1483 y 28 de Febrero de 1484, segun aparece del documento núm. XXIII, pág. 90, de que anteriormente hemos hablado. Esto se comprueba aun mas y mas por otros documentos posteriores. El del núm. XXXII, pág. 139, datado en 13 de Diciembre 1486, dice expresamente que las leyes y ordenanzas que dió el licenciado Garci Lopez de Chinchilla fué á las villas y ciudad, sin que haga la mas leve mencion del resto de Vizcaya, y en el 3.° núm. XXXII, pág. 143, datado en la misma fecha de 13 de Diciembre de 1486, resulta que aunque los licenciados Lope Rodriguez de Logroño y Garci Lopez de Chinchilla fueron comisionados para dar las enunciadas leyes y ordenanzas á toda Vizcaya, no habia podido tener efecto, y la razon que dá es bien notable, *porque la dicha tierra llana non la recibió, ni quiso entrar en ella.*

7. De ignorar, pues, esta diferencia tan marcada y esencial de las villas y la tierra llana han provenido no solo las notables equivocaciones que se observan en los epígrafes de los documentos, sino, lo que

es aun peor, errores de mas bulto y trascendencia, como dimanados de su confusion y amalgamamiento por magistrados superiores, que han hecho ó querido hacer figurar díscolo y desobediente al Señorío de Vizcaya, cuando ni este hacia mas que observar escrupulosamente sus leyes y prácticas, ni era el deseo y voluntad de S. M. que otra cosa hiciese. Hablamos del capitulado llamado de Chinchilla: capitulado que queriéndolo hacer extensivo á todo el Señorío de Vizcaya, no siéndolo, ha sido por repetidas veces asunto de conversaciones y relatos ofensivos á la lealtad del país, y orígen de órdenes que, como contrarias á sus leyes y fueros, han sido de resistirse, conforme á la voluntad soberana que constantemente ha estado por la observancia de estos fueros, leyes fundamentales del país Bascongado, sin ir contra ellos nunca directa ni indirectamente, porque no lo queria, sino decidido por equivocados informes que hacian extensivo al país lo que no lo era. En la Defensa Legislativa hemos procurado desarraigar este vicio, haciendo ver que el capitulado dicho de Chinchilla, que tanto ruido ha metido y mete entre los detractores de Vizcaya, no es un capitulado de Vizcaya, como con suma impropiedad dice su epígrafe, sino capitulado de solas las villas de Vizcaya, y de consiguiente en manera alguna extensivo al resto del país. Mas como este haya sido un punto que tantos sinsabores ha causado á Vizcaya, es de necesidad mostrarlo tambien por los documentos de la coleccion.

8. El exámen del mismo capitulado llamado de Chinchilla, contenido en el documento núm. LVII, pág. 203 del tomo 1.º, es el escncial apoyo de esta verdad. Ni necesita comentarios ni interpretaciones: basta leerlo. No haremos, pues, mas que indicar sus puntos mas notables. En su ingreso hace S. M. un sucinto relato de las graves causas que motivaron la comision del licenciado Garci Lopez de Chinchilla, los varios encargos que le confirió, y lo que él practicó para su desempeño, y llegando á este punto dice, (pág. 204, lín. 33) «entre las cuales dió »é otorgó en nuestro nombre *á las dichas villas é ciudad* ciertas decla»raciones é ordenanzas, las cuales ellas recibieron é juraron é prome»tieron de tener é goardar é complir dende en adelante, é nos suplica»ron que nos ploguiese otorgarles otras algunas cosas que entendian »ser complideras á nuestro servicio, etc.» Obsérvese que las varias comisiones cometidas al licenciado Chinchilla eran extensivas no solo á las villas y ciudad, sino á la tierra llana de Vizcaya, como parece de la cabeza misma de la real cédula, pero que cuando trata de las declara-

ciones y ordenanzas que dió, las dió *á solas las villas y ciudad*, y no á la tierra llana. Consiguiente á este principio, la escritura que á continuacion inserta, es otorgada por los representantes de las villas de Bermeo, Bilbao, Tavira de Durango, Lequeitio, Ondárroa, Guernica, Plasencia, Marquina, Guerricaiz, Ochandiano, Villaro, Elorrio, Ermua, Miravalles, Portugalete, Larrabezua, Rigoitia, y Valmaseda, y por los de la ciudad de Orduña, sin que concurra representacion ni de un solo pueblo de la tierra llana de Vizcaya. Al otorgar estos representantes la escritura en union con el licenciado Chinchilla, conformes en un todo con el lenguage de S. M., relatan las comisiones que le habian sido conferidas y las causas que las habian motivado, como extensivas *á la tierra llana*, asi como á las villas y ciudad (pág. 207, lín. 20), pero cuando descienden á individualizar las que motivan el otorgamiento de la escritura, restringen y limitan el lenguage *á solas las villas y ciudad* que les confirieron su poder al efecto: «todo habia procedido, »(dicen pág. 207, lín. 24) é se habia fecho é cometido so color de la »guarda é defendimiento de algunos privillejos é ordenanzas é usos é »costumbres que *las dichas villas é ciudad* decian tener, porque se de»cia notoriamente que querian estender los dichos privillejos á muchos »casos en que no habia logar, é así arbutian é usaban mal de ellos, é »que algunas de las dichas ordenanzas, usos é costumbres non valian »nin podian nin debian usar de ellas é era muy necesario é cumplidero »al servicio de su alteza, é al bien de todo el dicho condado de los ve»cinos é moradores é regimiento dél revocar é limitar los dichos privi»llejos é ordenanzas, y revocar y quitar é enmendar algunas de ellas, »é facer é ordenar otras de nuevo, como é segun é en los casos que de »yuso en esta escriptura será declarado, la declaracion é determinacion »de todo lo cual su alteza habia remitido al dicho licenciado é dádole »poder para todo ello: é porque el dicho licenciado habia visto é exa»minado los dichos privillejos é platicado largamente con todos los di»chos concejos é procuradores sobre ellos é sobre las otras cosas de suso »mencionadas, é él con ellos *en nombre de su alteza* habia otorgado, »*é ellos en nombre de las dichas villas é ciudad* con él ansimismo habian »otorgado lo que se debia hacer é otorgar, etc.» Hé aquí, pues, que la extension abusiva de los privilegios y ordenanzas *de las villas y ciudad* habia sido la causa *de los grandes escándalos, é alborotos, é sediciones, é monipodios, é confederaciones, é desobediencias á los mandatos reales é otros excesos notoriamente acaescidos en este condado de Viz-*

caya, villas, ciudad é tierra llana que habian motivado la comision del licenciado Chinchilla, segun la cabeza de la misma escritura; que el mismo Chinchilla y los representantes *de las villas y ciudad* lo reconocieron y declararon asi solemnemente; y que asimismo reconocieron y declararon que el remedio que debia aplicarse era la enmienda, reforma y recta exposicion de estos privilegios y ordenanzas *de las villas y ciudad*, cuya inteligencia y extension abusiva habia sido causa de tamaños trastornos. De modo que siendo los escesos generales á todo el Señorío una consecuencia, el orígen y causa era particular y limitada á las villas y ciudad, y á solas las villas y ciudad tambien se limitó el remedio acordado por el capitulado. Asi que se vé con suma claridad y precision que si el anotar en la escritura con letra bastardilla la proposicion de que hallaron por conveniente *revocar é limitar los dichos privilegios* tiene por objeto generalizar esta idea á los privilegios, ordenanzas, usos y costumbres de todo el Señorío, induce à un notorio error diametralmente opuesto al lenguage, version, sentido y espíritu de la escritura y cédula: los privilegios, ordenanzas, usos y costumbres que declara esta deberse revocar y limitar no son los de todo el Señorío, sino los de solas las villas y ciudad que habian sido causa y orígen de los escesos, y eran en sí mismos, á diferencia de los otros, un don gracioso del soberano, sujeto á limitaciones y revocaciones, como en efecto ha sucedido, mirándose hoy casi desaparecido, y esta es una prueba bien marcada y sensible tambien de la diferencia, distincion y separacion que habia y se reconocia entre la tierra llana y las villas y ciudad del Señorío de Vizcaya.

9. No haremos un minucioso exámen del capitulado en sí, ya por no reproducir lo dicho en la Defensa Legislativa, ya porque es notoriamente conocido que solo á las villas y ciudad toca lo que hicieron solos sus representantes, y ya porque del resto de la cédula es palpable y claro que á solas las villas y ciudad era extensivo, como se va demostrando. Por otra parte basta pasar la vista por su cabeza y artículos 1, 2, 6, 7, 13 y 15 para penetrarse de cuanto vamos diciendo. Mas para que tampoco se crea que huimos su exámen, y se convenzan tambien de nuestra verdad los que no los hayan á la mano, copiaremos el exordio y el artículo 15, que pueden mirarse como la cabeza y pié de la escritura: ellos hablarán por nosotros. Dice el exordio: «Las cosas »que en nombre y por mandado del rey é de la reina nuestros señores »fueron declaradas é otorgadas é prometidas por el licenciado de Chin-

»chilla de su consejo, é fueron aceptadas é otorgado é prometido é ju»rado é prometido de las tener é goardar é cumplir *por los procurado»dores de todas las villas é ciudad del noble é leal condado é Señorío »de Vizcaya* son las siguientes:» esto no necesita de ampliacion ni comentario. Vamos al artículo 15 que dice así: « Y los capítulos que »hablan de non ir ni enviar á las juntas, nin dar cartas por desaforadas »nin juzgar los concejos, salvo en ciertos casos, hánse de poner en cada »pueblo en el cuaderno de las ordenanzas que el dicho licenciado por »mandado de su alteza dió *á las dichas villas é ciudad* que á el esté »siempre junto con ellas, etc.—Garseas Licenciatus.»

10. Continuando la real cédula su relato dice (pág. 219, lín. 3 y siguientes) que *las villas* suplicaron á S. M. que aunque los capítulos en la escritura contenidos habian sido recibidos, consentidos y jurados *por las dichas villas*, algunos sin embargo eran contra el tenor y forma de algunos privilegios que *las dichas villas y ciudad* tenian de algunos de sus antecesores, señores que fueron *de dichas villas y ciudad*, y se dignase mandar no les fuesen estos quebrantados; y que llevados al consejo *por los procuradores de las dichas villas y ciudad los privilegios que tenian*, fueron examinados con los dichos capítulos, y habiéndose platicado y comunicado muchas veces *con los procuradores de las dichas villas y ciudad, que fueron al efecto*, y oídoseles sobre todo, se habia resuelto y acordado confirmar y aprobar los enunciados capítulos con ciertas limitaciones, declaraciones y adiciones que á continuacion inserta. En ellas, particularmente en las hechas á los capítulos 1.º, 2.º y 6.º, siempre se habla solamente con las villas y ciudad, nunca con la tierra llana de Vizcaya, notándose en las adiciones al capítulo 6.º (pág. 221, lín. 4 y sig.) que aunque ordenado por este que *las Villas y Ciudad* nunca puedan concurrir *á las Juntas de la tierra llana*, exceptúa S. M. cuando él lo mandare, y cuando el acaecimiento de casos y circunstancias urgentes y graves requieran y exijan la reunion ó junta de las villas y ciudad y de la tierra llana. Al concluir la cédula insertando la confirmacion y aprobacion de S. M. se espresa con igual distincion y claridad, pues hablando en su Real nombre dice (pág. 225, lín. 6): «y queriendo apartar y quitar de los del dicho con»dado toda materia y ocasion de errar contra mi servicio y contra sí mis»mos, é por hacer bien é merced *á las dichas villas é ciudad é tierra lla»na*, é á los otros vecinos y moradores en ellas... entendiendo que lo en »nuestro nombre é por nuestra autoridad é poder declarado é interpre-

»tado, y enmendado, revocado, y ordenado y otorgado *á las dichas* »*villas*, y por ellas rescibido é jurado de tener é goardar é complir, »segun que en la dicha escriptura suso incorporada se contiene en uno »con las dichas limitaciones é respuestas por Nos dadas, é todo ello »segun que de suso es contenido, es justo y razonable..... aprobámoslo »é confirmámoslo todo, é interponemos á ello é á cada una cosa é parte »de ello nuestro Real decreto é autoridad, é si menester es de nuevo »lo otorgamos *á todas las dichas villas y ciudad é á cada una de ellas*, »é mandamos que les vala é sea goardado é complido, é que todos los »vecinos é moradores *de ellas* lo goarden é complan de aqui adelan- »te, etc.:» y mas despues al fin (pág. 227, lín. 5): «é otrosí mandamos »que *cada un concejo de las dichas villas y ciudad* pongan é tengan é »goarden en el arca de sus previllejos una carta ó escritura original tal »como esta, etc.» ¿Cómo á una escritura de lenguage tan claro, distinto y preciso, ha podido ponerse el epígrafe de *Capitulado que se dió á Vizcaya?* Sin duda no por otra cosa sino porque en los asuntos que dicen relacion con Vizcaya es lícito, ó al menos de gran moda, truncarlo y confundirlo todo, y hasta desconocer y desfigurar el lenguage. El de esta escritura es bien claro, distinto, expreso y sencillo: no admite la mas leve sombra de ambigüedad ó duda. Es muy cierto que los males y escesos, que en algun modo le dieron orígen, eran generales y extensivos á toda Vizcaya, pero lo es igualmente que la causa única, segun en ella se ve, de estos males y escesos no era general y extensiva á Vizcaya, sino particular á sola una parte: la causa era el abuso de los privilegios y ordenanzas de las villas y ciudad, y á esta sola causa es dirigido por ella el remedio. A solas las villas y ciudad se convoca para el exámen; solas las villas y ciudad declaran y reconocen como única causa el abuso de sus ordenanzas y privilegios; solas las villas y ciudad acuerdan el remedio á esta causa, y solas las villas y ciudad juran y se obligan á su cumplimiento. Solas las villas y ciudad recurren sobre él al Soberano; á solas las villas y ciudad convoca S. M. para el juicio; con solas las villas y ciudad se platica y comunica sobre él; á solas las villas y ciudad se dá audiencia en él; y con solas las villas y ciudad se cuenta. A solas las villas y ciudad se dirigen las resoluciones; á solas las villas y ciudad otorga el Soberano el Capitulado; y á solas las villas y ciudad, en fin, se encarga y manda su incorporacion con las ordenanzas, y su custodia en los archivos públicos de cada una. ¿Qué relacion dice, pues, con el todo de Vizcaya? Ninguna, á menos que

no se caiga en la extravagancia de figurar que toda Vizcaya era comprendida bajo el nombre de villas y ciudad. Pero ni aun esto permite la escritura. Habla y nombra al todo de Vizcaya cuando debe nombrarlo; cuando tiene que hablar de los escesos y desórdenes que la eran generales, ni habla de ella toda ni la nombra, sino á las villas y ciudad, cuando trata de la causa y remedio de estos males, que no era general, sino particular á las villas y ciudad. Ademas: se prohibe espresamente á las villas y ciudad concurrir á las juntas de la tierra llana, luego la tierra llana de Vizcaya no estaba comprendida bajo el nombre de villas y ciudad. Tenia sus juntas, tenia su representacion, y por otro documento haremos ver que esta tierra llana era la mas particularmente llamada con el nombre genérico de Vizcaya, y la que mas propiamente se reputaba como la verdadera propietaria de los fueros de este país.

11. En efecto, en el del núm. LVIII, pág. 228, se ve que muy poco antes del otorgamiento del Capitulado, las villas y ciudad habian desobedecido el precepto del licenciado Chinchilla de no concurrir á las juntas de la tierra llana, pero como pudiera inculpársenos la alteracion de su esencia y sentido, nos limitaremos á copiar aquellos trozos mas notables de él. Concurren á su otorgamiento los representantes de solas las villas y ciudad (pág. 229 y 230) llamados por el licenciado, en lo que conforma completamente con el anterior. Les dá en seguida sus fundadas quejas de que habiéndoles ordenado en nombre de su Alteza para evitar los males y escesos anteriores «*que non enviasen sus pro- »curadores á ninguna junta de la dicha tierra llana,* nin fuesen en la »hazer *sopena que los concejos de las dichas villas y ciudad* que lo con- »trario fiziesen cayesen en pena de cien mil maravedís para la guerra »de los moros, y los procuradores que á las tales juntas *(sin duda falta para completar el sentido el verbo* fuesen), cayesen en pena de muer- »te..... ahora habia sabido que habian ido á la villa de Bermeo á junta »por llamamiento de los de la dicha villa, y allí habian concertado otra »junta en Iduybalzaga que es en la tierra llana, como quier que de nuevo »les habia enviado mandar que no fuesen á ella: que queria saber de »ellos la causa por qué habian ido contra el dicho su mandamiento.» La primera y principal razon con que los representantes de las villas y ciudad, escepto los de Durango, contestan á este cargo es «*que el* di- »cho señor licenciado *non les habia defendido nin mandado que non »fuesen á junta de villas* (pág. 231, lín. 24)» y el cargo y su satisfac-

cion ponen en evidencia que la tierra llana no era comprendida en el nombre de villas y ciudad, sino cosa enteramente distinta y separada. Habia *juntas de la tierra llana* á que absolutamente se habia prohibido á las villas y ciudad concurrir, en que convienen el cargo y la contestacion, y habia *Juntas de Villas y Ciudad*, cuya concurrencia, segun ellas, no se les habia impedido, aun cuando se aplazase su celebracion para término de la tierra llana, cual confiesan era Iduybalzaga. Esto mismo se comprueba aun mas por la resolucion del licenciado Chinchilla (pág. 232, lín. 17 y sig.), en que para cortar pretestos «de »nuevo otra vez mandaba é mandó *á las dichas villas y ciudad.....* que »guardasen el dicho mandamiento, y dende en adelante non fuesen *á »Junta alguna de la tierra llana nin á llamamiento que para ellas les »fuese fecho* so pena de *doscientos mil maravedís* para la dicha guerra »de los moros, á cada villa que allá enviase procurador, *y confiscacion »de los bienes* á los oficiales del concejo que en ello fuesen, y *so pena »de muerte* al procurador que allá fuese sin licencia é mandamiento de »los dichos Rey y Reina nuestros señores ó suyo en su nombre; y asi»mismo que ninguna de las dichas villas é ciudad *non llamase á Junta »de villas,* nin ellas nin ninguna de ellas acudiesen á tal llamamiento »sin licencia del dicho señor licenciado, en tanto que en el dicho con»dado estuviese, *so pena de cada* cincuenta mil al que lo contrario fi»ciese, etc.» De manera que no solo se manifiesta en la expresion y lenguage una distincion muy marcada entre la concurrencia á las *Juntas de la tierra llana* y la á las *Juntas de las Villas y Ciudad*, sino que las penas impuestas á estas para el uno y el otro caso señalan una extrema diferencia entre ellas: para el primero *doscientos mil maravedís, confiscacion de bienes, pena de muerte;* para el segundo solo *cincuenta mil maravedis.* ¡Qué enorme distancia en la culpabilidad concebida por el juez comisionado! Pero lo mas notable es que las penas solo son impuestas á las villas y ciudad, y ni siquiera por la mas leve indicacion á ninguno de los pueblos de la tierra llana, prueba inequívoca de que reputaba á estos con un indisputable derecho á convocar, reunir y concurrir á sus juntas; en una palabra que los miraba como la propia Vizcaya. Aun se descubre mas esta idea cuando acriminando al fin del documento las ordenanzas y acuerdos de una junta celebrada en 1486, las declara nulas é ilegales, y añade (pág. 236, lín. 17) «que si »algunas lícitas ordenanzas entre ellas habia puestas, que aquellas mis»mas estaban fechas é otorgadas por otras ordenanzas y fueros de Viz-

»caya, que por virtud de las tales ordenanzas y fueros las podrian goar-»dar aquellas que lícitas y honestas fuesen y no por virtud de la dicha »escritura é capítulos.»

12. Hé aquí, pues, que el tan cacareado capitulado de Chinchilla, que tanto ruido ha metido para con los detractores de Vizcaya; esta pieza tantas veces mirada como la oficina general de dó se acopiaban los golpes de persecucion contra este Señorío, es sin embargo un documento que por ninguna parte le toca ni le atañe. Solo una extraña confusion de ideas, ya acerca de su lenguage y sentido, ya acerca de las formas y estado que entonces presentaba el país, han podido hacer aplicable á todo él lo que tan solo pertenecia á una parte, y parte que entonces se miraba como segregada de Vizcaya propiamente dicha. Aunque caducó ya este instrumento, y se anularon sus artículos y disposiciones en virtud de la escritura de union de las villas y ciudad con la tierra llana, aprobada y confirmada por S. M. y señores de su consejo, como hemos dicho en la Defensa Legislativa, á principios del siglo XVII, nos hemos detenido, no obstante, en ponerlo en su debido punto de claridad, tanto por destruir y desarraigar el gérmen de sinsabores que al abrigo de su afectada ó no afectada mala inteligencia han pesado sobre Vizcaya, como por evitar el desdoro consiguiente á magistrados superiores que, fundados ligeramente en él, han dictado providencias que á la luz del desengaño han debido despues reponerse ó sepultarse en el olvido.

CAPITULO IV.

Exencion de Aduanas.

1. Este ha sido precisamente uno de los principales puntos que han dado causa á los sinsabores que han sufrido las provincias Bascongadas, porque precisamente en él su sistema económico se ha encontrado en diametral oposicion con el adoptado por el gobierno general del reino. Mientras que las aduanas mantuvieron su primero y exclusivo objeto, limitándose al conocimiento de efectos de entrada y de salida, ya para estar al corriente del estado de comercio con cada nacion, ya para evitar la extraccion de moneda del reino á falta de materias de retorno, no hubo disputas con estos paises; mas á medida que, desnaturalizándose y extraviándose de su primitivo instituto, se hicieron las aduanas una renta del estado, y aspiraron á ser miradas como el

instrumento principal para la mejora ó desmejora de la industria pública, varió en un todo la escena. Se encontraron en oposicion los sistemas económicos porque lo estaban las bases en que se apoyaban, y el país Bascongado, mísero y pobre por naturaleza, no pudo mirar con indiferencia el aniquilamiento de su existencia y riqueza, exclusivamente cifradas en la libertad del tráfico y comercio de sus naturales, sometiéndose á las trabas y opresiones con que un sistema inverso pretendia aherrojarla, figurándose forzar y ligar asi á su arbitrio la decadencia ó mejora de la industria nacional. Entonces fué cuando creyendo los directores de la Hacienda pública que sus aumentos y los de la industria estribaban en la prohibicion ó excesivo recargo de la introduccion, se encontraron sus ideas en oposicion con las prácticas bascongadas, y como sea tan dificil al hombre despreocuparse de los sistemas que se forma, y mire generalmente como irracional é injusto cuanto los contradice, de aqui nació al momento el deseo de generalizar el que se habian forjado, y poco á poco el de hacer desaparecer hasta en su misma raiz las contradicciones que embarazaban su marcha. Como estas tomaban su orígen de las instituciones fundamentales de unos estados por sí, y no sujetos á las reglas de su capricho, los ataques bruscos, aunque repetidos, nunca surtían un completo efecto, porque mas ó menos pronto venian siempre á hallar una reparacion en la justicia del Soberano; asi que fué necesario para franquear esta barrera, fijar en otra forma sus ideas, y hacerle concebir que no habiendo sido la existencia de estos sino precaria y dependiente de los rasgos de pluma de sus antecesores, otros semejantes rasgos suyos debian asimilarla por el bien de la nacion á las formas en ella generalizadas. Hé aquí el orígen de las persecuciones que en estos últimos tiempos las aquejan y han dado motivo á su defensa. No es de este lugar combatir el errado sistema económico que ha sido su fundamento: lo hemos hecho en la parte destinada á la Defensa Económica. No miraremos tampoco la cuestion de aduanas bajo el punto aislado de vista de su primitivo instituto. Hemos dicho que limitado á él, esto es, mientras que se ciñó á la mera adquisicion de datos y noticias comerciales para la ilustracion del gobierno sin oponer recargos, gabelas ni traba alguna á la libertad y facilidad del comercio, no halló oposicion ninguna, antes bien el Señorío y los mismos pueblos tomaron sobre sí su cuidado, como puede verse en la Coleccion de los Documentos concernientes al establecimiento de escribanos, para la presentacion de manifestaciones

comerciales. Miremos las aduanas bajo el carácter en que bien inmediatamente degeneraron, es decir, como exactoras de impuestos, como registros, como trabas opuestas á la libertad y facilidad del tráfico, y en esta consideracion haremos ver con la Coleccion en la mano, que jamas han sido consentidas, ni estendido su accion sobre estos paises, los que han vigilado con particular atencion en conservarse exentos de su mortífero influjo para no venir miserablemente á perecer.

2. Sobre los principios del siglo XV empiezan las aduanas á tomar el carácter de exactoras de derechos, y á prevenirse en consecuencia de sellos, Albalaes ó Guias, Guardas, Registros y Juzgados, segun parece del documento núm. I, pág. 1.ª del tomo 1.º de la Coleccion. Es el documento que mas antiguo presenta en la materia, y en él se mira ya declarada la exencion de estos paises. En la cédula del Rey D. Juan, expedida en 15 de Diciembre de 1412, y que inserta á la pág. 12, se mira á las provincias Bascongadas fuera del territorio de los puertos de mar de Castilla, esto es, de los puertos de entrada y salida de Castilla, y las aduanas situadas en los mismos puntos que hasta hoy han conservado. Esta cédula, que es una aclaratoria sobre el modo de cobrar los diezmos de mar, es dirigida á la ciudad de Burgos, y á las villas de *Vitoria*, *Orduña*, *Valmaseda*, *Castro*, *Laredo*, *Santander*, *San Vicente de la Barquera y demas que son en la costa de la mar de Castilla:* de manera que la línea de exacciones del reino de Castilla en un tiempo tan inmediato á la union de las provincias Bascongadas es exactamente la misma que se ha conservado despues, y se conserva aun en nuestros dias, dejándolas fuera. Y esto se ve tan claramente, que aun de estos puertos de la mar de Castilla, á solos los de *Vitoria*, *Orduña y Valmaseda*, que son precisamente los del confin bascongado, declara exentos del derecho de Albalaes ó Guias, porque nunca le pagaron (pág. 18, lín. 14), mandando al fin que las declaraciones que se hacen para el mejor órden de la exaccion se publiquen en la ciudad de Burgos, como cabeza de Castilla y su cámara real, y *en las villas de Vitoria, é Segura, é Orduña, é Valmaseda, é Laredo, é Castro, é Santander, que son puertos de la dicha mar de Castilla, porque todos lo sepan é goarden lo sobredicho.* En la cédula del mismo rey expedida en 15 de Abril de 1447, y en que vá inserta la anterior, se mira la misma conformidad. En una de sus disposiciones se declara, «que cualesquie»ra paños é otras mercaderías cualesquier que aportaren por la mar al »condado de Vizcaya é de Guipúzcoa, é despues los levaren á Navarra,

»é de Navarra los troxieren á Castilla, que estos tales que sean habidos »por de la mar.» Esta disposicion establece con la misma diferencia de pagos de lo que desde Navarra entrare en Castilla la completa exencion de las provincias Bascongadas, porque si los efectos á la entrada de ellas hubiesen sufrido derechos de mar, no los sufrieran á la de Castilla segunda vez sin atroz injusticia por haber pasado por Navarra. Esto se declara aun mas por otra disposicion (pág. 9, lín. 10) dirigida á evitar el gran daño y menoscabo que habia tenido esta renta, «por razon de »los diezmos y aduanas de tierra, especialmente del obispado de Ca»lahorra, por cuanto los arrendadores de la dicha renta fizieron ave»nencia con los mercaderes que traen paños por la mar que entrasen »por tierra é que les pagasen la cuarta parte de lo que habian á dar de »diezmo y aun menos; por la cual razon se menoscabó é menoscaba muy »mucho los diezmos de la mar.» De aqui es bien claro que el fraude que en ambas disposiciones se tiró á cortar, estribaba en que, libres de todo derecho á la entrada de las provincias Bascongadas los efectos, contribuian con solo el derecho de diezmo de tierra á su entrada en Castilla por las aduanas de tierra en perjuicio del diezmo de mar que debieran adeudar á desembarcar en cualquiera puerto del territorio castellano. Si el bascongado no fuera completamente libre y franco no podia darse semejante fraude. En el documento núm. IX, pág. 34 del tomo 3.º se vé comprobado lo mismo. Aunque es una compulsa de un apuntamiento de toma de razon, de el que por consiguiente no puede hacerse caso alguno sino en cuanto al hecho aislado de que se toma la razon, y no en cuanto á las causales de que deriva su orígen, siempre se viene á deducir que, sea por lo que se quiera, Guipúzcoa á principios del siglo XV estaba exenta de aduanas y de sus exacciones. El documento núm. XCVI, pág. 328 del tomo 1.º, presenta tambien nuevas pruebas de lo mismo con respecto á los fines del mismo siglo XV. Contiene una nómina de los derechos que se han de pagar *por las mercaderías que vienen por mar á Castilla*, (pág. 329, lin. 18), y estas nóminas para evitar los casos fortuitos de su trasmano convenia se depositasen *en los puertos de la ciudad de Orduña y villa de Valmaseda*, (pág. 329, lín. 35 y pág. 341, lín. 15), que como hemos visto eran los en que sita la aduana se verificaban las exacciones. A su conclusion se vé otra nómina de los derechos del diezmo seco y viejo que las mismas mercaderías pagaban á su entrada en los puertos de la provincia de Guipúzcoa, y su notabilísima diferencia de los de la nómina general

del reino de Castilla prueba por sí sola la completa distincion y separacion de entrambos estados, y la exencion de el de Guipúzcoa de las aduanas del castellano. A su continuacion se nota que la misma provincia sostenia competirla la facultad de alterar y reformar segun la pareciese la nómina de sus derechos, y que aunque por entonces se le fué suspendida, mandando observar la anteriormente estatuida, se sujetó no obstante la resolucion del derecho á una decision jurídica. Esto coincide perfectamente con lo que dejamos sentado en la Defensa, y debe tenerse presente para no incurrir en equivocaciones, á saber, que en las provincias Bascongadas tenia el gefe Soberano su renta impuesta por cada una de ellas, segun su voluntad, ya en propiedades, ya situada sobre predios rurales, ya sobre la industria, ya sobre el comercio, lo que se confirma en los documentos núm. CXXV y CXXVI, pág. 132 y 133 del tom. 2.º

3. El documento núm. CXXVII, pág. 135 del tomo 2.º, acredita que á mediados del siglo XVI se hallaban situadas las aduanas y se verificaba la exaccion de derechos en los mismos puntos que llevamos marcados, poniéndose la cuenta de sus rendimientos *en las ciudades de Vitoria y Orduña, y en las villas de Valmaseda, Laredo, Castro y Santander*. En el del núm. CXXXII, pág. 153, que es una instruccion dada á Juan de Peñalosa, administrador de aduanas entonces nombrado, sobre el modo con que deberia conducirse en su destino, se le dice (pág. 154 lín. 20): «No habeis por agora de poner dezmeros ni guardas en los »puertos y partes del Condado de Vizcaya donde el dicho condestable »no los ponia cuando cobraba los dichos diezmos, pero informaros heis »particularmente por qué causa los dejó de poner el dicho condestable, »y si los ponian los reyes pasados antes que el llevase los dichos diez»mos, y por qué razon se quitaron, y el perjuicio que se sigue á S. M. de »no poner dezmeros y guardas en los dichos puertos, y avisarnos heis »de ello con la brevedad que fuere posible, y de lo que os paresce se »podrá proveer para remedio de esto, y en que partes y lugares deben »estar las aduanas y dezmeros para el buen recaudo de la hacienda, y »*procurad de entender ciertamente si el Condado de Vizcaya é Bilbao »tienen algunos privillejos cerca de esto*, y de haber traslado de ellos, »enviarnoslos heis.» Siendo datado este instrumento en 8 de Febrero de 1561, se ratifica por él que á su edad las provincias Bascongadas seguian exentas del influjo de las aduanas. Es ciertamente una fatalidad no se haya hallado la contestacion de Juan de Peñalosa satisfaciendo á

los puntos de que se le interrogaba, y las noticias que daria acerca de ellos. Mirámoslo como fatalidad, porque siendo muy esencial á los puntos cuestionados, no podemos dudar que contestó, pero aunque el no saberse literalmente qué contestó sea una falta sensible, no es irreparable, proponiéndonos, como nos proponemos, darlo á conocer por el tenor y letra de otros sucesivos documentos. En 29 de Diciembre de 1562, es decir, dos años escasos despues de la precitada instruccion, se dió otra al mismo Juan de Peñalosa, que se vé en el documento número CXXXVII, pág. 174 del tomo 2.º De varios trozos de ella se vé que Juan de Peñalosa habia contestado y aun informado de palabra sobre cuanto se le tenia preguntado, y de las disposiciones que se le encargan á consecuencia de sus informes y contestaciones se viene en conocimiento de lo que contestó é informó. En uno de ellos (pág. 176, lín. 8) se le dice: «Ya estais informado de lo que se os escribió y há dicho »aqui de palabra cerca de cuanto convenia para el bien y aumento de »las dichas rentas que se cobrasen por S. M. de todas las mercaderías »de las que vienen de fuera del reino que se pasen por la provincia de »Guipúzcoa á Navarra, Aragon y otras partes, los derechos y diezmos »que de ellas se le deben, pues no se sabe que haya causa ni fundamen»to para que esto se deje de hacer; *antes por la relacion que vos habeis »enviado, y lo que aqui habeis dicho*, paresce que de las dichas mercade»rías que vienen de fuera del reino, *y se sacan de la dicha provincia á »Castilla*, se pagan los dichos derechos y diezmos, por donde se vé cla»ro que la misma razon hay para llevarlos *de lo que entra á Navarra, »Aragon y otras partes*, y asi lo hareis ejecutar conforme á lo que S. M. »os manda por una provision que sobre esto se ha despachado, *poniendo »para ello en las partes donde conviniere casas de aduana* y personas en »ello de buen recaudo, *y aunque vos decis que estas aduanas estarian bien »en Tolosa, en Segura, en Villafranca, en Iruniranzu y en los otros »pueblos que habeis dado por memoria por ser cerca de la raya y estar »en estos lugares* las aduanas del diezmo viejo, *acá parescia que lo mas »conveniente seria ponerlas en la misma raya de entre Guipúzcoa y »Navarra*, en los pasos y caminos mas cursados: hareis cerca de lo que »toca adonde se deben poner estas casas lo que fuere mas conveniente »para el buen recaudo de la hacienda y servicio de S. M, haciéndolo »ejecutar con la mas brevedad y diligencia que fuere posible, pues veis »lo que importa: *y habeis de prevenir que cobrándose estos derechos y »diezmos* (obsérvese que solo pesan sobre lo que sacáre de la provincia

para Navarra y Aragon), *no se lleve de las mercaderías que entráren en »la dicha provincia el diezmo viejo que hasta aqui se ha cobrado en »ella*, como S. M. lo manda por la dicha provision, pero llévese de las »que salieren por mar, como se tiene en costumbre, *y si sobre la ejecu- »cion y cumplimiento de esto se pusiere alguna dificultad ó impedi- »mento por parte de la dicha provincia de Guipúzcoa*, ó por otras per- »sonas, sin embargo de esto lo ejecutareis, remitiéndolos que acudan »ante nos, que visto lo que digeren, se les guardará y hará justicia.» Ademas de verse aqui claramente que Juan de Peñalosa contestó é informó ampliamente sobre los puntos de que se le habia interrogado, se manifiesta con la misma claridad que su contestacion é informe eran sumamente favorables á los derechos de exencion que siempre ha sostenido Guipúzcoa y defendemos, pues de las disposiciones dictadas en consecuencia por el gobierno se evidencia, 1.° que el diezmo viejo era una exaccion peculiar á Guipúzcoa y enteramente distinta de los diezmos de mar que exigía Castilla; 2.° que por consiguiente las casas de aduana en que cobraba Castilla sus diezmos de már á la línea de entrada eran cosa muy diversa de las casas de aduanas en que cobraba Guipúzcoa su diezmo seco; 3.° que Castilla nada cobraba de lo que entraba á Guipúzcoa por mar ó del extrangero, sino tan solo de lo que se sacaba de Guipúzcoa para entrar en Castilla, es decir, en su linea de confin con las provincias, como siempre se ha practicado, quedando estas fuera de la exaccion é influjo de las aduanas de Castilla; 4.° que no habian hasta entonces existido aduanas entre Guipúzcoa y Navarra, siendo la comunicacion y comercio entre ambos estados enteramente libre y franco; 5.° que entonces, y en esta instruccion toman su primer orígen las aduanillas despues establecidas entre Guipúzcoa y Navarra; 6.° que los derechos de exencion de Guipúzcoa se miraban con tal respeto que el gobierno tenia por mas acertado el establecimiento de aduanillas en la misma raya y confin, que en los pueblos que se le proponian, aunque inmediatos y mas cómodos al efecto; 7.° que para hacer mas tolerable á Guipúzcoa esta traba puesta al comercio de efectos que de su territorio pasaban al de Navarra, se libertaba á toda su entrada del acostumbrado y corriente derecho de diezmo viejo; y 8.° que aun con tantos miramientos se recelaba el gobierno una oposicion de la provincia por defender sus derechos de libre y franco comercio con Navarra, único punto á que la medida ponia alguna coartacion con el nuevo recargo. En otro inmediato trozo (pág. 177, lín. 11) se dice: «Y porque se en-

»tiende que para el buen recaudo de la dicha hacienda convernia que »de aqui adelante se adeudasen y cobrasen los derechos y diezmos que »pertenecen á S. M. de las mercadurías que vienen de fuera del reino »á las villas de Laredo, y Santander, Castro de Urdiales y San Vicente »de la Barquera en los puertos de mar de los dichos lugares, antes que »se descarguen los navíos en tierra, por excusar algunos fraudes daño- »sos á la hacienda de S. M., hacerlo heis asi de aqui adelante,.... *y de »las mercadurías que vinieren á los dichos puertos para llevarse al »Condado de Vizcaya y Guipúzcoa por enviarlas dirigidas alli sus »dueños, no se cobrarán en los dichos puertos los dichos derechos y »diezmos, porque estos se han de pagar de lo que saliere del dicho Con- »dado de Vizcaya y Guipúzcoa para Castilla y Navarra y Aragon en »las aduanas que están puestas y se han de poner segun dicho es.»* De manera que al paso que el gobierno reconoce la conveniencia y mejora de situar las aduanas y cobrar los derechos á la lengua del agua, reconoce y declara la imposibilidad de hacer extensiva esta medida á las provincias Bascongadas por su completa exencion del influjo de las aduanas. Manda que á la lengua del agua se sitúen las aduanas en Castro. Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera, puertos litorales de Castilla, en donde estaban ya, y manda que en ellos se exijan los derechos antes de descargarse los buques á todas las mercaderías que vengan de fuera del reino, lo que hasta entonces no era de costumbre; pero previene y ordena que esta exaccion no ha de tener efecto, que no se han de cobrar los derechos impuestos por Castilla á las mercaderías que vengan á estos sus puertos litorales de fuera del reino con destino ó de tránsito para Vizcaya y Guipúzcoa. Estas tales mercaderías continuarán su ruta libres de derechos, exentas del influjo de las aduanas de Castilla, como que van dirigidas á estados distintos de este; pagarán los impuestos castellanos cuando, saliendo de las provincias libres Bascongadas, á que van dirigidas, salgan á Castilla, Navarra y Aragon; y los pagarán *en las aduanas que están puestas* en el confin de las provincias con Castilla, si van á este reino, *y en* las aduanas *que se han de poner segun dicho es* por la cita anterior en el confin de las mismas provincias con Navarra, si van á este reino ó al de Aragon; siempre quedarán las provincias fuera de la influencia de aduanas y recargos, como han estado; y esta disposicion emana de las contestaciones é informes de Peñalosa, que debian ser bien terminantes y decididas sobre el claro derecho de estos paises. En el trozo siguiente (pág. 178, lín. 10)

vuelve á reproducirse que la cobranza de los derechos de las mercaderías que pasaren por Vizcaya y Guipúzcoa se verifique cuando salgan de estas provincias: mas adelante (pág. 181 y 182) se vé que la existencia de aduanas era en el confin de las mismas con Castilla en los pueblos de Salvatierra, Vitoria, Orduña, Valmaseda y Castro; á la pág. 184, lín. 24, se confirma lo mismo, mandando poner guardas à la parte de Logroño, en que no los habia; y al final de la pág. 182 y principio de la 183, se mira ratificada la diferencia que hemos aseverado del diezmo viejo de Guipúzcoa á los diezmos de mar de Castilla. Estas mismas disposiciones se mandan exactamente por las reales órdenes de 20 y 23 de Enero de 1563, que contienen los documentos núm. CXXXIX y CXL, pág. 191 y 194 del mismo tomo, de manera que es imposible verse con mas claridad la libertad y exencion de derechos é influencia de las aduanas de Castilla de que continuaban gozando las provincias Bascongadas á mediados del siglo XVI, y el radicado concepto que tenia el gobierno general del reino, tanto de la legitimidad de sus derechos, como de la distincion y separacion de los estados castellano y bascongado.

4. Todo cuanto llevamos dicho se encuentra nuevamente comprobado y ratificado por las cartas de Juan de Peñalosa de 7 de Agosto de 1563 y 23 de Mayo de 1564. Documentos núm. CXLIV y CXLV, pág. 230 y 237 del tomo 2.º En una y en otra se ve que la provincia de Guipúzcoa se opuso formalmente al establecimiento de las nuevas aduanillas de la raya de Navarra como opuestas á la libertad de su comercio, y que Juan de Peñalosa aguza en la primera todo su ingenio para proveer al gobierno de razones especiosas con que hacer inútil la oposicion, figurando ya que la nueva medida no es gravosa sino muy beneficiosa á la provincia, y ya que no ha tenido tan absoluta libertad de comercio, á cuyo efecto amalgama y confunde con sumo cuidado las aduanas y derecho del diezmo viejo de Guipúzcoa con las aduanas y derechos de diezmos de mar de Castilla, que sabia ser cosas enteramente distintas y diversas, como por su misma pluma muy en breve vamos á demostrar. En la carta 2.ª habla extensamente (pág. 242) del Señorío de Vizcaya y del encargo y contestaciones que habia dado sobre la indagacion de por qué no habia aduanas ni se cobraban derechos. Aunque relata difusamente los beneficios que resultarian á la renta de establecer la aduana en Bilbao, concluye sin embargo en que *ternia inconveniente.* Pero sin alargarnos mas en hacer análisis de sus espresio-

nes, ni detenernos tampoco á demostrar la nulidad de la causa á que quiere atribuir el inconveniente, estando tan al alcance de todo hombre de razon que el inconveniente dimanaba no de privilegios de un pueblo solo, sino de la libertad de comercio de todos los del Señorío, que conservaban desde el establecimiento y orígen de aduanas el derecho de estar fuera de su línea, y exentos de su influencia, pasaremos á hacerlo palpable con un auténtico testimonio del mismo Juan de Peñalosa, testigo no sospechoso en la materia. Este es el documento núm. CL, página 282 del tomo 2.º, que por no contener una palabra siquiera inútil, y ser tan decisivo en el asunto, copiamos al pié de la letra. «Yo Juan de »Peñalosa, administrador general de los diezmos de la mar de Castilla »por S. M., á cuyo cargo ha seido la administracion y cobranza de ellos »dende el primero dia del mes de Enero del año pasado de mil é qui»nientos é sesenta é un años, *certifico por la presente que los puertos y »aduanas donde se ha cobrado y recaudado, y cobran y recaudan al »presente los dichos diezmos de la mar de Castilla han seido y son los »siguientes.*—En el corregimiento de las cuatro villas de la costa de la »mar son aduanas la villa de San Vicente de la Barquera, la villa de »Santander, la villa de Laredo, la villa de Castro de Urdiales que to»das son puertos de mar.—*En el Señorío de Vizcaya son aduanas de »tierra la villa de Valmaseda y la ciudad de Orduña.—En la provin»cia de Alava son aduanas de tierra la ciudad de Vitoria y la villa de »Salvatierra.—En la provincia de Guipúzcoa hay las aduanas de mar »y tierra que abajo se declararán, en las cuales no se cobra el diezmo »como en las demas aduanas, que de suso van referidas, sino cierto de»recho que llaman diezmo viejo y seco, que es muy poca cosa, y no se »cobra de todas mercaderías sino de algunas pocas que por cierto aran»cel que la misma provincia hizo se declara, y aun de estas son libres »los mercaderes navarros por costumbre ó privilegio que dicen tener. »Son puertos de mar Motrico, Deba, Zumaya, Guetaria, San Sebastian: »son puertos de tierra Irun-Iranzun, Tolosa, Villafranca.—Todos los »cuales dichos puertos y aduanas de suso referidos son á donde se há »acostumbrado y acostumbra á cobrar el dicho diezmo y derecho, y nun»ca supe ni entendí ni vino á mi noticia que hubiese habido ni hubiese »otras en tiempo de los señores condestables de Castilla que cobraron »los dichos diezmos ni antes ni despues, y ansi lo juro á Dios y á esta »cruz ✠ en forma*, y para que de ello conste á los señores contadores »mayores de cuentas dí la presente firmada de mi nombre, fecha en

»Madrid á once de Mayo de mil quinientos setenta y un años.—Juan »de Peñalosa. *Concuerda con el original que está en los libros de la con»taduría mayor de cuentas. Inventario* 2.º *Libro número* 329.» Hé aquí, pues, un testimonio de que nos provee un testigo por todos aspectos irrecusable para con los detractores de las provincias Bascongadas; testigo que no dice relacion ninguna de afeccion con ella, sino antes mas bien contra y en favor del gobierno que lo comisionó: y testigo que dá testimonio sobre los puntos mismos, de cuya indagacion, noticia y arreglo fué especial y espresamente comisionado, como se evidencia de los documentos que se han citado y otros que no se han citado, y pueden verse en la coleccion. Con su testimonio se comprueba eficacísimamente que las provincias Bascongadas estuvieron siempre fuera de la línea de las aduanas de Castilla; que esta estuvo siempre situada en el confin de las mismas provincias con Castilla, que las aduanas y diezmos de mar de Castilla eran enteramente diversos por su esencia, forma, cantidad y calidad de las aduanas y diezmo viejo de Guipúzcoa, como que este se exigia por un arancel hecho por la misma provincia, y se cobraba no á todos los efectos, no en la misma cantidad, ni en la misma forma que aquellos, y habiéndose hecho ver tambien con otros documentos que los diezmos de mar no se exigian de los efectos á su entrada ó estancia en las provincias, sino á la salida de ellas para Castilla en su misma raya y confin, queda irrecusablemente probado lo que dejamos aseverado en la defensa, que las provincias Bascongadas fueron siempre exentas de la influencia de aduanas y derechos.

CAPITULO V.

Impuestos que constituian y constituyen las rentas de los señores.

1. Acaba de verse en el capítulo anterior que uno de los impuestos que constituían en Guipúzcoa la renta de sus señores era el diezmo viejo; que este se cobraba por un arancel puesto por la provincia misma; y que si con el tiempo se redujo, y dejó de cobrar de los efectos á su introduccion en ella, fué una gracia compensatoria de la coartacion que sufrió la libertad de su tráfico y comercio con Navarra por el establecimiento de aduanillas y derechos en la raya divisoria de uno y otro estado. Otro segundo impuesto fué la exaccion de alcabalas que ha llegado á nuestros dias en la forma misma que entonces tuvo. Los docu-

mentos núm. LXXI y CX, pág. 156 y 380 del tomo 3.°, son prueba de esta verdad, y en ellos se vé verificado el encabezamiento perpetuo de alcabalas arreglado con S. M. á principios del siglo XVI. Mas no es esto solo, sino que en los apuntamientos que preceden á la nota del encabezo en el documento primero citado, pág. 156, parece verse que solos estos eran los impuestos que correspondian á S. M., pues queriendo aliviar de cargas por cuarenta años á la villa de Rentería por razon de una quema que habia sufrido, tan solo nombra á estos, lo que, aunque no sea una prueba clara, es sin embargo un fuerte indicante.

2. La renta de Alava que estribaba en las alcabalas existe en pié como existió, y que Alava era exenta de otros tributos y pedidos aparece de su escritura de union á la corona, documento núm. II, pág. 4 del tomo 4.°, en la que se la dá con repeticion por exenta, lo que resulta aun mas particularmente del documento núm. XCVI, pág. 227, en el que, examinando el gobierno de S. M. tanto la precitada escritura como otras relativas á los fueros y derechos que competian á los fijosdalgo de Alava, dice á la pág. 232, lín. 25, «por cuanto parece que los »dichos escuderos fijosdalgo de la ciudad de Vitoria, ansi por el dicho »fuero de Soportilla, como por los dichos sus privilegios, *son exentos »libres y francos de todos pechos y ayudas, y de otras contribuciones »reales, ansi como de llevas de pan y guras, carretas y llevas de per»trechos por mandado del rey, é otras semejantes cosas que no van ex»presadas de suso en este capítulo*, los cuales no son en pro comun nin »para remedio de las necesidades comunes y concejiles de la dicha ciu»dad de Vitoria y su tierra, *mando que en todo esto á los dichos escu»deros fijosdalgo sean guardados los dichos sus privilegios, y las exen»ciones y libertades que por virtud de ellos tienen, etc.*» Lo mas notable de este documento, en que superabundan estas ideas, es que por ningun aspecto puede ser mirado como una concesion graciosa, sino como una estricta declaracion de rigorosa justicia.

3. La misma conformidad se observa respecto al valle de Ayala, giron desgajado del Señorío de Vizcaya, que vino á unirse despues con la provincia de Alava, como en la Defensa se ha hecho ver. En el documento núm. III, pág. 16 del tomo 4.°, cuya fecha es del año de 1388, despues de examinarse escrupulosamente la cuestion de si el indicado valle habia ó no pagado á S. M. empréstitos, pechos ó contribuciones, se dice á la pág. 19, lín. 2, « *fallaron que se probaba bien é cumplida»mente*, *por las deposiciones y dichos de los dichos testigos*, *que los*

»de la dicha tierra de Ayala que nunca pagaron en todos los tiempos »pasados fasta aqui pechos ni emprestido ni tributo alguno á rey ni á »otro señor alguno, é por ende declararon los de la dicha tierra de »Ayala no ser tenidos á pagar los dichos tres mil maravedís del dicho »emprestido que les nos demandamos en el dicho año, pues en los tiem»pos pasados fasta aquí los de la dicha tierra de Ayala non pagaron ni »habian pagado pecho ni emprestido nin tributo alguno al rey ni otro »señor, y que les debia ser guardado su uso y costumbre que habia en »esta razon agora y de aquí adelante, etc.»

4. Que Vizcaya estaba en el mismo caso, no hallándose obligada á pagar sino aquellos impuestos á que estaba constituida por sus fueros, lo manifiestan los documentos núm. IV y XIX, pág. 35, 41 y 76 del tomo 1.º Viéndose en el primero los nombramientos que hacia S. M. de sus tesoreros de las rentas del Señorío de Vizcaya, se encuentra al fin del uno, pág. 40, la nómina de los miembros de las rentas de la tesorería, que eran el *pedido de las villas*, el *pedido de la tierra llana* distribuidos por merindades, el *pedido de las encartaciones*, y el *impuesto sobre las herrerías*. En el segundo se vé especificado el montamiento anual de todos estos miembros de rentas, añadiéndose á su continuacion (pág. 79, lín. 15), *que son todos los maravedís del vuestro cargo de este dicho año* (era el año 1480) *seiscientos setenta y seis mil é treinta maravedís*, y á ningun hombre de razon puede caber duda de que existiendo una tesorería especial de rentas de Vizcaya, y dándose por exclusivo cargo anual del tesoro el montamiento de los miembros de rentas especificados, estos y no ningunos otros eran los que disfrutaba el Señor de Vizcaya, como tal. La tesorería existe aun hoy, no nombrándose como entonces el tesorero inmediatamente por S. M., sino por sus correjidores del Señorío cuando se verifican las vacantes. Los miembros de rentas son hoy los mismos, como se vé expresado en el fuero, el que pone ademas la renta de Prevostad, que no especificaba la nómina de tesorería por haberse ya enagenado por SS. MM., y asi es bien claro con qué ninguna razon inculpa Llorente á Vizcaya y á las otras dos provincias la ocultacion de otras rentas que, sin denominarlas siquiera con precision, tuvo valor de suponerlas, ó por hacerse lugar con los que impulsaban su pluma, ó arrastrado de un innoble deseo de denigrarlas y vilipendiarlas.

No nos causaria seguramente una dificultad mayor la comprobacion de otros asertos asentados en la Defensa. Pero probados los fundamentales, aquellos de que como de una raiz emanan secundariamente los otros, seria alargar sin necesidad un apéndice, demasiado fastidioso ya á los que no miran con agrado la verdadera esencia del país Bascongado, detenernos á nuevas comprobaciones. El que le sea afecto, el hombre maduramente imparcial, tampoco hallaria en ello utilidad alguna. Convencido de su independencia política, de la existencia de sus formas legislativas, de la distincion y derechos de sus partes constitutivas, y de la completa diversidad y separacion de su sistema económico, todos los demas son consecuencias necesarias de estos primeros principios. Podrá quizá alguna vez hallar alguna inconsecuencia, encontrar en oposicion algun hecho particular por lo que á primera vista parece, pero aun en semejante caso, el mas delicado que puede ofrecerse, no hay la mas leve indecision para el hombre que piensa con sensatez y con lógica. Toda la discusion de este estriba en examinar si el principio está ó no competentemente probado: arribando en este punto á una certidumbre racional y justa, una ú otra excepcion que se presente, no puede causar la mas leve hesitacion. ¿Quién en una larga série de la historia no encuentra anomalías en todos los estados y paises? ¿Cuál de ellos se podrá preciar de que en estas ó las otras circunstancias no se haya visto precisado á invertir sus principios constitutivos? La série de los hechos, la continuada sucesion de las operaciones, es la que decide de la esencia de los estados. Querer juzgar de ella por esta ó aquella ocurrencia aislada, por una ú otra circunstancia poco comun, seria querer juzgar de la esencia del hombre por operaciones aisladas, sin atender á su estado de enfermedad, impotencia ó embriaguez. Mas respecto á las provincias Bascongadas aun hay otra razon sumamente poderosa que considerar. Siempre en oposicion por su sistema con el gobierno general del reino, y débiles respecto á él, han sufrido contradicciones, mas bien diremos, opresiones para hacerlas sucumbir. ¿Qué extraño, pues, que se encuentren unas ú otras órdenes opuestas á sus principios custodiadas en los archivos de Castilla? ¿Pero estas órdenes han sido por ellas admitidas sin oposicion? hé aquí el verdadero punto de la dificultad. La expedicion de las órdenes por sí solas y por su texto en nada pueden perjudicar á sus derechos si no media al mismo tiempo su libre aquiescencia, su voluntaria no oposicion. Y esta consideracion tan esencial, ¿suele por ventura tener parte en el exámen? En la coleccion

no lo vemos. Es, sí, una reunion de cartas y documentos; resulta que están custodiados en los archivos de Castilla; pero no resulta que los Bascongados las hayan consentido, ni cumplido; y existe sin embargo viva una ley de que las órdenes contra la libertad serán obedecidas pero no cumplidas (Tít. 1.º, ley 11 del fuero de Vizcaya). Las que presenten anomalías, las que digan oposicion con los principios sentados y reconocidos, aunque archivadas, ¿no pueden hallarse comprendidas en el caso de esta ley? En estos mismos dias no ha sido nominado un juez régio, un respetable consejero de Castilla, para venir á actuar en Vizcaya sin que sea conocido el objeto? ¿No es de pública notoriedad habérsele provisto de varias cédulas y cartas reales para instruirle y dar bases al desempeño de su mision? ¿No es de la misma notoriedad que esta ha quedado interrumpida y sin efecto? Los tipos de estas órdenes, sin embargo, quedarán archivados sin haber sido vistos ¿y podrá el transcurso de los siglos dar otro valor y consistencia á estas órdenes y sus asertos por lo que en sí mismas digan sin haberse publicado y visto á la luz de las leyes, usos y costumbres existentes si dicen ó no conformidad con ellas? Césese, pues, ya de una animadversion ó vituperable ó pueril, contra unas provincias á quienes una sola vez no ha podido con razon echarse en cara falta de adhesion, falta de decision y ayuda en los casos difíciles, falta de lealtad. Su constancia por su rey, por toda la nacion en todos tiempos, sobre hacerlas acreedoras á todos respetos, acredita tambien que no hay felicidad mayor para un monarca que el poseer provincias entrañablemente adictas á la observancia de sus leyes fundamentales.

FIN DEL TOMO IV Y ULTIMO.

ÍNDICE.

DE LOS CAPÍTULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

páginas

Capítulo I.—Carácter de las leyes; derechos de un estado á su observancia. . . . . 1.

Capítulo II.—Estipulados del año de 1727. . . . . 18.

Capítulo III.—Vicios, errores y malas consecuencias que se atribuyen á los estipulados sin verdadera causa. . . . . . . 64.

Capítulo IV.—Influencia del sistema de aduanas en el decaimiento nacional. . . . . 145.

Capítulo V.—Influencia del comercio en la prosperidad de la nacion. . . . . 171.

Capítulo VI.—Aplicacion de los anteriores principios al estado de las provincias Bascongadas. . . . . 205.

Conclusion. 232.

Nota. . . . . 244.

Apéndice. 251.


= Libros Antiguos =
F. Puvill
Boters 10 · Barcelona 2 · Tel. 2217053